

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos milveintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LEIDY JOHANA OCAITA CARO contra OSCAR AUGUSTO MORALES RODRÍGUEZ, RAD. 2015-00727.

*Aún cuando el señor apoderado de las excónyuges **LEIDY JOHANA OCAITA CARO** y **OSCAR AUGUSTO MORALES RODRÍGUEZ** manifestó allegar acuerdo de transacción (archivo 2, carpeta 3), leído el mismo, se advierte que lo pretendido por el apoderado de ambos excónyuges es la terminación del proceso por desistimiento, tal y como se infiere de lo mencionado en el ordinal 1º. del acuerdo transaccional; manifestación de la voluntad que habrá de acogerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., inciso 4, de cuya redacción se desprende la viabilidad de desistir del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.*

Así las cosas, se aceptará el desistimiento y se levantarán las medidas cautelares aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal solicitado por los señores **LEIDY JOHANA OCAITA CARO** y **OSCAR AUGUSTO MORALES RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas para el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a21a27a7389838aef661be1c139d4217d1f6c66fa7b85043d52adcc223666**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos milveintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LEIDY JOHANA OCAITA CARO contra OSCAR AUGUSTO MORALES RODRÍGUEZ, RAD. 2015-00727. (L.S.C.)

*En atención al escrito obrante a folios 1 y 2, archivo 2, carpeta 3, se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial de los señores **LEIDY JOHANA OCAITA CARO** y **OSCAR AUGUSTO MORALES RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011f324921bebf48825fac4a418956ca946eac8979dd5d289d7d6aa4d8952cfa**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio, promovido por la señora SADRA IRENE CALLE BOTERO en contra del señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS, rad. 2018-00672

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de audiencia, celebrada el día 25 de enero del año en curso dentro del proceso de la referencia, en cuanto al fecha de la celebración de matrimonio de las partes aquí contendientes, cual es el 2 de diciembre del año 1995 y a su vez, que la voluntad de las partes consistió en que no se condenara en costas. Por otra parte, también se tiene en cuenta para los efectos pertinentes, que el correo electrónico de la parte demandante es urreaair@hotmail.com y no como quedó mencionado en el acta.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3582cc5ffcc507a53ba8965a1ae169d82f2723829585226f602b60967dfe7e**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LUZ FANYCEPEDA SANTAMARÍA contra JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVAN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ como herederos determinados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, y contra los herederos determinados de este., RAD. 2020-00234.

Téngase en cuenta que a folio 44, obra el acta de la notificación personal del señor JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, del auto que admitió la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 5º. del artículo 291 de C. G. del P., quien dentro del término de contestación de la demanda, guardó silencio.

Revisadas las diligencias, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el sentido de notificar al doctor EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA de la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS.

En consecuencia, se ordena por Secretaría dar estricto cumplimiento al auto del 10 de noviembre de 2022, notificando al doctor EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: etrujilloacosta14@gmail.com, celular: 315-3275221 y en la Carrera 8N° 38-33 Oficina 1001 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53eb2457453f3c2a1da3f49408f1b10ecaa3026a969813ae5073b68cad9e78d**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080. (reconvención)

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ** contra **MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, dentro de la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.*

La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes, remítasele el link de consulta para lo de su trámite. Secretaría proceda de conformidad.

Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

*Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO** como apoderado judicial de la demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8330f95df1419232a3a8f535cfc04dbcb7ba06eb55fc46c7b89445fe6593d**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

*Referencia: Demanda de Cesación de Efectos Civiles
de Matrimonio Católico, por divorcio*

*Demandante: **MARIANA GOMEZ GONZALEZ***

*Demandada: **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ***

*Radicado: 1100131100**1420210008000***

*Asunto: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN***

LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, identificado con la C. C. No. 88.215.518, expedida en Cúcuta, portador de la T. P. No. 89.705, del C. S. de la J., en ejercicio de la designación realizada por la firma **TORRÁS ABOGADOS, S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 900.911.671-6 y matrícula mercantil 2634274 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la demandado señor **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758, en los términos del Decreto 806 de 2020, y que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, procedo a: Promover demanda de reconvención, para que se decrete la Cesación de Efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús del Municipio El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 07126386, en contra de su esposa, la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.582.312 de Envigado, para que previos los trámites previstos en el artículo 388 y s.s. del C.G.P, se acceda a las siguientes:





I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio católico entre los señores **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ y MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, el cual fue celebrado el día el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús del Municipio El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 07126386, por haber incurrido la demandada en las causales 2ª y 3ª y ser, en consecuencia, la cónyuge culpable.

SEGUNDA: Que, consecuentemente, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada entre ellos con ocasión del matrimonio.

TERCERA: Que respecto del menor hijo común se decrete la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre.

CUARTA: Consecuentemente, que se fije a favor del menor y del padre un régimen de vistas amplio, que permita el normal desarrolla de la relación paterno filial y que sea, al menos de:

- a) Un fin de semana al mes, recogiendo el padre al menor es su residencia el viernes y pudiendo compartir con él en la ciudad de Bogotá o en donde el padre disponga, hasta el domingo o lunes de ser festivo, a las 8 de la noche, momento en el que lo devolverá a su residencia.
- b) La mitad de todos los períodos vacacionales, incluyendo el 24 de diciembre o el 31 de diciembre.
- c) El día del padre
- d) Que se regule un régimen de comunicación permanente y libre entre el padre y el menor.

QUINTA: Que se fije la suma con la que cada padre deberá contribuir de consuno a las necesidades alimentarias del menor.





SEXTA: Que, una vez ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se ordene su inscripción en los libros de registro correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMA: Que, en consecuencia, se declare terminada la vida en común de los cónyuges.

OCTAVA: Que, en caso de oposición, se condene a la señora GÓMEZ GONZÁLEZ al pago de las costas del proceso.

Las anteriores peticiones las elevo a usted, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. **Del matrimonio:** Los señores **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ y MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, contrajeron matrimonio católico el veintiocho (28) de mayo de 2016 la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús del Municipio El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Quinta (5ª) del círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 07126386.
2. Con la celebración del matrimonio nació una sociedad conyugal, sin capitulaciones matrimoniales.
3. Dentro de la vida del matrimonio fue procreado el menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ**, quien sigue siendo menor de edad.

Del resquebrajamiento de la unidad y armonía familiar:

4. Solo ocho meses después de estar casados, la señora Mariana Gómez decidió buscar la ayuda del psicólogo de pareja señor Edgar Correa Escobar a inicios del año 2017, antes de quedar en estado de gestación, a lo que el señor Torrado accedió en procura de la armonía con ella;





5. A finales de ese mismo año 2017 la demandada en reconvención decidió dejar de asistir al mencionado profesional, argumentándole a su esposo que no estaba orientando la relación hacia donde ella quería, ya que con este tratamiento ella deseaba llenar sus expectativas de pareja.
6. La señora MARIANA GÓMEZ GONZÁEZ, quiso imponer de manera perturbadora sus expectativas de vida en pareja, pues en diversas oportunidades le manifestó al señor TORRADO su frustración por cuanto él no tenía el carácter y temperamento de su papá, ni se relacionaba igual que este, siendo que ella quería que el señor Torrado replicara el modelo de relacionamiento de su hogar.
7. También era frecuente que la señora Gómez insistiera en trasladar el domicilio de la familia a la ciudad de Medellín, situación a la que el señor Torrado no accedió por motivos profesionales y por carecer de cualquier arraigo en dicho lugar.
8. Durante el mes de febrero de 2017 la señora Mariana Gómez quedó en estado de gestación.
9. A partir del momento en que los esposos supieron la noticia, la señora Gómez empezó continuamente a amenazar al señor Torrado con que se quería separar, en cada oportunidad que tenían una diferencia lo mencionaba
 - 9.1. De hecho, en una ocasión, después de una controversia menor por un asunto trivial (el señor Torrado salió a caminar a las 6 de la mañana sin invitarla), la señora Gómez en su molestia por no haber sido consultada sobre la posibilidad de que su esposo le pidiera acompañarla, lo increpó de manera grosera diciéndole que no era el hecho de que ella fuera a caminar o no, sino que no la consultaba.
 - 9.2. El señor Torrado en todo caso salió a dar su caminata matutina y al regresar a su casa encontró que la señora Gómez tomó un avión a Medellín a casa de sus padres, alegando estar muy trastornada por la discusión que había tenido





- 10.** De igual manera cualquier controversia o diferencia de opiniones eran interpretadas por la señora Gómez como una crisis de la relación, amplificando con frecuencia este tipo de situaciones, dramatizando sus estados emocionales y trayendo las diferencias que tenía con su esposo una y otra vez a colación en posteriores conversaciones.
- 11.** Indica el demandante en reconvención que su esposa cuenta con un perfil ansioso familiar, que dificulta la convivencia por ser sobre demandante en las decisiones del hogar y la familia, como, por ejemplo, la excesiva exigencia de limpieza del hogar, las permanentes exigencias a la administración y al personal de apoyo de la copropiedad donde vivía la pareja, discutiendo reiteradamente con ellos por situaciones nimias o de poca importancia.
- 12.** De igual manera la señora Gómez criticaba de manera desmedida a la familia del señor Torrado, descalificándolos permanentemente, refiriéndose a asuntos de la vida personal de ellos que no le atañían, como el autismo del sobrino del señor Torrado, el deterioro cognitivo por senilidad del padre del señor Torrado, etc., todo lo cual se tradujo en una mala relación con la familia de este, distanciándose la señora Gómez por su propia iniciativa e impidiendo las visitas de la familia del esposo y permitiendo solo las de su familia, que esas si eran frecuentes.
- 13.** De igual manera argumentaba permanentes pretextos para no ir a visitar a los padres de su esposo en Valledupar, y le pedía que él tampoco fuera, salvo en navidad y durante tres días en semana santa.
- 14.** La señora MARIANA GÓMEZ también empezó a exigir a su esposo cancelar toda agenda laboral o social para que se dedicara totalmente al hogar, situación a la que su esposo accedió para mantener la armonía del hogar, ante lo cual la señora Gómez procedió a exacerbar su actitud de control y el señor Torrado terminó no pudiendo dar opiniones de ninguna naturaleza acerca de los





asuntos del hogar, pues en todo momento o comentario era descalificado.

- 15.** La señora Gómez también empezó a pedirle al señor Torrado que le consultara de sus asuntos profesionales y el manejo de las decisiones de su oficina y sus subalternos, a lo que este no accedió.
- 16.** Lo anterior, según mi mandante, se debe a la necesidad de la señora Gómez de controlar todo cuanto la rodea, y su molestia cuando el señor Torrado ejercía sus libertades personales respecto de asuntos triviales.
- 17.** El señor Torrado trasladó sus oficinas de abogado cerca del domicilio familiar antes del nacimiento del hijo en común con la señora Gómez, con el fin de estar listo para dedicar el máximo tiempo posible a su familia, y durante el periodo de gestación de la señora Gómez, se instauró el hábito de que desayunara, almorzara y cenara todos los días en la casa.
- 18.** El señor Torrado, a solicitud de la señora Gómez, antes del nacimiento de su hijo, preparaba los alimentos en el hogar en las noches, que correspondían a una “dieta espacial”, dado que la persona que realizaba el servicio doméstico alegaba no saber cocinar, y que la señora Mariana con frecuencia se sentía mareada y mencionaba que podía ser que se le subía el azúcar, cosa que en realidad jamás sucedió puesto que se adquirió un glucómetro para el seguimiento de esta posible situación, y en realidad los mareos no tenían explicación médica alguna.
- 19.** La señora Gómez además nunca realizó tareas del hogar, ni siquiera en pandemia, y siempre que no había quien las desarrollara, las exigió de su esposo, quien incluso colaboraba con el aseo y oficios en la casa de los padres de la mencionada señora cuando iban de visita a Medellín, sin que ella hiciera jamás una tarea doméstica en estos periodos y a pesar de que sus padres no acostumbraban a tener servicio doméstico permanente.





- 20.** Durante el embarazo, la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ manifestaba exigencias permanentes al señor Torrado, quien desde el tercer mes de embarazo hasta la fecha de parto suspendió, en más de 15 oportunidades, sus actividades profesionales para llevarla a la Clínica del Country porque ella se sentía mareada y con malestar, no obstante, jamás hubo una conclusión o diagnóstico médico que explicara dichos síntomas a pesar de que siempre la dejaban en observación y que era notoriamente una cuestión emocional.
- 21.** En este mismo periodo, la señora GÓMEZ GONZÁLEZ empezó a tener terrores nocturnos frecuentes, en los que se despertaba y veía personas (como la anterior empleada doméstica) u objetos (materas voladoras, etc.) que no estaban en la habitación, y despertaba gritando al señor Torrado que había intrusos en el apartamento que eran peligrosos y que los iban a robar.
- 22.** El señor Torrado siempre mantuvo la calma ante estas circunstancias y tranquilizaba a su esposa hasta que tuviera conciencia de la realidad. Esto denota el carácter particularmente ansioso de la señora Gómez.
- 23.** El día 9 de noviembre de 2019 nació el único hijo en común, el menor Samuel Torrado Gómez en la ciudad de Bogotá, donde el niño residía permanentemente con sus padres.
- 24.** Desde ese momento, la señora Mariana Gómez empezó a ser aún más difícil de satisfacer si es que esto cabía, que se fijaba exageradamente en los detalles de las situaciones que experimentaba o cosas que adquiriría, generando tensión a su alrededor con la intensificación de las demandas y exigencias de actividades especiales y compra de elementos especiales al señor Torrado, e incrementó las tensiones hacia terceras personas, y su actitud cuestionadora y controladora se intensificó de manera exacerbada, ya que se mostró mucho más sensible y alarmada por todo asunto que estuviera relacionado con el niño.





25. Esta situación se tradujo, entre otros, en que la señora MARIANA GÓMEZ veía peligros que no existían en toda persona y situación que las rodeaba. Esto se manifestó de la siguiente manera:

25.1. La señora MARIANA GÓMEZ empezó a realizar comentarios regionalistas en los que exaltaba desmedidamente la excelencia de los “paisas” (personas de su región) y las deficiencias de las personas de otras regiones, como el propio señor Torrado, quien nada tiene quien ver con esa zona del país, y de donde venían los mejores empresarios, las personas más cultas y preparadas, los mejores profesionales en todas las áreas, entro otros comentarios recurrentes e incómodos, de los que se infería que todo debía hacerse según ese estilo particular de hacer las cosas, desde el lavado de los elementos del niño hasta la preparación de los alimentos, todo lo cual era meticulosamente supervisado y permanentemente cuestionado por la señora Gómez;

25.2. La señora Gómez le solicitó al señor Torrado cancelar toda actividad social o académica (era miembro del Colegio De Abogados del Trabajo, del Instituto Colombiano De Derecho Tributario, conferencista invitado habitual de la editorial Legis en temas parafiscales, del Instituto Nacional De Contadores Públicos, de la Universidad Javeriana, y de varias asociaciones gremiales) a solicitud de su esposa para dedicar el 100% de su tiempo no laboral a su familia;

25.3. Evidencia lo anterior la reclamación de haber ido a una reunión del Colegio de abogados hasta horas de la noche del 14 de febrero de 2017, pues era el día de San Valentín, y cuando llegó a la casa la señora Gómez estaba llorando y diciéndole que se tenían que divorciar, desde entonces el señor Torrado para procurar un ambiente armónico en el hogar debió abandonar este tipo de actividades de manera definitiva;

25.4. Para facilitar a la madre las primeras semanas de vida del menor, el señor Torrado contrató un servicio nocturno de enfermeras especializadas, las cuales fueron recomendadas por el personal





asistencial de la Clínica del Country para que acompañaran en la noche al niño, las cuales prestaron sus servicios, cuatro (4) profesionales en tres semanas, siendo cambiadas constantemente por la señora GÓMEZ y finalmente solicitando esta la cancelación del servicio porque pensaba que le iban a terminar haciendo daño a su hijo, ya que ninguna de las enfermeras le pareció competente;

- 25.5. Posteriormente a ello, y teniendo en cuenta que la madre de la señora MARIANA GÓMEZ se quedó con la pareja más de un (1) mes después del parto sin que hubiese acuerdo con el esposo al respecto, una vez terminado el servicio de acompañamiento nocturno de enfermeras, la señora Gómez le solicitó al señor Torrado que intercambiara la “guardia” con la mamá de la señora Gómez, de manera que siempre hubiera alguien despierto en la noche, por lo que el cambio de guardia se producía a las 2 a.m., aun cuando el señor Torrado debía igualmente atender sus compromisos profesionales y dedicaba íntegramente su tiempo no laboral a las actividades y labores familiares y domésticas;
- 25.6. El señor Torrado debía cocinar la cena todas las noches con un “menú especial” dado que la señora Gómez manifestaba que como estaba amamantando, cualquier cosa que comía fuera de una dieta muy restringida, le daba gases al niño y lo hacía llorar.
- 25.7. Esta circunstancia duró aproximadamente seis (6) meses, en los cuales el señor Torrado no durmió más de cuatro (4) horas consecutivas ni un solo día, debiendo en todo caso cumplir con sus compromisos profesionales, y siendo golpeado con un puño por la señora Gómez en una ocasión en que se quedó dormido profundamente y ella lo llamaba para que la ayudara a apaciguar el llanto del infante;
- 25.8. También se hizo hábito de la señora Gómez la compra desmedida de elementos de aseo y ropa importados especiales para niños alérgicos, pues en el sentir de la señora Mariana Gómez, el niño tenía alergias en la piel y otras sensibilidades que los médicos pediatras no





diagnosticaron ni evidenciaron en ningún momento, salvo en lo relativo a una leve rinitis;

- 25.9. Otra manifestación de este estado de alarma permanente, consistió en que los primeros 4 meses posteriores al nacimiento del hijo en común, la señora MARIANA GÓMEZ no permitió la visita de ninguna persona de la familia del señor Torrado, bajo el argumento de que el niño aún no se encontraba vacunado, que no se podía exponer a virus u otros agentes patógenos que pusiera en riesgo su salud, regla que se aplicaba a los miembros de la familia del señor Torrado pero no a las de la señora Gómez, quien sí recibió a su mamá, a su papá, a su hermana, a su tía Gloria Gómez y a la esposa de su tío Carlos Alberto Gómez.
- 25.10. A los pocos días de haber nacido el hijo en común, fue contratada la señora Flor Alba Jiménez en el servicio doméstico, quien los primeros meses tenía acceso restringido al niño por decisión de la señora Mariana Gómez, quien argumentaba como causa el “riesgo biológico” que representaba para él niño la presencia de esta señora, a la cual solo se le solicitó ayudar con el cuidado del niño cuando este tuvo ya cuatro (4) meses de nacido;
- 25.11. De hecho, era frecuente que cuando él estaba cargando al niño, ella y su mamá se lo quitaran de los brazos al señor Torrado, no siendo posible disfrutar plenamente de esta época de la vida con su hijo e iniciando un patrón de alejamiento con el menor que se acentuó con el tiempo;
- 25.12. La señora Gómez rehuía permanente el contacto familiar del menor con la familia paterna, en especial con los padres del señor Torrado, quienes conocieron al niño ya con más de 3 meses de nacido y a quienes solo visitaban en su ciudad de residencia dos veces al año, en fin de año y semana santa, y nunca por un periodo de más de cuatro días, lo que contrastaba con las frecuentes visitas a Medellín a la familia materna, quienes no solo recibían con frecuencia dichas visitas, sino que también con frecuencia venían a la ciudad de Bogotá.





- 25.13. De ninguna de las anteriores circunstancias recibió reclamo la señora Mariana Gómez por parte del señor Torrado, puesto que la amenaza de divorcio siempre permaneció latente;
- 25.14. La señora Mariana Gómez con frecuencia distorsionaba nerviosamente los comentarios del señor Torrado, como, por ejemplo, cuando ella misma inició una conversación sobre la decisión de atender el llanto nocturno del niño ante despertadas nocturnas, y antes de que el señor Torrado expresara su opinión, ella lo acusaba de ser cruel y de querer dejar llorar al niño.
- 25.15. El señor Torrado no le daba continuidad a este tipo de desacuerdos por cuanto era inevitable que se profundizaran las diferencias con el nerviosismo y la necesidad de control de la señora Mariana, y la dejaba tomar las decisiones para evitar entrar a las amenazas de la señora Mariana sobre el Divorcio;
- 25.16. Toda actividad realizada por la familia era decidida por la señora Mariana, quien escogía los destinos de vacaciones, los paseos, los restaurantes, los hoteles, los lugares de esparcimiento a los que llevaban al menor, los médicos que lo atendían, los elementos que se podían o no comprar al hacer el mercado, administró el dinero de los gastos familiares a su arbitrio y sin dar detalle jamás al señor Torrado la oportunidad de opinar lo que se adquiriría, puesto que cualquier contrapropuesta o comentario era percibido como un conflicto;
- 25.17. El carácter de la señora Mariana Gómez se tornó voluble, era empática con las personas que se dedicaban a la mendicidad, pero le imponía un rigor desmedido a la empleada doméstica a la hora de revisar sus quehaceres, lo propio en su relación con su esposo a quien le cuestionaba no pedir sus opiniones en el manejo de su oficina y sus negocios, además de que le imponía sus decisiones sin consulta ni consenso previo, so pena de divorciarse y llevarse al niño a Medellín;





- 25.18. El señor Torrado era tratado de manera despectiva por la señora Gómez, quien en caso de enfermarse o discutir, le exigía trasladarse a dormir al estudio, de allí que ante algunas oportunidades en que el señor Torrado adquirió gripa u otras dolencias, no se le brindara ninguna atención por la señora Gómez, y debía este solicitar su alimentación a domicilio, además de ser aislado del resto de la familia, bajo el pretexto de que contagiaria a los demás con cualquier contacto, afirmación que se basaba en el argumento de la experiencia de la señora Gómez cuyos padres trabajaban en el sector de la salud.
- 25.19. Estos hechos reflejan el incumplimiento del deber de asistencia que debe cumplir cada cónyuge por parte de la señora MARIANA GÓMEZ.
- 26.** Al momento de terminar la licencia de maternidad, en marzo de 2018, la señora Mariana Gómez decidió unilateralmente renunciar a su trabajo, ante lo cual el señor Torrado accedió a asumir todas las cargas económicas del hogar, para que ella se dedicara al cuidado del niño, no obstante, le solicitó que replantearan los gastos del hogar pues sus ingresos se mermarían notoriamente.
- 27.** Este hecho refleja que la señora Gómez no establecía acuerdos, sino que generaba imposiciones a partir de la intimidación emocional a su esposo de separarse y llevarse a su hijo.
- 28.** Una vez el niño cumplió seis (6) meses de edad, la rutina de la vida diaria de lunes a sábado se consolidó, y en ella el señor Torrado debió mantener al mínimo posible sus salidas de la casa para evitar cuestionamientos de su esposa, y además se ocupó del menor todos los días desde las 5 a.m., hora a la que se levantaba el niño, hasta el momento en que llegaba la persona que realiza el servicio doméstico a las 7.30 de la mañana, quien lo cuidaba hasta que la madre se levantara, después de las 9 de la mañana. Al medio día el señor Torrado llegaba de la oficina y compartía todos los días con su esposa y su hijo, y en la tarde llegaba antes de 6 p.m., dado que después de esa hora la señora Gómez se encerraba con el niño en el cuarto de este último con el pretexto de dormirlo, para evitar el contacto padre





e hijo, hecho que claramente constituía una manipulación al padre, pues el niño solo conciliaba el sueño entre 7.30 y 8 de la noche.

- 29.** En estos periodos el padre jugaba el niño y sus juguetes, le leía múltiples libros (en ocasiones más de 30 libros en una misma noche) antes de dormirlo, le contaba historias para que conciliara el sueño y en general departía con él.
- 30.** Desde el mes de mayo del año 2018, la señora Mariana Gómez seleccionó unilateralmente un segundo psicólogo de pareja, el señor Telmo Eduardo Peña, ante lo cual nuevamente y con miras a evitar que se concretaran las amenazas permanentes de divorcio y traslado del niño a la ciudad de Medellín, el señor Torrado asistió a las sesiones de trabajo programadas.
- 31.** En desarrollo de las sesiones de terapia propuestas, aun cuando se iniciaron las terapias conjuntas, el psicólogo Peña empezó a adicionar sesiones de terapia individual con la señora Mariana Gómez con frecuencia y que inicialmente se dieron sin conocimiento del señor Torrado, rompiendo de facto el acuerdo sobre el cual se había aceptado la terapia.
- 32.** Cuando el señor Torrado advirtió dicha situación y se la manifestó a dicho profesional, lo trató de compensar llamándolo a dos sesiones también individuales que el señor Torrado no solicitó y, en todo caso, mucho menos numerosas que las de la señora Gómez, lo cual consta en reporte que el propio Psicólogo confirmó por correo electrónico que obra en el acápite probatorio, que recuenta las sesiones realizadas, informando 27 sesiones individuales con la señora Gómez y 13 sesiones individuales con el señor Torrado, para un total de 40 sesiones individuales que se acepta haber tenido, a más de otras que no se aceptan como tal; además de lo anterior se tuvieron 31 sesiones conjuntas. Este hecho se prueba con el contenido del informe que profirió el mencionado profesional a mis espaldas según se procederá a detallar;





- 33.** Afirma el señor Torrado que: “El Psicólogo Peña a lo largo de la terapia ofrecida, cambió su rol de apoyo de pareja a uno individual, pues en la intervención que él hace, en la aplicación de una prueba y en la identificación de factores generadores de tensión, las trabajó tanto en pareja como individualmente con mi exesposa, mientras que conmigo solo trató asuntos relativos a la pareja y para los asuntos individuales (estrés laboral) me remitió a donde el psicólogo Augusto Pérez. De lo anterior queda sin explicación el hecho de que los asuntos individuales tanto de mi exesposa como míos, no se hubieran remitido, en ambos casos, a otros profesionales, bajo el entendido de que ambos presentábamos según las pruebas que aplicó un cuadro de ansiedad alto y particularmente mi exesposa un diagnóstico relacionado con factores emocionales (disautonomía según se lee en el informe emitido por el denunciado).
- 34.** Dice el demandante en reconvención que denunció disciplinariamente al psicólogo Peña ya que: “La conducta del Psicólogo Peña se tornó desequilibrada, pues durante tales espacios de trabajo me cuestionó constantemente ante mis relatos de terapia sobre las diferencias de pareja, dedicando casi toda la sesión a plantear discusiones conmigo, amplificando y distorsionando mis afirmaciones y estigmatizando mi proceder con el fin de ridiculizarme, (señalamientos de celos, presentación de mi temas de estrés laboral como ira, etc.) entre otros señalamientos que en nada contribuían al mejoramiento de la relación de pareja, y que no corresponden a mi conducta ni tienen ningún asidero en la realidad, al tiempo que mi exesposa jamás fue puesta en tela de juicio. Con lo anterior el Psicólogo Clínico Peña abandonó durante la terapia su rol de terapeuta, para asumir un rol protector de una de las partes en terapia, pues en la terapia no se daba un cuestionamiento y análisis a profundidad de las acusaciones dadas por mi exesposa, ni se generaba una citación de los miembros de la pareja para favorecer dinámicas de negociación o de toma de decisiones para el cierre de la relación, sino una aceptación de los peligros relatados por mí exesposa, dejando a un lado los síntomas de ansiedad y la dificultad de ésta para relacionarse con el afuera (con sus amigas de la terapia de maternidad con quienes termina distanciada, con mi familia, con





quien se siente incómoda y atacada por comentarios que no aluden a ella, por comentarios intrascendentes de parte mía que no tienen el propósito de ponerla en tela de juicio, por sus antagonismos y ataques a la administradora de la copropiedad, y el personal de vigilancia del edificio, etc.), así como su intento fallido de emprendimiento de negocios, de los cuales dejé constancia en la terapia individual que acepté acogerme. Estas situaciones fueron llevadas por el denunciado a informe clínico que emití sin mi conocimiento, en el cual se plasma dicho desequilibrio, y que contiene mi historia clínica Psicológica, donde además se mencionan aspectos de mi historia clínica médica que le mencioné en la confianza de la relación paciente psicólogo, y que jamás el señor torrado le autorizó a revelar. La asimetría de las sesiones de pareja se prolongó más allá de la finalización de las terapias de pareja, ya con posterioridad al 11 de Marzo de 2020 cuando habíamos tenido la última sesión de pareja y suspendido la terapia por inicio del confinamiento, el Psicólogo Perez y la señora Mariana Gómez realizaron muchas más sesiones de las que acepta en su misiva, pues aceptó haber realizado con ella a partir de ese momento, “consultas telefónicas esporádicas” según detalló en posterior comunicación conmigo que se anexa como prueba, donde además acepta que tales sesiones se dieron sin cobrarle a la señora Mariana Gómez, generando en el suscrito duda sobre sus motivaciones para seguir atendiéndola, pues es evidente que la relación entre ellos trascendió el campo puramente profesional, lo que materializa un acentuamiento en el desequilibrio en el tiempo e interés con el que se realizó la terapia de pareja, la cual finalizó siendo un trabajo conjunto de mi exesposa con el denunciado para estigmatizarme ante autoridades administrativas. Tales sesiones, que duraban horas, constituyeron una segunda clase de terapia nueva y distinta, que según manifestó la señora Mariana Gómez, era una amalgama de sus asuntos emocionales y la prolongación de los asuntos de pareja tratados con el denunciado, quien generó un doble rol en su intervención según relataba la propia señor Mariana Gómez, como terapeuta de pareja y como terapeuta individual, lo que de hecho incrementó las dificultades de pareja progresivamente.”





- 35.** Durante el periodo comprendido entre septiembre de 2018 e inicios de 2019, por insistencia de la señora Mariana Gómez, el mencionado señor Telmo Peña dirigió al señor Torrado al profesional Augusto Perez, con el fin de tratar asuntos relacionados con el estrés que le generaba la atención de los asuntos de la oficina. Entretanto, el propio psicólogo también recibía a la señora Mariana Gómez en terapia Individual, alternando sus roles de terapeuta de pareja e individual de la señora Gómez.
- 36.** El señor Felipe Torrado, en busca de una mayor armonía asistió a las mencionadas terapias con el psicólogo Augusto Pérez por un periodo de tiempo que se convino con dicho profesional como razonable, sin faltar a ninguna sesión de trabajo y cumpliendo con los propósitos de estas, según consta en certificación que el mencionado profesional emitió.
- 37.** En cuanto al desarrollo del menor hijo común de la pareja, desde pequeño el niño asistió a clases de gimnasia para bebés, y asistió a algunas clases de natación, y tuvo en la ciudad de Bogotá su lugar de domicilio, en el cual construyó sus redes familiares principalmente con la familia paterna, a pesar de que la madre del menor siempre procuró dificultar este relacionamiento, pues evitaba asistir al cumpleaños de las primas del niño que residen en un lugar cercano al de residencia de la familia Torrado Gómez y son de una edad similar.
- 38.** De la misma manera, la madre se aislaba con el niño en reuniones de la familia paterna y con frecuencia impedía su interacción con otros niños de la familia paterna extensa de la misma edad.
- 39.** Desde el año 2019 el hijo en común empezó a asistir a clases de música infantil para familiarizarse con los instrumentos musicales y mejorar su motricidad. Cuando las clases se realizaban en sábados el padre era quién lo llevaba.
- 40.** En el mes de enero de 2020, después de un minucioso estudio comparativo de cerca de diez jardines infantiles, la señora Gómez





decidió que el menor Samuel fuese inscrito en el jardín infantil TITO y TU, situación a la cual el señor Torrado no tuvo margen de opinión por cuanto la posibilidad de controversia y amenaza de separación del menor era inminente en todo momento, aun cuando él estaba inclinado por otra alternativa, que a la señora Gómez descartó de facto por cuanto en ese jardín “tenían hasta diez niños por salón”, lo cual le parecía un exceso.

41. En el jardín escogido por la señora Gómez, donde estuvo asistiendo presencialmente hasta entrada la pandemia, y posteriormente de manera virtual hasta junio de 2020. Mientras el menor asistió presencialmente el padre hizo presencia regularmente en dicho, sitio e interactuó con el personal docente y asistencial de dicho jardín, procurando estar enterado de la evolución del menor en ese entorno.
42. En el mes de diciembre del año 2019 el menor fue inscrito a clases de equitación para niños en una escuela denominada “la Capriola” cuya entrada se localiza unos metros antes del peaje de la carretera que conecta a Bogotá con el municipio de la Calera, y a la que el padre atento a los intereses de su hijo asistía cuando la clase se realizaba los sábados.
43. De igual manera recibía clases privadas de gimnasia con una fisioterapeuta para fortalecer su motricidad gruesa en la residencia familiar, gastos que eran asumidos todos de manera exclusiva por el padre.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE COHABITACIÓN, Y DEL DESARRAIGO DEL MENOR DE SU RESIDENCIA Y DE SU PADRE:

44. El día 6 de diciembre de 2020 y por iniciativa del Señor Felipe Torrado, la familia se desplazó a Medellín a para pasar fiestas de fin de año con los abuelos maternos, pues esa situación normalmente bajaba las tensiones con la señora Gómez.
45. Allí se produjo una convivencia en una relativa armonía y departieron con los abuelos paternos sin novedades relevantes durante una semana. De hecho, el día 12 de diciembre de 2020 el





señor Felipe Torrado y la señora Mariana Gómez le celebraron un año más de matrimonio a los abuelos maternos con la preparación de un almuerzo, en plena armonía.

- 46.** El 13 de diciembre de 2020, el señor Felipe Torrado se desplazó solo desde la ciudad de Medellín hasta la ciudad de Valledupar para visitar sus padres, abuelos paternos de Samuel, quienes pasarían navidad y año nuevo solos por motivo de pandemia. Entretanto, la señora Gómez se quedó en Medellín, supuestamente a la espera del regreso del señor Torrado con su hijo Samuel.
- 47.** El 15 de diciembre de 2020, mientras el señor Torrado se encontraba la ciudad de Valledupar, se comunicó por vía telefónica su esposa para saludarla y que le permitiera ver al niño, estando hasta ese momento la relación en una armonía normal. Pero el señor Torrado se llevó en esa conversación la sorpresa de que la señora Mariana Gómez le manifestó su decisión unilateral de separarse, y quedarse a vivir en Medellín con el menor, como en efecto pasó y sin que mediara opinión alguna del padre del menor en este sentido.
- 48.** Ante esa decisión, el señor Torrado le manifestó que no estaba de acuerdo con que su hijo fuese trasladado a la ciudad de Medellín, y le dijo que en todo caso debían conversar los detalles del divorcio y la reorganización del grupo familiar.
- 49.** El día 16 de diciembre de 2020, la señora Gómez le ratificó por vía WhatsApp al señor Torrado su determinación de separarse. Al final de esa conversación El señor Torrado le mencionó que iría a recogerla a ella y el niño a Medellín para trasladarlos a Bogotá a surtir el trámite del divorcio.
- 50.** Ante esta situación la señora Mariana Gómez, le ratificó que no se iba a devolver de Medellín, ciudad donde retuvo al menor, lo cual claramente le generaba un desarraigo al menor de su hogar, de sus pertenencias, separándolo de su padre física y emocionalmente como se verá, y desescolarizándolo.





- 51.** Mientras el señor Torrado permanencia aun en Valledupar en casa de sus padres, la señora Gómez le solicitó que no fuera más a Medellín hasta febrero, ya que supuestamente su padre había adquirido una grave afección cardíaca.
- 52.** Al margen de la veracidad de esa afirmación, el señor Torrado le comunicó a la señora Gómez que no estaba dispuesto a pasar fin de año lejos de su hijo.
- 53.** El 20 de diciembre de 2020 el señor Torrado se trasladó nuevamente a la ciudad de Medellín para compartir unos días con su hijo, y se alojó en un hotel cercano a la residencia de los papás de la señora Mariana Gómez para trasladarse con facilidad.
- 54.** Es necesario mencionar que la señora Mariana Gómez no le permitió al señor TORRADO compartir libremente con su hijo, sino que se abrogó el derecho exclusivo de definir ciertos horarios y que tales visitas fueran en el balcón del apartamento de los padres de la señora Mariana o en los jardines de las áreas comunes de la copropiedad. Dicha rutina de visitas, indica el padre ahora demandante en reconvención, fue la siguiente:
- 20 de diciembre de 2020: de 4:30 a 5:30 p.m. aproximadamente.
 - 21 de diciembre de 2020 de 9 am a 11:30 aproximadamente. Dicha visita se realizó inicialmente el jardín de las zonas comunes de la copropiedad y posteriormente en el balcón del inmueble de los padres de la señora Mariana Gómez, todo por decisión unilateral de ella y sin posibilidad de realizar actividad de con mi hijo por fuera de ese espacio.
 - 22 de diciembre de 2020: De 3 a 5 p.m. aproximadamente. Dicha visita se recibió en el balcón de la casa de los padres de la señora Mariana Gómez.
 - 23 de diciembre de 2020: De 2:15 a 5: 15 pm aproximadamente. Esta visita de recibió en el jardín de las zonas comunes del edificio.
 - 24 de diciembre de 2020: Se me permitió visita entre las 3:30 p.m. y la 7:50 p.m. Esta visita se recibió totalmente en el balcón





y zona social del inmueble de los padres de la señora Mariana Gómez.

- 25 de diciembre de 2020: No fue posible visitar al niño por toque de que en la ciudad de Medellín.
- 26 de diciembre de 2020: Se realizó visita entre las 10 a.m. hasta las 12:50 p.m.
- 27 de diciembre de 2020: No se me permitió verlo ni tampoco conversar con él.
- 28 de diciembre de 2020: Se me permitió verlo entre las 3:15 y las 5:30 p.m. aproximadamente.
- 30 de diciembre de 2020: entre las 3:00 p.m. y las 5:30 p.m. Vi una película con el niño en el área social de la casa de los padres de la señora Mariana Gómez.

55. Mientras se producían estos hechos, la señora Mariana Gómez Interponía denuncia por maltrato del padre a su hijo, sin explicar eso sí que lo había desarraigado de su hogar y que acababa de decidir unilateralmente el divorcio.

56. El mismo 30 de diciembre de 2020, el señor Torrado fue contactado por un señor que se identificó como Juan David Palacio por WhatsApp, pidiendo hablar con él, y el señor Torrado lo llamó, llevándose la sorpresa de que este señor era un psiquiatra infantil que por solicitud de la madre del niño lo estaba tratando, situación que no se le había informado al señor Torrado, iniciándose con ello por parte de la señora Mariana Gómez un patrón de ocultamiento en unos casos y de suministro de información incompleta en otros, sobre los asuntos de salud de su hijo Samuel.

57. El señor Torrado le manifestó al señor Palacio que no autorizaba que tratara a su hijo, por cuanto no había participado en la decisión del tratamiento ni la selección de profesional, situación de la que dejó constancia en mensaje de WhatsApp cruzado con su esposa.

58. El 31 de diciembre de 2020, después de que el señor Felipe Torrado pudiera ver a su hijo entre las 8:30 y las 9:10 a.m., inició su traslado a la ciudad de Bogotá, en un estado de afectación anímica





significativa, debido a la separación abrupta y sin motivos razonables respecto de su hijo, por decisión hasta la fecha incomprensible de la madre del menor.

- 59.** Su regreso se motivaba en primer lugar en que reside en Bogotá, pero además en que en Medellín el sistema de salud estaba colapsado y que no podía gastar indefinidamente dinero en hoteles en dicha ciudad donde se encontraba por capricho de la señora Mariana Gómez, donde el señor Torrado no tiene ningún arraigo, ni familiares o personas cercanas, ni tampoco un lugar para pernoctar ni red de apoyo familiar ni de ninguna otra.
- 60.** Desde el mes de enero de 2021, el señor Torrado empezó a proveer recursos económicos para la manutención de su hijo, por transferencia Bancarías a la señora Gómez a la cuenta a nombre de esta en el Banco Bancolombia.
- 61.** La señora Mariana Gómez desde esa fecha empezó a desconocer los derechos que le asisten al señor Torrado como padre de su hijo, impidiéndole verlo, comunicarse con él y además realizar falsos señalamientos para alejar al padre del hijo, ordenando prohibir el ingreso del señor torrado a la copropiedad donde reside el niño (Ver video del 28 de diciembre), cosa que posteriormente el día 12 de enero de 2021 negó al señor Torrado en conversación de WhatsApp, en la que afirma, faltando a la verdad, que: *“Nunca jamás te he prohibido entrar en la casa de mis papás. Te dije que no quiero seguir con nuestra relación marital y por ende pues no debías estar conviviendo en casa de mis papás”*.
- 62.** El 13 de enero de 2021, ante la decisión de la señora Mariana Gómez de empezar a obstruir la comunicación entre el señor Torrado y su hijo, y preocupado por definir condiciones básicas de convivencia, además de estar previendo posibles reacciones desbordadas de la señora Mariana Gómez, el señor Torrado solicitó a la comisaría de familia 14 de la ciudad de Medellín, la convocatoria a la mencionada señora a una conciliación extrajudicial en lo relativo a alimentos y régimen de visitas. Ante dicha solicitud recibió un correo de la





mencionada comisaría indicándosele que no había personal disponible para la realización de la diligencia y que hasta tanto no lo hubiera, no se me asignaría número de radicado de esta solicitud.

- 63.** El 20 de enero de 2021, el señor Torrado le informó a la señora Mariana Gómez vía mensaje de WhatsApp que se trasladaría a la ciudad de Medellín por carretera a visitar a su hijo, que se alojaría durante una semana allí, que quería estar con el niño y que llevaba la mitad de las pertenencias en la camioneta. Le pidió igualmente comprender que iba a querer compartir con el niño, y le solicitó que no le obstaculizara ni minimizara mi contacto con este.
- 64.** El 22 de enero de 2021 el señor Torrado realizó el traslado por carretera desde Bogotá hasta Medellín, y una vez llegó en las horas de la tarde, se dirigió hacia la residencia de los padres de la señora Mariana Gómez donde ella se había quedado a residir y había retenido al menor Samuel Torrado, y al llegar ella le dijo que hicieran un picnic en los jardines de las zonas comunes de la copropiedad donde viven sus padres, con el fin de impedir que el padre ejerciera de manera independiente su rol. En todo caso, inicialmente el señor Torrado accedió, sin embargo, le dijo a la señora Gómez que igual se quería llevar al menor para estar con este el fin de semana, tal como ya se lo había hecho saber con anterioridad por medio de mensaje escrito vía WhatsApp un par de días antes, que si lo quería ver estaba en un apartamento pasando la calle. En este momento el señor Torrado se lleva la siguiente sorpresa negativa al ver que la señora Gómez le dijo que no podía estar con el niño, y se alteró, le hizo señas a su mamá quien estuvo mirando todo el tiempo por la ventana y le solicitó al portero retirar al señor Torrado del condominio.
- 65.** Ante esta situación el señor Torrado le dijo al portero que no interviniera, ya que había un menor de por medio, y que si iba a llamar a alguien se contactara con la policía de infancia y adolescencia según le estaban instruyendo telefónicamente mediante apoyo telefónico desde la secretaría de integración social de la ciudad de Bogotá. En todo caso, conociendo la sensibilidad de la señora Mariana y para evitar mayores problemas, el señor Torrado





en ningún momento tocó al niño ni a la señora Mariana, pues ella acostumbra a exagerar las situaciones, dramatizarlas y realizar falsas imputaciones cuando tiene diferencias con otras personas, como ya había sucedido en anteriores oportunidades con el personal de vigilancia del edificio donde vivían en Bogotá y con la administradora de ese mismo edificio.

- 66.** El vigilante de la copropiedad de los padres de la señora Mariana procedió a llamar a la policía y reportó falsamente una riña y supuesto maltrato que jamás existió, y antes de que los agentes llegaran, bajó su padre, el señor Fernando Gómez Giraldo, a reclamarle al señor Torrado por la discusión sobre el niño sin que este último le hubiera podido explicar la situación, por lo cual sostuvieron una discusión verbal, ya que el señor Torrado consideró incorrecto que el padre de la señora Mariana Gómez prohijara la actitud de su hija de impedir ese día el contacto entre el señor Torrado y su hijo.
- 67.** Posteriormente llegaron dos agentes de policía que no eran de la policía de infancia y adolescencia, le pidieron al señor Torrado su identificación, se mostraron hostiles al señor Torrado por el falso reporte que se había suministrado, pidieron a cada uno aclarar la situación, lo cual tomó tiempo pues inicialmente habían sido desinformados de la conducta por parte del portero que los llamó.
- 68.** Ante la presencia de los agentes la señora Mariana mencionó que había citado al señor Torrado en dos ocasiones a comisaría de familia en la ciudad de Bogotá, que contaba con medida de protección, información que era falsa, pues el señor Torrado jamás fue notificado de asunto alguno en comisaría de familia en Bogotá ni menos tenía medida de protección en su contra.
- 69.** Por su parte, el señor Torrado explicó de manera pormenorizada la situación, aclaró los falsos señalamientos que se le estaban haciendo por la señora Gómez, aclaró que la comisaría de familia del Poblado en la ciudad de Medellín a la fecha no había accedido a atenderlo y que se le estaba negando la posibilidad de compartir con su hijo, e





insistió en la presencia de la policía de infancia y adolescencia para agotar el conducto regular de estos casos, funcionarios que no asistieron por estar realizando un operativo en el momento y finalmente se le pidió retirarse de la copropiedad y dejar al niño con la madre, indicándosele que esa noche se le atendería en una comisaría de la UPJ donde le dijeron que mejor no se buscara problemas legales y se alejara de la madre por cuanto las autoridades de familia no le darían trámite a sus reclamos, como en efecto pasó.

- 70.** Esa noche, relata el señor TORRADO, que por instrucción del agente de policía que estuvo presente en los hechos relatados, el señor Torrado se dirigió a la comisaría de familia ubicada en la UPJ del barrio el Bosque en la ciudad de Medellín, donde recibió los datos del correo directo del comisario de familia de la comisaría 14 de esa ciudad y de su jefe inmediato para que les reiterara por escrito la solicitud de realizar diligencia de conciliación. Adicionalmente se le dio orientación, en la que se le advirtió que era menor alejarse de su hijo ya que los padres normalmente son tratados de manera discriminada por el sistema y que era fácil para las madres manipular estos procesos con imputaciones falsas.
- 71.** Desde la mencionada fecha, el señor Torrado empezó a procurar el contacto permanente por videollamada con su hijo al teléfono de la madre, el cual se le impidió constantemente con excusas fútiles durante varios meses por parte de la señora Gómez, desconociendo el rol del padre, entorpeciendo el contacto paternofilial, ante lo cual ella normalmente no le contestaba las videollamadas, y solo le dejaba hablar con el niño una vez por semana durante unos pocos minutos, además de haberle infundido miedo al menor sobre su padre.
- 72.** Vale aclarar que la señora Gómez siempre ha procurado minimizar la imagen paterna, cuestionando sin motivos reales el proceder del señor Torrado hasta en el menor detalle y ante cualquier aproximación entre él y su hijo, así como con su familia paterna, y ahora ha procurado borrar al padre del entorno del niño. De hecho, la mamá ha estado hablándole al menor de llevárselo a vivir a España, enseñándole catalán (idioma propio de la región donde vive





su hermana) país donde ya tiene nacionalidad, y eso lo alejaría todavía más del papá y su círculo familiar.

73. La relación de intentos de llamadas afirma el señor Torrado que intentó hacer a su hijo en dicha época es la siguiente:

- 25 de enero: Escribí mensaje pidiendo hablar con el niño no me lo comunicaron.
- 28 de enero: Llamé a la 6:18 p.m. y conversé y jugué con el niño 52 minutos.
- 29 de enero: Marqué a las 6.33 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 30 de enero: Llamé a la 1:04 p.m. y conversé con el niño 45 minutos y 23 segundos.
- 1 de febrero: Marqué a las 5.52 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 2 de febrero: Llamé a la 5:03 p.m. y conversé con el niño 26 segundos.
- 3 de febrero: Sin respuesta
- 4 de febrero: Marqué a las 4:59 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 5 de febrero: Marqué a las 5.52 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 6 de febrero: Me marcaron a las 3:14 p.m. y no alcancé a contestar. Regresé llamada a las 4:19, 4: 23 y 4:39 p.m. y no se me contestó ni regresó llamada.
- 7 de febrero: Sin respuesta
- 8 de febrero: Me llamaron a las 10:13 a.m. y pude conversar con el niño 5 minuto y 49 segundos.
- 9 de febrero: Marqué a las 4.56 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 10 de febrero: Marqué a las 4.04 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 11 de febrero: Marqué a las 5:13 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 12 de febrero: Marqué a las 5:01 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.





- 13 de febrero: Me llamaron a la 8:04 a.m. Conversé con el niño durante 1 hora 30minuto y 20 segundos.
- 14 de febrero: Marqué a las 4:53 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 15 de febrero: Marqué a las 6:13 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 16 de febrero: Marqué a las 4:29 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 17 de febrero: Marqué a las 6:10 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 18 de febrero: Me llamaron no contesté por estar atendiendo una diligencia judicial de un cliente.
- 20 de febrero: Marqué a las 4:39 p.m. y no se me contestó.
- 21 de febrero: Marcamos en reiteradas oportunidades y por problema técnico no se pudo establecer conexión.
- 23 de febrero: Marqué a las 5:59 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 24 de febrero: Recibí llamada a la 1:18 p.m. en llamada de 31:44 minutos.
- 25 de febrero: Marqué a las 6:04 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 26 de febrero: Marqué a las 5:16 p.m. No se me contestó ni regresaron llamada.
- 27 de febrero: Marqué a las 5:23 p.m. No se me contestó ni regresaron llamadas.
- 1° de marzo: Llamada de 10 minutos 45 segundos y me colgaron.

74. El 25 de febrero de 2021, luego de que el señor Torrado se enterara de la emisión de informe por parte del Psiquiatra Juan David Palacio, quien pertenece a la IPS conciencia de la ciudad de Medellín, le solicitó a dicha institución mediante derecho de petición se le aclarara lo siguiente:

1. *Que se me informe si mi hijo fue atendido en esa institución médica.*





2. *En caso se haberse producido la mencionada atención, solicito se me certifique con quien asistió mi hijo a tales sesiones y se confirme que profesional lo atendió.*
3. *Solicito se me informen los motivos deontológicos por los que, de haberse atendido a mi hijo, se hizo sin mi conocimiento, participación ni consentimiento.*
4. *Solicito se certifique en cuantas oportunidades asistí yo a sesiones de trabajo en esa institución relacionadas con la atención del menor, y en tal caso, quien me valoró y en qué fecha.*
5. *Solicito se me informe el mecanismo por medio del cual se validó por esa institución si la mencionada señora Mariana Gómez, tiene la patria potestad o custodia exclusiva sobre el mencionado menor, o si acreditó idóneamente por cualquier medio su condición de representante exclusiva del menor. En caso de haberse dado esta situación, solicito se me extienda copia del documento con el cual lo hizo.*
6. *Solicito se me envíe copia del consentimiento informado suscrito por la mencionada señora.*
7. *Solicito se manifieste explícitamente en respuesta al presente derecho de petición, si yo consentí alguna sesión de trabajo y en tal caso se me extienda copia de dicho consentimiento informado.*
8. *Solicito se me remita copia de el o los informes que eventualmente se hayan proferido con ocasión de la atención del mencionado menor de edad.*
9. *Solicito se me informe si el mencionado profesional Dr Palacio, de haber atendido al niño y proferido informe, cotejó la información fáctica que suministró la madre en relación con el suscrito. En tal caso solicito se me informe como la cotejó.*
10. *Solicito se me informe si se previó la posibilidad de que la madre del menor estuviera procurando una atención en procura de opiniones o informes maliciosos, y en tal caso se detalle que medidas se tomaron para evitar dicha situación.*
11. *Solicito se me aclare si a esa institución médica o al mencionado profesional, le consta alguna información de cualquier tipo sobre el estado de salud del suscrito o condición médica del suscrito y en tal caso como le consta dicha información.*





12. Solicito se me expida copia de la resolución que contiene el registro médico del Dr. Juan David Palacio Ortiz.

- 75.** De la respuesta a dicho cuestionario la cual se adjunta, se sustrae que el informe emitido por el Psiquiatra Juan David Palacio se realizó sin consentimiento del padre, que la madre fue la única fuente de información, y que nunca se tuvo sesiones de trabajo con el padre ni se recibió del él información sobre su estado de salud, por lo cual carece de todo sustento lógico que el mencionado informe sustraiga conclusiones sobre el padre, a quien recomienda tratamiento y que se aparte del menor, lo cual deja en evidencia su carácter tendencioso y falta de técnica en cuanto a las fuente de información, difundiendo además información sobre la historia clínica del señor Torrado de manera inconsulta e imprecisa, por efecto de datos a su vez suministrados solamente por parte de la madre.
- 76.** El 26 de enero de 2021 la señora Gómez le indica al señor Torrado que el niño se despierta en la noche y se pasa a su cama y me habla de unas recomendaciones de una psicóloga llamada Johanna Escobar Gil, lo cual lo sorprendió ya que, si bien el señor Torrado hubiera estado bien dispuesto a recurrir a un profesional, en ningún momento llegó a un acuerdo con la mamá del niño al respecto, siendo entonces que ella llevó por su propia cuenta y sin el conocimiento ni participación del señor Torrado al niño a una psicóloga, con el claro fin de pedir la elaboración de informes.
- 77.** El 28 de enero de 2021 finalmente la señora Mariana Gómez le dio el teléfono de la asistente de la psicóloga mencionada al señor Torrado y este trató de comunicarse con ella en varias oportunidades, ante lo cual la mencionada profesional se negó a hablar, conforme consta en los chats por WhatsApp cruzados con su asistente.
- 78.** El 3 de febrero de 2021 el señor Torrado le pidió a la señora Mariana Gómez que por el interés superior del menor buscaran una psicóloga, ella insistió en la que ya lo había visto, y aunque nuevamente el señor Torrado trató de comunicarme con ella y darle una segunda





oportunidad a pesar de haber atendido al niño sin el requisito del consentimiento informado, nunca le contestó el teléfono.

- 79.** Finalmente, el señor Torrado se termina enterando que la mencionada Psicóloga jamás tuvo intención genuina de atender al niño, sino que su intención se centraba en emitir un informe después de ver al niño solo 3 veces, para, según lo manifiesta el señor FELIPE TORRADO “difamar al padre de este”. Dicho informe se elaboró, DICE EL PADRE, de manera oculta al padre, y carece de sustento técnico en cuanto solo tuvo en cuenta el punto de vista de la madre. Con la utilización de este instrumento la psicóloga a quien mi mandante afirma se vio obligado a denunciar, hace inferencias sin ningún respaldo basado en la evidencia, y los resultados de la prueba no dan sustento a las conclusiones de la mencionada profesional.
- 80.** El 1º de febrero de 2021 la señora Gómez le propuso al señor Torrado dos guarderías para inscribir al niño en Medellín, y este le dejó la salvedad de que el niño permanecía en esa ciudad sin que hubiese mediado un acuerdo entre ellos, pero que en todo caso se inclinaba por la guardería “los ositos” ubicada en sector cercano a la casa de sus papás. Finalmente, el niño ingreso a otra guardería aun cuando el señor Torrado jamás ha estado de acuerdo con el traslado forzado del menor a la ciudad de Medellín.
- 81.** Nuevamente y por iniciativa del señor Torrado se citó a una diligencia de conciliación para establecer régimen de alimentos y visitas, ante la circunstancia de no ser recibido en el domicilio donde vive el menor, ni tampoco permitirme tener contacto con su hijo. Vale aclarar que dicha diligencia tuvo lugar el martes 23 de febrero de 2021 y fue fallida.
- 82.** El día 16 de marzo de 2021, el ICBF realizó diligencia de verificación de derechos ante denuncia de la señora Gómez contra el señor Torrado. En dicha diligencia se estableció un régimen de videollamadas y de visitas. Este último no entró en vigor hasta realizadas dos visitas supervisadas por la entidad. Desde ese





momento el señor Torrado reinició contacto por videollamadas con su hijo, en las cuales se esmera en tener una relación fluida con este.

- 83.** El día 22 de junio de 2021 en las oficinas del centro zonal Rosales del ICBF, se llevó a cabo diligencia de pruebas y fallo en Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, en los cuales se indicó que, además de las diferencias entre los padres del menor, la madre había violado el derecho del niño a no ser separado de su familia al alejarlo de su padre.
- 84.** De los anteriores hechos se evidencia que la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ ha incurrido en:
- 84.1. Un grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge, pues se marchó del domicilio conyugal, se niega a recibir a su esposo en su nueva residencia y ha impedido la vida en común de los esposos;
- 84.2. Un grave e injustificado incumplimiento de los deberes de madre, pues ha sometido al hijo común al desarraigo de su residencia habitual, al desprendimiento del padre y a maltrato por los tratamientos y valoraciones a los que lo ha sometido para intentar sustentar su indebida actuación;
- 84.3. Ha incurrido en ultrajes trato cruel y maltrato en contra del señor ANDRÉS FELIPE TORRADO.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 154 y siguientes, 180, 1781 y concordantes del Código Civil; Decreto 2820 de 1974; Ley 1ª de 1976; Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes o complementarias.

IV. PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el verbal, regulado en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero, del Código General del Proceso, artículos 368, 369, 371 y concordantes., de la citada obra.





V. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio común del matrimonio y el domicilio de la parte demandante es usted el funcionario competente para conocer del asunto, en primera instancia, conforme al numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

6.1. DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas documentales además de las presentadas en la demanda de reconvención:

- Los documentos que acreditan el matrimonio y la existencia del hijo común que fueron aportadas en la demanda inicial.
- Certificación/informe de atención y seguimiento emitido por el Doctor Augusto Pérez Gómez, psicólogo clínico, portador de la tarjeta profesional No. 121.965 del Colegio Colombiano de Psicólogos.
- Certificación/informe de atención por parte del Doctor Leonardo Amaya, psicólogo miembro del Colegio Colombiano de Psicólogos.
- Denuncia disciplinaria contra del Doctor Telmo Eduardo Peña Correal, psicólogo, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.598 del Colegio Colombiano de Psicólogos.
- Denuncia disciplinaria en contra del Doctor Juan David Palacio Ortiz, médico psiquiatra infantil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.392 y con registro médico No. 5872-92.
- Denuncia disciplinaria en contra de la Doctora Johanna Andrea Escobar Flórez, psicóloga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159760 del Colegio Colombiano de Psicólogos.
- Respuesta a derecho de petición del veinticinco (25) de febrero por parte de Conciencia S.A.S.
- Segundo derecho de petición emitido el siete (7) de abril de 2021 a Conciencia S.A.S.





- Acción de tutela en contra de Conciencia S.A.S ante el Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal.
- Concede acción de tutela instaurada por mi representado, Andrés Felipe Torrado Álvarez en contra de Conciencia S.A.S por parte del Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal.
- Respuesta a derecho de petición ante la Comisaría de Usaquén 2.
- Facturas electrónicas del servicio de Servientrega por el envío de juguetería y otros objetos para el menor hijo en común, Samuel.
- Captura de pantalla de conversación con Mariana por el cambio de residencia.
- Captura de pantalla de conversación con profesora de Samuel informando que Mariana es la única que autoriza decisiones sobre el hijo en común negando el ejercicio del rol paterno.
- Captura de pantalla de conversación con Mariana por no informar situación de Samuel.
- Captura de pantalla de conversación con el Doctor Francisco Mejía (Cirujano) informando que no se había agendado cita de cirugía para Samuel.
- Captura de pantalla de conversación con instrucciones para entregar la torta de cumpleaños de Samuel.
- Captura de pantalla de conversación con la profesora de Samuel.
- Captura de pantalla de conversación con el Doctor Francisco Mejía agendado la cirugía de Samuel.
- Foto de Samuel en su cumpleaños.
- Email que cancela la primera cirugía.
- Email solicitando información de la operación.
- Email solicitando información del estado de Samuel.
- Relación de llamadas a Samuel al celular de Mariana.
- Tiquetes de viaje a Valledupar.

6.2. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE:

Adjunto, en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP., el dictamen pericial de parte, sobre la conducta y comportamiento del señor ANDRÉS FELIPE TORRADO, rendido por la Perito Forense Psicóloga: Doctora Ángela Cristina Tapias Saldaña, identificada con cédula de ciudadanía No.





52.082.245 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228828 del Colegio Colombiano de Psicólogos.

6.3. DICTAMEN DE VALORACIÓN PSICO FORENSE:

Solicito al Juez ordenar la práctica, a través o por parte del Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o por el Departamento de Psicología Forense de esa misma entidad, de una valoración a la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, encaminada a determinar, su estado real de salud mental mediante una valoración, especialmente encaminada a establecer:

- ⇒ El tipo de personalidad de la demandada en reconvención;
- ⇒ Sus posibilidades o dificultades para interrelacionarse con las demás personas;
- ⇒ Cómo afronta el manejo de sus vínculos afectivos con el hijo común de la pareja y particularmente con su esposo, el señor ANDRÉS FELIPE TORRADO;
- ⇒ Cuál es y por qué causa el resentimiento que haya podido despertarse en ella, y su afán de entorpecer el relacionamiento del padre e hijo
- ⇒ y otros aspectos que el señor Juez considere necesarios para determinar la estabilidad emocional de la demandada.

Particularmente, la valoración deberá determinar, con base en la historia clínica de enfermedades o patologías mentales que deberá presentar la señora, cómo afectan dichas patologías sus relaciones familiares, el porqué de sus afirmaciones contrarias a la realidad, como, por ejemplo, su supuesta situación de violencia, etc.

6.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ comparezca a su Despacho, con el fin de interrogarle sobre los hechos relacionados con este proceso.





6.5. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191 y s.s. del Código General del Proceso, se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte del demandado, el señor **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien expondrá al Despacho sobre los hechos motivo de la demanda de reconvención de manera pormenorizada.

6.6. TESTIMONIALES:

Solicito ordenar la declaración de las siguientes personas, adicionalmente a los contrainterrogatorios que realizaré a los testigos asomados por la parte demandante:

- **Jorge Alfredo Torrado Álvarez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'797.395, quien puede ser citado y notificado en la siguiente dirección: Calle 115 No 11^a – 30 Apartamento 303 de esta ciudad y, al correo electrónico: jorge.torrado@ge.com, quien depondrá sobre lo referente a los patrones de conducta del demandado, y su relacionamiento con su cónyuge y con su hijo.
- **Silvia Cristina Álvarez Álvarez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'937.927, quien puede ser citada y notificada en la siguiente dirección: Cra 19 A No 173 – 70 Torre 1 apto 703 de Bogotá, y, al correo electrónico: silviacristinaa@gmail.com, quien depondrá sobre lo referido a las conductas de la madre demandante con el menor, del padre con el menor, y el relacionamiento de la familia con la familia extensa y el entorno social.
- **Angélica Mendoza Álvarez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1006165716, quien puede ser citada y notificada en la siguiente dirección: Transversal 8^a No 2C 118 Los Campanos en Valledupar. Celular: 3103452350 y, al correo electrónico: angelicamendoza810@gmail.com, sobre lo referido a las conductas de





la madre demandante con el menor, del padre con el menor, y el relacionamiento de la familia con la familia extensa y el entorno social.

- **Gabriel Jiménez Fernández**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.119.516, quien puede ser citado y notificado en la siguiente dirección: Av. 19 No 131-40 Torre B apto 501 de la ciudad de Bogotá y, al correo electrónico: gabrieljimenez@airecaribe.com, quien depondrá sobre los patrones conductuales del demandado.
- **Leonardo Amaya**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77031263, quien puede ser citado y notificado en la siguiente dirección: Cr 12 # 79-08 en la ciudad de Bogotá y, al correo electrónico: info@leonardoamaya.com, quien depondrá sobre las conductas de la demandante y del demandado frente a los hechos invocados como causal de divorcio y sobre los hechos exceptivos.
- **John Jairo Alba Ruíz**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.747.132, quien puede ser citado y notificado en la siguiente dirección: Transversal 1 Bis Este. No 49B 65 Sur Barrio La Marqueza en la ciudad de Bogotá. Celular 314 3665950 y, al correo electrónico: albajjar84@gmail.com quien depondrá sobre lo referido a la convivencia de las partes.
- **Flor Alba Jimenez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 51'810.350, quien puede ser citada y notificada en la siguiente dirección: Calle 142 No 136 A -06 y, al correo electrónico: jimenezfloralba57@gmali.com, quien depondrá sobre lo referido a la convivencia de las partes.

VII. ANEXOS:

Se adjuntan, digitalizados, los documentos anunciados en el acápite de pruebas, así como:

- ⇒ Poder;
- ⇒ Certificado de existencia y representación legal de TORRAS ABOGADOS S. A. S.;





⇒ Designación al suscrito apoderado.

VIII. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN:

Las partes recibirán notificaciones en los siguientes términos:

- ⇒ La demandante inicial y ahora reconvenida podrá ser notificada en la dirección: Calle 9 A Sur No. 29-151, apartamento 702, Edificio San Serrano, Medellín. Celular: 300.600.55.96. E-mail: marianagomezg@gmail.com.
- ⇒ La apoderada de la parte demandante inicial podrá ser notificada Carrera 43 A No. 1 sur-31, oficina 41O, Edificio BBVA (Antiguo Banco Ganadero de El Poblado), Medellín. Teléfono: (4) 266.53.15. y 311.769.51.62. E-mail: aida.arangoc@gmail.com.
- ⇒ El demandado inicial y ahora reconviente podrá ser notificado en la dirección: Calle 118 No. 11 C-79, apto. 200D-MPH 118, Bogotá, Santa Bárbara. Celular: 315.325.07.13. E-mail: ftorrado@estudiolegal.com.
- ⇒ El suscrito apoderado en la carrera 14 No.75 77 oficina 703, o a través del correo electrónico info@torras.co y/o le.galeano@torras.co.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,



LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO

LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO

T. P. No. 89.705, del C. S. de la J.

C.C. No. 88.215.518, expedida en Cúcuta



TORRAS ABOGADOS SAS

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: jueves, 16 de diciembre de 2021 11:46 a. m.
Para: TORRAS ABOGADOS SAS
Asunto: Poder
Datos adjuntos: poder andres felipe torrado.docx

Señores

TORRÁS ABOGADOS S. A. S.

Ciudad.

Adjunto el poder especial, amplio y suficiente que he otorgado a la firma **TORRAS ABOGADOS S. A. S.** para que en mi nombre y representación, a través de los abogados inscritos designados, para que me representen y lleven hasta su culminación un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora **MARIANA GOMEZ GONZALEZ** en mi contra ante el **JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Confiero el siguiente poder mediante el presente mensaje de datos, sin firma manuscrita ni digital, con la sola antefirma, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Atentamente,

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

C. C. No. 79.791.758, de Bogotá



Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF.- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: **MARIANA GOMEZ GONZALEZ**

Demandado: **ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ**

Rad.- 1100131100**1420210008000**

Asunto: PODER

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, mediante mensaje de datos que dirijo desde mi correo electrónico que es ftorrado@estudiolegal.com.co a la dirección electrónica de mi apoderado principal que es info@torras.co, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la firma **TORRAS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 900.911.671-6 y matrícula mercantil 2634274 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, a través de los abogados inscritos designados, para que intervengan, y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.



La firma **TORRAS ABOGADOS S.A.S.** a través de su representante legal Dr. **TORRADO TORRADO**, o del abogado inscrito de la firma que éste designe, queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder y, tanto ella como sus sustitutos para para presentar la demanda; conciliar, transigir, desistir, recibir, y, en general, para todo cuanto fuere legal y necesario en defensa de mis intereses.

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

C. C. No. 79.791.758, de Bogotá

Acepto,

HELÍ ABEL TORRADO TORRADO

T. P. No. 8.356, del C. S. de la J.

C. C. No. 17.167.603, de Bogotá.



Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF.- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: **MARIANA GOMEZ GONZALEZ**

Demandado: **ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ**

Rad.- 1100131100**1420210008000**

Asunto: Designación

HELI ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., en mi condición de representante legal de la firma **TORRAS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 900.911.671-6 y matrícula mercantil 2634274 de la Cámara de Comercio de Bogotá, designó al Doctor **LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 88.215.518, de Cúcuta y de la T. P. 89.705, del C. S. de la J., para que represente al señor **ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ**, dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

HELI ABEL TORRADO TORRADO

C.C. No. 17.167.603 de Bogotá

T.P. 8.356 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TORRAS ABOGADOS, S A S
Nit: 900.911.671-6, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02634274
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 75 77 Of 703
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@torras.co
Teléfono comercial 1: 2493221
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 75 77 Of 703
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@torras.co
Teléfono para notificación 1: 2493221
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 014 del 14 de noviembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2015, con el No. 02037667 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORRAS ABOGADOS, S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 014 de Bogotá D.C., del 14 de noviembre de 2015, inscrita el 20 de noviembre de 2015 bajo el número 02037667 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad HELI ABEL TORRADO & ABOGADOS ASOCIADOS COMPAÑIA TORRAS S.A.S (escidente), se constituye la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica, tributaria, ambiental, económica, contable, financiera, técnica, de sistemas y de administración de empresas a personas jurídicas y naturales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión liberal de abogado en todos los campos del derecho, siempre por conducto de profesionales y cumpliendo con todos los requisitos legales y académicos para este propósito. De igual manera, la sociedad podrá agenciar o representar firmas o sociedades, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la prestación de servicios profesionales en los campos señalados, afines o similares, por cuenta propia o mediante su contratación con terceros, desarrollar actividades de comercio electrónico dentro de los mismos sectores y la inversión en sociedades mercantiles de cualquier naturaleza, siempre que sea en desarrollo o complementación de su objeto social principal. La sociedad podrá desarrollar sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades en el país y/o en el exterior. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá: (A) Adquirir, dar, tomar en arrendamiento, o mediante cualquier otra modalidad comercial, y gravar a cualquier título, bienes muebles o bienes raíces, para el uso de la misma, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (B) Efectuar operaciones de préstamos y descuentos, dando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (C) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres de marca, patentes, invenciones y procedimientos, tecnología y marcas registradas en desarrollo de su objeto social. (D) Prestar y contratar toda clase de servicios necesarios, complementarios o relacionados con el objeto social principal, y (E) Celebrar y/o ejecutar todo tipo de contratos de sociedad, fusionarse con otras empresas que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida por ellas, siempre que esté directamente relacionado con el objeto social principal. En General, suscribir o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros, cualquier clase de actos o contratos civiles o comerciales, principales o secundarios, lícitos. La sociedad podrá garantizar obligaciones de sus accionistas y de terceros, con autorización de la Asamblea de Accionistas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un socio administrador y dos (2) representantes legales: Primer representante legal y segundo representante legal, quienes serán los representantes legales de la sociedad, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente en cualquier momento. El socio administrador será la persona designada para liderar la implementación del plan estratégico de la sociedad, será el primer representante legal de la misma, y tendrá, además de las facultades asignadas a los representantes legales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Socio Administrador será la persona designada para liderar la implementación del plan estratégico de la sociedad, será el primer representante legal de la misma, y tendrá, además de las facultades asignadas a los representantes legales, las más amplias facultades para actuar en nombre y representación de la sociedad de acuerdo con los lineamientos que le señale la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. Son funciones de los representantes legales: A) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante autoridades de los órdenes administrativo o jurisdiccional, tributarias, de seguridad social, con facultades para transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicio; B) Crear los empleos necesarios para el normal desarrollo del objeto social en el marco del presupuesto anual de la sociedad, así como asignar sus funciones y remuneración, designar a las personas encargadas de ostentar tales posiciones, acordar con ellas el valor de sus servicios y removerlas o reemplazarlas cuando sea apropiado. C) Supervisar el comportamiento de los empleados de la sociedad para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. D) Cumplir y hacer cumplir las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. E) Presentar en las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas el balance general de los negocios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del respectivo ejercicio junto con el estado de resultados, un proyecto sobre distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas, junto con un informe sobre el estado de los negocios de la sociedad. F) Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva los informes que estos órganos le soliciten. G) Otorgar los poderes que sean necesarios para desarrollar el objeto social de la sociedad y la defensa o representación de la sociedad. H) Someter las diferencias que puedan surgir entre la sociedad y terceros a la decisión de árbitros y concurrir a la designación de dichos árbitros y del apoderado que haya de representarla ante el respectivo tribunal. I) Ejercer libremente todos los actos y acuerdos apropiados y necesarios para el cumplimiento del objeto social; y J) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los estatutos sociales y las demás que le correspondan en razón de la naturaleza de su cargo. Los representantes legales requieren de la autorización previa de Junta Directiva para negociar y suscribir los siguientes actos o contratos en nombre y representación de la sociedad: (I) Ejecutar un acto que haga imposible seguir el curso ordinario de los negocios de la sociedad; (II) Otorgar un poder o algún otro tipo de documento que permita allanarse a las pretensiones de una demanda en contra de la sociedad; (III) Tomar préstamos o prestar dinero, para fines distintos a los negocios de la sociedad; (IV) Iniciar un proceso de reestructuración o una liquidación obligatoria o cualquier proceso concursal; (V) Autorizar transacciones entre personas o sociedades vinculadas a los accionistas; y (VI) Suscribir cualquier acto o contrato, incluyendo contratos de créditos, por un monto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que sea permitido fraccionar una misma operación para vulnerar esta limitación.

Que por Documento Privado No. Sin núm. Del representante legal del 27 de febrero de 2018, registrado el 5 de marzo de 2018 bajo el número 02308385 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Heli Abel Torrado Torrado

Identificación:
C.C. 0000017167603

Nombre:
Luis Enrique Galeano Portillo

Identificación:
C.C. 0000088215518

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:
Ivan Guillermo Vegas Molina	C.C. 0000080815811
Nombre:	Identificación:
Gloria Johanna Novoa Serna	C.C. 0000052261262
Nombre:	Identificación:
Karem Margarita Lamk Basto	C.C. 0000060353984
Nombre:	Identificación:
Carlos Andres Bonilla Bonilla	C.C. 0000079746973
Nombre:	Identificación:
Claudia Rocio Sosa Varon	C.C. 0000052175645
Nombre:	Identificación:
Martha Yaneth Pimiento Ruiz	C.C. 0001096948425
Nombre:	Identificación:
Bladimir Cuadro Crespo	C.C. 000072222092

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num. del representante legal del 30 de junio de 2020, registrado el 1 de Julio de 2020 bajo el número 02582270 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
Juan Camilo Avendaño Rubio	C.C. 000001032479690

Nombre:	Identificación:
Luis Enrique Galeano Galeano	C.C. 0000013790073

Por Documento Privado del 09 de julio de 2021, inscrito el 12 de Julio de 2021 con el No. 02723083 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de TORRAS ABOGADOS, S A S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T. P.
Sara Manuela Jiménez Piñeros	C.C. No. 1.013.672.597	353.649

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Natalia Isabel Sotomontes Paramo	C.C. No. 1.018.506.300	359.989
Angélica María Guzmán Olmos	C.C. No. 1.016.067.522	321.399

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 014 del 14 de noviembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2015 con el No. 02037667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Socio Administrador	Heli Abel Torrado Torrado	C.C. No. 000000017167603
Segundo Representante Legal	Torrado Florez Jairo David	C.C. No. 000000013456322

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016 con el No. 02107461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Alejandro Morales Gonzalez	C.C. No. 000000079960263 T.P. No. 77500-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Manuel Maria Muñoz Rubio	C.C. No. 000000017132621

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTOActa No. 01 del 12 de enero de
2016 de la Asamblea de Accionistas**INSCRIPCIÓN**02060448 del 10 de febrero de
2016 del Libro IX**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.650.578.865

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

período - CIIU : 6910**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 08:39:43**

Recibo No. AA22656334

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A226563346281F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Asociación Latinoamericana de Psicología
Jurídica y Forense



INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE

Evaluado: Andrés Felipe Torrado Álvarez

Magister en Psicología
Angela Cristina Tapias Saldaña
Documento de identificación No. 52.082.245
Tarjeta profesional No. 228828 Colegio Colombiano de Psicólogos
Junio 30 de 2021

INDICE

Identificación de la psicóloga forense	p.3
Identificación del evaluado	p.3
Motivo del informe psicológico forense	p.3
Objetivos de evaluación	p.3
Hipótesis psicológicas forenses	p.4
Metodología de la evaluación	p.4
Documentación para estudio	p.6
Resultados de la entrevista	p.9
Aspectos familiares	p.6
Aspectos educativos	p.10
Aspectos sociales	p.10
Aspectos afectivos-sexuales	p.12
Relación de pareja -conflicto actual	p.13
Salud psicológica	p.17
Entrevistas colaterales	p.19
Resultados de los test	p.22
Discusión forense	p.30
Formulación forense	p.33
Conclusiones	p.38
Referencias	p.39
Anexos consentimientos	p.42

Identificación de la perito en psicología forense:

Angela Cristina Tapias Saldaña. C.C. 52.082.245 Bogotá T.P. 228828 COLPSIC. Psicóloga Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Peritaje Psicológico. Master en Psicología Forense. Directora Científica Internacional de la Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense. Fundadora de la Maestría en Psicología Jurídica Universidad Santo Tomás y docente universitaria de posgrado por más de 20 años. Experiencia judicial en instituciones como el GAULA, la Fiscalía General de la Nación. Investigadora académica, escritora y conferencista internacional. Psicóloga Forense del Listado de Peritos del Colegio Colombiano de Psicólogos Invitada a 10 países como conferencista internacional, coautora de once libros y 32 artículos científicos.

Identificación del evaluado:

Nombre: Andrés Felipe Torrado Álvarez
Cédula Numero: 79.791.758 Bogotá
Edad: 43 años
Teléfono: 3153250713
Escolaridad: Abogado – Especialista en derecho laboral y tributario
Dirección: Calle 118 No. 11C – 79. Apto 200 D. B. Santa Bárbara

MOTIVO DEL PERITAJE

El Dr, Luis Enrique Galeano de la firma Abogados Torras en el oficio petitorio expresa: Dentro de la información que nos ha brindado el señor TORRADO, se nos ha indicado que se le acusa de ser una persona con problemas de ira y proclive a generar maltrato a su esposa e hijo, lo cual, conforme al dicho del cliente, no es cierto. Por lo tanto, se requiere de su experticia para determinar, con fines probatorios ante los eventuales juzgados que conozcan de la problemática suscitada, y con base en una evaluación de antecedentes familiares y de personalidad si el doctor ANDRES FELIPE TORRADO presenta rasgos o factores de riesgo que lo hagan proclive a la ira o violencia de pareja.

OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN

- Identificar los rasgos de personalidad del señor Andrés Felipe Torrado y su relación con las características comunes en presuntos agresores que ejercen violencia de pareja.

- Determinar las estrategias de afrontamiento que el señor Andrés Felipe Torrado pueda utilizar ante situaciones de estrés.
- Determinar si el señor Andrés Felipe Torrado tiene características de hostilidad, ira o agresión sobre sus formas de pensar, sentir o actuar.
- Identificar y valorar la presencia de síntomas psicológicos y psicosomáticos en el señor Andrés Felipe Torrado.

HIPOTESIS FORENSES

- El señor Andrés Felipe Torrado presenta rasgos de personalidad comunes en presuntos agresores que ejercen maltrato infantil VS El señor Andrés Felipe Torrado no presenta rasgos de personalidad comunes en presuntos agresores que ejercen violencia de pareja.
- El señor Andrés Felipe Torrado hace uso de estrategias de afrontamiento que le permiten resolver de manera adecuada situaciones generadoras de estrés VS El señor Andrés Felipe Torrado no hace uso de estrategias de afrontamiento que le permiten resolver de manera adecuada situaciones generadoras de estrés.
- El señor Andrés Felipe Torrado recurre a constructos de hostilidad, ira o agresión sobre sus formas de pensar, sentir o actuar VS El señor Andrés Felipe Torrado tiene características de hostilidad, ira o agresión sobre sus formas de pensar, sentir o actuar.
- El señor Andrés Felipe Torrado presenta síntomas psicológicos y psicosomáticos que le generan malestar en su cotidianidad VS El señor Andrés Felipe Torrado no presenta síntomas psicológicos y psicosomáticos que le generan malestar en su cotidianidad.

METODOLOGÍA

Para emitir un concepto científico es necesario fundamentarse en técnicas de información cruzadas, como recomienda Buela-Casal (2003) por ello se realizaron entrevistas al evaluado, y aplicación de test psicológicos. Acorde con lo que proponen Sierra; Jiménez y Bunce (2003) "El peritaje psicológico como proceso de evaluación psicológica que

finaliza con la emisión de un informe requiere de la aplicación de diferentes técnicas de evaluación".

Se tuvo en cuenta el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses y la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF, 2009; 2011)

La entrevista es la herramienta base de la evaluación psicológica y para esta pericia se usó una entrevista semiestructurada se realizó presencialmente, previamente se explicó el procedimiento y las implicaciones ético legales y se obtuvo el consentimiento informado. Las sesiones se hicieron durante los días 20 y 27 de mayo de 2021 (5 horas), días en los cuales también se aplicaron los test psicológicos. El tiempo en general de la evaluación incluyendo calificación de test, estudio de fuentes, entrevista a colaterales y elaboración del informe fue de 30 horas.

Adicionalmente se realizó entrevista virtual a informantes colaterales. Los participantes fueron: a. Jorge Torrado en su calidad de hermano del evaluado. b. Maria Angélica Ramírez Vivero como exnovia y actual amiga. c. Flor Alba Jiménez quien es empleada del hogar

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

- **Entrevista semiestructurada:** Es una técnica que utiliza la comunicación verbal y gestual para obtener información, analizarla e interpretarla con fines de asesoramiento, diagnóstico o intervención, permitiendo una relación directa y asimétrica con los consultantes, permitiendo esto establecer objetivos orientadores, sobre los cuales se realizan preguntas que permitan abordar aspectos específicos, para lo cual, según Morrison, ésta entrevista semiestructurada permite ampliar y profundizar en aquellos aspectos que se consideran relevantes o necesarios para dar claridad a los objetivos planteados, añadiendo que este instrumento ha sido más eficaz que las entrevistas tradicionales espontáneas para producir diagnósticos principales exactos y así descubrir diagnósticos secundarios (Morrison, 2015).
 - **Inventario de evaluación de la personalidad (PAI):** Personalidad/Psicopatología mediante 22 escalas: 4 escalas de validez, 11 escalas clínicas, 5 escalas de consideraciones para el tratamiento y dos escalas de relaciones interpersonales. Adicionalmente ofrece 34 sub escalas y 10 índices complementarios. Cuenta con características psicométricas de consistencia interna media, coeficiente alfa de 0,74 en
-

muestras normales y de 0,81 en muestras clínicas. Este test se califica de forma automatizada por internet y uso autorizado por pin, de forma que es completamente científico objetivo (Morey, 2011).

- **Escala de Estrategias de Coping-afrontamiento Modificada EEC-M:** (Londoño, Henao, Puerta, Posada & Arango, 2006). Ésta es una escala tipo Likert, permite evaluar 11 estrategias de Afrontamiento que pueden utilizarse ante situaciones o problemas estresantes, entre ellas: solución de problemas, apoyo social, espera, religión, evitación emocional, apoyo profesional, reacción, agresiva, evitación cognitiva, reevaluación positiva, expresión de la dificultad de afrontamiento y negación. Este instrumento cuenta con 69 ítems y su rango de respuestas va desde nunca hasta siempre.
- **Cuestionario de agresividad (AQ):** Es una versión reducida del cuestionario AQ de Buss y Perry en español (Vigil-Colet et al., 2005) (Chahin, et al, 2012), compuesto por 20 ítems en escala tipo Likert con cinco alternativas (1 = Muy rara vez; 5 = Muy frecuentemente). Posee cuatro escalas: agresividad física (7 ítems), agresividad verbal (4 ítems), ira (4 ítems) y hostilidad (5 ítems). La fiabilidad de las mismas es de $\alpha = 0.88$; 0.71; 0.68 y 0.65, respectivamente, mientras que para la escala total es de $\alpha = 0.87$ (Morales-Vives et al., 2005).
- **Inventario de expresión de ira estado -rasgo (STAXI):** El STAXI-2 se desarrolló sobre las teorías de la ira y sus efectos en la salud mental y física. Persigue dos propósitos fundamentales: determinar los componentes de la ira con vistas a la evaluación precisa de la personalidad normal y anormal y proporcionar un instrumento para medir las contribuciones de los diversos componentes de la ira en la evolución de determinados problemas de salud. Consta de 49 elementos organizados en 6 escalas y 5 subescalas y permite obtener un índice de cada escala y subescala y un índice general del test. Ofrece una evaluación que distingue los diferentes componentes de la ira: Experiencia, Expresión y Control, así como de sus facetas como Estado y como Rasgo (Tobal, et, al., 2009).
- **Listado de síntomas breve (LSB-50):** Instrumento que permite la valoración de síntomas psicológicos y psicosomáticos reciente por medio de un cuestionario de auto reporte que incluye escalas clínicas y escalas de validez entre las que se encuentran: Índice global de severidad (Global), número de síntomas (NUM), Índice de intensidad de síntomas (INT), Minimización (Min), Magnificación (Mag), Psicoreactividad (Pr), Hipersensibilidad (Hp), Obsesión compulsión (Ob), Ansiedad (An), Hostilidad (Hs),

Somatización (Sm), Depresión (De), Sueño (Su), Alteración de sueño ampliada (Su-a), Índice de riesgo psicopatológico (IRPsi).

DOCUMENTACION RECIBIDA PARA ESTUDIO

- Auto de apertura de investigación SIM No. 1762305805 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor del niño Samuel Torrado Gómez
- Informe psicológico emitido por el psicólogo Telmo Eduardo Peña Correal, quien realiza proceso terapéutico y de pareja a los consultantes Andrés Felipe Torrado y Mariana Gómez. (Se anexa evidencia de asistencia a sesiones a nivel conjunto como individual, acorde a las necesidades).
- Constancia de asistencia a procesos psicológicos durante el año 2018 e inicios de año 2019 del señor Andrés Felipe Torrado, emitiendo esto el profesional Augusto Pérez Gómez.
- Valoración médica psiquiatra del señor Andrés Felipe Torrado, emitida por el profesional Oswaldo Matta Santacruz, quien dictamina una impresión diagnóstica: F412. Trastorno mixto de ansiedad y depresión.
- Derecho de petición realizado por el señor Andrés Felipe Torrado hacia la psicóloga Johanna Andrea Escobar Flórez, quien realiza valoración psicológica al niño Samuel Torrado sin consentimiento previo por parte del progenitor.
- Valoración análisis forense sobre informe realizado por el Dr Juan David Palacio al niño Samuel Torrado realizado por la profesional Lilian Rocío Morales.
- Valoración médico psiquiatra del niño Samuel Torrado Gómez, siendo esto emitido por el médico psiquiatra Juan David Palacio.
- Informe psicológico del niño Samuel Torrado Gómez, emitido por la profesional y psicóloga Johana Andrea Escobar Flórez.
- Respuesta a solicitud de derecho de petición, emitido por la psicóloga Johanna Andrea Escobar.
- Evidencias fotográficas frente a solicitudes realizadas por Andrés Felipe Torrado vía correo electrónico a diferentes profesionales que han llevado consigo diversos procesos consigo mismo, la señora Mariana Gómez y su hijo Samuel Torrado.
- Registros de monitor de sueño del celular inteligente durante un mes
- Acta de audiencias de prueba y fallo ICBF Medellín Centro Zonal Rosales 22-6-2021

EXPLORACIÓN PSICOLÓGICA

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL

Porte y Actitud: Su presentación personal es adecuada para la situación. Su postura corporal indica apertura y recepción. Su tono de voz es moderado y no se denota alteración en su expresión. En cuanto a la expresión facial, establece normal contacto visual social con la entrevistadora lo que permite el desarrollo fluido de la entrevista, pues contesta a las preguntas con claridad y descripción. Realiza contacto visual y verbal espontáneamente con la evaluadora, respondiendo coherentemente las preguntas suministradas. En cuanto a su conducta motora no se evidencian movimientos, gestos o posturas inapropiadas, con una marcha normal y adecuada; acorde a su edad.

Conciencia: Se presenta lúcido en normal estado de vigilia, contesta las preguntas de forma lógica y coherente, no manifiesta alucinación, ni fabulación, ausencia de contradicciones, realizando un pertinente engranaje contextual de tiempo y lugar.

Su estado de conciencia no muestra signos de sueño, se observa capacidad para identificar los estados psicológicos propios.

Atención: Durante la entrevista mantuvo la atención focalizada, sin presentar dispersión o sobresaltos, aunque informa que si ha presentado dificultades para atender la comunicación familiar.

Orientación: Normal ubicación personal, en tiempo y lugar.

Pensamiento: Discurso coherente, no se denotan alteraciones ni el curso, ni en el contenido, ni actividad delirante general, tan solo percepción negativa auto referencial en torno a su salud. En relación con su pensamiento no se evidencia alteración en cuanto al contenido y curso.

Memoria: Adaptación al proceso de entrevista, se denota estabilidad en los procesos cognitivos, uso memoria a corto, mediano y largo plazo apta para su edad. Muy descriptivo, brinda un discurso amplio y detallado. Presenta memoria global conservada, sin dificultad en el registro, almacenamiento y evocación.

Juicio y raciocinio: Capacidad promedio de comprensión, responde con ideas breves frente a los tópicos indagados en la entrevista, sin embargo, muestra pensamientos reiterativos, desordenados, respecto al trabajo y los conflictos de pareja, es empero conserva la coherencia en su discurso.

Afecto: Presenta moderado ánimo deprimido, aunque trata de mostrarse controlado al hablar, refiere alteraciones emocionales de tristeza y miedos al mencionar la pérdida del vínculo con su hijo.

Lenguaje: Despliega respuestas comunicativas verbales y no verbales pertinentes y coherentes, sin movimientos estereotipados ni anormales, su lenguaje verbal es preciso. Su lenguaje es normal y dirigido a la meta, sin alteraciones en el polo expresivo o receptivo del mismo. No presenta alteraciones relacionadas a su atención y concentración manteniendo el hilo de la conversación y la idea abordada.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA

HISTORIA PERSONAL. AREAS DE FUNCIONAMIENTO

Aspectos Familiares:

Andrés Felipe pertenece a una tipología familiar nuclear, conformada por sus progenitores y cuatro hijos de los cuales ocupa el tercer lugar, sus hermanos son un hombre mayor y los otros dos menores son mellizos hombre y mujer.

La familia se inició en Valledupar, el padre se desempeñó como abogado prestigioso en esa ciudad y también se destacó en los negocios con comerciantes de la ciudad, la madre rompió esquemas patriarcales, pues estudió la carrera de Ingeniería Química, se desempeñó como profesional en empresas de alto perfil como Ecopetrol y del Ministerio de Agricultura por lo cual tuvo que trasladarse a la ciudad de Bogotá, junto con sus hijos, mientras que el padre laboraba y residía en la ciudad de Valledupar, existiendo encuentros con sus hijos y esposa aproximadamente una vez al mes. Andrés Felipe menciona que añoraba la presencia de su padre durante la estadía de su núcleo familiar en Bogotá. El evaluado refiere que los encuentros con su progenitor estaban llenos de armonía, amor e intereses comunes, y así mismo, añade que en el hogar también se encontraba conviviendo con su abuelo materno, con quien presentaba una adecuada interacción. La madre decide renunciar a su trabajo en Bogotá y regresar a Valledupar con el fin de conservar la familia unida. Sobre las dinámicas familiares, reporta una interacción asertiva entre los integrantes del mismo, existiendo normas y límites claros dentro de dicha estructura.

Respecto a las relaciones filiales, Andrés Felipe menciona que la relación con su hermano mayor fue distante debido a que lo reconoce como una persona impositiva, mientras que, con sus hermanos menores, manifiesta una adecuada interacción, especialmente con el

hombre, pues con su hermana la relación era más distante porque era la consentida de su padre y por ser mujer, ella tenía diferentes intereses.

Describe a sus progenitores como personas inteligentes y comprometidas, coincidían en el valor de cuidar de la familia, aunque cada uno contaba con autonomía. Para resolver los conflictos utilizaban la franqueza, con fuertes confrontaciones, pero guardando la serenidad, describe a su padre como un hombre coqueto, lo cual generaba problemas de pareja, de hecho, hace 10 años surge como acontecimiento estresante, el nacimiento de un hermano extra matrimonial, del cual fue reconocida la paternidad, pero no existe una relación afectiva con el grupo familiar.

Referente a las pautas de crianza y estilos parentales, señala que su madre asumió la mayor parte de este proceso, dada su disponibilidad de tiempo. Recuerda que su madre utilizó de forma eventual en una ocasión el castigo físico como mecanismo de corrección, teniendo para la fecha 9 años de edad, y en otras ocasiones hacía uso del retiro de reforzadores. En cuanto a su padre, este solía utilizar el regaño y amenaza como métodos de sanción.

Sobre el estado actual de sus progenitores, menciona que gozan de buena salud, aunque su progenitor a los 70 años ha iniciado estado de senilidad. Sus padres se encuentran bajo el cuidado de su familiar Angélica, quien fue acogida por su núcleo familiar desde que tenía 9 años de edad, asumiendo los padres la crianza de ella, por lo cual la perciben como una hermana. Frente a los antecedentes familiares, no reporta asistencia o consultas por el área de psicología ni psiquiatría. Tampoco refiere consumo de tabaco, ni alcohol, sin embargo, reporta que su padre tenía el hábito de consumir bebidas embriagantes de manera semanal con su grupo de amigos, siendo esto aceptado por su entorno familiar.

El evaluado informa que toda su familia es funcional, como grupo y como individuos, tuvieron una historia familiar calmada y actualmente todos tienen éxito en sus vidas personales, profesionales y económicas.

Aspectos Educativos:

El evaluado inicia su proceso académico en un colegio ubicado en el norte Bogotá de altas exigencias académicas, por lo cual presentó un desempeño regular. Tras su cambio de residencia a la ciudad de Valledupar, se vincula a una nueva institución educativa, donde se prevalece por un excelente desempeño, afirmando que allí no tenía gran

exigencia. Dentro de las normas establecidas por la madre, no se permitía la pérdida de materias, por lo cual él y sus hermanos siempre se destacaron y los docentes les tuvieron un gran aprecio.

Como actividades extracurriculares, estuvo durante varios años practicando taekwondo hasta obtener cinturón negro, permitiendo esto una mayor interacción social, ampliando amistades y obteniendo reconocimiento por victorias en concursos nacionales. Aunque tenía conocimientos para usar la fuerza, solo una vez tuvo un incidente por esta razón en el colegio, sin embargo, esta fue una situación excepcional y fuertemente corregida.

Empezó estudios de derecho en la Universidad Javeriana a los 18 años, al inicio de su formación, presentó dificultades porque culminó su primera relación afectiva, lo cual, ocasionó altibajos emocionales y, además, repercutió en sus calificaciones. Sin embargo, al restablecerse logró un adecuado desempeño, se graduó a sus 24 años, e indica que ha recibido halagos por parte de algunos docentes que admiran su reputación actual.

Adicionalmente, cursa y finaliza de manera exitosa su especialización en Derecho Laboral como su especialización en derecho Tributario y adicionalmente aprende programación neurolingüística, logrando así gran persuasión con sus clientes.

Aspectos Sociales:

Andrés Felipe se define como una persona sociable, brindando amistad tanto a hombres como mujeres durante su ciclo de vida. Presenta una adecuada interacción, siendo asertivo y amable con los demás. No manifiesta dificultades para entablar diálogos o procesos de socialización con agentes externos, refiriendo como aspecto positivo de sí mismo su capacidad para generar nuevas relaciones interpersonales.

Aspectos Laborales:

Inicia a trabajar formalmente en una firma de abogados, mientras cursa su posgrado, sin embargo, decidió renunciar por retroalimentación negativa que recibió. Continúa su experiencia en el Banco AV Villas (2004-2005), describiendo su estadía como gloriosa, pues presentó una mayor apertura social. Continuó su trayectoria profesional Price Water House Coopers International durante 2 años y luego en Human Capital Consulting durante seis años.

Describe su experiencia como buena, pero con fines de mejorar sus ingresos decide cambiar su estado de empleado para ser independiente, creando así su propia firma de

abogados, en la cual vincula a varios jefes y compañeros como socios y clientes de su empresa.

El evaluado ha logrado alto reconocimiento dentro del gremio, al punto de ser invitado al Colegio de abogados, al Colegio de derecho tributario, a la Universidad Javeriana como docente de posgrados, y por parte de la entidad Legis para ser autor de una cartilla de requerimientos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Incluso fue convocado para ser miembro independiente de la UGPP pero como es la contraparte no aceptó. Su elevada reputación dentro del gremio ha atraído grandes clientes de empresas como Cerrejón, Grupo Bolívar, entre otras organizaciones, por lo cual ha tenido a cargo de su empresa hasta 3.000 procesos y más de 40 abogados a su cargo.

Ha fundado diferentes personas jurídicas con excelentes rendimientos durante los años 2017 y 2018, sin embargo, dado a las dificultades de salud de su esposa y de él mismo decidió priorizar la familia, alejándose de algunas responsabilidades laborales. Andrés Felipe menciona que, en el año 2020 por temas de pandemia, sus ingresos económicos se vieron afectados, limitándose su facturación a la mitad de lo que solía generar.

Aspectos afectivos sexuales:

El evaluado manifiesta que ha presentado una excelente experiencia sexual durante su trayecto de vida. Refiere que su primera experiencia fue con una amiga de su colegio cuando tenía entre 16 y 17 años de edad, y posteriormente presentó una mayor estabilidad sexual con su primera novia. Afirma utilizar métodos de protección de una manera responsable.

Se define para la época como una persona intensa debido a su estado de enamoramiento. Indica que tras terminar esta relación sufrió altibajos emocionales, pues la percibió como una gran pérdida, presentando tristeza recurrente, pérdida de peso, desmotivación ante sus quehaceres universitarios y bajo rendimiento académico. Señala como aspectos de aprendizaje dar relevancia a los actos sobre las palabras y dejar ir cuando es necesario.

Durante su juventud, Andrés Felipe refiere tener varios noviazgos cortos ya que se mostró apático ante la generación de nuevas relaciones afectivas, afirmando que la mayoría de estas culminaban debido a la presencia de rutina. A los 23 años empieza a tener mayor

estabilidad amorosa, permitiendo estas experiencias diversos aprendizajes a nivel afectivo y personal. Añade presentar mayor afinidad con mujeres que comparten su idiosincrasia.

A la edad de 27 años contaba con una relación amorosa estable, sin embargo, tras conocer una colega en la empresa donde laboraba inicia un gusto por ella, ocasionando que terminara su relación formal, pues sentía cargo de conciencia, pues no coincidía con la idea de faltar el respeto a su relación, mostrando así una postura de antítesis frente al actuar de su padre en cuestiones de infidelidad.

También reporta que entre sus 27 y 30 años, desarrolló habilidad para conquistar mujeres, sin embargo, dentro de sus ideales hay mayor atracción por las más convencionales.

Entre los 30 y 35 años, el evaluado manifiesta haber estado soltero y presentar diversas relaciones sin compromiso, empero culminan serenamente sin resentimientos, al punto que pasados los años vuelve a reencontrarse con sus exnovias y se saludan afectuosamente.

Relación de pareja y conflicto actual:

Contrajo matrimonio a la edad de 38 años con Mariana, a quien conoció en el año 2015, la eligió por su inteligencia, buen gusto, su colaboración en su oficina, su astucia en temas informáticos y finanzas. Celebran matrimonio tras 15 meses de relación.

En cuanto a la interacción de él y de su esposa con sus familias de origen, respecto a los suegros alude que fue agradable, especialmente con el padre que es carismático y buena persona; informa que la suegra suele dar órdenes y el suegro obedece, lo cual considera que es modelo de aprendizaje de la conducta imponente de la sra. Mariana.

Reporta que a ella le disgustaba compartir con la familia de él y que sostuviera encuentros con su hermano, quien vivía cerca de su casa en Bogotá, por lo que obstaculizaba sus reuniones, por lo cual la relación no fue positiva, dado que ella fue evitativa, lo que generó que sus padres la percibieran como una persona fría y antipática. Se presentaron mayores dificultades cuando nace su hijo porque pasan meses para presentarlo a los abuelos paternos (lo cual fue diferente con los abuelos maternos). Por estas situaciones los abuelos paternos evitaban visitarlos para no ocasionar dificultades.

Manifiesta que su esposa tenía un plan farmacológico de fluoxetina y aunque no conoce su etiología, ella se mantenía estable, durante los primeros meses del matrimonio todo fue estable y armonioso, pero cambió al dejar su medicación, se tornó muy sensible y demandante. Informa también que la sra. padece de disautonomía, que es una situación mixta con un componente emocional y otro físico, pues cuando enfrenta situaciones de estrés, esto le ocasiona síncope (mareos y pérdida de conciencia). Adicionalmente, es una persona muy temerosa, similar a su familia, tenía terrores nocturnos, le temía a la mascota doméstica, temía a los animales en general, creía que los ladrones entraban en el apto.

Cuando Mariana queda en embarazo, suspende su medicación y sus exigencias se tornaron exageradas y él comienza a sentirse manipulado, por ejemplo aunque tenían empleada, el esposo tenía que llegar a hacer la cena; pidió sacar del hogar el perro-mascota hasta que el niño tuvo 6 meses; en un mes cambio 3 veces de enfermera por la noche, pues ninguna la satisface. Antes que el hijo caminara solicitó cambios en el apartamento instalando chapas de seguridad en todos los muebles para que no abriera los cajones, la ropa del niño se lava con jabones hipo alergenicos e importaron cinco clases de jabones hasta que estuvo satisfecha.

El evaluado menciona que, durante el embarazo, Mariana padece "taquicardias" e indica que a solicitud de ella cualquier situación debía ser atendida en Clínica de alto nivel social.

Cuando la conoce ella labora, empero cuando nace su hijo Samuel ella renuncia a su empleo y es el sr. Felipe quien se hace cargo de la deuda de ella de Colfuturo por haber realizado sus estudios en el exterior, esto ocasiona una "opresión económica fuerte" pues a pesar de la cuota que él le brindaba a ella, la cual ascendía a una suma de siete millones de pesos (\$ 7'000.000 de pesos) también tenía que cubrir otros gastos como la cuota del apartamento, cuota del vehículo, salidas, vacaciones y demás actividades. Adicionalmente ella le adjudicó toda la responsabilidad de pagar el crédito de Colfuturo; pese a que él le entregaba grandes sumas de dinero para abonar, la deuda no disminuía y al parecer ella usaba el dinero para otros asuntos, aunque no le pedía aportar económicamente para el niño, hubiera sido una ayuda que la sra. cubriera su propia deuda. Sin embargo, ella solicitaba cada vez más dinero. Recuerda que antes del

nacimiento de su hijo realizaron un viaje a Washington y aprovecharon para adquirir cosas del niño, haciendo adquisiciones exageradas, verbaliza que "parecía una mudanza, las cosas no cabían en un ascensor grande", reporta que estos eran pequeños indicios de las exigencias económicas exageradas que sobrevinieron posteriormente. Tras el divorcio ella solicita una cuota de alimentos de 8 millones de pesos y que se le adicionara el carro mercedes que él había adquirido antes del matrimonio.

Además de las exigencias económicas, solicita demasiadas ayudas con el hogar y el bebé por ejemplo: aunque él se levantaba 3 veces en la noche a ayudar con el niño, ella decía que era insuficiente; le pedía hacer algo más por el niño que pasar tiempo con él; requirió calefacción las 24 horas cuando el hijo nació porque decía que él no regulaba la temperatura. Ella en sus cuidados es sobreprotectora, pues le da pecho al niño hasta los 3 años y medio cuando ya no es nutritivo, ni necesario.

Las conductas problemáticas se exacerbaron una vez nace su hijo, pues ella argumenta que estaba agotada por la lactancia nocturna y le pide que se encargue del cuidado diurno del niño, al tiempo que asume la provisión económica del hogar, disminuyendo su dedicación laboral y exigía regresara temprano a casa para ver al niño despierto. Tantas actividades caseras limitaban al sr. Felipe para compartir en otros contextos familiares o sociales. Las responsabilidades que asumió el evaluado siguieron incrementando durante el tiempo de la pandemia, pues también le encargó de las labores de la casa como limpiar y cocinar y él las asumió por su compromiso con el hogar.

Adicionalmente, lo cuestionaba por cosas nimias y esta actitud crítica generaba conflicto, verbigracia: "no le pidas al niño que venga, párate tu", le criticaba al padre expresiones como "Sami no seas así", inquiriendo se dice: "no hagas eso". Le decía que sabía cargar al bebé, que podría dislocarle el hombro o dejarlo caer, que no le sabía hablar. No lo dejaba solo porque creía que el padre era inepto para cuidarlo. Consideraba que el padre no le dedicaba tiempo suficiente al niño, pues no llegaba temprano de la oficina, e incluso le puso alarma a las 5:30 para regresar a casa, sin considerar que su labor no se limita a un horario porque es un empresario independiente. El cede a muchas cosas que ella quería, lo que le genera inseguridad consigo mismo.

Esta situación familiar estresante le afecta, por lo cual se motiva a consultar los profesionales que ella proponía. Adicionalmente la ansiedad lo lleva a aumentar la ingesta

alimenticia, al punto que durante este periodo subió 13 kg de peso, mismos que disminuye tras la separación, la dieta y el ejercicio.

Cuando el hijo cumple un año, la esposa manifiesta el deseo de trasladarse de ciudad de Medellín, sin embargo, él por temas laborales se niega a esta solicitud y esto incrementa las discusiones, solía verla a ella con ojos llorosos y con mayores roces en las interacciones interpersonales con la empleada, con la administración del edificio, los vigilantes, entre otros, ella se mostraba resentida o con una actitud poco asertiva, conllevando esto a una actitud por parte de él de sumisión y condescendencia con fines de mantener la convivencia. La describe como una mujer exhaustiva, con tendencia a desear que todo fuese perfecto y calculadora, incluso refiere que el suegro en una ocasión le manifestó que su hija es una mujer "muy alzada". Describe el comportamiento de ella como una persona cruel a quien solo le "interesan hacer su voluntad justificándose con las cosas del niño, ella tiene falta de empatía, como por ejemplo si él estaba enfermo le pedía que abandonara la habitación.

En relación al área sexual con Mariana, afirma que durante su noviazgo fue buena y estable. Aunque en la luna de miel, se presentó un mal entendido dado que ella tenía el periodo menstrual, ocasionando esto un leve conflicto, incidiendo quejas de una alta limitación sexual. Añade el evaluado, que para el año 2020 se separan de cama y en diciembre de ese año cuando están en vacaciones en Medellín, él se desplaza a Valledupar unos días para compartir con sus padres, y es en este momento de ausencia que la esposa manifiesta que desea separarse de él por un tiempo, solicitándole que no regrese a Medellín hasta el mes de enero. El evaluado no accedió a dicha petición y durante diez días estuvo en Medellín, afirma que durante ese lapso de tiempo solía visitar a su hijo en el jardín de la zona común de la casa de los padres de Mariana o eventualmente en el balcón.

Frente al motivo del litigio actual, Mariana realiza una denuncia en el mes de diciembre de 2020 por presunta violencia física y psicológica por parte de Andrés Felipe hacia su hijo y hacia ella, acudiendo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El evaluado manifiesta que esto se presentó tras un incidente en que su hijo le quitó su tapabocas mientras él lo cargaba y recibían una visita de un señor que estaba cotizando la pintura del apartamento, y él con fines de corregir dicha acción, lo coge de su mano y según ella le dejó rojo en su mano, y porque según su esposa, él la violentaba de manera

psicológica porque la gritaba, lo cual él niega, pues dentro de sus ideales no se encuentra un ambiente familiar tenso y para no vincular al niño en sus problemáticas de pareja, esperaba a que él se durmiera para así dialogar con Mariana, discutiendo, pero no gritando. Informa que el ICBF dictaminó que el niño se encuentra desatendido por ellos como progenitores porque no allegan a acuerdos, y confieren el contacto diario y visitas presenciales entre él y su hijo, sin embargo, manifiesta gran tristeza al mencionar que pese a las decisiones que favorecen el contacto con su hijo, ha encontrado grandes dificultades para vincularse con él. Expresa inconformidad porque ante la decisión del divorcio no estuvo presente para comunicar esta información hacia su hijo, pues ella tiende a desconocer su rol paterno, tampoco le consulta para llevarlo a diversos especialistas ni para efectos de fijar la nueva residencia del niño en Medellín.

Adicionalmente, manifiesta su inconformidad respecto a algunos conceptos profesionales sesgados, poco éticos, que emiten conceptos sobre él sin evaluarlo, por lo cual presenta quejas ante el Comité de Ética del Colegio Colombiano de Psicólogos y ante el Colegio Médico Colombiano.

Al indagar sobre el presente de la relación indica que siente mucha tristeza por la distancia con su hijo, aunque tras luchar actualmente ha logrado mantener el contacto por llamadas virtuales y visitas. Respecto al duelo de pareja informa dos sensaciones, una de descanso porque no habrá tantas exigencias caseras y otra de tristeza por las dificultades para tener contacto con su hijo Samuel.

Del acta de audiencias de prueba y fallo ICBF Medellín junio de 2021, se extrae persisten conflictos de los progenitores por duelo no superado por la separación de cuerpos, no se identifica riesgo particular para el hijo y se remite a psicoterapia conjunta para superar la comunicación disfuncional.

Salud psicológica

Reporta que entre el año 2013 y comienzos del 2014, tenía muy altos niveles de estrés por el trabajo, no podía conciliar el sueño y presentó arritmia al punto de creer que iba a padecer un ataque cardíaco, no obstante, tras los exámenes se descartó patología coronaria y recibió diagnóstico de ansiedad generalizada y trastorno de pánico, se identificaron alteraciones fisiológicas de la tiroides, la cual es una patología familiar que los médicos le explican incide directamente generando ansiedad, por lo cual inicia tratamiento psiquiátricos farmacológico (Clonazepam, Zoloft y Xanax) durante un año

aproximadamente. Luego entra en periodo de remisión, aunque mantiene control mensual de psiquiatría para revisar la medicación o por si hay elevación de la presión arterial, por esto continua con leve medicación. En su trabajo no notaron esta situación de salud, aunque él si prefirió compartirla a sus socios.

Para el año 2017 a raíz de las dificultades de pareja y por el delicado estado gestacional de Mariana, vuelve a sentir "angustia", pero no como el episodio anterior, acudiendo nuevamente a procesos psiquiátricos con el doctor Osvaldo Mata desde ese año. Afirma que desde este periodo sus niveles de ansiedad se elevaron, aumentando 12 kg de peso ya que tendía a comer más de la cuenta, el sobrepeso fue reducido en 2021 cuando se separa, inicia dieta y retoma el deporte. Al nacer el hijo se dificultan los tiempos de descanso nocturno y esto sumado a la ansiedad derivada de la conflictividad generó alteraciones en el sueño.

Al inicio de este periodo en 2017 por petición de su esposa inician terapia de pareja con el Psicólogo Edgar Correa, con quien se mantienen en tratamiento por 10 meses, hasta que la esposa solicitó cambio de terapeuta. Por esto inicia tratamiento de pareja con el Psicólogo Telmo Peña, con quien se prolonga la intervención por dos años, este profesional informa diagnóstico de ansiedad, empero considera que este doctor no mantiene su límite profesional pues atiende a la esposa a solas, telefónica y gratuitamente. Además, viola el secreto profesional y sin su consentimiento como cliente emite un informe sesgado. Aunque la esposa decide continuar tratamiento con el Dr. Peña , quien estando avanzada la consulta, lo remite para terapia en paralelo al Psicólogo Augusto Pérez con fines de tratar el estrés laboral. Reporta que desde el año 2017 cuando su esposa queda embarazada, durante su relación afectiva con Mariana, solían solicitar ayuda con psicólogos desde el área de pareja, ya que, si no había terapias, ella entraba en mayores crisis, sin embargo, no se logran acuerdos dado que ella no asumía responsabilidades y las derivaba hacia terceros.

El periodo de la pandemia, el evaluado la define como una temporada con altos niveles de ansiedad, ya que Mariana temía contacto la empleada doméstica y además no presentaba una adecuada interacción con ella, le pidió a esta no seguir viniendo y entonces le correspondía al evaluado realizar diferentes oficios caseros, laborar y proveer para así suplir las necesidades de su hogar, situaciones que dificultaron llevar a cabalidad sus responsabilidades laborales. Recibe de manera constante por parte de su esposa sabotaje frente a sus actuaciones y es catalogado por ella como un paciente psiquiátrico

por sus antecedentes frente al área de salud mental, siendo reiterativa en que el evaluado presenta dificultades para contener la ira, desmintiéndose esta versión tras él acudir a médicos y/o psicólogos quienes descartan la presencia de estos rasgos asociados a la ira. Afirma el evaluado no haber recibido apoyo empático por parte de su esposa frente a su tema de salud, mostrándose antipática y con desinterés frente a sus dificultades, incluso le pedía durmiera fuera de la habitación cuando él tenía gripa o alguna otra afección.

Dos elementos físicos dan cuenta de sus afectaciones emocionales, desde 2017-2020 subió 12 Kg de peso y padeció de problemas de sueño. Estos síntomas se asocian a estrés, ansiedad y depresión, razones por las cuales recibió apoyo profesional y farmacológico.

Tras la separación reinicia tratamiento de psicología y medicina conductual con Leonardo Amaya, con quien había consultado en 2013, el profesional reporta sintomatología ansiosa mixta como respuesta emocional a situaciones de estrés laboral.

Adicionalmente acude a psicóloga infantil Patricia Barrientos para recibir apoyo en torno al manejo de su hijo. Manifiesta desesperanza y tristeza profunda por el distanciamiento con su hijo por la ubicación residencial actual del niño en Medellín y las limitaciones del contacto por la madre y las autoridades, pues reconoce que necesita apoyo emocional y orientación para reconstruir la relación con su hijo, ya que, según manifiesta, esta estuvo saboteada por la señora Mariana. Adicionalmente, expresa temores pues conoce casos cercanos que por situaciones familiares infundadas similares, afrontan procesos en la Fiscalía General de la Nación causándole altos niveles de estrés.

Como factores positivos, se observa la disciplina del evaluado para acudir a profesionales de la salud, con fines de mitigar riesgos y preservar una mayor estabilidad a nivel fisiológico, físico y psicológico. Actualmente mantiene una leve medicación, aunque su médico le ha manifestado la posibilidad de disminuirla, empero no en estos momentos de tanto estrés, para evitar se descompense, pues se esperan aproximadamente 10 meses de estabilidad para eliminar completamente su uso.

Se observa que los factores psicofisiológicos de sueño y peso se encuentran en condiciones de salud. Informa que en 2021 ha disminuido 12 Kg de peso, gracias a la dieta y el ejercicio. Los reportes de sueño aportados a través de pantallazos del reloj inteligente evidencian rangos de descanso que oscilan entre 6 y 10 horas de sueño nocturno, con promedio de 7.5 horas.

ENTREVISTAS COLATERALES

Se realiza entrevista semiestructurada a personas allegadas al evaluado, con fines de obtener información relevante y pertinente para la triangulación de información.

JORGE TORRADO

Cédula de ciudadanía: 79.797.395 Bogotá Edad: 42 años Contacto: 3006142301

Ocupación: Ingeniero electrónico Estado civil: Casado (matrimonio estable y dos hijas)

Parentesco: Hermano

Jorge es el hermano menor del evaluado, ambos han mantenido un vínculo estrecho, pues desde su infancia hasta la etapa universitaria compartieron habitación, amistades y afinidades. Su relación se ha caracterizado por el apoyo, la autonomía, buena comunicación, aunque sin infidencias, pues no conoce a profundidad sus dificultades de salud o del matrimonio. Explica que se distanciaron cuando Andrés Felipe se casó y se han vuelto a unir luego de su separación, compartiendo actividades como el ejercicio y la vida de familia.

Informa que su hermano, aunque es solo un poco mayor, siempre le protegió y pese a saber de artes marciales nunca las usó para defenderlo, siempre actuaba como mediador. Nunca ha visto en él problemas críticos o de relacionamiento, porque no es malgeniado, tiene buen sentido del humor y lo usa para enfrentar los problemas.

Describe al evaluado como un cuidador, calmado, de buen humor, estructurado, asertivo, con más inteligencia emocional en general y más éxito con las mujeres, proactivo, controlado, no habla mal de nadie, ni siquiera de la esposa.

Afirma que los profesores hubieran descrito al evaluado como una persona: constante, perseverante, aunque se desenfoca fácilmente y es impuntual. Los amigos y colegas dirían del evaluado que es un líder, emana respeto, siempre argumenta y los demás confían en su criterio, es una persona que cuida su imagen personal y profesional.

Considera que el matrimonio falló porque el examinado Andrés Felipe era demasiado tolerante, permisivo, pues le interesaba mostrar la familia perfecta y hacía lo que fuera por su hijo, entonces ignoraba las dificultades y no se las contaba a nadie. Aunque toda la familia notaba que la ex esposa lo alejaba de ellos, cuando los suegros los visitaban ella salía de casa, en las vacaciones que pasaban en Valledupar ella prefería hospedarse en

otro sitio y evadía hasta las comidas familiares, no le favorecía salir a trotar con el hermano argumentando cualquier asunto nimio, incluso obstaculizaba las celebraciones de cumpleaños, porque ella era demandante, se considera superior, se ufana de su posgrado, descalifica a los demás, no se adaptó a Bogotá, pues quería vivir en Medellín o Europa, aunque es buena mamá, es exagerada, sobreprotectora, decía que el niño siempre estaba enfermo. La ex esposa es una persona miedosa, en pandemia no salía, ni permitía la familia los saludara. No hubo problemas graves, ni violencia, ni alcohol, ni infidelidad.

FLOR ALBA JIMENEZ

Cédula de ciudadanía: 51.810.350

Contacto: 3115664768

Ocupación: Empleada

Estado civil: Casada

Vínculo: Empleada del hogar

Empleada de servicio doméstico del hogar, laborando de lunes a sábado en la casa de familia y la oficina lo que implica compartir cotidianidad familiar desde hace 3 años, pues fue contratada cuando el hijo apenas había nacido. Aunque por motivos de la pandemia y por asuntos de la señora le pidieron que dejara de laborar en la casa de familia y en todo caso recibía su salario. Tras la separación de la pareja retornó a realizar su trabajo.

Describe al evaluado sr. Andrés Felipe como jefe bueno, respetuoso, que no regaña, acepta los errores, se disculpa, es ordenado, limpio, es muy gracioso, comprensivo con todos y siempre dice que todo se soluciona. Señala que en la oficina la recepcionista también habla muy bien de él y allá todos lo aprecian.

Como papá lo considera espectacular, tierno, bello, juguetón, proveedor generoso, consentidor hasta el punto de no corregir al niño. El niño estaba tan bien con él que lo buscaba y se le lanzaba. Dice que los meses que no ha podido ver el niño, él está muy triste, no habla, no cuenta.

Como esposo lo veía muy lindo con la esposa, le decía palabras lindas, es un maridazo envidiable, ellos tomaban tiempo a solas, él le daba dinero a ella para esparcimiento con el niño, nunca los vio peleando, aunque ella es de mal genio, imponente, él para no pelear se iba y volvía tranquilo. No toma, ni fuma, ni es mujeriego.

Informa que la sorprendió la separación y sintió mucho pesar. Al preguntar al sr. Andrés Felipe por qué se separaron, él contesta que la esposa se cansó de él y lo culpa de

maltratador, pero ella nunca vio nada de eso, él no trata mal a las mujeres. Expresa que la sra. perdió un hombre que cualquier mujer quisiera tener. Al final de la entrevista explica con extremada prudencia - temor reverencial - que la esposa era imponente, le daba órdenes contradictorias, la regañaba sin fundamento, no la dejaba explicar, era maleducada, hacía acusaciones contra ella y luego al darse cuenta del error no se retractaba. Por su forma de ser estresaba tanto al esposo que él subió de peso, aunque ahora lo está controlando.

Al niño lo cuidaba demasiado y por cualquier cosa lo llevaba al hospital, todo lo interpretaba como malo. Expresa que quería mucho al niño, pero la sra. no le dejaba cogerlo, le pidió a la sra. Flor Alba que no le hablara al niño de fútbol pues no quería que aprendiera ese deporte, ni le dijera que la vaca hacía muuu porque eso era muy bobo, la coartó, la tenía prevenida, le daba miedo que la sra. la regañara y vivía con nervios, pasaba periodos que se enojaba y no le hablaba, al punto que consideró renunciar, pero que decidió contenerse y conservar el trabajo.

No obstante, finaliza diciendo que eran buenos jefes y aunque no volverá a ver el niño lo quiere mucho.

MA. ANGELICA RAMIREZ VIVERO

CC 52803749 DE Bogotá Contacto. 3046397218

EDAD: 40 Estado civil: Separada

OCUPACION Abogada trabaja como empleada

Vínculo: exnovia hace 15 años aproximadamente.

Se conocieron en 2005 por medio de amigos en común, sostuvieron un noviazgo muy importante de dos años, relación con feliz, con muchas afinidades, colaboración de él como colega. Se presentaron discusiones de las habituales en pareja, leves celos mutuos, aunque terminaron por otras razones porque se desgastó la relación, partieron sin resentimientos.

El vínculo fue muy estrecho por lo que compartían con las familias de ambos, comenta que su grupo familiar era adecuado, la madre más seria y el padre más gracioso y Andrés Felipe se parece más a su papá, descarta violencia en la infancia, le contaba de una infancia positiva, de la cual aún conservan amigos del colegio y del barrio. Conoce que practicaba taekwondo y eso fue muy positivo porque le enseñó disciplina.

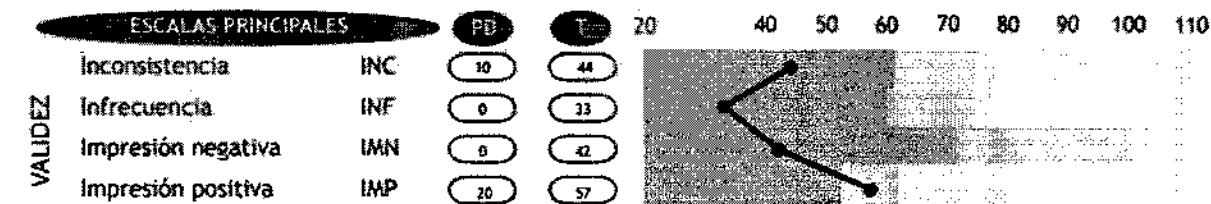
Lo describe como un hombre amoroso, gracioso, consentidor, inteligente, serio en su trabajo, responsable, más considerado con las mujeres, se hacía apreciar en todas partes, “mi familia lo quería mucho”. Aunque es de temperamento fuerte, no es agresivo, ni recurre a la violencia física, hace reclamos verbales y si tenían discusiones ambos se iban para tranquilizarse y luego retomaban el diálogo. Destaca de él que es muy meticuloso en su trabajo, ante esos problemas se preocupaba mucho y se trasnuchaba, pero no tenía otro tipo de dificultades.

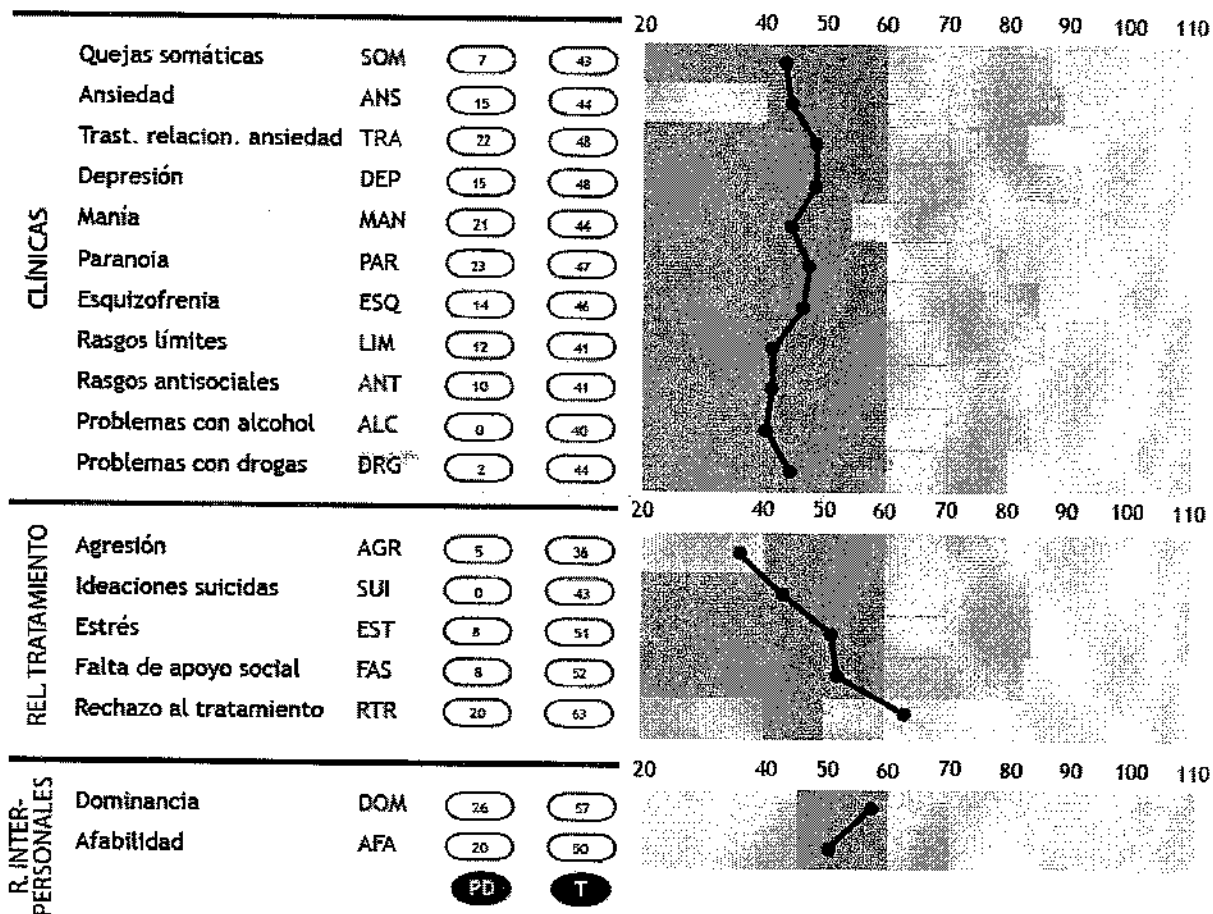
Sobre la relación actual comenta que retomaron el contacto hace como dos años, aunque es esporádico y telefónico, especialmente en tiempo de pandemia, ambos se apoyan porque son separados y descarta la posibilidad de reiniciar una relación afectiva.

RESULTADOS DE LOS TEST

Se inicia la presentación de hallazgos con el test de personalidad, ya que es una prueba psicométrica que indica los rasgos estables que caracterizan al sujeto, es decir, su caracterización a lo largo de la historia vital y previa al conflicto actual.

Inventario De Evaluación de la Personalidad (PAI):





Se observa que el evaluado responde a la prueba de manera consistente, cuidadosa, comprendiendo el contenido de esta; no pretendió mostrar una imagen desfavorable de él ni tampoco demasiado favorable.

En cuanto a las escalas clínicas se infiere que no presenta trastornos clínicos que hayan afectado de forma generalizada su historia vital, no existe una preocupación relevante ante posibles síntomas somáticos; gestiona miedos y tensiones moderadamente, puede actuar con serenidad frente a diversas situaciones cotidianas de estrés o de presión, presenta confianza en sí mismo, despliega conductas de disciplina y verificación para prevenir situaciones adversas. Es estable emocionalmente, no se reporta presencia de manía o inestabilidad extrema. Puede actuar con bastante apertura y sensibilidad ante los demás lo cual le permite crear, organizar y llevar a cabo procesos de reconciliación con terceros, además se vincula de manera activa a su entorno social, es una persona abierta

en sus relaciones interpersonales. Puede controlar de manera adecuada sus impulsos y su comportamiento. Reporta un bajo consumo de alcohol y no muestra la existencia de consumo de sustancias psicoactivas y si lo hace es esporádicamente.

Respecto a las escalas relacionadas con el tratamiento, se observa que el evaluado es una persona asertiva con control de sus impulsos, posee control de eventos o situaciones los cuales le generan bajos niveles de estrés, no presenta ideas autolesivas de muerte o suicidio. Cuenta con red de apoyo familiar y de agentes externos como amigos y profesionales. Por otra parte, en cuanto al tratamiento puede que este lo rechace o no busque procesos de apoyo o intervención generando un posible cuestionamiento del mismo.

Por último, en cuanto a las relaciones interpersonales, se infiere que es una persona tolerante, no agresiva, asertiva y que escucha, no es dominante, ni tampoco requiere que sus planes se cumplan con exacerbado control.

Escala de Estrategias de Coping - Modificada (EEC-M):

Subescalas	Puntaje Directo	Percentil	Interpretación
Solución de Problemas	48	95	El evaluado recurre a acciones que posibiliten la solución de problemas, haciendo uso del análisis de la situación para poder interpretar de manera adecuada sus causas y las razones por las que se origina para así otorgarle una intervención adecuada a cada aspecto de la situación conflictiva.
Apoyo Social	32	80	El evaluado expresa sus emociones a terceros con el objetivo de obtener ayuda de ellos y de este modo buscar alternativas para solucionar el problema.
Espera	13	10	El evaluado dentro de sus estrategias no recurre a la espera como solución de problemas, es decir, que no busca que la situación se resuelva por si misma con el pasar del tiempo.
Religión	9	10	El evaluado no recurre a la oración o a las diversas

			prácticas religiosas como mecanismo para enfrentar o tolerar el problema que le aqueja.
Evitación Emocional	31	80	El evaluado puede llegar a evitar expresar su emocionalidad dado que esto le genera una alta carga emocional.
Apoyo Profesional	23	96	Enfrenta las diversas problemáticas buscando apoyo profesional de manera oportuna para poder dar solución al problema.
Reacción Agresiva	6	10	El evaluado no enfrenta de una manera iracunda u hostil la frustración o la desesperación que le generan los problemas, es decir, no reacciona de una manera agresiva ni hacia los demás, ni hacia objetos, ni hacia así mismo.
Evitación Cognitiva	29	98	En la búsqueda de eliminación o de bloqueo de pensamientos perturbadores o que son valorados como negativos, el evaluado tiende a neutralizarlos o suprimirlos a través de la distracción o la negación.
Reevaluación Positiva	23	80	El evaluado en esta estrategia identifica los aspectos positivos que puede llegar a tener el problema, es decir, aprende de las dificultades que este le ocasiona, además hace parte de él, el optimismo y este contribuye a que tolere la problemática y a su vez genere pensamientos favorecedores para enfrenar la situación.
Expresión de la Dificultad de Afrontamiento	12	30	Se genera una búsqueda exhaustiva de la problemática para poder llegar a aclarar las alternativas que se tienen frente a este antes de enfrentarlo sin ningún recurso.
Negación	10	65	En algunas ocasiones puede llegar a negar, alejarse o no pensar en la problemática pues esto le brinda una ayuda como tolerar o soportar el estado emocional que esto le genera.
Autonomía	4		El evaluado más bien tiende a recurrir a la ayuda de familiares, amigos o profesionales para la solución de problemas.

A partir de los resultados obtenidos se infiere que el evaluado ante los conflictos personales usa mayoritariamente la evitación cognitiva, es decir, tiende a soslayarlos y prefiere abordarlos con apoyo profesional, luego de lo cual usa la solución de problemas directamente, en alto y efectivo nivel (95), otorgándoles intervenciones adecuadas, enfrentando. En un siguiente nivel recurre a estrategias como reevaluación positiva, búsqueda de apoyo social, de manera que lograr afrontar adaptativamente. No obstante, usa la evitación afectiva y la negación lo cual permite que se incuben y agudicen los problemas, empero como actor pasivo, no activo, ya que se destaca por no usar reacciones agresivas (10/100)

Cuestionario de Agresión (AQ):

Componentes	Agresión física	Agresión verbal	Ira	Hostilidad
Puntuación Directa	11	7	13	12
Puntuación de acuerdo al Percentil	4	9	9	3

En el Cuestionario de Agresión se interpretan cuatro factores, dos componentes instrumentales (agresión física y agresión verbal) que hace referencia a las dos posibles formas de manifestación, un componente cognitivo (hostilidad) en el cual se activan procesos intencionales de atribución de significados y un componente emocional y afectivo (ira) que impulsa o abre paso a ciertos sentimientos y conductas las cuales una vez alimentadas llegan a sostener comportamientos inclusive más allá del control voluntario (López, Sánchez, Pérez, & Fernández, 2008).

A partir de los resultados obtenidos en el AQ se identifican los cuatro componentes con puntuaciones “muy bajas”, es decir, el evaluado no acude a la agresión física (golpes, empujones, diversas formas de maltrato utilizando su propio cuerpo u objetos) para ocasionar una lesión o un daño a un tercero, tampoco manifiesta ante los demás insultos, burlas, rumores, sarcasmo, amenazas, entre otros, como posible forma de agresión.

En sus comportamientos o acciones no se ven reflejadas actitudes que devalúen las motivaciones ajenas, pues no se generan percepciones de que los demás son fuente de conflicto, por tanto no se desea infligir daños ni tampoco llegar a ver a los demás perjudicados, esto se direcciona a que no se genere un estado emocional de ira en tanto a que esta es consecuencia de actitudes hostiles previas. Es importante señalar que esto no descarta sentimientos y reacciones como el disgusto, sino que estos no se expresan como furia intensa.

Inventario de expresión de ira estado rasgo

Es un test que evalúa la forma como el sujeto siente y expresa la ira, midiendo sentimientos subjetivos desde un moderado enfado o fastidio hasta una intensa furia o rabia. Ofrece puntajes que permiten comparar las respuestas del sujeto del estado actual con el rasgo habitual de reacción.



Usando los baremos generales en varones se encuentra que en Estado de Ira presenta niveles nulos, lo que significa que no se encuentra enfadado, al momento, no experimenta ira transitoria ni al mínimo nivel, por lo cual no la expresa ni física, ni verbalmente.

ESTADO	TOTAL ESTADO	SENT. (Intensidad)	EXP.Física	EXP. Verbal
PERCENTIL	15	5	5	5
NIVEL	Nulo	Nulo	Nulo	Nulo

Los puntajes de rasgo que caracterizan su personalidad a lo largo de la vida son:

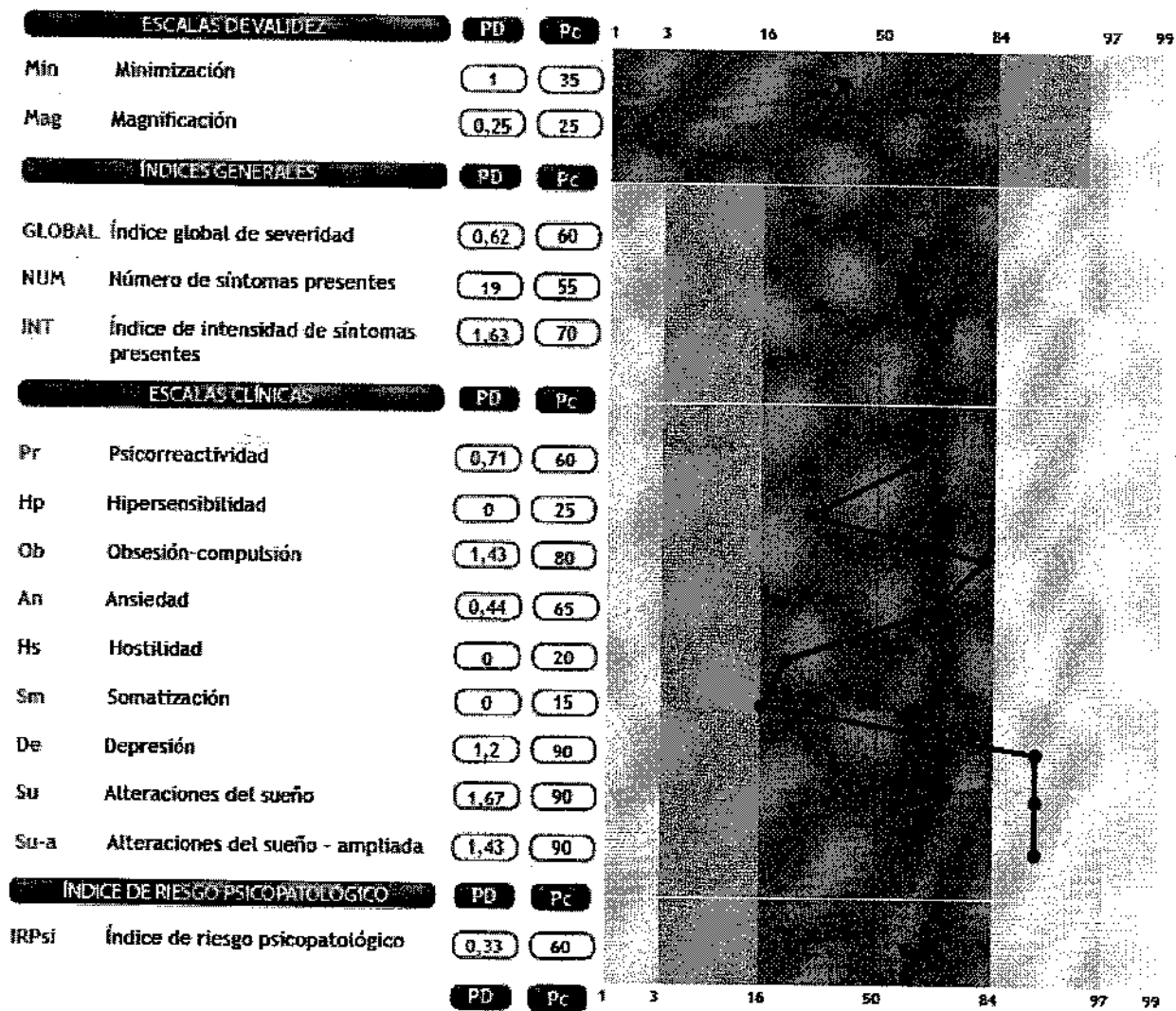
RASGO	TOTAL	TEMP	REACC	Expresión	Expresión	Control	Control	IEI
-------	-------	------	-------	-----------	-----------	---------	---------	-----

	RASGO			Externa	Interna	Externo	Interno	
PERCE.	13	6	7	7	13	24	20	12
NIVEL	Nulo	Bajo	Nulo	Nulo	Medio	Muy alto	Alto	Nulo

Persona que no experimenta casi nunca sentimientos de ira, pues no siente frustraciones, ni suele creer que le traten indebidamente. Su temperamento no es irritable, ni impulsivo. En sus reacciones no suele ser sensible a la crítica, ni molestarse por ella. Su expresión externa de la ira es nula, no reacciona agresivamente contra personas u objetos, sin embargo su experiencia interna de ira es moderada, es decir, la percibe aunque tiende a suprimirla. Manifiesta un control externo muy alto de sus expresiones airadas, lo que significa gasta mucha energía previendo o previniendo manifestaciones de ira, incluso llegando a la pasividad, la depresión o el abandono. Es posible que sufra de ira crónica sin vía fácil de expresión. También tiene un elevado control interno de la ira, es decir, trata de reducirla tanto como le sea posible, pero esto puede reducir su respuestas asertivas ante situaciones frustrantes. Finalmente, el índice IRI de expresión de la ira es nulo, lo que significa que la suprime.

Listado de Síntomas Breve (LSB – 50):

Es una prueba psicométrica que evalúa la sintomatología actual y reactiva del examinado, en contraste con la prueba de personalidad, identifica afectaciones actuales.



Nota Pc: (percentil), escala ordinal.

A partir de los puntajes obtenidos en el LSB -50 se identifica en las escalas de validez las cuales permiten detectar posibles sesgos que puedan llegar a afectar los resultados, que el evaluado no minimizó la intensidad de los síntomas que padece ni tampoco magnificó su sintomatología, por tanto, es posible realizar un análisis adecuado a las siguientes escalas de la prueba.

Partiendo de los índices generales se puede interpretar que el índice global de severidad se encuentra en un rango medio, lo cual indica que el malestar del evaluado y su sufrimiento psíquico y psicósomático correlaciona con el número de síntomas y su intensidad moderada, es decir, que su sintomatología y manifestaciones sintomáticas

generan malestar significativo, con intensidad-severidad de sufrimiento percibido sin resultar incapacitante.

Es relevante señalar que para las escalas clínicas se reportan rangos altos en depresión, con alteraciones del sueño, síntomas característicos como tristeza, desesperanza, anhedonia, e impotencia. Asociado al estado de ánimo negativo, reporta alteraciones de sueño, dificultades para conciliar el sueño, sueño agitado o alterado, que disminuyen la sensación de bienestar y se encuentran asociadas clínicamente a trastornos de ansiedad y depresión. La siguiente escala que muestra elevación es la de obsesión-compulsión, lo cual implica la presencia de dudas, extremo cuidado, rituales de verificación, disciplina, experimentando pensamientos intrusivos.

En el diagnóstico diferencial se hace una distinción entre alteraciones de sueño primarias o médicas y secundarias de estado depresivo-ansioso, el evaluado padece insomnio secundario como síntoma de depresión- ansiedad correlacionado al estrés emocional.

DISCUSIÓN FORENSE

La literatura científica refiere desde los autores Muñoz y Echeburúa (2015), que la pareja es un contexto donde se puede aparecer desavenencias y fuertes conflictos, pudiéndose así convertir en un estresor psicosocial de mayor magnitud para el ser humano, por otra parte Martínez (2013) señala que las relaciones sentimentales se encuentran precedidas por el afecto, placer intenso, generación de grandes expectativas y esfuerzo invertido en dicha relación. Abordando la definición de violencia de género o violencia de pareja tal y como lo describe Echeburúa (2006), es el notable abuso de poder que existe en la relación de pareja, esta en un mayor nivel, ejercida por el hombre hacia la mujer, y tiene como objetivo controlar de manera desigual la relación, pues se ejerce mediante comportamientos reiterados e inaceptables el maltrato psicológico, el abuso sexual y la violencia física.

Así mismo, Muñoz y Echeburúa (2015) reportan que, a partir de diferentes estudios científicos, ha existido una mayor prevalencia de agresión física y psicológica hacia la pareja afectiva, y en algunos casos se presenta la violencia sexual, pudiendo esto aparecer en distintos momentos de la relación, ya sea al inicio, en la consolidación o en la ruptura propia.

Teniendo en cuenta la violencia psicológica como una situación caracterizada por las graves consecuencias que deja, dado que tiende a ser habitual y compleja de detectar. Muñoz y Echeburúa (2015), manifiestan que entre las conductas de abuso psicológico más comunes en las relaciones de pareja, se encuentra el aislamiento, la intimidación, el uso de amenazas, confundir de manera cognitiva a la víctima, el abuso emocional, el sometimiento económico, la utilización de menores, el acoso entre otras.

Así mismo, Johnson (2011), define la violencia de pareja desde diferentes posturas:

- Una violencia controladora coactiva o terrorismo íntimo: el cual se trata de un patrón relacional estable dentro de la pareja, siendo sistemático y unidireccional. Hace alusión a la motivación que tiene el agresor del control del otro miembro de la pareja, siendo la violencia un mecanismo para llegar a este fin. Señalan Muñoz y Echeburúa (2015), que dentro de este proceso de victimización el agresor se caracteriza por crear una tensión emocional de manera permanente sobre la víctima. Así mismo, Johnson (2011) afirma que en diversos estudios realizados se puede detectar altas tasas de trastorno de estrés postraumático, depresión, ansiedad, abuso de sustancias, problemas de autoestima, inadaptación e ideación autolítica por parte de la víctima, añadiendo Muñoz y Echeburúa (2015), la presencia de cambios en los esquemas cognitivos donde aparecen sentimientos de vulnerabilidad o pérdida de confianza en sí mismo y en los demás.
- Violencia situacional asociada a conflictos de pareja: Para Johnson (2011), se relaciona a un patrón de conducta violenta episódica o reactiva, considerándose como un producto de ausencia de habilidades comunicacionales y de estrategias adecuadas para afrontar los problemas debido a carencias en el proceso de socialización. En ocasiones puede disminuir tras la ruptura, o, en otras, puede mantenerse y aumentar tras la separación. Así mismo, reportan Muñoz y Echeburúa (2015) que las personas utilizan el recurso de la violencia como una forma de suplir los déficits de comunicación y de gestión de conflictos, dependiendo la gravedad de la violencia del tiempo en que la pareja se mantenga en este tipo de dinámica.
- Violencia situacional asociada al proceso de separación: Muñoz y Echeburúa (2015) señalan que esta violencia se deriva del estrés que supone el proceso de la ruptura, apareciendo como una inadecuada elaboración del proceso de separación ya sea por uno o ambos miembros de la pareja. Shorey et al.,

(2012), reportan que dentro de las pérdidas presentes a partir de una ruptura, se ven inmersos muchos proyectos vitales importantes para la persona, como la modificación de un estilo de vida, de una convivencia familiar, incidencia en afectación ante la seguridad financiera, estabilidad emocional, libre acceso a los hijos, entre otros.

Muñoz y Echeburúa (2015) señalan que la presencia de desajustes en la personalidad del miembro de la pareja que se siente más perjudicado por la ruptura, puede dificultar la evolución adaptativa del proceso de separación, siendo más intensa la presencia de este tipo de violencia en situaciones como solicitud de custodia de los hijos.

Muñoz y Echeburúa (2015) reportan que dentro de la presencia de violencia por inhabilidad en el afrontamiento de conflictos de pareja, se puede presentar pobres habilidades sociales violencia como resultado del desbordamiento en las estrategias para solucionar problemas en una relación, falta de estrategias para una adecuada resolución de conflictos.

A partir de la revisión literaria, autores como Palupi y Findvartini (2019), proponen una relación dicotómica que diferencia entre estrategias de afrontamiento positivas y negativas, relacionándose el afrontamiento positivo o conductual como aquella estrategia racional, orientada a resolver un problema o dar control a una situación, mientras que el afrontamiento negativo o emocional hace alusión a reducir la comodidad emocional, ignorando o tratando de tolerar la situación (Shimazu y Kosugi, 2003), sin embargo, refiere Shin et al., que las estrategias emocionales en ocasiones pueden ser positivas cuando se enfoca en la regulación emocional, ya que implícitamente se ayuda a comprender y expresar sus sentimientos (2014).

Señalan Heras y Osca (2021), a partir de la realización de una investigación científica, que las parejas que tienden a utilizar un afrontamiento conductual, muestran menos agotamiento emocional en comparación de aquellas que presentan menos afrontamiento conductual, siendo más efectivo el afrontamiento conductual para reducir las sensaciones de malestar provocadas por el conflicto en el trabajo y la familia, observándose mayor prevalencia en cuanto al uso de esta estrategia en hombres.

Por otra parte, es importante señalar los aspectos psicológicos que se observan en los agresores son una baja tolerancia a la frustración, así como dificultades para resolver problemas y comunicarse de manera adecuada, de igual manera, se reportan celos excesivos, irritabilidad, impulsividad (Kaufmann & Jasinski, 1998) e inestabilidad afectiva.

Dichas características van a potenciar en el hogar un ambiente propicio para que se desencadenen distintas escenas de violencia (Echeburúa & De Corral, 1998; Echeburúa, 2003). En la misma línea Echeburúa (2006) y Corral (2004) ofrecen un perfil con el que cumple el hombre que es considerado potencialmente violento con la pareja y este tiene los siguientes aspectos: Excesivamente celoso, posesivo, se irita con facilidad cuando le ponen límites, no controla impulsos, abusa de bebidas alcohólicas, culpa a otros de sus problemas, experimenta cambios bruscos de humor, comete actos de violencia y rompe objetos cuando se enfada, cree en la subordinación de la mujer al hombre, tiene antecedentes de maltrato a otras mujeres y tiene baja autoestima.

FORMULACIÓN FORENSE

Al analizar la actitud de cooperación del señor Andrés Felipe Torrado y los resultados de examen mental, se capta a una persona en contacto con la realidad, con capacidad de introspección y comprensión del entorno, lo cual favorece el proceso de evaluación. Se considera espontáneo, emotivo y franco, ya que es capaz de informar aspectos positivos y negativos de su comportamiento. En los resultados de los test PAI y LSB-50 se descarta defensividad, sesgo reactivo o simulación de psicopatología, en razón de las bajas puntuaciones en las escalas de validez de estas pruebas, se infiere que el examinado no hizo ningún esfuerzo por ocultar o exagerar el malestar psicológico, se descarta la búsqueda deliberada de ganancias secundarias y se evidencia actitud sincera.

De su núcleo familiar de origen se infiere funcionalidad en el pasado y el presente, obviamente con desavenencias normales, empero sin historia de maltrato físico o psicológico en la infancia, según lo informado por los entrevistados colaterales y el evaluado, pues los progenitores corrigieron principalmente de forma verbal y eliminando reforzadores, aunque hubo un episodio de castigo físico, éste fue excepcional. Del informe del Psicólogo Telmo Peña se extrae el puntaje de 55 en la escala de antecedentes familiares de ansiedad, el cual en un rango de 1-100 es un nivel moderado y se puede explicar a la luz de la convivencia en ciudades diferentes, discusiones de pareja reportadas y conflictos que están presentes en las familias promedio, lo cual descarta ansiedad constante o malos tratos. De esto se colige que la familia de origen fue un contexto favorecedor del desarrollo prosocial de todos los hijos.

En la historia personal, familiar, laboral y social se identifica un funcionamiento previo adaptativo normal, sin diagnóstico psicopatológico antes de los 33 años, con desempeño superior al promedio pues alcanzó de manera habitual elevados estándares académicos, laborales, sociales y afectivos. Es una persona y un jefe apreciado socialmente. El evaluado presenta un elevado funcionamiento adaptativo en lo personal, familiar y laboral, al punto de ser un abogado reputado en su área de especialidad alcanzando relevancia gremial.

El señor Torrado se caracteriza por afabilidad, empatía, autonomía, liderazgo, elevada autoestima, intensidad sexual-afectiva, capacidad de logro, carácter fuerte, realización intelectual y compromiso laboral al punto de ser excesivamente meticuloso-obsesivo en sus funciones como abogado y jefe de empresa. Sus rasgos fueron estables, funcionales, según nivel de actividad global, auto reporte, datos de los test e informantes colaterales, se infiere una línea de base normal en el funcionamiento psicosocial.

En 2011 reporta sobrecarga laboral que desencadenó episodios de ansiedad generalizada y trastorno de pánico, para los cuales recibió tratamientos psicológico (con Dr. Edgar Correa) y psiquiátrico, esto coincide con lo informado por su hermano como fuente colateral. Convergen estos datos con lo plasmado por el psicólogo Telmo Peña quien reporta y atribuye la hospitalización a los problemas laborales. Por estas fuentes se observa que su sintomatología fue reactiva a la sobrecarga laboral, controlada por los profesionales y por la elevada adherencia a los tratamientos por parte del Sr. Felipe, al punto que no interfirió estructuralmente con su funcionamiento vital, e incluso presentó periodos de remisión, aunque por prevención siempre ha elegido asistir a controles de salud mental.

Empero las exigencias laborales persisten y posteriormente en 2018-2019 el psicólogo Augusto Pérez menciona que es el motivo central en su consulta. También el Dr. Osvaldo Mata (2017-2020) indica que el estrés del trabajo es un elemento que figura en sus sesiones, además de los problemas de pareja; para responder a las exigencias del trabajo el Sr. Felipe acepta la medicación.

Aunque inicialmente los padecimientos psicopatológicos, se identifican como reacción ante el estrés laboral, posteriormente se adiciona el sufrimiento matrimonial. Los problemas de pareja son identificados como el principal motivo de consulta por los Dres. Telmo Peña y Osvaldo Mata, éste último aclara que la esposa maximiza estímulos nimios como palabras encasillándolos como formas de agresión, el examinado se muestra interesado -preocupado por las dificultades de comunicación. Telmo Peña incluye dentro de los conflictos de pareja debates en torno a la crianza del hijo. Según lo informado por el Sr. Felipe y por lo que indican el hermano y la empleada doméstica como informantes colaterales, los conflictos especialmente son provocados por las exigencias e imposiciones de la sra. Mariana, ya que él tiende a complacer, sin poner límites, acorde con el autor Johnison (2011), la violencia de pareja en este caso se identifica con la violencia controladora coactiva por parte de la pareja.

Aparte de estas dificultades, en la anamnesis no se observan alteraciones psicopatológicas. En el test de personalidad PAI, no presenta trastornos mentales de forma histórica, ni estructural, sino que se desencadenan alteraciones como trastornos contingentes a dos situaciones estresantes concretas: la sobrecarga laboral y las dificultades de pareja. Por esto se asumen como reacciones ante agentes estresores que le desbordan y afectan su salud, aunque nunca alcanzan a incapacitarle. De acuerdo con el decreto 1507 de 2014 se acepta incapacidad laboral por trastornos de ansiedad hasta el 40%, lo cual no se ha presentado en el sr. Torrado, es decir, que su sintomatología NO ha resultado incapacitante, pues pese a la presencia de síntomas, siempre ha continuado laborando y ascendiendo profesionalmente, al punto que sus socios no han notado sus dificultades, empero él las ha comentado para mantener la transparencia. Aunque ha recibido estos diagnósticos no se observa en él temblor, ni sudoración, ni sensación de ahogo, ni miedo a morir o a perder el control, tampoco reporta desmayos, náuseas, ni mareos, ni desrealización, ni fatiga, ni temores infundados, ni fobias, por lo cual se considera que esos cuadros diagnósticos no están presentes en la actualidad. De hecho, en el test de personalidad PAI su puntaje sobre 100 para ansiedad es de 44 y depresión es de 48, lo que significa que se encontraba en la media poblacional.

En contraste con la anterior prueba de personalidad, el test LSB-50 de síntomas actuales arroja puntajes elevados de depresión 90, alteración del sueño 90 y obsesión-compulsión

80, lo que significa que no las padecía habitualmente, pero en el presente reacciona con estos síntomas.

Al triangular con la información del caso se identifica que la reacción depresiva y ansiosa se debe al distanciamiento físico, comunicativo y afectivo con su hijo, este el principal sufrimiento que reporta. También padece por la pérdida del ideal de familia que surge tras la separación. Aunque lamenta la pérdida de su pareja indica que esto implica un alivio ya que podrá descansar de exigencias sobredimensionadas en lo económico y relacional, la manipulación justificada en la crianza del hijo, e incluso de no sufrir interrupciones en su descanso nocturno, en asuntos relacionados con, con las exigencias, empero expresa temores que el conflicto familiar y jurídico continúe, pues, aunque han acudido a múltiples ayudas profesionales no han logrado serenarse en la comunicación con la ex pareja. Muñoz (2010), refiere que, ante la existencia de hijos, en muchos casos se detectan actitudes y conductas con tendencia a debilitar la relación parento-filial con el otro progenitor.

Respecto a la escala obsesión-compulsión relacionada con ansiedad se identifican dudas, ideas intrusivas, compensadas con alta meticulosidad y disciplina, se identifican temores a ser distanciado injustamente de su hijo, a padecer falsas acusaciones, por eso cumple estrictamente con las medidas judiciales y actúa acuciosamente en el litigio actual. Este perfeccionismo es algo que caracteriza su personalidad exigente, con cuidados rigurosos y repetidas verificaciones para cumplir con los altos estándares de su oficio y empresa.

En razón a estos puntajes se diagnostican trastorno depresivo y de ansiedad especificados, no se diagnostica aparte el insomnio, ya que es un síntoma que acompaña a los anteriores.

Trastorno depresivo especificado 311 (F32.8)

Esta categoría se aplica a presentaciones en las que predominan los síntomas característicos de un trastorno depresivo que causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento pero que no cumplen todos los criterios de ninguno de los trastornos de la categoría diagnóstica de los trastornos depresivos. Episodio depresivo caracterizado por ánimo negativo, insomnio, disminución de atención e interés, pero con síntomas insuficientes, ya que presenta

duración menor a dos años, conserva interés por trabajo y familia, sin ideas de muerte, ni alteraciones psicomotoras.

Trastorno de ansiedad especificado 300.09 (F41.8)

Esta categoría se aplica a presentaciones en las que predominan los síntomas como preocupaciones, tensión muscular, dificultad para concentrarse, fatiga, irritabilidad, problemas de sueño, que causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento pero que no cumplen todos los criterios de ninguno de los trastornos de la categoría diagnóstica de los trastornos de ansiedad. ej., no alcanza la ansiedad generalizada porque el malestar está ausente más días de los que está presente, las manifestaciones de ideas obsesivas o conducta verificadoras no ocupan más de una hora diaria, la expresión de síntomas no irrumpe completamente en lo social, ni lo laboral.

Estos diagnósticos son leves, en comparación con lo reportado en periodos anteriores, lo que significa que, aunque hay una afección psicológica reactiva, ésta ha menguado. Por observación conductual, reporte documental fisiológico y verbal, se ha estabilizado en 2021 en factores relativos a sueño, alimentación y peso. Se identifica disminución de medicalización y mantenimiento de la funcionalidad laboral, lo cual indica mejoramiento en su salud mental.

Es relevante aclarar que las alteraciones que padece el Sr. Felipe se caracterizan por malestar interno y no se expresan disruptivamente en la relación con otros, es decir, no generan malestar o sufrimiento a otros. El psiquiatra Osvaldo Mata se ratifica la ausencia de conductas hostiles o agresivas, controlando sus impulsos durante dos años de sesiones. El psicólogo Telmo Peña indica que el puntaje de Felipe en la escala de agresión que usó fue bajo y la esposa puntuó moderadamente alto. Esto aunado al autoreporte y las informaciones del hermano como fuente colateral, indican que, en cambio de usar estrategias de agresión, usó respuestas de tolerancia y normalización ante el conflicto psicológico al que fue expuesto durante su relación afectiva. La exnovia que fungió como informante colateral ratifica inexistencia de conductas agresivas o machistas por parte de él, al contrario, señala delicada deferencia hacia la mujer, aclara que no se presentaron celos patológicos. Igualmente, la empleada doméstica informa que el señor es comprensivo, afectuoso, gracioso y comprensivo con todos los que le rodean,

incluyendo su esposa a hijo. Correlacionados estos datos con los resultados de la Escala de Coping modificada, se afirma que el Sr. Felipe Torrado no recurre a la agresión, sino que propende por la búsqueda de ayuda y la solución de problemas, pues le interesaba mantener el grupo familiar por sobre todo. Muñoz y Echeburúa (2015) señalan que en muchas ocasiones las parejas utilizan estrategias inadecuadas frente a la resolución de conflictos, en este caso hubo por parte del evaluado alta evitación cognitiva, moderada negación y evitación afectiva, lo que contribuyó a que se mantuvieran las fricciones entre ellos, ya que mezclan en sus discusiones una gama de problemas secundarios e irrelevantes. Sin embargo, también utilizó bastantes estrategias de afrontamiento adaptativas, como apoyo profesional, resolución de problemas y resignificación positiva de acuerdo con la Escala de Estrategias de Coping-afrontamiento Modificada.

Los test que miden agresión STAXI-2 y AQ evidencian que el sr. Torrado no presenta comportamientos agresivos, ni actitudes hostiles, tampoco cuenta con rasgos o temperamento irascible, tampoco exhibe conducta airadas contra los otros, por el contrario, muestra elevado autocontrol al punto que suprime la ira y puede omitir conductas asertivas de exigibilidad ante conflictos frustrantes.

Al contrario, su actuar se caracteriza por apertura y sensibilidad ante los demás, lo cual le permite proponer y llevar a cabo procesos de perdón y reconciliación con terceros, es importante indicar que genera vínculos con agentes externos de manera activa, es una persona abierta en sus relaciones interpersonales. Aunado a esto, se resalta el adecuado control de sus impulsos y su conducta. Se descarta perfil proclive a agresión de pareja citado por Echeburúa (2006) y Corral (2004), ya que el sr. Felipe no es agresivo, ni impulsivo, no es celoso, ni tiene ideas inferiores sobre la mujer, no asume los roles tradicionales, no consume sustancias psicoactivas, ni tiene baja autoestima.

Por todo lo anterior, en el sr. Torrado prevalece la aceptación sumisa y el diálogo como mecanismos de resolución de los mismos, además se caracteriza por ser una persona que controla sus impulsos y no acude a la agresión en ninguna forma, pues es un hombre que reacciona tranquilo, racional analiza las diversas formas de confrontar las situaciones de su día a día de manera adecuada. Por tanto, no se observa en el evaluado índice alto de agresividad y se resalta en él apropiadas estrategias de afrontamiento.

CONCLUSIONES

- I. El evaluado no presenta características asociadas a la agresividad en ninguno de sus componentes, por tanto, se descarta que sea el ofensor en la relación o que propicie violencia de género a su ex pareja.
- II. Se resaltan en el evaluado las adecuadas estrategias de afrontamiento a las que recurre para la sana resolución de conflictos pues precisamente son estas las que le permiten realizar un análisis preciso e indicado de las situaciones que le generan malestar.
- III. Se descarta en el evaluado trastorno de la personalidad asociado a la comisión de violencia de pareja, pues presenta una estructura de la personalidad a la luz del instrumento PAI caracterizado por tener la capacidad para controlar sus comportamientos, con tendencia a ser un hombre tranquilo y asertivo.
- IV. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el LSB – 50 junto con los antecedentes de salud del evaluado se puede afirmar que tras la vivencia directa de conflictos a nivel conyugal y tras su separación con su hijo, estos inciden en el incremento y exacerbación de sintomatología lo cual se manifiesta en trastorno depresivo y trastorno de ansiedad.
- V. A partir del análisis realizado no se observa que el señor Andrés Felipe Torrado características de personalidad que lo hagan proclive a ejercer violencia de género y/o de pareja hacia su ex esposa, pues tras la revisión detallada de la literatura no presenta ningún rasgo o característica asociada a esta.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corral, P. (2004). El agresor doméstico. En J. Sanmartín, El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos (págs. 239-250). Barcelona: Ariel.
- Chahin, N., Lorenzo, U., & Vigil, A. (2012). Características psicométricas de la adaptación colombiana del Cuestionario de Agresividad de Buss y Perry en una muestra de preadolescentes y adolescentes de Bucaramanga. *Universitas psychologica*, 11(3), 979-988.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-92672012000300025&script=sci_abstract&lng=es
- Echeburúa, E. (2003). Personalidades violentas. Madrid: Pirámide.
- Echeburúa, E. (2006). Hombres violentos contra la pareja: perfil psicopatológico y programa de intervención. Madrid: Médicos Forenses.

- Echeburúa, E., & De Corral, P. (1998). *Manual de Violencia Familiar*. Madrid : Siglo Veintiuno Editores.
- Heras, L., & Osca, A. (2021). Conflicto trabajo – familia, estrategias de afrontamiento y burnout: un análisis de género y de pareja. *Revista de psicología organizacional y del trabajo*, 37(1), 21-28. <https://doi.org/10.5093/jwop2021a5>
- Johnson, M. P. (2011). Gender and types of intimate partner violence: A response to an anti-feminist literatura review. *Aggression and violent behavior*, 16(4), 289-296. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2011.04.006>
- Kaufmann, G., & Jasinski, J. (1998). *Partner violence: a comprehensive review of 20 years of research*. Oaks CA: Sage.
- Londoño, N. H., Henao G. C, Puerta, I. C., Posada, S., Arango, D., & Aguirre, D. C. (2006). Propiedades psicométricas y validación de la escala de estrategias de coping modificada (EEC-M) en una muestra colombiana. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672006000200010
- Martínez, J. M. (2013). *Celos. Claves para comprenderlos y superarlos*. Editorial: Ediciones Paidós.
- Morey, L. C. (2011). *Adaptación española del inventario de la evaluación de la personalidad PAI*. Madrid, España, Editorial TEA.
- Morrison, J. (2015). *La entrevista psicológica*. Editorial: Manual moderno.
- Rivera, L., & Abuin, M. (2012). *LSB-50: Listado de síntomas breve*. Manual. Madrid, España, Editorial TEA.
- Muñoz, J. M., & Echeburúa, E. (2015). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de psicología jurídica*, 26, 2-12. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2015.10.001>
- Palupi, R., & Findyartini, A. (2019). Relación entre género y mecanismos de afrontamiento con eventos de burnout en estudiantes de medicina de primer año. *Revista Coreana de Educación Médica*, 31(4), 331- 42. <https://doi.org/10.3946/kjme.2019.143>
- Shimazu, A. & Kosugi, S. (2003). Estresores laborales, afrontamiento y angustia psicológica entre los empleados japoneses: interacción entre afrontamiento activo y no activo. *Trabajo y estrés*, 17(1), 38-51. <https://doi.org/10.1080/0267837031000106862>
- Shin, H., Park, Y. M., Ying, J. Y, Kim, B., Noh, H., & Lee, S. M. (2014). Relaciones entre estrategias de afrontamiento y síntomas de agotamiento: un enfoque de metaanálisis. *Psicología profesional: investigación y práctica*, 45(1), 44-56. <https://doi.org/10.1037/a0035220>
- Shorey, R. C., Zucosky, H., Brasfield, H., Febres, J., Huntersville, T. L., Sabio, C. H., Stuart, G. L. (2012). Dating violence prevention programming: Directions for future interventios. *Aggression and violent behavior*, 17(4), 289-293. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.03.001>
- Tobal, M., Casado, M.I., Cano, A., & Spielberger, C. D. (2009). *STAXI-2. Inventario de expresión de ira estado – rasgo*. Madrid, España, Editorial TEA.

Nota: El presente informe es el resultado de un análisis con base en el programa de evaluación psicológica forense, referida sólo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado, por tanto no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes a ese

contexto. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva evaluación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Tapias', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANGELA C. TAPIAS SALDAÑA

CC. 52082.245 de Bogotá

TP. 228828 de COLPSIC

Augusto Pérez Gómez, Ph.D.
Calle 108 A # 4-15, Ap. 104
Bogotá D.C. 110111, Colombia

Bogotá, febrero 18 de 2021

A QUIEN CORRESPONDA:

El abajo firmante, Psicólogo Clínico, se permite certificar que entre finales de septiembre de 2018 y el inicio de 2019 recibió en consulta privada al señor Felipe Torrado, con cc # 79791758 de Bogotá. En nuestro primer encuentro, el Sr. Torrado me dijo que tenía dos problemas: el primero era su preocupación por lo que a su manera de ver era una sobreprotección excesiva por parte de su esposa Mariana, con su bebé de pocos meses, lo cual estaba provocando desencuentros entre ellos. A paso seguido el señor Torrado me dijo que no quería que nos concentráramos en ese problema, pues los problemas de pareja los estaba trabajando con otro psicólogo, sino en el segundo: este era un problema de estrés laboral.

Todas nuestras sesiones estuvieron focalizadas en el estrés en su trabajo y en la forma de manejarlo, con ocasionales referencias a su preocupación por lo que podía pasar con el niño en las circunstancias creadas por su esposa. Yo le dije explícitamente que me parecía que su preocupación era válida, pues la sobreprotección también puede ser una forma de abuso que crea inseguridad severa en los niños. Mis palabras se referían a lo que él me comentaba, nunca fui testigo de nada ni conozco a su esposa.

El señor Torrado siempre cumplió sus citas, así como los propósitos trazados para estas sesiones de trabajo, y las dos suspensiones que ocurrieron estuvieron relacionadas con un viaje mío al extranjero y con las vacaciones de fin de año.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Augusto Pérez Gómez', with a stylized flourish at the end.

Augusto Pérez Gómez, Ph.D.

T.P. 121965

Leonardo R. Amaya, MD, PhD.

www.leonardoamaya.com / info@leonardoamaya.com

MD Reg. 08-001572/96

RETHUS 2016-7898

Advanced Practicum Certified REBT Reg. 3016 AEI NY

Colegio Médico Colombiano / Miembro Correspondiente del Colegio Colombiano de Psicólogos

Cel 3145357262

Cr 12 # 79-08 Bogotá

Bogotá, Diciembre 21 de 2020

CONFIDENCIAL Y RESERVADO
Informe de atención por solicitud

Identificación del cliente

Nombre: Andrés Felipe Torrado Álvarez

Cédula Numero: 79.791.758 de Bogotá

Edad: 43 años

Certifico que he atendido al Dr Felipe Torrado en diversas oportunidades, y particularmente durante el año 2013 por episodios mixtos de respuesta emocional a situaciones de estrés vinculadas a decisiones y escenarios profesionales, relacionados con el crecimiento y los retos de desarrollo de su oficina profesional. Estos cambios coinciden con momentos particulares de su campo de negocios en el país y la llegada a situaciones de decisiones vinculadas a la adaptación organizacional a estos retos del entorno.

El Dr Torrado buscó la atención profesional por decisión personal, solicitando clarificar el impacto emocional y conductual y su relación con la toma de decisiones profesionales. Por esta razón, se acuerda una intervención cognitivo-conductual REBT que incluye el recurso a tercera ola, determinado por el factor ansioso dominante. Las reacciones de ansiedad suele coincidir con escenarios similares al relatado, donde hay un importante factor de incertidumbre sobre el resultado de las elecciones profesionales, que podrían incluir impactos significativos sobre su desarrollo profesional y su balance económico.

En la intervención, se identifican ideas irracionales vinculadas a la evaluación de escenarios difíciles futuros con desarrollo de significativa sintomatología ansiosa mixta. Los eventos de respuesta emocional se asociaban a disparadores evidentes relacionados con la evaluación de escenarios de decisión sobre los que tiene suficiencia profesional pero involucran alternativas de

impacto económico de dimensiones del negocio, así como elementos evaluativos sobre su propio desempeño profesional y el cumplimiento de metas.

Las elecciones y temores expresados formaban parte del conjunto de retos profesionales frecuentes en su campo de desempeño y momento vital. Estas situaciones y su impacto emocional y conductual es una causa frecuente de consulta, sintomatología, diagnóstico e incluso medicación en casos similares, y no se alejaba de éste perfil.

Sin embargo, es importante anotar que el entorno cultural y las expectativas personales de éxito impactaron de forma importante en su respuesta emocional, con sintomatología ansiosa significativa, coherente con otros procesos profesionales a los que previamente se había sometido, por lo que decide sumar una intervención psicoterapéutica.

Las intervenciones cognitivo-conductuales rebt se concentran en este caso en herramientas cognitivas para la evaluación realista de los escenarios, disminuir las demandas sobre-exigentes, contener la tendencia a evaluación radical del desempeño y las estrategias de tercera ola buscan la acción sobre la reacción emocional ansiosa vinculada a la tendencia a concentrar la conciencia en la resolución de escenarios futuros sobre los que se tiene control parcial, conduciendo a la rumiación de escenarios.

El proceso cierra con la incorporación de las herramientas, con diagnóstico de entrada F 41.3, otros trastornos de ansiedad mixtos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Leonardo Amaya', followed by a horizontal line.

Leonardo Amaya, MD, PhD.

Señores

TRIBUNAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA ZONA CENTRO
Y BOGOTÁ, D.C.

Vía e-mail:

Ref. Queja en contra del psicólogo TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic.

ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1090 de 2006, interpongo queja en contra del psicólogo **TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL** identificada con Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic, por haber emitido informe clínico de pareja que me involucra sin mi conocimiento y por ende sin mi consentimiento, por haber actuado de manera desequilibrada en las sesiones respecto de quienes asistimos a ellas, y por haber redactado un informe también desequilibrado en el que falta a la verdad de cara a los hechos que narró, con propósitos de desacreditarme en medio del conflicto legal que desató en contra mía mi exesposa la señora Mariana Gómez, y que fue instrumento para alejarme durante varios meses de mi hijo menor de tres años y medio el NNA Samuel Torrado (actualmente 3 años), todo lo cual lo procedo a relatar detalladamente de la siguiente manera.

1. HECHOS:

- a. Por solicitud de mi esposa la señora Mariana Gómez Gonzalez, identificada con la C.C. 1037582312, con quien hoy me encuentro en proceso de divorcio, iniciamos terapia de pareja con el señor Telmo Peña, a quien ella contactó; esta propuesta la acepté con miras a procurar armonía en mi relación con ella. Con este fin asistimos al consultorio del denunciado Psicólogo Telmo Peña identificado con Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic, en el mes de mayo de 2018, quien nos atendió en la Calle 116 No 9 – 72, consultorio 406 de Bogotá.
- b. En la primera sesión de trabajo el mencionado Psicólogo denunciado TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic, que se llevó a cabo en el mes de mayo de 2018, propuso que se realizaran dos (2) sesiones de trabajo individuales con cada uno, es decir, dos con mi esposa y dos conmigo, y posteriormente empezaríamos a trabajar en pareja de manera permanente. Este hecho consta en el informe que profirió el mencionado profesional a mis espaldas según se procederá a detallar.
- c. No obstante, en desarrollo de las sesiones de terapia propuestas por el Psicólogo Clínico TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic, aun cuando se iniciaron las terapias conjuntas, el denunciado empezó a adicionar sesiones de terapia individual con la señora Mariana Gómez con frecuencia y que inicialmente se dieron sin mi conocimiento, rompiendo de facto el acuerdo sobre el cual se había aceptado la terapia. Cuando advertí dicha situación y se la planteé a dicho profesional,

lo trató de compensar llamándome a eventuales sesiones también individuales que yo no solicitaba y que en todo caso que evidentemente mucho menos numerosas que las de mi entonces esposa, lo cual consta en reporte que el propio Psicólogo confirmó por correo electrónico que obra en el acápite probatorio, que recuenta las sesiones realizadas, informando 27 sesiones individuales con mi esposa y 13 sesiones individuales conmigo, para un total de 40 sesiones individuales que se acepta haber tenido, a más de otras que no se aceptan como tal; además de lo anterior se tuvieron 31 sesiones conjuntas. Este hecho se prueba con el contenido del informe que profirió el mencionado profesional a mis espaldas según se procederá a detallar, que en todo caso no relaciona todas las sesiones con mi exesposa.

- d. El denunciado a lo largo de la terapia ofrecida, cambió su rol de apoyo de pareja a uno individual, pues la intervención que él hace, en la aplicación de test y en la identificación de factores generadores de tensión, las trabajó tanto en pareja como individualmente con mi exesposa, mientras que conmigo solo trató asuntos relativos a la pareja y para los asuntos individuales (estrés laboral) me remitió al psicólogo Augusto Pérez. De lo anterior queda sin explicación plausible el hecho de que los asuntos individuales tanto de mi exesposa como míos, no se hubieran remitido, en ambos casos, a otros profesionales, bajo el entendido de que ambos presentábamos según las pruebas que aplicó un cuadro de ansiedad alto, más evidente en mi exesposa, quien por demás tenía un diagnóstico relacionado con factores emocionales (disautonomía según se lee en el informe emitido por el denunciado). La remisión al psicólogo Augusto Perez la realizó el Psicólogo denunciado según informe que emitió sin mi conocimiento y que se anexa. Las sesiones de trabajo que sostuve con el psicólogo Augusto Pérez, se dieron entre los meses de Septiembre de 2018 y enero de 2019, conforme se detalla en certificación que se anexa de dicho profesional.
- e. La terapia por estrés asociado a temas laborales con el Psicólogo Augusto Pérez se desarrolló de manera exitosa, cumpliéndose los objetivos terapéuticos trazados al iniciarla. No obstante, sobre este hecho el psicólogo denunciado Telmo Peña falta a la verdad en el informe terapéutico que emitió mi exesposa, favoreciéndola a ella en contra de la realidad que quedó de hecho plasmada en la certificación emitida por el propio profesional Augusto Perez que me trató.
- f. A medida que avanzó la mencionada terapia, la conducta del Psicólogo denunciado TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic se tornó desequilibrada, pues durante tales espacios de trabajo me cuestionó constantemente ante mis relatos de terapia sobre las diferencias de pareja, dedicando casi toda la sesión a plantear discusiones conmigo, amplificando y distorsionando mis afirmaciones y estigmatizando mí proceder con el fin de ridiculizarme, (señalamientos de celos, presentación de mi temas de estrés laboral como ira, etc.) entre otros señalamientos que en nada contribuían al mejoramiento de la relación de pareja, y que no

corresponden a mi conducta ni tienen ningún asidero en la realidad, al tiempo que mi exesposa jamás fue puesta en tela de juicio. Con lo anterior el Psicólogo Clínico TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic abandonó durante la terapia su rol de terapeuta, para asumir un rol protector de una de las partes en terapia, pues en la terapia no se daba un cuestionamiento y análisis a profundidad de las acusaciones dadas por mi exesposa, ni se generaba una citación de los miembros de la pareja en iguales términos para favorecer dinámicas de negociación o de toma de decisiones para el cierre de la relación, sino una aceptación de los peligros relatados por mí exesposa, dejando a un lado los síntomas de ansiedad y la dificultad de ésta para relacionarse con el afuera (con sus amigas de la terapia de maternidad con quienes termina distanciada, con mi familia, con quien se siente incómoda y atacada por comentarios que no aluden a ella, por comentarios intrascendentes de parte mía que no tienen el propósito de ponerla en tela de juicio, por sus antagonismos y ataques a la administradora de la copropiedad, y el personal de vigilancia del edificio, etc.), así como su intento fallido de emprendimiento de negocios, de los cuales dejé constancia en la terapia individual que acepté acogerme. Estas situaciones como se detallará fueron llevadas por el denunciado a informe que emitió sin mi conocimiento, en el cual se plasma dicho desequilibrio, a pesar de que el objeto de atención era la terapia de pareja y supone uno como paciente que va a ser tratado de manera equilibrada.

- g. Pero la realidad en cuanto a la asimetría de las sesiones de pareja fue mucho peor de lo que el propio psicólogo denunciado deja entrever, ya con posterioridad al 11 de Marzo de 2020 cuando habíamos tenido la última sesión de pareja y suspendido la terapia, realizó muchas más sesiones de las que acepta en su respuesta a mi pregunta sobre este punto y le dedicó la mayoría del tiempo de consulta a mi exesposa, pues aceptó haber realizado con ella a partir de ese momento, “consultas telefónicas esporádicas”, según detalló en posterior comunicación conmigo que se anexa como prueba, donde además acepta que tales sesiones se dieron sin cobrarle a la señora Mariana Gómez, generando en el suscrito duda sobre sus motivaciones para seguir atendiéndola, pues es evidente que la relación entre ellos trascendió el campo puramente profesional, lo que materializa un acentuamiento en el desequilibrio en el tiempo e interés con el que se realizó la terapia de pareja, la cual finalizó siendo un trabajo conjunto de mi exesposa con el denunciado para estigmatizarme ante autoridades administrativas. Tales sesiones, que duraban horas, constituyeron una segunda clase de terapia nueva y distinta, que según manifestó la señora Mariana Gómez, era una amalgama de sus asuntos emocionales y la prolongación de los asuntos de pareja tratados con el denunciado, quien generó un doble rol en su intervención según relataba la propia señor Mariana Gómez, como terapeuta de pareja y como terapeuta individual, lo que de hecho incrementó las dificultades de pareja progresivamente.

- h. El 4 de enero de 2021, mi exesposa, la señora Mariana Gómez, le solicitó ella sola, al Psicólogo denunciado TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic., la elaboración de informe clínico sobre nuestra terapia de pareja, y este lo profirió a mis espaldas, es decir, sin mi conocimiento ni consentimiento, redactado además en términos en los que se falta a la verdad en demerito de mi reputación, el cual inicia con una narrativa fáctica que como detallaré, contiene afirmaciones que me desacreditan como padre y esposo probo que se desprendieron de los relatos de las sesiones individuales de mi exesposa, que no fueron cotejados con él suscrito, y que ante la inexistencia de pruebas de toda índole, se ha utilizado como pieza procesal para promover señalamientos de maltrato contra mi hijo y mi exesposa ante las autoridades de familia administrativas y judiciales que ya se han aclarado respecto del menor, y sin perjuicio del lento avance del proceso judicial de divorcio donde se me señala de violencia de género psicológica, con fundamento probatorio exclusivo en el mencionado informe, el cual a su vez valida el relato mendaz de la señora Mariana Gómez, lo que pone en evidencia que dicho informe se construyó con el fin de favorecer a uno de los pacientes tratados en actuaciones legales en contra del otro, por lo cual, se debe investigar si la colaboración del Psicólogo Telmo Peña con estos propósitos infringen, como lo considero claro, los principios de confidencialidad del artículo 2 num. 5º y artículo 10 literal a) de la ley 1090 de 2006 sobre la reserva de las intervenciones que debe guardar el profesional de la Psicología, así como la prohibición de revelar el secreto profesional establecido en el artículo 11 literal c) de la ley 1090 de 2006), mi derecho a la intimidad (artículo 15 Constitución Política) al ser revelada parte de mi historia clínica en su informe (la cual dicho sea de paso distorsionó) entre otras normas.
- i. En síntesis, el denunciado falló al menos en los siguientes aspectos a saber:
- (i) La emisión de dicho informe requería la solicitud no de una sola de las partes, sino de ambas, pues ambas tenían la calidad de pacientes, motivo por el cual es contrario a la ética que no se le exija a ambas el consentimiento informado como requisito para su emisión.
 - (ii) No se me informó siquiera de la emisión del informe, pues de su emisión y contenido me enteré cuando ya había sido usado por la señora Mariana Gómez en instancia administrativa en el ICBF en Medellín en procedimiento de restablecimiento de derechos en favor de mi hijo y en contra mí, usando este informe con el propósito de desacreditarme en mi rol de padre. Vale aclarar que estas circunstancias ya fueron aclaradas y tales autoridades advirtieron que no existió tal maltrato y que mi exesposa conculcó el derecho del niño a no ser separado de su familia.
 - (iii) Para su preparación y emisión, se procedió de manera asimétrica respecto de los integrantes de la pareja objeto de la intervención, en la dedicación de los tiempos, metodología y disposición durante el trabajo

de pareja, desatendiendo la responsabilidad del profesional para conmigo en el manejo de la información, búsqueda de soluciones conjuntas para la convivencia o una separación amable si fuese el caso, lo cual no se produjo en ningún momento, y lo que sí hizo en este último periodo mencionado, -marzo 2020 a enero 2021-.

- (iv) Por otro lado, bajo el entendido que el denunciado sabía que mi exesposa presentaba un nivel de ansiedad, según se refleja de las conclusiones del informe, queda sin respuesta razonable el hecho de que no mencionó lo que fue patente en las sesiones de pareja, y es que mi exesposa presentaba una percepción desmedida de los riesgos en la crianza del niño según es nítido en declaraciones extrajuicio que acompañó a la presente queja, y que prueban los temores desmedidos de mi exesposa a la socialización del niño con sus primas y el manejo de espacios abiertos, como parques y centros comerciales sin presencia de ella, aunado con el desarrollo dispar entre lo verbal e intelectual vs. lo motriz del niño, entre otras evidencias de una gestión emocional llamativa y no funcional socialmente de parte de mi exesposa.
- (v) De dichas circunstancias se sigue, con más razón, que si un miembro de la pareja se encuentra disminuido o con dificultad para poner límites, el profesional que remite al otro cónyuge a terapia individual, debe remitir a esta persona también para que en la terapia individual aclare sus prioridades y pueda centrarse, analizar y ganar la fuerza para negociar los temas tratados en terapia de pareja, esto por ende muestra, que mi exesposa presentaba un nivel de ansiedad que no le quitaba la posibilidad de negociar conmigo a nivel de figura de autoridad, a sabiendas que yo era el proveedor del 100% del sistema familiar, dependencia que por lo general genera mucho temor en la persona que no produce ingresos.
- (vi) La percepción que el denunciado trasmite del suscrito en el informe, no sale de una interconsulta con el terapeuta individual que él recomendó, tipo de comunicación posible para el bien de la pareja, sino que se centró única y exclusivamente en los relatos hechos por mí exesposa. Sobre este punto, se puede llegar a concluir que tanto el denunciado como otros terapeutas manipulados por mi exesposa a mis espaldas en la ciudad de Medellín, aceptaron los comentarios sobredimensionados de riesgo de ella, existiendo en el denunciado a diferencia de otros profesionales, un número mayor de sesiones individuales, una terapia individual mezclada con la de pareja, un doble rol según ya se mencionó, así como un conocimiento directo de mí, lo que hace aún más difícil la conclusión a la cual el llevo. Por eso, la necesidad de mi exesposa de generar una idea agresiva y devastadora respecto de mí, fue amañada y sin prueba alguna, discurso que mi exesposa también uso con otros terapeutas que jamás me valoraron y de los que ella obtuvo informes maliciosos en la ciudad de Medellín, y que les valió a ellos caer en una percepción equivocada del suscrito quien nunca participó en ninguna sesión de trabajo, ya que de

hecho, se me impidió hacerlo cuando lo solicité al saber de la existencia de la atención psicológica inconsulta que se e estaba dando a mi hijo. Esto es la mejor prueba sobre el que la imagen que mi exesposa transmite de mí, es artificial y engañosa con miras a lesionar mi integridad como padre y esposo probó, devastadora, y fuera de la realidad.

(vii) Para mayor claridad, en el informe del denunciado se menciona de manera somera el nivel de ansiedad de mí exesposa, el cual se centraba, que en la medida en que crecía el niño, la relación padre hijo se iba a fortalecer y ella se vería obligada a ceder en sus pretensiones de crianza y estilo de vida. Este último punto muestra tres aspectos importantes.

- En segundo lugar, qué por recomendación del denunciado, la búsqueda de trabajo por parte de mi exesposa, se convertiría en un factor favorecedor tanto para la tranquilidad y bienestar de ella, como para la relación de pareja. Este fue un punto que el denunciado recomendó cuando actuó como terapeuta de pareja, y que estaba dirigido a que la atención de ella no estuviera centrada 100% en la crianza del niño.
- El denunciado identificó que el encierro de mi exesposa y su temor hacia afuera iba a ser mejor manejado con una exposición amable a recuperar el ambiente laboral, factor que en el pasado representaba seguridad y estima para ella. Este tipo de recomendaciones, muestra como el denunciado tenía en consideración una dificultad en mi exesposa a nivel de seguridad y autonomía, aspectos que buscaba que esta recuperara a través del trabajo.

v) El informe pone en evidencia que o bien mi esposa se encontraba en una situación altamente demandante con la que se le ha debido remitir a otro profesional tal como si lo hizo conmigo, o convenir con ambos miembros del tratamiento dicho cambio a terapia individual, pero no ha debido buscar satisfacer su interés oculto de acercarse a ella ni dejarse permear por el sentimiento de afinidad personal especial hacia quien era mi esposa, lo cual en todo caso imposibilitó un tratamiento uniforme, proporcionado y ético para ambos pacientes. Lo anterior debido a la larga trayectoria de él como psicólogo y al conocimiento de un cuadro de ansiedad generalizado, con somatizaciones sin una causa real aparente, que se desapareció después del nacimiento del niño (motivo antes de ausentismo en el trabajo y de un tratamiento terapéutico individual en Medellín, previo al matrimonio), hace pensar en una posible alteración de tipo somatoforme, en donde hay una demanda excesiva de atención y control de la realidad por parte de la persona.

vi) En el informe se llega a faltar a la verdad de manera abierta en cuanto a que yo fui inconstante en tratamiento. Eso es falso y tal situación se

acredita mediante certificación suscrita por el psicólogo Augusto Perez quien fue el profesional al que me remitió el propio Psicólogo Telmo Peña para tratar asuntos relacionados con el estrés laboral y jamás con una supuesta ira.

- vii) Que a mí no me interesaba la relación con mi hijo ya que supuestamente jugaba con él un rato y se lo entregaba a la mamá. Sobre este punto hay que destacar que no se mencionó la aclaración que en su día realicé, en cuanto a que yo tenía la responsabilidad económica y trabajaba en horario laboral, y que al llegar a la casa me dedicaba al niño hasta que este se dormía, además de ocuparme de él en las madrugadas hasta que llegaba la empleada doméstica y me iba entonces a trabajar. El testimonio de la mencionada empleada está a disposición de ese tribunal.
- viii) En cuanto a la relación de pareja se mencionan cambios emocionales en cabeza mía, sin embargo, no se dejó constancia de que esa afirmación no se hizo en mi presencia a pesar de mi solicitud de aclaración de las afirmaciones realizadas en cada sesión, ni de mi aclaración sobre el hecho de que para la señora Mariana Gómez cualquier desacuerdo le parecía que era una discusión, pues lo que logró el psicólogo Telmo Peña fue estigmatizar mi imagen. Tampoco se mencionan los constantes cambios emocionales de la señora Mariana Gomez de los que dejé constancia y que explican la disautonomía de la que el deja constancia en el propio informe. Ahora bien, brillan por su ausencia comentarios sobre los aspectos emocionales de la señora Mariana, lo cual no es coherente con el hecho de que necesitara más del doble de sesiones individuales que yo, lo que reafirma o que el Psicólogo Telmo Peña oculta información para generar un informe desequilibrado, o tuvo interés personal con mi esposa, lo cual sería tanto o más grave.
- ix) En cuanto a los enfrentamientos dados a nivel de pareja, antes de la separación, mi exesposa presentaba comportamientos de huida y evitación, propios de cuadro de ansiedad de carácter fóbico, cuando sus planteamientos a nivel de crianza y pareja no eran atendidos por mí, según sus requerimientos, llevándola a establecer dinámicas poco abiertas y de constante amenaza de separación hacia el suscrito. Esto se manifestó con viajes imprevistos, planes constantes hacia estar compartiendo con sus padres, y un rechazo constante al proceso de socialización del niño con su familia paterna, en especial primas y tío que viven en la misma ciudad y sector.
- x) En las negociaciones entre mi exesposa y yo, se generó una dinámica de no entendimiento debido a que la percepción de riesgo señalado por ella, se centraba en todos los riesgos posibles que podrían presentarse, mientras que en mi se centraba la atención, en los riesgos reales presentes. Esto llevaba a que para mí, un porcentaje alto de los riesgos señalados por ella, no eran reales por no estar presentes, mientras que

para ella, los riesgos no atendidos por ti representaban una agresión o abandono en tu función como padre o esposo. Sobre eso, claramente se puede mostrar, que el sistema nunca presento situaciones de riesgo físico y psicológico, y que se gozaba de una estabilidad económica, emocional y física, con un alto nivel de calidad de vida. Nuevamente, esto demuestra que lo vivido por mi exesposa siempre estuvo sobredimensionado y sin principio de realidad.

- xi)* El Psicólogo Telmo Peña se centra en conductas que me imputa a través del relato de la señora Mariana, sin embargo omitió mencionar por que la señora Mariana Gómez necesitó 27 sesiones individuales y otras tantas sesiones no cuantificadas posteriores a las sesiones de pareja, ante lo cual yo presencié que ella refleja una conducta altamente ansiosa con constante llanto espontáneo e inexplicable que mencioné ampliamente en sesiones de trabajo, acompañadas de la disautonomía no tuvo jamás causa médica aparente que la explicara, (el Psicólogo Telmo Peña en su día lo reconoció como un trastorno somatoforme), que siempre evidenció conductas controladoras del niño, que quiso imponer sus expectativas de pareja de manera perturbadora (se discutió su solicitud de que me comportara como su papá y me solicitó constantemente que nos mudáramos a la ciudad de Medellín), que utilizaba al niño para castigarme cuando no la complacía, que la señora Mariana Gómez constantemente minimizó la imagen paterna, entre otros varios hechos relevantes que ahora que tuvo varios meses de sesiones individuales con la señora Gómez no aparecen como hechos relevantes en sus notas.
- xii)* Vale aclarar que manifesté en terapia mi preocupación por que mi esposa era excesivamente celosa respecto de la interacción mía con el niño, que este no contaba con autonomía ni espacio para socializar, que se sabotaba mi interacción con él, no se estimulaba su desarrollo motriz, todo lo anterior originado en sobreprotección de la madre, situación que tampoco quiso incluir en su informe, el cual a esta altura ya se hace evidente que era parcializado.
- xiii)* Es un informe que como se aclaró suficientemente no cuenta con la autorización (consentimiento informado) de todos los involucrados en el para ser proferido, pues al tratarse de terapia de pareja, el consentimiento para la emisión del informe debe provenir de ambos integrantes de la misma, lo cual como se ha señalado suficientemente viola los principios de confidencialidad, reserva y secreto profesional. Sobre este particular, reitero, ni el Psicólogo Telmo Peña ni la señora Mariana Gómez me informaron siquiera de la solicitud de ésta de la preparación, emisión o entrega de dicho documento, ni de su utilización, de la que me enteré cuando ya había sido aportado como pieza procesal en trámite en el que la madre intentó -infructuosamente- desacreditarme ante las autoridades de bienestar familiar, situación de la que el mencionado profesional se excusó diciendo que el informe no pretendía ser oculto, aun cuando lo fue,

y que me entregó una copia a solicitud mía, situación que sucedió cuando ya se había elaborado, entregado y utilizado para fines que juzgo maliciosos.

- xiv) Dicho documento, además de que hace parte de mi historia clínica psicológica que fue compartida sin mi autorización, expuso información relativa a mi historia clínica médica sin mi consentimiento que le confié al Psicólogo Telmo Peña en la privacidad de sesiones individuales, lo cual es abiertamente contrario a la resolución 1995 de 1999. En efecto, al levantar información en la primera sesión individual de trabajo conmigo, el Psicólogo Telmo Peña indagó por mi salud física y mental, ante lo cual le confié que he tenido eventuales estados de Ansiedad que han sido objeto de manejo médico con el Psiquiatra Oswaldo Matta Santacruz, así como los medicamentos que eventualmente he utilizado para sobrellevar estos
- xv) El psicólogo Telmo Peña convenientemente olvidó cuáles de las afirmaciones de las incluidas en su informe provienen de mi exesposa y cuáles del suscrito según se ha detallado suficientemente, y de hecho ni siquiera tiene las fechas exactas de las sesiones realizadas, por lo cual se omitió el deber de realizar un registro secuencial y meticuloso de la información que recibe (Resolución 1995 de 1999 artículo 18), pues le solicité mediante derecho de petición tal información, la cual me fue negada, bajo pretexto de no existir dicha obligación en cabeza suya, en un acto violatorio de mi derecho fundamental de petición, que además buscaba encubrir las evidentes carencias y distorsiones de su informe.
- j. Dicho informe se construyó con el fin de favorecer a uno de los pacientes tratados en actuaciones legales en contra del otro, por lo cual, se debe investigar si la colaboración del Psicólogo Telmo Peña con estos propósitos infringen, como lo considero claro, los principios de confidencialidad del artículo 2 num. 5º y artículo 10 literal a) de la ley 1090 de 2006 sobre la reserva de las intervenciones que debe guardar el profesional de la Psicología, así como la prohibición de revelar el secreto profesional establecido en el artículo 11 literal c) de la ley 1090 de 2006), mi derecho a la intimidad (artículo 15 Constitución Política) al ser revelada parte de mi historia clínica en su informe (la cual dicho sea de paso distorsionó) entre otras normas.
- k. Esta situación fue aprovechada por mi esposa el pasado mes de diciembre de 2020 estando la pareja y nuestro hijo en vacaciones en Medellín, para que ante una breve ausencia mía de pocos días para visitar a mis papás en una tercera ciudad (Valledupar), sin ningún incidente ni antecedente que mencionar, me llamó al celular y me informó su decisión de divorciarse y de quedarse a residir en dicha ciudad (Medellín) con nuestro hijo, por lo que me pedía que no regresara a la casa de sus padres, rompiendo unilateralmente nuestro vínculo marital, y lo que es en muy delicado, alejándome de manera

abrupta y sin previo acuerdo ni aviso siquiera, el domicilio de nuestro hijo menor de 3 años Samuel Torrado Gómez a dicha ciudad, donde actualmente reside el mencionado menor, momento a partir del cual inició una serie de imputaciones legales apoyadas entre otros, en informe que sin mi conocimiento elaboró y le entregó el Psicólogo Telmo Peña, Tarjeta Colpsic. 111.598. Vale aclarar que la conducta de la señora Gómez la justificó en un supuesto maltrato del suscrito hacia ella y nuestro hijo, apoyándose entre otros, en el informe generado por el Psicólogo denunciado, iniciando un procedimiento de restablecimiento de derechos de nuestro hijo, el cual terminó condenándola por violar el derecho del niño a no ser alejado de su familia, y a no garantizar un ambiente sano para el menor.

- I. El 18 de febrero de 2021 ante comentario realizado por la abogada Aida Arango Correa, representante de los intereses de la señora Mariana Gómez dentro de Procedimiento Administrativo de Restitución de derechos (PARD), quien mencionó la existencia del informe del Psicólogo denunciado, le solicité al mismo me comentara si había emitido informe relacionado con la terapia de pareja que realizamos con él, y de haberlo hecho, me comentara el motivo por el cual no me lo había informado y remitido copia. Igualmente le pregunté si el tenía la obligación de haberme informado antes de la expedición del mismo. En respuesta, el Psicólogo denunciado se limitó a responderme que el informe estaba disponible, y que la que solicitó el informe había sido mi esposa y no yo. Los correos electrónicos donde obra esta situación se aportan al expediente.
- m. Lo anterior permitió que dicho informe se utilizara como pretexto por parte de mi esposa para justificar su decisión de alejarme e incomunicarme durante más de 3 meses con mi hijo de 3 años, situación que me compungió profundamente a nivel personal, y debió ser reivindicada por el ICBF dentro del mismo procedimiento que inició mi esposa con señalamientos de maltrato, los cuales no tuvieron asidero, pero si se encontró que se debía restablecer el derecho del niño a vivir en un ambiente sano, y a no ser separado de su familia, a través del establecimiento de un régimen de visitas, lo cual transgrede el artículo 28 de la ley 1090 de 2006, en cuanto la información adquirida por el profesional de la psicología no puede utilizarse en perjuicio del interesado. De igual manera, el informe emitido por el Psicólogo Telmo Peña se convirtió en pieza probatoria dentro de las acciones legales que dicha señora emprendió en mi contra, que podría constituir un elemento de alienación parental y que se emitió sin mi consentimiento ni conocimiento, y que hace alusión a sesiones clínicas psicológicas relacionadas con las terapias de pareja que sostuve con mi esposa.
- n. Del mencionado informe me enteré en el mes de febrero de 2020, cuando ya había sido emitido y utilizado, pues la abogada que representa los intereses de mi exesposa en el proceso de restitución de derechos promovida por ella contra el suscrito, se lo entregó al Dr. Oscar Vásquez, quien representa mis

intereses en esa misma actuación jurídica. En ese momento le pedí copia del informe al Psicólogo Telmo Peña.

- o. El pasado 25 de febrero de 2021, el Psicólogo Telmo Eduardo Peña Tarjeta 111.598 Colpsic, remitió por solicitud mía y por vía electrónico la relación de las sesiones de trabajo, en las cuales no contabilizó las que realizó entre junio y diciembre del año 2020 con el fin de no poner en mayor evidencia la desproporción en la cantidad de sesiones realizadas con la señora Mariana Gómez de manera individual, y que generosamente realizó sin retribución, las cuales apenas fueron mencionadas al final de dicha relación como *“llamadas telefónicas esporádicas”*.
- p. Ante mi solicitud de que se discriminaran las sesiones de trabajo realizadas, el Psicólogo Telmo Peña Tarjeta 111.598 Colpsic envió una relación sin detalle específico de fechas, que pone en evidencia su falta de meticulosidad en el manejo de las historias clínicas, las cuales solicito que se revise si cumplen los estándares de ley.
- q. El pasado 14 de abril de 2021, le solicité al Psicólogo Telmo Eduardo Peña, que me realizara las siguientes aclaraciones:
 - 1) *“En cuanto la parte de la narración de hechos que consta allí, se dicen cosas que nunca fueron mencionadas por mí, ni tampoco presencié cuando se dijeron, y encuentro que se mezclaron generando una percepción equivocada, posiblemente maliciosa o tendenciosa. Por lo anterior, para esclarecer este claro desequilibrio en su informe, le solicito aclarar quien realizó cada afirmación que usted incluye en la parte narrativa hasta la parte en que se refiere a las prueba realizadas, con la fecha de la sesión en que se dijo.*
 - 2) *De igual manera, observo que el informe se refiere en esa parte narrativa principalmente a mí, lo cual me extraña sobremanera, por lo que solicito se me aclare la causa de porque no se profundizaron comentarios sobre la señora Mariana Gómez y si no tiene nada relevante que agregar sobre ella, como por ejemplo, su condición de persona especialmente sensible (según el dicho de ella misma) o ya que usted entra al terreno de lo especulativo, las causas de su disautonomía desde lo psicológico y lo efecto en su relacionamiento de pareja.*
 - 3) *Finalmente, quisiera saber si es habitual en ese consultorio psicológico atender pacientes sin cobrarle, o si esto no sucedió, cuál fue su motivación en seguir atendiendo a Mariana sin cobrarle entre el mes de marzo de 2020 y hasta la emisión del informe, pues no se me ocurre nada distinto a que la causa es que ustedes hayan afianzado su relación personal, traspasando claramente la frontera psicólogo - paciente.”*
- r. Ante mis solicitudes, el Psicólogo Telmo Peña con tarjeta Profesional 111.598 Colpsic respondió que:

- 1) *Ud. solicita como derecho de petición una información, pero debo señalarle que, de acuerdo con el Art. 23 de la Constitución de Colombia, el derecho de petición es un derecho para hacer peticiones a las autoridades y yo no soy una autoridad.*
- 2) *Considero que toda la información pertinente y relativa a la Terapia de Pareja que le brindé a Ud. y a la Sra. Mariana Gómez está contenida en el informe que está en su poder y en las comunicaciones previas sostenidas con Ud.*
- 3) *No considero pertinente, ni es mi obligación, entrar a discutir con Ud. Sus opiniones sobre lo que se dijo o no se dijo en el contexto de las sesiones individuales y de pareja llevadas a cabo, ni sobre mis conceptos profesionales.*
- 4) *Considero completamente fuera de lugar sus opiniones sobre la relación profesional sostenida con Ud. y con la Sra. Mariana Gómez.*

Teniendo en cuenta la respuesta inamistosa del Psicólogo Telmo Peña, en la que desconoce sus obligaciones legales de dar aclaraciones a sus pacientes, di por concluida la solicitud de información al mencionado señor.

2. PRETENSIONES

1. Se declare al psicólogo TELMO EDUARDO PEÑA, Tarjeta Profesional 111.598 de Colpsic, responsable por mala praxis psicológica, teniendo en cuenta que al menos incurrió en las siguientes faltas a la ética:
 - Se concentró la actividad terapéutica durante las sesiones de trabajo en una de las partes sin que hubiese justificación razonable para ello, asumiéndose además un doble por parte del denunciado y rompiendo de paso los términos en los que se había aceptado inicialmente la realización de la terapia por parte de ambos tratantes. Esto viola en numeral 1º, 3º y 6º del artículo 2º, literal f) del artículo 11, y artículo 16, artículo 20, artículo 21, artículo 28 de la ley 1090 de 2006.
 - Se aplicaron medidas distintas para la misma situación de los involucrados en la terapia, siendo uno de ellos remitido a un tercero para reforzar la terapia con apoyo individual, mientras que en la otra parte este apoyo individual o aplica directamente el psicólogo denunciado. Esto viola en numeral 1º, 3º y 6º del artículo 2º, literal f) del artículo 11, y artículo 16, artículo 20, artículo 21, artículo 28 de la ley 1090 de 2006
 - Se emite el informe de pareja sin el consentimiento de ambos los participantes. Esto viola el numeral 5º del artículo 2º, literal a) del artículo 10º, literal c) artículo 11, artículo 17, artículo 21, artículo 23, artículo 24, artículo 25 y literal a) artículo 36 de la ley 1060 de 2006.
 - Se exponen datos relacionados con la salud mental de una de las partes sin su consentimiento y con imprecisión, dando pie a que a

partir de ello se generen estigmatizaciones. Esto viola el numeral 5º y 6º artículo 2º, literal a) y f) del artículo 10, artículo 17, artículo 24, y artículo 26 de la ley 1090 de 2006-

- Se emite un informe sesgado que enfatiza los aspectos negativos de una de las partes (el suscrito) y evita deliberadamente las de mi exesposa, incurriendo en un sesgo de favorecimiento a la parte con la que más se compartió. Esto viola en numeral 1º, 3º y 6º del artículo 2º, literal f) del artículo 11, y artículo 16, artículo 20, artículo 21, artículo 28 de la ley 1090 de 2006.
- Comportamiento asimétrico durante la terapia de pareja enviándome a terapia individual con un tercero, y asumiendo el mismo la terapia individual. Esto viola en numeral 1º, 3º y 6º del artículo 2º, literal f) del artículo 11, y artículo 16, artículo 20, artículo 21, artículo 28 de la ley 1090 de 2006.
- Afianzó su relación con uno de los pacientes de la terapia mas allá de lo profesional, beneficiándolo en la elaboración del informe. Esto viola en numeral 1º, 3º y 6º del artículo 2º, literal f) del artículo 11, y artículo 16, artículo 20, artículo 21, artículo 28 de la ley 1090 de 2006.
- No se guardó detalle de las sesiones realizadas en los términos en los que lo exige la ley. Literal e) artículo 10 ley 1090 de 2006.

2. Que se le suspenda del ejercicio profesional de conformidad con la ley 1090 de 2006.

3. Se le conmine al mencionado Psicólogo realizar sus valoraciones profesionales con imparcialidad, objetividad y responsabilidad, así como a asumir su rol profesional con el respeto y profesionalismo corresponde y a evitar afianzar relaciones personales con sus pacientes mujeres.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA DEMANDA

1. El artículo 15 de la Constitución Nacional señala que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*, disposición que está siendo desconocida por la actuación del Psicólogo TELMO EDUARDO PEÑA, Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic.
2. Con la actuación del Psicólogo TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL, Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic, está desconociendo diferentes preceptos de la Ley 1090 de 2006, entre ellos, los ordinales a., d., e., g., h., i. y j. del artículo 36. También está desconociendo el numeral 5º del artículo 2º de la misma ley, así como las diferentes disposiciones sobre secreto profesional. Adicionalmente, está violando los artículos 21, 47 y 52 de la Ley 1090 de 2006.

3. Con el proceder del psicólogo se está desconociendo la Doctrina No. 2 sobre Secreto Profesional de la misma corporación.
4. El proceder del psicólogo TELMO PEÑA, Tarjeta Profesional No. 111.598 de Colpsic, va en contra sentido de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en lo referente al secreto profesional y el consentimiento informado relativo a los profesionales de la psicología, así como en lo relacionado con el derecho de petición en la relación profesional de la salud – paciente.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 118 No 11C – 79 apartamento 200D de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co.

Por parte del demandado en la Calle 116 No 9 – 72, consultorio 406 de Bogotá, y al correo tepenac@gmail.com, desde el cual se comunicó conmigo.

4. ANEXOS

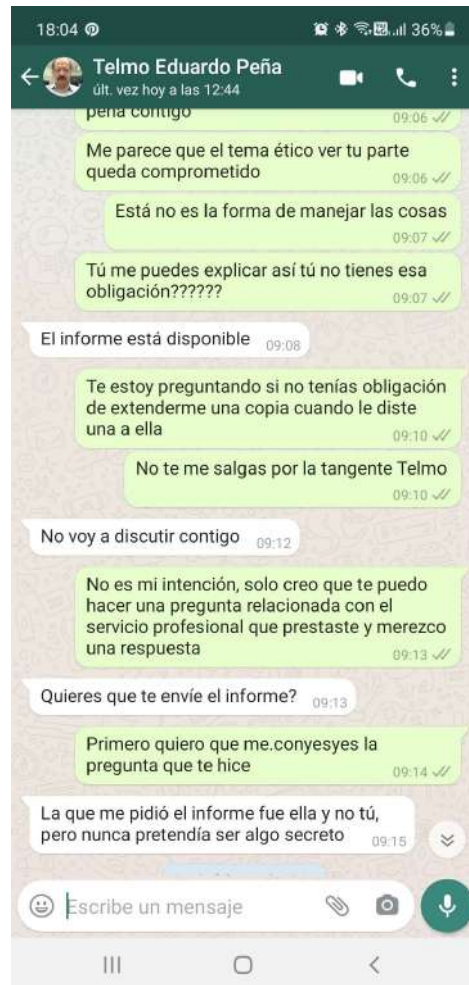
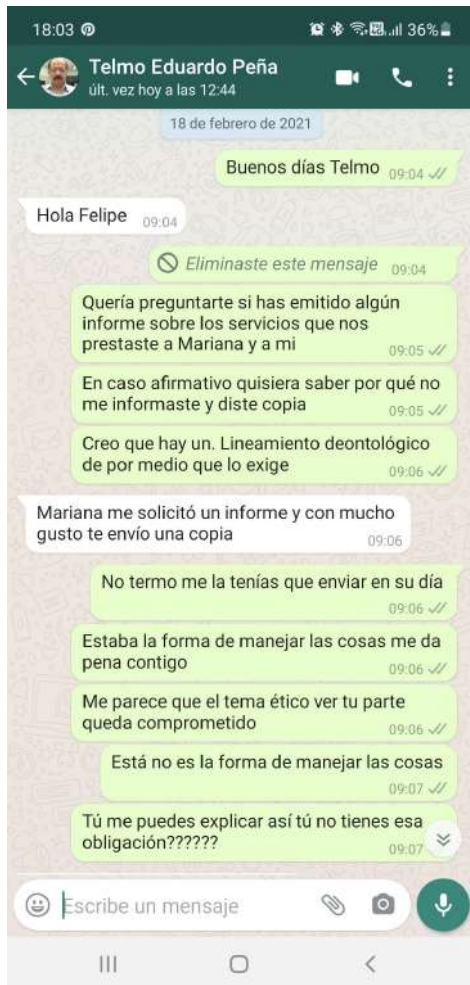
- 4.1 Mensaje de Whatsapp en el cual le solicito al Psicólogo Telmo Peña me informe si le emitió informe de terapia de pareja a mi esposa la señora Mariana Gómez.
- 4.2 Correo electrónico de 23 de febrero por medio del cual la Dra Aida María Arango Correa, representante de los intereses de mi esposa, remite al abogado Oscar Vásquez, quien representa mis intereses ante el ICBF, el informe de terapia de pareja emitido por el señor Telmo Peña el día 23 de febrero de 2021. En dicha cadena de correos se evidencia que dicho abogado me lo remitió el 25 de febrero de 2021, fecha en que por primera vez tuve conocimiento de la existencia del mencionado informe.
- 4.3 Derecho de petición presentado por el suscrito y remitido al Dr Telmo Peña del mismo 25 de febrero de 2021, solicitando la entrega directa del informe de terapia de pareja a fin de cotejar su contenido con el entregado por la Dra Aida Arango Correa, así como de la relación de las sesiones sostenidas por cada uno de los partícipes de la terapia.
- 4.4 Informe de terapia de pareja emitido por el Psicólogo Telmo Peña a solicitud exclusiva de mi esposa y que le fue entregado sin mi conocimiento ni consentimiento el 4 de enero de 2021.
- 4.5 Mensajes de whatsapp entre el Psicólogo Telmo Peña y el suscrito, en el que remite informe de fecha 25 de febrero que elaboró sin mi conocimiento ni autorización, y que coincide por el utilizado por mi esposa, la señora Mariana Gómez en el PARD del ICBF en el mes de enero de 2021.
- 4.6 Mail mediante el cual el 26 de febrero de 2021 el psicólogo Telmo Peña Remite relación de sesiones de trabajo realizadas, la cual no contiene el día específico en que se realizó cada una.

- 4.7 Relación de sesiones de trabajo emitido por el Psicólogo Telmo Peña, que omite las realizadas entre junio y diciembre de 2020.
- 4.8 Solicitud de aclaración incoada el día 12 de marzo al Psicólogo Telmo Peña TP 111598 Colpsic respecto de i) fecha y vía de entrega del informe; ii) solicitud del informe por parte mia; iii) que confirmara si conocía o no información sobre mi historia clínica y iv) que informara si emitió algún diagnóstico de ira en relación con el suscrito.
- 4.9 Mail del 15 de marzo en el cual el Psicólogo Telmo Peña adjunta respuesta a la solicitud de aclaraciones realizada por el suscrito.
- 4.10 Respuesta adjunta al mail precedentemente señalado, proferida por el Psicólogo Telmo Peña con tarjeta 111.598 Colpsic el día 15 de marzo de 2021 en la cual manifiesta: i) Que la señora Mariana Gómez le solicitó la elaboración del informe de terapia de pareja y este se lo entregó el 4 de enero de 2020; ii) que yo solicité dicho informe el 25 de febrero de 2021 (cuando ya había sido utilizado por la señora Mariana Gómez en el Pard abierto ante el ICBF); iii) Que no conoció información sobre la historia clínica del suscrito (lo cual es contradictorio con el contenido del informe y iv) Que no conoce ni ha conocido diagnóstico relacionado con el manejo de ira del suscrito.
- 4.11 Solicitud de aclaraciones remitida por el suscrito el 14 de abril de 2021 al Psicólogo Telmo Peña.
- 4.12 Respuesta del Psicólogo Telmo Peña del 27 de abril de 2021
- 4.13 Certificación emitida por el Psicólogo Augusto Perez en la cual se acredita mi constancia en el tratamiento propuesto y el cumplimiento de los propósitos de las sesiones de trabajo realizadas.

Cordialmente,



Andrés Felipe Torrado Alvarez
C.C: 79'791.758 de Bogotá.



De: OscarD OscarD <oscardariovt@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 2:02 p. m.
Para: ftorrado@estudiolegal.com.co
Asunto: Fwd: Correo para información
Datos adjuntos: Informe Psicologico Samuel Torrado.pdf; INFORME PSIQUIATRA.pdf; INFORME TERAPEUTA DE PAREJA MARIANA GOMEZ.pdf

Buenas tardes Dr. Felipe:

Adjunto para su análisis el correo recibido de parte de la apoderada de MARIANA, para que comencemos a estudiar el procedimiento que vamos a seguir.

Te llamo más tarde.

Atentamente,

OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES

Abogado U. de A.

Celular 315 512 85 71

----- Forwarded message -----

De: Aida María Arango Correa <aida.arangoc@gmail.com>
Date: mar, 23 feb 2021 a las 11:48
Subject: Re: Correo para información
To: OscarD OscarD <oscardariovt@gmail.com>

Doctor Oscar Darío, cordial saludo.

Espero que podamos concretar a los señores Torrado-Gómez en los aspectos que conversamos.

Le informo que la señora Mariana está dispuesta a conciliar en los siguientes aspectos.

1. Como lo ha sostenido desde el principio, no se opone a la comunicación paterno-filial, pero con ocasión de los eventos de final de año 2020 y principios de éste, el niño ha manifestado tenerle miedo al papá. Por sugerencia profesional, las visitas deben ser: supervisadas, en compañía de la madre y con la aquiescencia del niño (no se debe obligar). Por lo anterior se sugiere que las mismas sean concertadas.

2. Por ahora se suspende la pernoctada del niño con el padre.

3. La madre ostentará los cuidados personales.

Le adjunto los informes psicológicos anunciados.

Con relación a la cuota alimentaria, más adelante le paso el presupuesto "del niño" pues Mariana tenía un compromiso después de la audiencia y yo tengo una misa

de entierro de una tía por fuera de Medellín hoy en horas de la tarde, así que espero tenerle algo concreto mañana.

Cordialmente,

AIDA MARIA ARANGO C.

(4) 266.53.15

El mar, 23 feb 2021 a las 9:33, OscarD OscarD (<oscardariovt@gmail.com>) escribió:

Buenos días Dra. y doña Mariana:

Este es mi correo para el cruce de información.

Feliz día y muchas gracias.

OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES

Abogado U. de A.

Celular 315 512 85 71

--

AIDA MARÍA ARANGO C.

Abogada

Tel: 57-4-266.53.15

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 12:06 p. m.
Para: 'tepenac@gmail.com'
Asunto: Derecho de petición de información

Respetado Telmo, Espero todo marche bien.

Teniendo en cuenta que me comentaste que le emitiste informe a Mariana Gómez, con quien me estoy divorciando, sobre nuestras sesiones de trabajo como pareja, en ejercicio fundamental de petición (artículo 23 C.P.) solicito por esta vía se me informe lo siguiente:

1. La relación discriminada de las sesiones de trabajo sostenidas solamente con ella, y por separado las sostenidas conjuntamente.
2. Se me remita por esta vía copia del informe que le extendiste.

Quedo atento a pronta respuesta.

Saludos.

FELIPE TORRADO | Socio



(571) 7021499 | 7021740 | 7021668
Calle 113 #7-45, Torre B oficina 1014
Edificio Teleport Business Park
www.estudiolegal.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de ESTUDIO LEGAL. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7021499 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of ESTUDIO LEGAL. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7021499 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person."

TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL, PHD

PSICÓLOGO

UNIVERSIDAD JAVERIANA

Tarjeta Profesional 111598

INFORME PSICOLÓGICO

CONSULTANTES: ANDRÉS FELIPE TORRADO Y MARIANA GÓMEZ.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ANDRÉS FELIPE: 40 años, Abogado con una firma propia. Su origen cultural es costeño y santandereano.

MARIANA: 30 años, Negociadora y Máster en Finanzas. Actualmente dedicada a la crianza del hijo de la pareja (Samuel, 6 meses) y a ser ama de casa. Su origen cultural es antioqueño.

La pareja tenía en el momento de iniciar el proceso terapéutico dos años de casados y tres años de convivencia.

(Actualmente, Felipe tiene 43 años, Mariana 33, Samuel 3 años y llevan casi 5 años de matrimonio y 6 de convivencia).

DURACIÓN DEL PROCESO TERAPEÚTICO

La pareja acude por primera vez en Mayo de 2018 y fueron atendidos tanto en pareja como individualmente y con alguna intermitencia desde ese momento hasta Marzo de 2020. Desde esa fecha Mariana ha buscado ayuda por medios virtuales a raíz de las crisis matrimoniales reiteradas y agravadas durante la pandemia.

MOTIVO DE CONSULTA

Los consultantes acuden a consulta por problemas de pareja. En palabras de Mariana: “Estamos en una situación de pareja bastante difícil con tema de agresión verbal/psicológica y bebecito de 6 meses a bordo”, “Hay peleas frecuentes que se han vuelto más difíciles de manejar desde el nacimiento de Samuel”. En palabras de Felipe: “Ha habido discusiones y Mariana amenaza con la separación, pero considero que es una exageración de ella, aunque reconozco que en algunas oportunidades alzo la voz y tiro puertas. En las discusiones se dicen cosas malucas, pero no digo groserías”.

ANTECEDENTES DE SALUD RELEVANTES

- Felipe toma medicación psiquiátrica (Rivotril, Zoloft y Sanax) y fue diagnosticado por psiquiatría con un Trastorno Generalizado de Ansiedad. Se reporta una hospitalización de tres días, aparentemente desencadenado por estrés laboral.
- Mariana informa de un problema de “disautonomía” (cuyos síntomas principales en su caso son la taquicardia y mareos o desmayos).

TRATAMIENTOS PREVIOS

La pareja había acudido a un terapeuta de pareja por el mismo motivo, pero abandonaron el proceso a instancias de Mariana.

Felipe ha recibido ayuda psiquiátrica y psicológica por las dificultades en el manejo de la ansiedad y la ira, pero no es constante en los procesos que emprende. De hecho, durante el proceso, se le remitió a un colega psicólogo y asistió a algunas sesiones, pero también abandonó.

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

En el momento de acudir a consulta la problemática principal se centraba en la crianza del hijo. Esa problemática surgió desde el nacimiento de Samuel, cuando Felipe sintió que Mariana y la mamá de ella no le permitían acercarse su hijo. Posteriormente ha habido múltiples dificultades por desacuerdos en relación a la crianza de Samuel.

Felipe considera que el niño es criado a criterio de Mariana y de una manera sobreprotectora y que él “no tiene la oportunidad de decir nada”. Mariana dice que ella lee y se informa sobre la mejor manera de criar a su hijo, pero que Felipe no parece interesarse en eso y que usualmente se limita a jugar un rato con el niño, y luego se lo entrega. Mariana esperaría un mayor compromiso de Felipe en relación con el niño y llegar a acuerdos en relación con su manejo. Felipe reconoce que él no tuvo los mejores modelos en su casa y que con un niño pequeño “no sabe mucho qué hacer, más que “jonjolearlo” un rato”. Considera que tal vez cuando el niño sea más grande podrá jugar un papel diferente en relación con Samuel.

A medida que el proceso avanzó, el centro de atención se desplazó hacia los efectos en la relación de pareja (y en el niño) de los cambios emocionales de Felipe. Estos cambios emocionales eran desencadenados por diferentes factores tales como las dificultades laborales, los conflictos con la familia de Felipe, las molestias ocasionadas por el llanto del niño y otros estresores. En esas oportunidades, Felipe se vuelve irritable, se aísla, tira puertas, o se vuelve obsesivo con la limpieza. Los objetos de la ira pueden ser Mariana, Samuel, la mascota, sus empleados o las cosas. La reacción de Mariana a esa situación es de mucho temor y ha intentado manejarlo de distintas maneras, pero a su juicio, ninguna de ella ha sido exitosa, y es, en esos momentos cuando ella considera que el matrimonio no es viable y que la mejor alternativa es la separación. Usualmente, después de unas horas en algunos casos o de algunos días, en otros, Felipe vuelve a ser amable y cariñoso. Esa situación se repite con alguna periodicidad en lo que Mariana describe como “una montaña rusa”. En relación con esta problemática, durante el transcurso de la terapia hubo mejorías temporales que generaban optimismo en cuanto al futuro de la relación, pero también, recaídas continuas que motivaron la conveniencia de que Felipe recibiera atención individual y por dicha razón se remitió a un colega. Por su parte, Mariana fue perdiendo la

confianza de que realmente se produjera un cambio en esta dinámica de la relación y fue aumentando de su parte su temor a Felipe. Por su parte, Felipe considera que las reacciones de Mariana son exageradas y que lo que pasa es que él llega con frecuencia muy cansado de trabajar y que Mariana espera que él haga oficios domésticos o esté con el niño y eso lo considera “sobredemandante”. Felipe expresa su percepción de que Mariana no reconoce que él “se mata” porque Mariana y Samuel tengan todas las comodidades, pero Mariana siempre demanda más.

Un factor importante que es preciso señalar tiene que ver con los reportes de Mariana en el sentido de episodios de agresión verbal y coerción física de Felipe hacia Samuel y que ella teme que constituyan casos de maltrato que podrían repetirse en futuro.

Precisamente, cuando ocurren este tipo de situaciones, Mariana ha hablado de separarse o ha tomado la decisión de hacerlo.

Adicional a lo anterior se identificaron otras problemáticas:

- Mariana señala que Felipe es controlador y celoso. Ella relata episodios de celos de parte de Felipe por el hecho de que Mariana converse con un desconocido o que se comuniquen con amigos. Esos episodios de celos vienen de tiempo atrás y se manifiestan en periodos de rompimiento de la comunicación, en violación de la privacidad de Mariana (celular, redes sociales). Felipe fue confrontado en terapia con respecto de esto en una oportunidad y aparentemente no se repitieron estos hechos.
- Felipe considera que Mariana es especialmente crítica con su manera de ser, su manera de actuar en la oficina, en la forma de comportarse en la casa. Por dicha razón prefiere no hablar mucho con ella sobre los problemas de su empresa. Mariana considera que Felipe es reacio a aceptar cualquier observación sobre el manejo de los asuntos laborales y financieros y sus opiniones son usualmente mal recibidas y terminan en una discusión que no lleva a ninguna parte. En general, la comunicación sobre asuntos no triviales es problemática y ello es algo reconocido por ambos.
- Felipe y Mariana provienen de dos contextos culturales muy diferentes, y ambos son el producto de patrones de crianza distintos. Eso plantea dos expectativas completamente diferentes sobre la relación de pareja. Felipe espera una relación más “tradicional” en relación con los roles de hombre y

mujer, mientras que Mariana tiene una concepción más igualitaria. Estas diferencias tienen como consecuencia ciertas reticencias mutuas con respecto de la familia de la pareja y Mariana (más que Felipe) expresa incomodidades con respecto de pasar tiempo con la familia de Felipe en Valledupar.

- Adicional a lo anterior se identificaron problemas en relación con el manejo de las finanzas. Por decisión mutua, Mariana dejó su empleo a raíz de la maternidad y Felipe asumió la responsabilidad económica de la familia. En el último tiempo Mariana ha intentado un emprendimiento de venta *on line* de productos infantiles, que le genera algunos ingresos, pero no suficientes. Felipe señala que él es generoso y que no vigila la forma como Mariana gasta el dinero. Considera que ella ha gastado más de lo que debe y que hay unas deudas de ella en tarjetas de crédito. Mariana, por el contrario considera que ella gasta estrictamente lo necesario para la casa y la familia y que las deudas en las tarjetas son deudas compartidas por viajes que han hecho juntos.

CUESTIONARIO MSI-R

En el transcurso del proceso se aplicó de manera independiente del Inventario de Satisfacción Marital- Revisado de Douglas K. Snyder que evalúa trece escalas de dimensiones de la relación de pareja y se encontró lo siguiente:

1. Las dos personas fueron *consistentes* en sus respuestas dentro de los límites que no afectan la validez de sus respuestas al cuestionario.
2. Ambos puntuaron bajo en la escala de *Convencionalismo*, lo cual indica una atención de los encuestados centrada en los aspectos negativos de la relación.
3. La escala de *Ansiedad Global* mide “la insatisfacción general del individuo respecto a la relación y el mejor indicados de la misma”. En este caso el puntaje de Mariana fue muy alto (65) lo que indica un alto nivel de insatisfacción en la relación, con historia larga de conflictos que se han generalizado a diversas áreas de la relación de pareja. El puntaje de Felipe (55) fue moderado lo que indica niveles significativos de conflicto y plantea la conveniencia en mejorar la interacción de los cónyuges y disminuir la ansiedad

en la relación. En síntesis, la relación es evaluado como más problemática por Mariana.

4. La escala de *Comunicación Afectiva* “evalúa la insatisfacción del encuestado mediante la cantidad de afecto y comprensión que le expresa su cónyuge”. En este caso, Felipe y Mariana respondieron de manera semejante (58 y 59 respectivamente) con un puntaje moderadamente alto. Este puntaje indica que ambos se sienten emocionalmente distantes entre sí, mal comprendidos y poco apreciados. Usualmente, esos puntajes indican poca confianza en su pareja.
5. La escala de *Comunicación para la Solución de Problemas* “evalúa la ineficacia general de la pareja para resolver las diferencias y mide la discordia palpable más que los sentimientos ocultos de alejamiento”. En este caso, ambos cónyuges puntuaron muy alto (Mariana 70, Felipe 65), lo que indica una historia larga de conflictos sin resolver y con discusiones frecuentes. Se identifican patrones de comunicación no constructiva con reciprocidad de afecto negativo y falta de reconocimiento del punto de vista del otro y una atribución de intenciones negativas en la conducta del cónyuge.
6. La escala de *Agresión* “evalúa el nivel de intimidación y agresión física que experimenta el encuestado por parte de su cónyuge”. La intimidación incluye los gritos del cónyuge cuando está enojado, azotar cosas, etc. En este caso, Mariana puntuó moderadamente alto (58) y Felipe puntuó bajo (40). Esto indica que Mariana se siente intimidada por el comportamiento de Felipe, en relación con gritos, violencia con objetos, pero sin que se evidencia agresión física propiamente. Por el contrario, Felipe no se siente intimidado por Mariana.
7. La escala *Tiempo Juntos* “evalúa en la relación de pareja la compañía, que se mide en términos del tiempo que los cónyuges pasan juntos en actividades de ocio”. Los puntajes de ambos son altos y muy semejantes (60 Felipe y 61 Mariana). Esos puntajes indican ausencia de intereses o amigos en común y sensación de distanciamiento emocional por parte del otro. La interacción positiva está interrumpida significativamente, y posiblemente indique un déficit en las intimidades emocionales y sexuales.

8. La escala *Desacuerdo en las finanzas* “evalúa los desacuerdos en el manejo de las finanzas”. El puntaje de Felipe está en el límite superior del rango bajo (49) y el de Mariana es moderado (52). Estos puntajes indican alguna preocupación sobre el manejo de las finanzas familiares y cierta desconfianza de cada uno con respecto del manejo que hace el otro del dinero.
9. La escala de *Insatisfacción sexual* “evalúa el nivel de desencanto del encuestado con respecto de la frecuencia de las relaciones sexuales, su calidad y otras actividades relacionadas con el sexo. En este caso hay una gran discrepancia entre Felipe (48) y Mariana (61). Esto quiere decir que Mariana expresa una gran insatisfacción por la relación sexual y por la frecuencia de los intercambios sexuales. Ella percibe a Felipe como poco interesado y expresa insatisfacción al respecto. Por su parte, Felipe no parece percibir la intimidad sexual como algo problemático e insatisfactorio para él.
10. La escala de *Orientación de Roles* “evalúa el grado en el que el encuestado profesa una orientación tradicional frente a la orientación no tradicional respecto a los roles de género maritales y parentales”. El puntaje de Mariana fue alto (61) y el de Felipe fue bajo (44). El puntaje de Marina indica un enfoque menos tradicional de los roles en relación con toma de decisiones, cuidado de la casa y atención a los hijos, donde ella valora se valora no solo por su rol de esposa y madre, sino también por su profesión. Por el contrario, el puntaje de Felipe indica una orientación muy tradicional hacia los roles de género, lo que pone énfasis en el dominio y toma de decisiones del hombre como principal sostén de la familia. Usualmente estos puntajes bajos en los hombres indican una tendencia a asumir menos responsabilidades en el trabajo doméstico y la crianza de los hijos. La diferencia tan notable en este aspecto, es usualmente fuente importante de conflictos.
11. La escala de *Antecedentes familiares de ansiedad* “evalúa la interrupción de las relación en la familia de origen del encuestado y conflictos sin resolver por modelos parentales inadecuados. En este caso el puntaje de Mariana fue bajo (42) y el de Felipe moderadamente alto (55). Lo que esto indica es que Mariana tiene una percepción satisfactoria de sus antecedentes familiares con sentimientos positivos hacia sus padres y hermanos y describen su familia

como “relativamente libre de ansiedad”. Por su parte, el puntaje de Felipe indica conflictos y relaciones difíciles en su familia de origen tanto con los padres como con los hermanos.

12. La escala de *Insatisfacción con los hijos* “evalúa las preocupaciones de los encuestados respecto al ajuste emocional y conductual de sus hijos, la igualdad en las relación padre-hijo y el impacto negativo por las exigencias de la crianza de los hijos. Acá el puntaje de Felipe (50) y Mariana (51) fue muy semejante y esta en el rango moderado (bajo). Esto indica que ambos cónyuges manifiestan estrés en la relación con su hijo con insatisfacción por las exigencias generales de la crianza.
13. Finalmente, la escala de *Conflictos por la Crianza de los Hijos* “evalúa el grado de conflicto que existe entre los cónyuges respecto a las prácticas de crianza de los hijos”. Los puntajes de Felipe y Mariana muestra en ambos casos el máximo de insatisfacción (70). Eso muestra los conflictos en la interacción entre Felipe y Mariana por la crianza de Samuel, algo que ambos ven como un importante estresor en la relación de pareja que contribuye a generar sentimientos negativos mutuos.

Síntesis del Inventario

Al analizar en su conjunto los resultados de la aplicación del cuestionario se puede señalar que las principales fuentes de insatisfacción de esta pareja se ubican en los conflictos generados por la crianza del hijo y los problemas de comunicación tendientes a la solución de los problemas. En general, Mariana expresa mayor insatisfacción con la relación que Felipe con un creciente temor a las reacciones emocionales de ira de parte de este. Probablemente, esto ha venido minando la expresividad afectiva, la satisfacción sexual, el establecimiento de consensos, etc. Todo esto está enmarcado en la existencia de diferencias notables (y hasta ahora irreconciliables) con respecto de los roles de género y los roles parentales.

ASPECTOS POSITIVOS DE LA RELACIÓN

A lo largo del proceso terapéutico, y a pesar de las dificultades de la relación, se pusieron evidencia algunos aspectos positivos que vale la pena mencionar para tener una imagen equilibrada de la relación entre Felipe y Mariana:

1. Existe un afecto positivo de base entre uno y otro expresado tanto por Felipe como por Mariana. Expresiones de Mariana tales como: “Nos enamoramos”, “vuelvo a sentir que estoy enamorada”, y de Felipe: “ella me atrae”, “la quiero”, “quiero envejecer con ella”. Durante la mayor parte del proceso, ambos expresaron su interés por salvar el matrimonio.
2. Comparten una visión común en relación con la religión y la política (expresado por ambos).
3. Ambos tienen una percepción positiva del otro desde el punto de vista intelectual y profesional. Ambos se reconocen como dos personas muy trabajadoras.
4. Igualmente, ambos consideran que son personas honestas y bien intencionadas y que comparten valores comunes.
5. Ambos expresan su vínculo afectivo con su hijo Samuel. Ninguno de los dos quiere perder esa cercanía con el niño y es uno de los lazos que ha mantenido hasta ahora la relación.

SÍNTESIS EVALUATIVA

La pareja conformada por Felipe y Mariana ha venido presentando, casi desde el comienzo de la relación, **conflictos reiterados** que tienen una diversidad de factores que están asociados: (a) los modelos de crianza en la familia de origen de cada uno fueron bastante diferentes: por una parte Felipe es hijo de una familia con conflictos entre sus padres, con prácticas de crianza que incluían el castigo físico, y con relaciones conflictivas con los hermanos: por otra parte, Mariana es hija de una familia no conflictiva aunque tradicional, el padre médico y la madre ama de casa, ella con un rol muy activo en la regulación de la vida familiar; (b) Felipe y Mariana difieren en su concepción de las relaciones de género en la relación de pareja y en los roles

parentales en la crianza del hijo: esta diferencia en la forma de concebir estas relaciones parece insalvable y los acuerdos que se establecen son más aparentes que reales dada la diferencia ideológica de base; (c) las dificultades de Felipe en el manejo de su ansiedad y de la ira, el uso poco controlado de la medicación psiquiátrica y la falta de continuidad en los procesos psicoterapéuticos iniciados es un factor central en la conflictividad de pareja: cuando Felipe está ansioso, se vuelve irritable, rompe la comunicación, cambia la forma de respirar, hace aseo compulsivamente, se aísla y tiene expresiones gestuales y de tono de voz que son atemorizantes para Mariana. Como consecuencia de lo anterior, Mariana reacciona cada vez con mayor temor de que Felipe pudiera llegar a agredirla y progresivamente ha ido perdiendo la confianza en que Felipe pueda regular sus estados emocionales; (d) Felipe y Mariana difieren con respecto de los patrones de crianza de Samuel y ello es fuente frecuente de conflicto: por una parte Mariana respalda su estilo de crianza en unas fuertes convicciones conceptuales respaldadas en sus lecturas sobre el tema y por la otra Felipe considera que Mariana sobreprotege a Samuel y que muchas veces el niño necesita una mano más dura; estas discrepancias le generan temor y desconfianza a Mariana sobre un eventual maltrato de parte de Felipe hacia el niño; e en particular, cuando la ira de Felipe se dirige hacia el niño, como parece haber ocurrido en varias ocasiones, según lo reporta Mariana, ella opta por la decisión de separarse; (e) Felipe y Mariana difieren en la evaluación de la gravedad de los problemas que ocurren en la relación: mientras que Mariana considera que los problemas son graves y que ello le genera una pobre calidad de vida y una gran insatisfacción por la relación de pareja y la forma como Felipe se relaciona con su hijo, Felipe considera que Mariana exagera y sobredimensiona los problemas, que a su juicio están generados por asuntos no muy importantes que con buena voluntad de parte y parte se podrían solucionar.

OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE LA TERAPIA

En el curso del proceso terapéutico se establecieron los siguientes objetivos que se trabajaron unas veces con la pareja junta y otras veces individualmente:

1. Mejorar los patrones de comunicación sobre temas problemáticos. Se hacen ejercicios de comunicación turnada y empática en sesión. Se dan instrucciones explícitas sobre patrones sanos de comunicación.

2. Reconocer los aspectos positivos del comportamiento del otro de forma explícita. Se plantea la “tarea” de hacer cosas positivas por el otro y que el otro pueda identificarlas.
3. Buscar acuerdos sobre patrones de crianza de Samuel. Se discuten en sesión situaciones particulares de manejo del niño.
4. Desarrollar estrategias de parte de Felipe en la aceptación y control de la ansiedad. En sesiones individuales, se hacen ejercicios de relajación y de mindfulness con psicoeducación.
5. Desarrolla estrategias de parte de Mariana en el manejo de las discusiones y estados emocionales de Felipe. Se hace psicoeducación en sesiones individuales para evitar el escalamiento de la discusión, la disminución de la tendencia a culpabilizarse de parte de Mariana por los problemas y discusiones que ocurren, y a empoderarla para que tome decisiones y sea consistente con las decisiones que toma.
6. Fomentar la confianza mutua y establecer límites para la intromisión en la privacidad de Mariana (chequeo de celular y de redes sociales por parte de Felipe). En sesión se hace confrontación con Felipe sobre este tipo de situaciones que afectan seriamente la confianza en la relación.

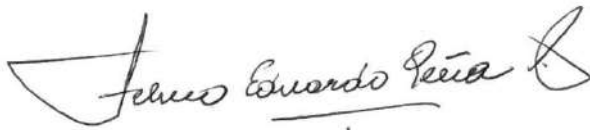
RESULTADOS

Desafortunadamente los resultados de los esfuerzos de intervención fueron efímeros: hubo mejorías temporales, seguidas por recaídas y crisis reiteradas por lo menos cada dos meses.

La ocurrencia de cada crisis rompía la continuidad del proceso dado que la atención se centraba en el manejo de la crisis puntual: Cada crisis se desencadenaba por motivos diferentes: problemas en la oficina de Felipe, problemas en el manejo de Samuel, problemas en las relaciones de Felipe con su familia, problemas por comportamientos sociales de Mariana considerados inaceptables por Felipe, etc. Adicionalmente, hubo altibajos por la inconstancia de Felipe en los procesos psicoterapéuticos y psiquiátricos que inició.

A lo largo de todo el proceso, Mariana siempre ha considerado la posibilidad de la separación o el divorcio y ha hablado de esto en varias oportunidades, pero por diferentes motivos ha desistido de ello. Hace un año (Febrero de 2020) habían conversado Mariana y Felipe para llegar a una separación por mutuo acuerdo y habían hechos algunos acuerdos preliminares. No obstante, el advenimiento de la pandemia hizo temporalmente inviable llevar a cabo la separación. Durante la cuarentena, el patrón de la relación continuó de manera semejante, con días buenos de cordialidad y armonía y días críticos de tensión y dificultad.

Finalmente, al final de 2020 y con ocasión del viaje de fin de año de la familia a Medellín donde los padres de Mariana, ella comunica su decisión unilateral de separarse y actualmente se encuentran en el proceso de definir las condiciones de la separación o divorcio y de custodia de Samuel. Como es esperable, en cualquier proceso de separación, esta afecta emocionalmente a los tres miembros del núcleo familiar: Samuel, Mariana y Felipe, y por ello se recomienda que tanto Samuel, como Mariana y Felipe reciban apoyo psicológico individual para poder superar exitosamente la situación.



TELMO EDUARDO PEÑA CORREAL, Ph. D.

Psicólogo

c.c. 3.072.080 de La Mesa.

Tarjeta Profesional No. 111598

Resolución Secretaría Distrital de Salud de Bogotá No. 13357

18:18

35%



Telmo Eduardo Peña

últ. vez hoy a las 12:44



25 de febrero de 2021

Hola Telmo 14:57 ✓✓

Hola Felipe. 14:57

Te mandé un mail pidiéndote el informe y una información adicional 14:58 ✓✓

Te agradezco me los envíes si eres tan amable 14:58 ✓✓

Sí. Lo acabo de ver. En el curso del día te mando el informe. La relación de las citas me puedo demorar hasta mañana porque tengo que revisar mis archivos. Un saludo.

14:59

Ok, estaré atento 14:59 ✓✓



InformeTorradoGómez_210...

86 kB • DOCX

16:23

Acá te envío el informe. 16:24

Que tristeza de informe Telmo, eres un mentiroso y estás favoreciendo a Mariana. En tu conciencia queda el daño que le están provocando a Samuel con el alejamiento de mi. 16:39 ✓✓

Que poco profesional eres, me arrepiento de haber confiado en ti, no deberías estar ejerciendo la profesión por mentiroso.



Escribe un mensaje



De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 4:36 p. m.
Para: Felipe Torrado
Asunto: Re: Derecho de petición de información
Datos adjuntos: RelaciónSesionesTorradoGómez.xlsx

Estimado Felipe:

En respuesta a tu solicitud del Jueves 25 de 2021 adjunto la relación de las sesiones de trabajo sostenidas contigo y con Mariana Gómez, con Mariana Gómez sola y contigo solo. En relación con el informe psicológico del proceso dejo constancia que fue enviado ayer vía whatsapp y que tú lo recibiste y leíste.

Atentamente,
Telmo E. Peña

El jue, 25 feb 2021 a las 12:05, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, Espero todo marche bien.

Teniendo en cuenta que me comentaste que le emitiste informe a Mariana Gómez, con quien me estoy divorciando, sobre nuestras sesiones de trabajo como pareja, en ejercicio fundamental de petición (artículo 23 C.P.) solicito por esta vía se me informe lo siguiente:

1. La relación discriminada de las sesiones de trabajo sostenidas solamente con ella, y por separado las sostenidas conjuntamente.
2. Se me remita por esta vía copia del informe que le extendiste.

Quedo atento a pronta respuesta.

Saludos.

FELIPE TORRADO | Socio



☎ (571) 7021499 | 7021740 | 7021668
📍 Calle 113 #7-45, Torre B oficina 1014
Edificio Teleport Business Park
🌐 www.estudiolegal.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de ESTUDIO LEGAL. Cualquier revisión, copia, difusión y/o

retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7021499 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of ESTUDIO LEGAL. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7021499 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person."

**RELACIÓN DE LAS SESIONES DE TERAPIA DE PAREJA CON FELIPE TORRADO Y
MARIANA GÓMEZ CON EL PS. TELMO E. PEÑA C.**

2018		
may-18	Sesión conjunta	Sesión presencial
may-28	Sesión conjunta	Sesión presencial
jun-05	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
jun-07	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
jun-18	Sesión conjunta	Sesión presencial
jun-26	Sesión conjunta	Sesión presencial
jul-02	Sesión conjunta	Sesión presencial
jul-09	Sesión conjunta	Sesión presencial
jul-26	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
jul-30	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
jul-31	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
ago-16	Sesión conjunta	Sesión presencial
ago-28	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
sep-03	Sesión conjunta	Sesión presencial
sep-17	Sesión conjunta	Sesión presencial
sep-26	Sesión conjunta	Sesión presencial
oct-02	Sesión conjunta	Sesión presencial
oct-16	Sesión conjunta	Sesión presencial
nov-06	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
nov-13	Sesión conjunta	Sesión presencial
nov-26	Sesión conjunta	Sesión presencial
dic-06	Sesión conjunta	Sesión presencial
dic-10	Sesión conjunta	Sesión presencial
2019		
ene-22	Sesión conjunta	Sesión presencial
ene-29	Sesión conjunta	Sesión presencial
ene-31	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
feb-07	Sesión conjunta	Sesión presencial
feb-13	Sesión conjunta	Sesión presencial
feb-19	Sesión conjunta	Sesión presencial
feb-26	Sesión conjunta	Sesión presencial
mar-05	Sesión conjunta	Sesión presencial
mar-25	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
abr-22	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
abr-23	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
abr-30	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
may-06	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
may-07	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
may-20	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
may-21	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
jun-10	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
jun-11	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial

jul-22	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
jul-23	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
ago-05	Sesión conjunta	Sesión presencial
ago-06	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
ago-13	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
ago-20	Sesión conjunta	Sesión presencial
sep-16	Sesión conjunta	Sesión presencial
sep-26	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
oct-08	Sesión conjunta	Sesión presencial
oct-15	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
oct-22	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
oct-23	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
oct-30	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
nov-05	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
nov-05	Sesión conjunta	Sesión presencial
nov-20	Sesión conjunta	Sesión presencial
dic-03	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
dic-11	Sesión conjunta	Sesión presencial
2020		
ene-29	Sesión conjunta	Sesión presencial
feb-11	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
feb-24	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
feb-25	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
mar-02	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
mar-03	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
mar-09	Sesión con Mariana Gómez	Sesión presencial
mar-10	Sesión con Felipe Torrado	Sesión presencial
may-20	Sesión con Mariana Gómez	Virtual
jun-09	Sesión con Mariana Gómez	Virtual
jun-16	Sesión con Mariana Gómez	Virtual
jul-07	Sesión con Mariana Gómez	Virtual

Fuera del contexto de la terapia de pareja entre Julio de 2020 y Diciembre de 2021 hubo esporádicas llamadas telefónicas de parte de Mariana Gómez en las cuales ella informaba sobre el estado de la relación durante la pandemia.		
Nota 1.		
Nota 2.	Número total sesiones conjuntas	31
	Número total sesiones con Mariana Gómez	27
	Número total sesiones con Felipe Torrado	13
Nota 3.	Desde el comienzo del proceso se acordaron sesiones conjuntas o individuales según la necesidad y conveniencia.	

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 2:53 p. m.
Para: 'Telmo Peña Correal'
Asunto: RE: Derecho de petición de información

Respetado Telmo, se me pasaron unos temas finales por pedirte aclaración:

1. Por favor infórmame la fecha y vía de solicitud del informe por parte de Mariana, y en que fecha se lo entregaste.
2. Por favor ratifícame si recibiste solicitud del informe por parte mía.
3. Por favor infórmame si conoces o conociste en su día alguna información relacionada con mi historia clínica.
4. Por favor infórmame si en algún momento tu expediste o conociste algún diagnóstico clínico relacionado con ira por parte mía, debido a que yo no mencioné jamás el tema y estoy profundamente extrañado por ello.

Quedo atento.

Felipe Torrado.

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 4:36 p. m.
Para: Felipe Torrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>
Asunto: Re: Derecho de petición de información

Estimado Felipe:

En respuesta a tu solicitud del Jueves 25 de 2021 adjunto la relación de las sesiones de trabajo sostenidas contigo y con Mariana Gómez, con Mariana Gómez sola y contigo solo. En relación con el informe psicológico del proceso dejo constancia que fue enviado ayer vía whatsapp y que tú lo recibiste y leíste.

Atentamente,
Telmo E. Peña

El jue, 25 feb 2021 a las 12:05, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, Espero todo marche bien.

Teniendo en cuenta que me comentaste que le emitiste informe a Mariana Gómez, con quien me estoy divorciando, sobre nuestras sesiones de trabajo como pareja, en ejercicio fundamental de petición (artículo 23 C.P.) solicito por esta vía se me informe lo siguiente:

1. La relación discriminada de las sesiones de trabajo sostenidas solamente con ella, y por separado las sostenidas conjuntamente.
2. Se me remita por esta vía copia del informe que le extendiste.

Quedo atento a pronta respuesta.

Saludos.

FELIPE TORRADO | Socio



(571) 7021499 | 7021740 | 7021668
Calle 113 #7-45, Torre B oficina 1014
Edificio Teleport Business Park
www.estudiolegal.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de ESTUDIO LEGAL. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7021499 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of ESTUDIO LEGAL. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7021499 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person."

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 5:05 p. m.
Para: Felipe Torrado
Asunto: Re: Derecho de petición de información
Datos adjuntos: RespuestaFelipeTorrado.docx

Felipe:

Le estoy enviando en archivo adjunto la respuesta a sus preguntas.

Un saludo,

Telmo E. Peña

El vie, 12 mar 2021 a las 14:52, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, se me pasaron unos temas finales por pedirte aclaración:

1. Por favor infórmame la fecha y vía de solicitud del informe por parte de Mariana, y en que fecha se lo entregaste.
2. Por favor ratifícame si recibiste solicitud del informe por parte mía.
3. Por favor infórmame si conoces o conociste en su día alguna información relacionada con mi historia clínica.
4. Por favor infórmame si en algún momento tu expediste o conociste algún diagnóstico clínico relacionado con ira por parte mía, debido a que yo no mencioné jamás el tema y estoy profundamente extrañado por ello.

Quedo atento.

Felipe Torrado.

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 4:36 p. m.
Para: Felipe Torrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>
Asunto: Re: Derecho de petición de información

Estimado Felipe:

En respuesta a tu solicitud del Jueves 25 de 2021 adjunto la relación de las sesiones de trabajo sostenidas contigo y con Mariana Gómez, con Mariana Gómez sola y contigo solo. En relación con el informe psicológico del proceso dejo constancia que fue enviado ayer vía whatsapp y que tú lo recibiste y leíste.

Atentamente,

Telmo E. Peña

El jue, 25 feb 2021 a las 12:05, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, Espero todo marche bien.

Teniendo en cuenta que me comentaste que le emitiste informe a Mariana Gómez, con quien me estoy divorciando, sobre nuestras sesiones de trabajo como pareja, en ejercicio fundamental de petición (artículo 23 C.P.) solicito por esta vía se me informe lo siguiente:

- 1.La relación discriminada de las sesiones de trabajo sostenidas solamente con ella, y por separado las sostenidas conjuntamente.
- 2.Se me remita por esta vía copia del informe que le extendiste.

Quedo atento a pronta respuesta.

Saludos.

FELIPE TORRADO | Socio



☎ (571) 7021499 | 7021740 | 7021668
📍 Calle 113 #7-45, Torre B oficina 1014
Edificio Teleport Business Park
🌐 www.estudiolegal.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de ESTUDIO LEGAL. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7021499 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of ESTUDIO LEGAL. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7021499 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person."

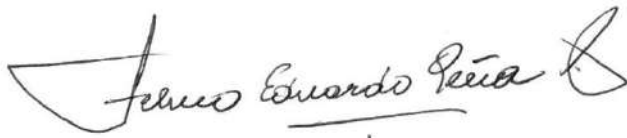
Bogotá, Marzo 15 de 2021

Estimado Felipe:

En respuesta a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

1. Mariana Gómez me solicitó un informe sobre el proceso de terapia de pareja llevado a cabo con ella y con Felipe Torrado el 4 de Enero de 2021 vía telefónica. El informe fue enviado al correo de ella el 15 de Enero de 2021.
2. Felipe Torrado solicitó el envío de ese informe el 25 de Febrero de 2021 a través de un mensaje de correo electrónico y como parte de un derecho de petición.
3. No conozco, ni conocí información sobre la historia clínica de Felipe Torrado. Todo lo que conozco o conocí sobre Felipe es lo reportado por él mismo o por su esposa Mariana Gómez en las sesiones conjuntas o de pareja llevadas a cabo en el proceso de terapia de pareja.
4. No he expedido, ni conozco ningún diagnóstico relacionado con el manejo de la ira de parte de Felipe Torrado. No obstante, en el informe previamente mencionado se habla sobre episodios relatados en presencia de ambos miembros de la pareja en los cuales se informaba que cuando Felipe estaba ansioso se volvía irritable, alzaba la voz o “tiraba puertas” y que esa situación generaba temor en Mariana. Se menciona igualmente que ese tipo de comportamientos como “dificultades en el manejo de la ansiedad y de la ira”, pero esa afirmación no constituye un diagnóstico clínico formal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Telmo Eduardo Peña Correal'. The signature is stylized with a large initial 'T' and a flourish at the end.

Telmo Eduardo Peña Correal
cc. 3072080

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 2:33 p. m.
Para: 'Telmo Peña Correal'
Asunto: RE: Derecho de petición de información

Buenas tardes Telmo, cordial saludo.

Requiero una vez más aclaraciones sobre el informe en los siguientes términos:

1. En cuanto la parte de la narración de hechos que consta allí, se dicen cosas que nunca fueron mencionadas por mí, ni tampoco presencié cuando se dijeron, y encuentro que se mezclaron generando una percepción equivocada, posiblemente maliciosa o tendenciosa. Por lo anterior, para esclarecer este claro desequilibrio en su informe, le solicito aclarar quien realizó cada afirmación que usted incluye en la parte narrativa hasta la parte en que se refiere a las prueba realizadas, con la fecha de la sesión en que se dijo.
2. De igual manera, observo que el informe se refiere en esa parte narrativa principalmente a mí, lo cual me extraña sobremanera, por lo que solicito se me aclare la causa de porque no se profundizaron comentarios sobre la señora Mariana Gómez y si no tiene nada relevante que agregar sobre ella, como por ejemplo, su condición de persona especialmente sensible (según el dicho de ella misma) o ya que usted entra al terreno de lo especulativo, las causas de su disautonomía desde lo psicológico y lo efecto en su relacionamiento de pareja.
3. Finalmente, quisiera saber si es habitual en ese consultorio psicológico atender pacientes sin cobrarle, o si esto no sucedió, cuál fue su motivación en seguir atendiendo a Mariana sin cobrarle entre el mes de marzo de 2020 y hasta la emisión del informe, pues no se me ocurre nada distinto a que la causa es que ustedes hayan afianzado su relación personal, traspasando claramente la frontera psicólogo - paciente.

Quedo a la espera de pronta respuesta, ya que corren términos de ley.

Cordialmente,

Andrés Felipe Torrado.

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 6:09 p. m.
Para: Felipe Torrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>
Asunto: Re: Derecho de petición de información

Realmente eso está explícito en mi respuesta. En el punto 1 señalo que Mariana solicitó el informe. Y en el punto 2 señalo que Felipe solicitó que ese informe se le fuera enviado.

El lun, 15 mar 2021 a las 17:55, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Telmo, requiero que se me confirme por esta vía si yo solicité la elaboración misma del informe, o si por el contrario, yo lo solicité cuando ya se me había informado de su elaboración y entrega a la señora Mariana Gómez.

Quedo atento.

Felipe Torrado.

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>

Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 5:47 p. m.

Para: ftorrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>

Asunto: Re: Derecho de petición de información

Felipe:

Realmente no entiendo qué es lo que me está solicitando. Me aclara por favor.

Telmo

El lun, 15 mar 2021 a las 17:42, ftorrado (<ftorrado@estudiolegal.com.co>) escribió:

Telmo: si bien Yo pedí el informe cuando ya estaba elaborado, lo que solicitó que se me aclare en el punto 2 de mi petición, inicial del informe fue con mi consentimiento.

Quedó atento a esta aclaración.

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>

Fecha: 15/3/2021 17:05 (GMT-05:00)

A: Felipe Torrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>

Asunto: Re: Derecho de petición de información

Felipe:

Le estoy enviando en archivo adjunto la respuesta a sus preguntas.

Un saludo,

Telmo E. Peña

El vie, 12 mar 2021 a las 14:52, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, se me pasaron unos temas finales por pedirte aclaración:

1. Por favor infórmame la fecha y vía de solicitud del informe por parte de Mariana, y en que fecha se lo entregaste.
2. Por favor ratifícame si recibiste solicitud del informe por parte mía.
3. Por favor infórmame si conoces o conociste en su día alguna información relacionada con mi historia clínica.
4. Por favor infórmame si en algún momento tu expediste o conociste algún diagnóstico clínico relacionado con ira por parte mía, debido a que yo no mencioné jamás el tema y estoy profundamente extrañado por ello.

Quedo atento.

Felipe Torrado.

De: Telmo Peña Correal <tepenac@gmail.com>

Enviado el: viernes, 26 de febrero de 2021 4:36 p. m.

Para: Felipe Torrado <ftorrado@estudiolegal.com.co>

Asunto: Re: Derecho de petición de información

Estimado Felipe:

En respuesta a tu solicitud del Jueves 25 de 2021 adjunto la relación de las sesiones de trabajo sostenidas contigo y con Mariana Gómez, con Mariana Gómez sola y contigo solo. En relación con el informe psicológico del proceso deju constancia que fue enviado ayer vía whatsapp y que tú lo recibiste y leíste.

Atentamente,

Telmo E. Peña

El jue, 25 feb 2021 a las 12:05, <ftorrado@estudiolegal.com.co> escribió:

Respetado Telmo, Espero todo marche bien.

Teniendo en cuenta que me comentaste que le emitiste informe a Mariana Gómez, con quien me estoy divorciando, sobre nuestras sesiones de trabajo como pareja, en ejercicio fundamental de petición (artículo 23 C.P.) solicito por esta vía se me informe lo siguiente:

1. La relación discriminada de las sesiones de trabajo sostenidas solamente con ella, y por separado las sostenidas conjuntamente.
2. Se me remita por esta vía copia del informe que le extendiste.

Quedo atento a pronta respuesta.

Saludos.

FELIPE TORRADO | Socio



(571) 7021499 | 7021740 | 7021668
Calle 113 #7-45, Torre B oficina 1014
Edificio Teleport Business Park
www.estudiolegal.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de ESTUDIO LEGAL. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7021499 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of ESTUDIO LEGAL. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7021499 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person."

Bogotá, Abril 27 de 2021

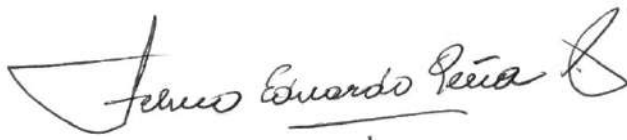
Dr.

FELIPE TORRADO

En atención a su solicitud, me permito responderle lo siguiente:

1. Ud. solicita como derecho de petición una información, pero debo señalarle que, de acuerdo con el Art. 23 de la Constitución de Colombia, el derecho de petición es un derecho para hacer peticiones a las autoridades y yo no soy una autoridad.
2. Considero que toda la información pertinente y relativa a la Terapia de Pareja que le brindé a Ud. y a la Sra. Mariana Gómez está contenida en el informe que está en su poder y en las comunicaciones previas sostenidas con Ud.
3. No considero pertinente, ni es mi obligación, entrar a discutir con Ud. sus opiniones sobre lo que se dijo o no se dijo en el contexto de las sesiones individuales y de pareja llevadas a cabo, ni sobre mis conceptos profesionales.
4. Considero completamente fuera de lugar sus opiniones sobre la relación profesional sostenida con Ud. y con la Sra. Mariana Gómez.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, reading 'Telmo Eduardo Peña Correal'. The signature is stylized with a large initial 'T' and a flourish at the end.

Telmo Eduardo Peña Correal, PhD

Psicólogo

Augusto Pérez Gómez, Ph.D.
Calle 108 A # 4-15, Ap. 104
Bogotá D.C. 110111, Colombia

Bogotá, febrero 18 de 2021

A QUIEN CORRESPONDA:

El abajo firmante, Psicólogo Clínico, se permite certificar que entre finales de septiembre de 2018 y el inicio de 2019 recibió en consulta privada al señor Felipe Torrado, con cc # 79791758 de Bogotá. En nuestro primer encuentro, el Sr. Torrado me dijo que tenía dos problemas: el primero era su preocupación por lo que a su manera de ver era una sobreprotección excesiva por parte de su esposa Mariana, con su bebé de pocos meses, lo cual estaba provocando desencuentros entre ellos. A paso seguido el señor Torrado me dijo que no quería que nos concentráramos en ese problema, pues los problemas de pareja los estaba trabajando con otro psicólogo, sino en el segundo: este era un problema de estrés laboral.

Todas nuestras sesiones estuvieron focalizadas en el estrés en su trabajo y en la forma de manejarlo, con ocasionales referencias a su preocupación por lo que podía pasar con el niño en las circunstancias creadas por su esposa. Yo le dije explícitamente que me parecía que su preocupación era válida, pues la sobreprotección también puede ser una forma de abuso que crea inseguridad severa en los niños. Mis palabras se referían a lo que él me comentaba, nunca fui testigo de nada ni conozco a su esposa.

El señor Torrado siempre cumplió sus citas, así como los propósitos trazados para estas sesiones de trabajo, y las dos suspensiones que ocurrieron estuvieron relacionadas con un viaje mío al extranjero y con las vacaciones de fin de año.

Atentamente,



Augusto Pérez Gómez, Ph.D.

T.P. 121965

Doctor

FRANCISCO GÓMEZ PERINAU o quien haga sus veces

Presidente

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Tribunal@temantioquia.org

E.

S.

D.

Ref: Queja y solicitud de investigación y sanción, contra el médico psiquiatra infantil JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.541.392 y el Registro Medico No. 5872-92

ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en representación de mi hijo menor SAMUEL TORRADO GOMEZ, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de poner en su conocimiento la reprochable conducta desplegada por el médico psiquiatra infantil JUAN DAVID PALACIO ORTIZ y sus evidentes faltas a la ética profesional en que incurrió durante la atención brindada sin mi autorización a mi hijo SAMUEL TORRADO GOMEZ, emitiendo sin objetividad Técnico-Científica un Informe sesgado e influenciado por la madre del menor o en otras palabras adaptando de manera parcializada un INFORME DE EVALUACIÓN CLÍNICA PSIQUIÁTRICA basado en referencias exclusivas de la madre del paciente, abandonando el objetivo primordial de su labor como era la protección de la salud mental y bienestar del paciente y la búsqueda objetiva de la causa eficiente de un posible cambio de comportamiento o afectación en el menor, disfrazando u ocultando su mala intención con subrepticias y temerarias recomendaciones de ayuda o apoyo psiquiátrico y/o psicológico dirigidas exclusivamente hacia el padre del paciente sin ningún fundamento técnico-científico o factico, puesto que jamás ha existido un trato directo entre el médico denunciado y el padre del paciente o denunciante, generando así un grave daño y perjuicios en el ámbito moral y material del suscrito, poniendo en riesgo la patria potestad que este ejerce sobre el paciente menor y atentando de paso contra la buena imagen personal, social, profesional, familiar, mental que el aquí firmante siempre ha proyectado ante todas las personas cercanas o lejanas que le rodean y con quien interactúa de diferentes maneras, mediante un comportamiento normal e impecable. (Es importante enfatizar que el psiquiatra Palacio Ortiz nunca recomienda lo mismo hacia la madre del niño, quien fue la persona que lo contrató, es decir que la imagen de la señora Mariana Gómez permanece intacta e incólume en el ámbito mental y demás campos según el psiquiatra denunciado y no ha sido afectada de ninguna manera ante nada ni ante nadie).

De tal manera me permito muy respetuosamente, solicitar al Honorable Tribunal que su Señoría preside, la apertura de una investigación formal en contra del médico psiquiatra infantil JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, por las graves irregularidades que se demuestran en los hechos que se expondrán a continuación, con ocasión de la conducta desplegada por el medico citado en la atención de mi menor hijo SAMUEL TORRADO GOMEZ y con el fin de que se determine por su Despacho la vulneración a

las disposiciones de la Ley 23 de 1.981 y demás normas complementarias y concordantes, para que se adelante la respectiva investigación y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Acredito la presente queja en los siguientes

H E C H O S Y FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En ejercicio de mi correspondiente legitimación en la causa por activa, pongo en conocimiento del Honorable Tribunal, que mi nombre es ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, soy abogado de profesión y me desempeño profesionalmente como asesor en materia laboral dentro de mi propio estudio legal y como catedrático, habiendo a través de muchos años de trabajo, estudio y ejercicio profesional, logrado cultivar y mantener un buen nombre y prestigio a nivel familiar, social, profesional y en general como persona que ha cumplido con normalidad todos sus deberes y obligaciones en los diferentes campos de interacción humana, lo cual hoy en día es la base de mi patrimonio material e inmaterial.
2. Para el mes de mayo del año 2016 contraje matrimonio con la señora MARIANA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037582312
3. El 9 de noviembre de 2017, nació nuestro único hijo en la ciudad de Bogotá, el menor SAMUEL TORRADO GÓMEZ, quien a la fecha cuenta con tres (3) años cumplidos. El modelo educativo que estuvimos de acuerdo en darle a nuestro hijo fue el de una crianza basada en el respeto y las buenas costumbres, si bien la relación de pareja como padres pasó por algunas dificultades, mi trato hacia mi esposa y mi hijo ha sido siempre respetuoso y afable.
4. El 6 de diciembre de 2020 y por iniciativa mía, mi esposa, mi hijo y yo nos desplazamos a Medellín, con la finalidad de compartir las fiestas de fin de año con los padres de Mariana.
5. El 13 de diciembre me desplacé solo desde la ciudad de Medellín hasta la ciudad de Valledupar para visitar a mis padres. Entretanto, Mariana se quedó en Medellín con nuestro hijo Samuel, a la espera de mi regreso el cual estaba previsto para el 20 de diciembre de 2020.
6. El 15 de diciembre de 2020, mientras me encontraba en la ciudad de Valledupar, por vía telefónica la señora Mariana Gómez me manifestó su decisión unilateral e irreversible de separarse dando por terminada la relación matrimonial y su intención de quedarse en Medellín a vivir con nuestro hijo y los padres de ella, como en efecto ocurre desde esa época, decisión que respeté aun cuando por obvios motivos no la compartí. Desde esa fecha he recibido ataques legales permanentes por parte de quien había sido mi esposa, con una evidente finalidad de buscar cualquier pretexto para despojarme de la patria potestad que junto con ella, ejerzo sobre mi hijo menor.

7. El 20 de diciembre de 2020 me trasladé nuevamente a la ciudad de Medellín y me alojé en un hotel cercano a la residencia de los padres de la señora Mariana Gómez, pues era mi deseo visitar a mi pequeño hijo, con quien quería compartir al menos un poco en las fiestas de final de año. Desde ese momento mi exesposa ha procurado afectar la relación entre mi hijo y yo, los cuales se basan, entre otros, en haber acudido entre sus conocidos en la ciudad de Medellín, al médico psiquiatra infantil JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, con el fin de que éste proferiera informes ligeros y tendientes a afectar mi honra y reputación de padre, además de que le permitieran justificar un falso maltrato de mi parte hacia ella y hacia el niño, ante lo cual sin bases técnico-científicas verdaderamente objetivas y con una conducta carente de ética profesional que se exige en la ley 23 de 1981 o de Ética Médica, dicho profesional resultó prestándose para tal efecto, rindiendo un amañado Informe de Evaluación Clínica Psiquiátrica, después de haber efectuado cuatro (4) supuestas consultas, donde el psiquiatra sostiene haber efectuado una consulta al suscrito (lo cual es falso), tres a la señora Mariana Gómez y dos al niño, dicho documento firmado por el médico en mención y expedido por una Institución denominada "CONCIENCIA" de la ciudad de Medellín, se anexa este documento como prueba para que el Tribunal lo pueda analizar objetivamente.
8. En cuanto a la manera como el médico psiquiatra infantil JUAN DAVID PALACIO ORTIZ llevó a cabo el estudio y arribó a las amañadas y acomodadas conclusiones que registró en su "INFORME" es muy importante poner en conocimiento del honorable TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA, que el día **30 de diciembre de 2021**, estando yo de visita a mi hijo en la ciudad de Medellín, me contactó a mi celular personal un señor que se identificó como JUAN DAVID PALACIO ORTIZ por WhatsApp, de inmediato yo lo llamé y luego de un corto saludo telefónico, mencionó ser el psiquiatra infantil que estaba tratando a mi hijo con la autorización de la madre, según él desde uno o varios días antes, situación que me sorprendió, por cuanto hasta ese momento yo ignoraba las pretensiones y el actuar de Mariana con relación a los hechos que me estaba comunicando telefónicamente el médico Palacio Ortiz. Le manifesté al psiquiatra, por un lado mi sorpresa, y además, le hice énfasis que hasta tanto no fuera informado del propósito de la intervención, de ninguna manera lo autorizaba para que siguiera tratando a mi hijo, en otras palabras me negué verbalmente a aceptar el consentimiento informado para que dicho profesional atendiera a mi hijo en el ámbito psiquiátrico, esto con base a que me asiste el derecho a la patria potestad de mi hijo y sigo siendo la cabeza de nuestro núcleo familiar hasta que un juez de la República decida lo contrario, de ser preciso. (Esta situación también la traté con Mariana vía WhatsApp, es decir que entre la madre de mi hijo y el suscrito estaban muy claros nuestros derechos y obligaciones compartidas sobre nuestros hijo, como lo demuestran las capturas realizadas en el celular del denunciante que se anexan como pruebas.).
9. El 31 de diciembre después de ver a mi hijo entre las 8:30 y la 9:10 a.m. Inicié mi viaje de regreso a Bogotá, ciudad donde resido.
10. El 15 de enero de 2021 la madre supuestamente desconociendo los derechos del padre sobre el niño y presumiendo de manera exclusiva la patria potestad sobre el menor, según el informe del psiquiatra lo llevó por segunda ocasión a consulta, nuevamente sin mi conocimiento ni consentimiento, desconociendo tanto la madre del paciente como el médico tratante mi rol paterno, bajo la falsa y mezquina premisa de agresiones verbales hacia el niño que nunca existieron en la realidad o que únicamente existieron en el decir de Mariana ante el

médico PALACIO ORTIZ. En esta oportunidad el reporte del Psiquiatra expresa “Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento. El trastorno es secundario al proceso de separación de los padres”.

11. El 20 de enero le informé a la señora Mariana Gómez que me trasladaría a la ciudad de Medellín por carretera a visitar a mi hijo, que me alojaría durante una semana allí, que podría estar con el niño, que llevaba algunas pertenencias del niño. Le pedí comprender que iba a querer compartir con el niño, y le solicité que no me obstaculizara ni minimizara mi contacto con éste, a lo cual tanto él como yo tenemos derecho.
12. El 22 de enero de 2021 realicé el traslado desde Bogotá a Medellín por carretera, y una vez llegué, me instalé donde estaría por una semana y acto seguido me dirigí hacia la residencia de los padres de la señora Mariana Gómez, y al llegar ella me dijo que hiciéramos un picnic en los jardines de las zonas comunes de la copropiedad donde viven sus padres, con el propósito obvio de evitar cualquier separación momentánea entre ella y el niño. Yo accedí provisionalmente, sin embargo, le dije que me quería llevar al menor conmigo para estar con él ese fin de semana, tal como ya se lo había hecho saber con anterioridad, que si lo quería ver estaba en un apartamento pasando la calle. Vale aclarar desde el punto de vista legal que a este punto, la señora Mariana Gómez no tiene la guarda exclusiva del niño, ni custodia exclusiva, ni es garante exclusiva de sus derechos, en suma, tenemos los mismos derechos y obligaciones hacia el niño desde el punto de vista legal y tenemos el deber legal de tomar conjuntamente las decisiones sobre el menor, lo cual ha sido ignorado por la mencionada señora e incluso por el médico PALACIO ORTIZ. Ante mi solicitud, ella de manera aireada me dijo que no me permitiría llevar al niño a ninguna parte y se alteró, le hizo señas a su mamá quien estuvo mirando todo el tiempo por la ventana de su apartamento, quien solicitó al portero del edificio retirarme del condominio. Yo le dije al trabajador que no interviniera, ya que había un menor de por medio, y que si iba a llamar a alguien se contactara con la policía de infancia y adolescencia en cumplimiento de los numerales 10 y 15 del artículo 89 del Código de infancia y adolescencia según apoyo telefónico que se me brindó por parte de un psicólogo de la red de comisarías de Familia de Bogotá. En todo caso, conociendo la sensibilidad de la señora Mariana y para evitar mayores problemas, no toqué al niño a partir de ese momento, pues ella acostumbra a exagerar las situaciones y a tergiversar los hechos cuando se altera, con el propósito de victimizarse y colocarme a mí en un injusto y falso rol de maltratador, ante quien ella pueda.
13. El vigilante del edificio procedió a llamar a la policía y antes de que los agentes llegaran, apareció en la escena el padre de Mariana señor Fernando Gómez Giraldo, a increparme por la discusión que teníamos en su casa, por lo cual tuvimos a su vez una discusión verbal, ya que consideré incorrecto que prohiciera el alejamiento de mi hijo, que estaba realizando la señora Mariana Gómez.
14. Considero que es una situación normal manifestar malestar por el impedimento de compartir con mi hijo, pues ello es contrario a toda lógica en cuanto soy un padre responsable y respetuoso de mi hijo, además de que esta práctica es contraria a todos los cánones legales estipulados en materia de derecho de familia por la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial, y por vías de hecho Mariana y sus padres han venido vulnerando mis derechos como padre

y los derechos de mi hijo a poder tener y compartir entre los dos un trato cercano, digno, afectuoso, amoroso, continuo y cálido.

15. Posteriormente llegaron dos agentes de policía que no eran de la policía de infancia y adolescencia, me pidieron identificación, pidieron a cada uno aclarar la situación, lo cual tomó tiempo pues inicialmente habían sido desinformados de mi conducta por parte del portero que los llamó, quien reportó una riña, motivo por el cual al comienzo se mostraron hostiles hacia mí. Ante la presencia de los agentes, la señora Mariana mencionó que me había citado en dos ocasiones a comisaría de familia y que era ella la garante exclusiva de derechos de SAMUEL, categoría legal que no se otorga a ningún padre por ninguna autoridad de familia, y con la cual engañó a los agentes de policía, pues como es bien sabido ambos padres la tienen en conjunto con el Estado de conformidad con el Código de infancia y adolescencia, además de que a mi jamás me habían sido notificadas citaciones de ninguna naturaleza en relación con mi vida familiar. Yo por mi parte expliqué de manera pormenorizada la situación, aclaré las falsas acusaciones que se me estaban haciendo, aclaré que la comisaría de familia no me quería atender y que se me estaba negando la posibilidad de compartir con el menor, e insistí en solicitar la presencia de la policía de infancia y adolescencia, la cual no asistió por estar realizando un operativo en el momento. Dado que yo le insistí a los agentes de policía esperar a las autoridades de familia para agotar el procedimiento de verificación de derechos del artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia para ser conducidos a un defensor de familia, los agentes de policía se molestaron conmigo por considerar que no se debía alargar más la situación y finalmente me pidieron retirarme de la copropiedad y dejar al niño con la madre, indicándome que esa noche se me atendería en una comisaría de la UPJ como en efecto sucedió. Esta situación, que no fue presenciada por el psiquiatra JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, y en cambio ha sido objeto de dramatización por parte de la madre, quien la describe falsamente como un forcejeo y un intento de llevarme al niño, lo cual es totalmente falso puesto que no tengo ni he manifestado jamás ningún interés ni intención de separar al niño de su madre, y se está utilizando maliciosamente en mi contra ante las autoridades de familia y que en su caso el psiquiatra presta absoluta credibilidad y toma como bases ciertas e irrefutables para emitir su concepto (de oídas), tal como se puede observar en su “INFORME DE EVALUACIÓN CLÍNICA PSIQUIÁTRICA”.
16. Esa noche por instrucción del agente de policía que estuvo presente en los hechos relatados, me dirigí a la comisaría de familia ubicada en la UPJ del barrio el Bosque en la ciudad de Medellín, donde recibí los datos del correo directo del comisario de familia de la comisaría 14 de esa ciudad y de su jefe inmediato para que les reiterara por escrito la solicitud de realizar diligencia de conciliación, proceso que aún se sigue adelantando ante las autoridades.
17. Desde la mencionada fecha (22 de enero de 2021), y ante la solicitud que efectuara Mariana de no ingresar a la copropiedad donde permanece con sus padres y mi hijo, y con la evidente intención de no dejarme visitar a mi hijo, he permanecido en mi domicilio en la ciudad de Bogotá, y he procurado el contacto permanente por video llamada con mi niño, el cual se me ha impedido constantemente con excusas fútiles. Esta conducta constituye una obvia y frecuente vía de presión anímica a los padres que son desplazados de la convivencia con sus hijos para forzarlos en la negociación de las cuantías de los alimentos, utilizando a los menores como arma arrojadiza, sin mostrar el menor reparo en el bienestar emocional del niño. Vale recordar que aun

cuando yo trato de contactar a mi hijo a diario, la madre no me contesta el teléfono escudándose en lo indicado por el doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ en sus informes, y solo me llama para dejarme hablar con el niño una vez por semana durante unos minutos. Vale aclarar que mi exesposa la señora Mariana Gómez siempre ha procurado minimizar la imagen paterna y alejar a mi hijo de mí persona y de mi familia, cuestionando de manera mal intencionada mi proceder en cada interacción como padre, ante cualquier aproximación entre mi hijo y yo, evitando las reuniones familiares, además de que ha venido aleccionando al niño con la idea de trasladarse a vivir a España, conforme inocentemente lo menciona el niño en el propio informe expedido por el psiquiatra JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, sin que ello hubiera sido motivo de sospecha y de acuerdo a la reglas de la experiencia y la sana crítica hubiera sido profundamente estudiado por cualquier otro médico psiquiatra infantil que hubiera podido analizar el comportamiento de mi niño SAMUEL TORRADO GOMEZ, pero en el caso concreto no ocurrió así, pues el médico JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, en una conducta omisiva y reprochable nunca tomó en cuenta algo tan grave y evidente donde se demuestra una influencia muy marcada por parte de la madre sobre el niño para lograr un distanciamiento definitivo entre el niño y el padre, que de cierta manera está siendo apoyada por el psiquiatra PALACIO ORTIZ, siendo esto una razón muy poderosa, entre otras para interponer la presente denuncia.

18. El 2 de febrero, según el estudio del psiquiatra JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, la madre por tercera ocasión llevó al menor a su consulta sin mi conocimiento, consentimiento ni participación, ejerciendo una custodia unilateral arbitraria, a instancias del mencionado profesional. En dicha consulta se dramatiza la situación vivida en las instalaciones de los padres de la señora Gómez por parte de la madre, siendo llamativas las siguientes situaciones:

A.- El profesional pasa por alto la mención del menor de 3,3 años de querer irse a España, situación que en realidad un niño de dicha edad no comprende siquiera medianamente en sus consecuencias, lo que en todo caso es un claro indicio de intención de la madre de un alejamiento definitivo del niño de la imagen paterna y de una posible alienación parental (Concepto avalado por el Colegio Colombiano de psicólogos el 13 de febrero de 2021 a solicitud del procurador delegado para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la Familia y las Mujeres), lo cual considero MUY GRAVE desde el punto de vista de la formación de su autoestima e imagen propia, pues es obvio que a esa edad estos aspectos del desarrollo psicológico de un menor tienen una alta correlación con las imágenes parentales. De hecho, esta circunstancia bien podría constituir una agresión psicológica en contra del niño, que hasta tanto no tenga una edad más avanzada, no puede separar con claridad sus recuerdos de las afirmaciones de terceros.

B.- Un análisis riguroso del informe arroja que, por fuera de las afirmaciones de la madre, la única afirmación que realiza el niño es que no le gusta que su padre grite, afirmación que en la versión del menor no se acompaña de otras adicionales, pues el niño jamás dijo que su papá lo gritaba, o que gritaba con frecuencia, etc. De hecho, dicha frase constituye una afirmación cuya veracidad debatiré judicialmente en el proceso de custodia del menor, dado que el niño ha estado a expensas de la madre y sin mi injerencia desde el pasado 13 de diciembre de 2020, fecha desde la cual el menor convive con su madre de quien depende en este momento en todo sentido (cuidado, alimentación, protección, afecto, etc.), pues debido a que yo siempre he tratado a mi hijo con respeto y amor, he sido muy cuidadoso en todo momento en

cuanto a lo que mi hijo escucha y observa de mí proceder, sin querer decir con esto que mi carácter no sea susceptible a sentir presión bajo alguna situación extrema y a una consecuente respuesta emocional. No obstante, ante la única afirmación del niño de que no le gusta que su padre grite, el psiquiatra concluye que ahora, la ansiedad del niño ya no es secundaria a la separación de sus padres solamente, como lo había mencionado en los otros informes inconsultos que expidió, sino que adicionalmente ahora es por efecto de “las reacciones y el trato de su padre hacia él y su madre”, situación que no le consta al denunciado en forma alguna y que de hecho es contraria a la realidad.

C.- Basado en esa única manifestación del niño, que no tiene contexto y a mi buen saber y entender fue guiada de mala fe por la madre, y sorprende más aun la audacia y temeridad del psiquiatra JUAN DAVID PALCIO ORTIZ al recomendar que el padre, a quien jamás ha visto en su vida, asista a terapia psicológica o psiquiátrica, pues se le olvidó el pequeño detalle de valorarlo primero o siquiera incluirlo en alguna sesión de trabajo grupal o siquiera individual, lo cual supone con toda claridad que entonces o bien el doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ tiene facultades deductivas sobrenaturales en relación con la salud emocional de terceros a los que jamás ha visto, o bien sus conclusiones clínicas son livianas y posiblemente tendenciosas, carentes de rigor y objetividad, dando por cierto todo lo que dice una madre que lo ha contratado, que bien puede estar emocionalmente alterada o tener malas intenciones en cuanto a separar a su hijo de su padre durante el proceso de divorcio, lo cual de hecho es una práctica común en las actuales circunstancias socioculturales, sin realizar siquiera medianamente un acto de verificación de mínima razonabilidad, **o al menos por simple respeto y ética profesional, limitar sus conclusiones y recomendaciones temerarias frente a una persona que nunca ha visto o tratado en su vida, porque como es obvio aquellas pautas repercuten de manera prevalente y nociva afectando las esferas endógenas y exógenas de la persona a quien tales conclusiones o recomendaciones se le imparten por un psiquiatra.** En cambio dicha recomendación jamás se produjo para la madre del paciente, por parte del psiquiatra JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, lo cual evidentemente hubiera sido claramente necesario dentro de una actividad que es de medios y no de resultados, si el examen hubiera sido ético, profesional, objetivo, serio e idóneo, enmarcado dentro de los postulados del cabal cumplimiento a una adecuada *lex artis ad-hoc*, los protocolos y guías médicas y la ética profesional en materia médica que se han debido poner en práctica en el caso concreto por parte del denunciado y por la institución para la que trabaja en la ciudad de Medellín, denominada “CONCIENCIA”.

D.- El profesional de la salud presenta, ya no como afirmación de la Madre sino como suya propia, el siguiente postulado: “Desde que madre e hijo se van a vivir a la casa de los abuelos maternos en Medellín, han notado que el niño está un poco mejor. Con menos cambios en su comportamiento. No ha presentado insomnio y tampoco ansiedad de separación. Lo observan más tranquilo. Disminución de las conductas orales. No ha presentado dificultades en el control de esfínteres.”. Esta afirmación, luce contradictoria con los informes anteriores, pues el niño reside en Medellín desde el pasado 6 de diciembre, y los informes del mencionado Doctor PALACIO ORTIZ, son realizados en Medellín y fechados el 29 de diciembre y el 15 de enero, por lo cual no se entiende entonces si al fin el niño ha tenido o no ansiedad de separación por el proceso de divorcio de sus padres o no.

E.- De la misma forma, extraña sobremanera que el mencionado profesional de la salud afirme que “Durante una visita en los últimos días, el padre intentó llevarse al niño a la fuerza. Se dio un forcejeo entre los padres, y el niño queda alterado emocionalmente en medio de gritos. La madre dice que ese día tuvo que intervenir la policía para sacar al padre del perímetro. Cuando se realiza esta última consulta se nota la afectación emocional del niño frente a la situación mencionada”. Pues bien, si el Médico parte de afirmaciones que en el ámbito del derecho penal se denominan “de oídas” las cuales en un buen porcentaje de los casos suelen ser falsas o muy distorsionadas y/o que no le constan en este caso al psiquiatra quien sólo se ha limitado a escuchar a una de las partes involucradas en el hecho que se encuentra analizando bajo la lupa de la investigación técnico-científica, es obvio que existe una altísima posibilidad de que lo lleven a arribar a una conclusión errada que bien puede ser consiente (EN ESTE CASO SERÍA ANTIÉTICO) o inconsciente (EN ESTE CASO SERÍA NEGLIGENCIA), como en el caso concreto se evidencia que ocurrió entre la madre del paciente y el médico psiquiatra JUAN DAVID PALCIO ORTIZ, cuando éste trato al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ.

F.- La señora Gómez se ha apoyado en la conclusión del profesional de la psiquiatría, que a mi juicio luce apresurada y de casi nulo sustento Técnico-Científico para justificar la incomunicación entre el niño y el padre, hasta tanto el suscrito sea objeto de tratamiento psicológico y psiquiátrico tal como lo recomendó en su informe el psiquiatra que fue contratado por ella para ese efecto. Con lo anterior, la interacción con mi hijo se ha visto reducida a unos pocos minutos a la semana, lo cual constituye mayor fuente de confusión para mi hijo, por no hablar de otros perjuicios emocionales.

G.- En síntesis de lo anterior, el informe de Médico Psiquiatra PALACIO ORTIZ arriba por fuera del marco de la ética profesional a conclusiones que a mi juicio pueden ser ligeras y no son proporcionadas, ni se siguen lógicamente de las respuestas del niño, y por su lado se toman de excusa para alimentar el proceso de incomunicación que la madre viene aplicando en la relación entre el menor y su padre.

19. Finalmente es muy relevante ilustrar al Honorable Tribunal sobre la contundencia del hecho que sobre dicho acto médico o informe del doctor PALACIOS ORTIZ, fue solicitado por el suscrito posteriormente para que sobre el INFORME DE EVALUACIÓN CLÍNICA PSIQUIATRICA elaborado y signado por el psiquiatra infantil doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ al servicio de la Institución denominada “CONCIENCIA” se realizara un DICTAMEN FORENSE con extrema idoneidad, imparcialidad, profesionalismo, ética y objetividad técnico-científica, el cual en efecto fue realizado por una conocida perito profesional en materia psiquiátrica de la ciudad de Bogotá, como es la doctora LILIAN ROCIO MORALES PUERTO, quien como médico especialista en psiquiatría pertenece al INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO - CLINICA MONSERRAT, en tal DICTAMEN FORENSE se obtuvieron unas conclusiones muy profesionales y objetivas que demuestran a todas luces las falencias en materia ética y técnico-científica en que incurrió de mala fe el médico JUAN DAVID PALACIO ORTIZ aquí denunciado y perteneciente a la institución denomina “CONCIENCIA” quien fue contratado por la señora Mariana Gómez en Medellín para que atendiera en materia de psiquiatría infantil al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ.

ESTE DICTAMEN PERICIAL FORENSE también se anexa como prueba, para que el TRIBUNAL LO ANALICE Y PROCEDA A DICTAR SU FALLO CON

MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO TECNICO-CIENTIFICO, DENTRO UN ESPERADO Y EXIGIBLE MARCO DE ÉTICA MÉDICA ESTABLECIDO EN LA LEY 23 DE 1981 Y DEMAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONCORDANTES.

20. Así mismo el 25 de febrero de 2021, el suscrito elevó una petición al correo electrónico de la institución denominada “CONCIENCIA”, para la cual labora el médico psiquiatra infantil denunciado JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, solicitando varias aclaraciones relativas al INFORME DE EVALUACIÓN CLINICA PSIQUIATRICA realizó por el mencionado psiquiatra al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ. (Se anexa como prueba copia de este correo electrónico o mensaje de datos).
21. So pena de la interposición de una tutela ante los jueces constitucionales, debido a una larga dilación por parte de la institución denominada “CONCIENCIA”, finalmente el día 7 de abril de 2021, llegó a mi correo la respuesta a la petición, signada por el representante legal de dicha entidad, señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ JARAMILLO, donde no se respondía de manera clara y precisa al núcleo esencial de la petición, por tal razón fue necesario que el suscrito enviara un nuevo correo a la institución denominada “CONCIENCIA”, solicitando una ampliación y aclaración pormenorizada acerca de las respuestas a las preguntas formuladas en la petición inicial, sin embargo hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado a este respecto aclaratorio. (Se anexan como pruebas los correos o mensajes de datos correspondientes a este hecho).

Por lo anteriormente expuesto es mi deseo que el Honorable TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE ANTIOQUIA evalúe la atención médica prestada por el doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ en la atención prestada al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ en la ciudad de Medellín durante las fechas señaladas en los hechos y de encontrar deficiencias, aplique las sanciones que establece la ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Esta queja encuentra respaldo en lo dispuesto en la Ley 23 de 1.981 así como es su Decreto reglamentario 3380 de 1.981, y las demás normas complementarias y concordantes.

La Ley 23 de 1.981, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, refleja todo un conjunto de deberes y derechos de los médicos los cuales deben ser revisados dentro de sus actuaciones, para determinar si se vulneró o no la citada ley.

Para el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo con la literatura consultada, y con las normas contenidas en la Ley 23 de 1.981 en general y especialmente en sus artículos 6, 8, 10, 15 y 37 entre otros.

JURISPRUDENCIA

Es muy importante tomar en cuenta para el caso concreto, que nos encontramos en una situación jurídica donde se debe ponderar el concepto sobre “CONSENTIMIENTO

INFORMADO” dentro de la atención médica de un paciente menor de edad, y la “PATRIA POTESTAD COMPARTIDA” por los padres, donde sólo uno de estos la ejerce a *motu proprio*, desconociendo los derechos sobre ese particular al otro progenitor y donde el profesional de la salud procede a realizar el acto médico a sabiendas de esta situación, al respecto en sentencia C-246 de 2017 la Honorable Corte Constitucional enseña lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado, como un principio autónomo que a su vez protege la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, es un componente esencial de los derechos a la salud y de acceso a la información. Por ello, el consentimiento informado debe cumplir con tres requisitos: debe ser (i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa- y en algunos casos; (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento. Así, en los casos de mayor complejidad también pueden exigirse formalidades adicionales para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito para los eventos en los que la intervención o el tratamiento son altamente invasivos. En este sentido, este Tribunal ha determinado que la complejidad de la intervención en la salud también es proporcional al grado de competencia del individuo. Además, para todos los casos se requiere que la persona pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo.(...)”

El derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de las intervenciones sanitarias no es absoluto, pero tampoco lo es la regla del consentimiento sustituto. Las limitaciones en ambos espectros se encuentran mediadas por las capacidades evolutivas de los menores de edad, así como por el tipo de intervención que se va a realizar con el objetivo de maximizar siempre el ejercicio de la autonomía presente y futura de los niños, niñas y adolescentes con ciertas excepciones. Así, para sopesar el valor de la opinión del menor de edad acerca del tratamiento al que se le pretende someter se debe tener en cuenta: (i) la urgencia e importancia del tratamiento para sus intereses; (ii) los riesgos y la intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño; y (iii) su edad. Estos factores se relacionan entre sí, para determinar un grado mayor o menor de aplicabilidad del consentimiento sustituto. Así, el consentimiento sustituto no se construye como la decisión del padre o del representante legal, sino que dependiendo de los factores, otorga un mayor o menor peso a la posición del niño. No obstante, los niños, niñas y adolescentes siempre deben ser escuchados y deben poder participar de las decisiones.”

También la Corte Constitucional en sentencia T- 384 de 2018, enseña sobre la patria potestad compartida que:

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a

un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que “el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad”. Tan fuerte es el reconocimiento de este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes, que el ordenamiento constitucional, los diferentes tratados internacionales que obligan a Colombia y los desarrollos legales internos en materia de infancia y adolescencia promueven la unidad familiar en tanto resulta ser piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores. Así, el artículo 44 superior reconoce expresamente como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el tener una familia y no ser separados de ella, a su vez que el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 22 que tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; por consiguiente, los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.”

La anterior jurisprudencia demuestra que en el caso concreto, tanto la madre del niño SAMUEL TORRADO GOMEZ como el médico tratante JUAN DAVID PALACIO ORTIZ vulneraron no sólo los derechos fundamentales del menor antes señalado, sino además vulneraron y desconocieron los derechos fundamentales del suscrito ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ en su calidad de padre del menor.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del “INFORME DE EVALUACIÓN CLINICA PSIQUIATRA” realizado al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ, elaborado y firmado por el médico psiquiatra infantil doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, quién labora para la institución denominada “CONCIENCIA” de la ciudad de Medellín.
2. Copia de la “VALORACIÓN ANALISIS FORENSE” que sobre el “Informe de Evaluación Clínica Psiquiatra” realizado al menor Samuel Torrado Gómez, emitió el 6 de abril de 2021 la Doctora LILÍAN ROCIO MORALES PUERTO, médico psiquiatra al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLINICA MONSERRAT.

3. Copia del correo que el suscrito envió el día 25 de febrero de 2021, a la institución denominada "CONCIENCIA", en ejercicio al derecho de petición, solicitando varias explicaciones sobre el "INFORME DE EVALUACIÓN CLINICA PSIQUIATRA" realizado al menor SAMUEL TORRADO GOMEZ, elaborado y firmado por el médico psiquiatra infantil doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ.
4. Copia del correo o mensaje de datos donde el día 7 de abril de 2021, el representante legal de la institución denominada "CONCIENCIA" de Medellín, responde someramente y con múltiples evasivas a la petición antes efectuada.
5. Copia del correo electrónico o mensaje de datos que el suscrito envió el día 7 de abril de 2021 a la Institución denominada "CONCIENCIA", solicitando precisiones, ampliaciones y explicaciones de la respuesta al derecho de petición inicialmente elevado ante esta entidad, en vista que no se resolvieron claramente las preguntas formuladas dentro del núcleo esencial de la petición. (Hasta la fecha "CONCIENCIA S.A.S., no ha respondido absolutamente nada a este respecto.).
6. Copias de las capturas de WhatsApp, con apartes de algunas conversaciones de chat sostenidas entre la madre y el padre del paciente SAMUEL TORRADO GOMEZ, donde el suscrito expresó una absoluta objeción y oposición para que el psiquiatra JUAN DAVID PALACIO ORTIZ pudiera tratar al niño, en otras palabras el padre no dio su autorización o consentimiento para que dicho medico atendiera a su hijo, de lo cual era plenamente consciente la madre.
7. Cédula de ciudadanía del suscrito
8. Registro civil de mi hijo Samuel Torrado Gómez
9. Todas las que de oficio el Despacho considere pertinentes y necesarias.

ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente queja, los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
ftorrado@estudiolegal.com.co.

El doctor JUAN DAVID PALACIO ORTIZ, las recibirá en las siguientes direcciones:
info@concienciasas.com

conciencias@une.net.co

De los Señores Magistrados, atentamente,



ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ.

Cédula de Ciudadanía No. 79.791.758

Celular 315-325-0713

INFORME DE EVALUACIÓN CLÍNICA PSIQUIATRICA
Dr. Juan David Palacio O.
Médico Psiquiatra Infantil

Samuel Tornado Gomez

Identificación	1019915573		
Paciente No.	2665		
F. de Nacimiento	9-nov-17	Primera cita	29-dic-20
Edad	3,1		
Estado Civil	Soltero	Genero:	Masculino
Lugar de Nacimiento	Bogota	Padre	Andres Felipe
Dirección	Calle 9 A Sur No 29 - 151	Madre	Mariana
Residente en	Medellin	Ocupación	Estudiante
Teléfono	5886571	Estudia en	Homeschooling
	3006005596	Escolaridad	0
		Años Repetidos	0

29 de dic. de 20

Se pide autorización a la madre para realizar la entrevista a distancia, por telemedicina.

Se pide el consentimiento a la madre para guardar los datos personales en la historia Clínica.

Se acepta el consentimiento de uno de los padres, en este caso de la madre considerando que ella es la garante de derechos del niño.

Enfermedad Actual:

Evolución:

Según la madre:

El niño esta presentando cambios de comportamiento, consistentes en agresividad

Retraso en áreas del desarrollo como fijación oral, control de esfínteres, y control de impulsos.

Durante los últimos meses el niño comenzó a presentar insomnio, y pesadillas. Se levanta llorando, dice que esta triste. En otros momentos lo ven escondiéndose en las cobijas, temeroso, no quiere estar solo. El niño esta reaccionando con su madre. Dice que esta extrañando a su padre. A veces le grita, otras veces le hala el cabello, o le tira cosas.

PAREJA:

La madre dice que desde hace 6 años presentan dificultades a nivel de pareja.

La madre comenta que el padre es irritable, y en ocasiones reactivo, con agresión verbal.

Se han presentado discusiones con ella, es muy controlador, según la madre muy celoso. Le revisa el celular.

Es muy inflexible, le dice a ella que lo contradice si opina diferente.

El padre explota en ocasiones y deja de hablarle a la madre durante días.

Además, el padre tenía épocas muy estresado y tenía poca interacción con la madre y el hijo. El padre tiene varias empresas, y cuando esta estresado tiende a estar callado y encerrado.

Han intentado realizar terapia de pareja (en dos ocasiones), y el asistir terapia individual, pero prontamente el deja de asistir a psicología o a psiquiatría. A los 5 meses del matrimonio fueron a la primera terapia de pareja. Tenían planes de separarse, pero por el confinamiento se dio una convivencia forzosa.

Se presentaron unos meses tranquilos por acuerdo mutuo.

En octubre del 2020 nuevamente con tensión de pareja y dificultades.

INCIDENTES:

Según la madre, en el 2020 empezaron algunos incidentes del padre hacia el niño.

Dr. Juan David Palacio O.
Médico Psiquiatra Infantil

Durante el confinamiento estuvieron los padres encerrados con el niño. En octubre 2020, el niño le quito el tapabocas al papa, y el papa se alteró, agarro al niño del brazo y lo zarandó. Estaba muy enfadado con el niño. La madre dice que es la primera vez que ella ve que hace esto.

La madre dice que el papa se encerró durante 7 horas. Dejo de hablarles al niño y a la mama hasta el otro día. La madre nota que desde octubre el niño esta mas reactivo con el papa y la mama. Se ha vuelto pataleto. Con reacciones desproporcionadas. En alguna ocasión jugando con el papa, mordió a su papa, el padre tuvo una reacción muy fuerte con el niño.

CAMBIO DE CASA:

Llegaron a principios de diciembre del 2020 a Medellín. La madre manifiesta el deseo de separación al papa, y se queda viviendo con el niño en la casa de los abuelos maternos.

En febrero 2020, se presento una reacción verbal del padre hacia el niño.

En ocasiones el niño le decía a su papa: "papa vete". Alguna vez el padre le llamo la atención enérgicamente a l niño y tuvo perdida del control de esfínter fecal. La perdida de control de esfínter se ha producido en varias ocasiones asociadas a las reacciones del padre. Esta conducta coincide con las épocas de mayor tensión de pareja durante este ultimo año.

VISITAS:

Actualmente esta en Medellín y el padre visita al niño todos los días.

Según la madre: el niño no quiere recibir a su padre para las visitas. El niño ha dicho a su madre que en lugar de bajar al parque, lo monta en el carro y permanecen allí. El niño dice que no le da nada de comer durante esas salidas. Llega a la casa de la mama preocupado por su padre. Le dice a la mama que reciban al papa nuevamente.

ANTECEDENTES:

Fue un embarazo de ARO, por la disautonomía. Hipotermias. Asistió por urgencias varias veces.

La madre dice que fue un embarazo estresante, con discusiones de pareja.

No hay alteraciones en el desarrollo psicomotriz, ni del lenguaje.

La madre realizo una lactancia prolongada, estaba en la fase de "destete" (solamente se pegaba del pezón 2 minutos en la noche y se dormía), pero desde octubre 2020 quiere nuevamente estar pegado del seno de su madre.

En general es un niño tranquilo, no es pataleto. Calmado,

Estaba asistiendo a terapia ocupacional, por hiperreacción vestibular.

Según la madre, no ha se ha presentado una relación cercana del padre con el niño. Se ha involucrado mas bien pocas veces en las cosas del niño.

Según la madre, el padre tiene un origen familia con agresión intrafamiliar.

FAMILIA				Actualizado el:	29-dic-20
Padre	Andres Felipe	Madre	Mariana	Hijos	/hermanos
Edad	43	Edad	34	Hijo 1	Paciente
Escolaridad	18	Escolaridad	18	Hijo 2	-
Años perdidos	0	Años perdidos	0	Hijo 3	-
Ocupación	Derecho	Ocupación	Negocios Internacional	Hijo 4	-
		Edad de la madre al nacer el paciente	30		
Padres Separados		Si			
Fecha de Separación		12-dic-20			

Dr. Juan David Palacio O.
Médico Psiquiatra Infantil

Edad del paciente en la
Separación

3 años

EM:

No se realizó evaluación del niño en esta primera consulta.

Diagnóstico:

Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento.

El trastorno es secundario al proceso de separación de los padres

Plan:

Se complementará la historia en la próxima consulta.

Se dan algunas recomendaciones básicas para que consideren los dos padres

Responsable

Dr. Juan David Palacio O.

Medico Psiquiatra Infantil

Registro Médico: 5872/92

JUAN DAVID PALACIO ORTIZ
Medico Psiquiatra Infantil
C.E.S. / U.P.B.
Reg. 5872-92 C.C. 98.841.392

30 de dic. de 20**Llamada telefónica con el padre.**

El padre dice que fue una separación unilateral y sorpresiva para él.

Se dan algunas recomendaciones básicas para que consideren los dos padres:

No hablar mal del otro padre

Asegurar la relación con cada padre

Mantener los temas de adultos entre adultos

No dar falsas esperanzas de reunión de los padres

Una sola explicación para el niño.

(No son novios sino amigos, seguirán siendo los padres).

Se dan recomendaciones para las visitas.

Responsable

Dr. Juan David Palacio O.

Medico Psiquiatra Infantil

Registro Médico: 5872/92

JUAN DAVID PALACIO ORTIZ
Medico Psiquiatra Infantil
C.E.S. / U.P.B.
Reg. 5872-92 C.C. 98.841.392

15 de ene. de 21

Se programa una cita para realizar observación de Samuel durante el juego.

Inicialmente aparece Samuel con su Madre. Samuel esta comiéndose un sandwich.

Habla de sus abuelos maternos. Dice que juega con ellos.

Mencionan sus programas de TV favoritos.

Se muestra simpático con el evaluador.

Observación del Juego (20 min):

Juega con su madre a los bloques. La madre le ayuda a separar las fichas por colores.

Arma una torre, y su madre lo imita. Luego la madre comienza a proponer la interacción, el niño la sigue con

los movimientos de sus fichas. La madre propone la historia de Rapunzel. Luego sigue jugando con los Paw

Patrol. Se nota a la madre muy propositiva en el juego, y genera con el niño una interacción adecuada en el

juego. No presenta signos de agresión, ni reacciones llamativas durante el juego con su madre.

Presenta una adecuada motricidad gruesa y fina.

Evolución:

Dr. Juan David Palacio O.
Medico Psiquiatra Infantil

La madre comenta que desde el principio del año el niño esta un poco mejor. Atribuyen esto a la estabilidad del niño en la casa de los abuelos maternos. Ahora con menos cambios en su comportamiento. No ha presentado insomnio, y tampoco ansiedad de separación. Lo observan mas tranquilo. Disminución de las conductas orales. No ha presentado dificultades en el control de esfínteres.

Diagnóstico:

Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento.

El trastorno es secundario al proceso de separación de los padres

Plan:

Se complementará la historia en la próxima consulta.

Están asistiendo a psicología con Johana Escobar.

Responsable

Dr. Juan David Palacio O.

Medico Psiquiatra Infantil

Registro Médico: 5872/92

JUAN DAVID PALACIO ORTIZ
Medico Psiquiatra Infantil
C.E.S. / U.P.B.
Reg. 5872-92 C.E. 98.841.392

2 de feb. de 21

Cita**Madre:**

El niño tuvo contacto con su padre, por medio de llamadas telefónicas.

La madre comenta que en las ultimas llamadas del padre, el niño dice que no quiere hablar con su padre.

El niño ha asistido a 3 citas de psicología. Donde según su madre, han identificado que el niño teme cuando su padre se enfada. La madre comenta que desde que le avisaron que el papa lo iba a visitar un fin de semana (enero), empezó a estar temeroso, y evitativo, en actividades que usualmente disfrutaba, como estar jugando en el parque. Además presentó cambios en el patrón de sueño.

El niño le ha comentado a la madre que el papa es muy gruñón.

La madre le propuso al padre un acercamiento gradual, de manera que en pocos días pudiera irse a dormir con el papa. Estaban la mama y el niño en el parque, y el padre llego por el niño, e intento llevarse al niño de manera repentina. Los padres empezaron a discutir sobre el tema, y el niño presencio esto y termino llorando. Frente a esa situación la mama solicitó a un portero que llamaran a la policía. La madre dice que el padre estuvo alterado a pesar de que llego la policía. Finalmente, la policía escolto a la mama y al niño para que entraran al apartamento de los abuelos maternos.

Durante los siguientes días a esta situación, el niño ha estado muy temeroso de volver a bajar al parque.

Desde entonces el niño dice que no quiere hablar con su papa. La madre le ofrece el teléfono cuando el padre llama, pero el niño no acepta.

Según la madre, recientemente el niño le comento a la mama que tenia un secreto, finalmente le contó a la mama que el padre le dice "cosas malas" sobre la madre.

EM:

Se realiza una observación del juego (20 min).

El niño está en el piso sentado jugando con algunos juguetes con su mamá. Inicialmente armando y desarmando al señor cara de papa. Después juega con algunos animales salvajes y trata de inventar alguna historia. Se nota tranquilo durante el juego, pero no demuestra la misma alegría de la primera observación. Participa y habla, e intenta elaborar historias sobre el juego, pero con menor protagonismo que en la primera observación.

En una segunda parte se le realizan algunas preguntas proyectivas (aquí se anotan las respuestas):

Animales: Quisiera hacer una oveja. Le gustan las ovejas porque tienen lana y son calientes.

No quisiera ser un tigre ni un lobo. No le gustan las manchas de los tigres. No le gustan los dientes de los lobos. Dice que son muy bravos.

Alfombra mágica (lugar y con quien): Le gustaría viajar con su madre muy lejos de aquí. De pronto ir a España. Frente a la pregunta de los tres deseos el niño se mantiene con respuestas de solicitudes de juegos nuevos.

Dr. Juan David Palacio O.
Medico Psiquiatra Infantil

En una tercera parte se realiza una evaluación de emociones acorde con su edad.

Se le muestran algunas imágenes en la pantalla sobre emociones que expresan otros niños. Logra identificar emociones de alegría de rabia y de tristeza. Identifica emociones en otros niños, y aunque sus respuestas son breves y puntuales, muestra además una reacción de empatía con los niños. Cuando se le pregunta al niño directamente en qué situaciones se ha sentido alegre. El niño describe que cuando está jugando con la mamá. Cuando se le preguntó al niño cuando siente así (imágenes de rabia o tristeza) se nota un cambio en el patrón de respuestas y su comportamiento durante el juego. El niño empieza hablar en secreto, se muestra angustiado. Sólo le habla su madre, en secreto. Se muestra más tímido con el evaluador. Hay un cambio muy notorio. El niño dice que se siente triste cuando su mamá está triste. Se nota una cara de angustia en el niño. Finalmente dice que no le gusta que su padre grite. No le gusta que le pase algo malo a su madre.

Diagnóstico:

Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento.

El trastorno es secundario al proceso de separación de los padres (específicamente ante las reacciones y el trato de su padre hacia él y su madre).

Tratamiento:

Seguimiento por consulta en 5 días.

Concepto:

La madre dice que desde hace 6 años presentan dificultades a nivel de pareja, y ellos han consultado pero sin presentar avances en el proceso. La madre describe que el padre es irritable, y en ocasiones reactivo (con agresión verbal). Se han presentado discusiones con ella. La madre quiso separarse después de sufrir diferentes reacciones de su esposo (controlador, irritable, y malgeniado), pero el esposo no quiere.

La madre consultó pues el niño comenzó a presentar insomnio, y pesadillas. Se levanta llorando, dice que esta triste. En otros momentos lo ven escondiéndose en las cobijas, temeroso, no quiere estar solo. El niño estaba presentando además cambios de comportamiento, consistentes en agresividad, retraso en áreas del desarrollo como fijación oral, control de esfínteres, y control de impulsos.

Desde que madre e hijo se van a vivir a la casa de los abuelos maternos en Medellín, han notado que el niño esta un poco mejor. Con menos cambios en su comportamiento. No ha presentado insomnio, y tampoco ansiedad de separación. Lo observan mas tranquilo. Disminución de las conductas orales. No ha presentado dificultades en el control de esfínteres.

Durante una visita en los últimos días, el padre intentó llevarse al niño a la fuerza. Se dio un forcejeo entre los padres, y el niño queda alterado emocionalmente en medio de los gritos. La madre dice que ese día tuvo que intervenir la policía para sacar al padre del perímetro. Cuando se realiza esta ultima consulta se nota la afectación emocional del niño frente a la situación mencionada.

Se recomienda por el momento que el padre reciba una evaluación psicológica y psiquiátrica antes considerarse que vuelva a estar en contacto con el niño. Si se presenta un proceso positivo con los profesionales mencionados, se recomienda realizarse un acercamiento gradual, para reestablecer la relación entre el padre y el niño.

Este concepto se emite pensando en el bienestar del menor.

Responsable

Dr. Juan David Palacio O.

Médico Psiquiatra Infantil

Registro Médico: 5872/92

JUAN DAVID PALACIO ORTIZ
Médico Psiquiatra Infantil
C.E.S. / U.P.B.
Reg. 5872-92 C.C. 98.541.392

Dr. Juan David Palacio O.
Médico Psiquiatra Infantil

Bogotá, D. C., Abril 6 de 2021

VALORACIÓN ANÁLISIS FORENSE

IDENTIFICACIÓN

Nombre: **SAMUEL TORRADO GÓMEZ**
Identificación: **T.I. 1019915573**
Edad: **3,1 años**
Análisis: **Valoración Forense de Informe de Evaluación Clínica Psiquiátrica realizada al menor anteriormente mencionado.**

MOTIVO DE PERITACIÓN:

Valoración médica forense del Informe de Evaluación Clínica Psiquiátrica realizada al menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ**; por el médico psiquiatra infantil Dr. Juan David Palacio O., en la ciudad de Medellín.

PARTES DEL INFORME:

El informe de Evaluación Clínica Psiquiátrica contiene cinco páginas en las cuales contienen una evaluación desarrolladas en cuatro fechas; descritas de la siguiente forma:

La primera evaluación se realizó el 29 de Diciembre de 2020: en donde se realiza apertura de la historia clínica del especialista psiquiatra infantil con la madre, en donde se describen las autorizaciones para realizar entrevista por telemedicina, la solicitud del consentimiento a la madre para guardar los datos personales de la historia clínica y la aceptación de los consentimientos de uno de los padres, en éste caso solo de la madre. Igualmente, se encuentra el desarrollo de la **ENFERMEDAD ACTUAL** dado por la madre del menor en donde se relata la evolución clínica del niño. Descripción de la madre del menor sobre la **PAREJA** de ella, en donde están descritas las dificultades a nivel de la pareja (de los padres del menor). También los **INCIDENTES** del padre para con el niño. **CAMBIOS DE CASA** que el infante presenta, el cambio reciente de ciudad (de Bogotá a Medellín) y de su entorno familiar; pasando a vivir con los abuelos maternos y su madre. También, la madre comenta de las **VISITAS** recibidas del padre al menor en la ciudad de Medellín y los relatos dados por la madre del menor en relación a su padre. Se anotan los **ANTECEDENTES** prenatales, del desarrollo psicomotriz y del lenguaje, una lactancia prolongada, asistencia a terapia ocupacional, la relación del padre y su hijo. Según la madre, el padre tiene un origen familiar con agresión intrafamiliar. Se anota la composición de la **FAMILIA** del menor a la fecha de separación del 12 de Diciembre de 2020. En esta evaluación no se realiza **ENFERMEDAD MENTAL (EM)** del menor. Se da **DIAGNÓSTICO** de Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento, el cual es secundario al proceso de separación de los padres. El **PLAN** consta de complementar historia clínica y recomendaciones básicas para los dos padres.

La segunda evaluación se realizó el 30 de Diciembre de 2020 al padre del menor; a través de una llamada telefónica, quien relata una separación unilateral y sorpresiva. Se describen recomendaciones básicas para que consideren los dos padres.

Calle 125 # 21 A - 38 of 304. Edificio Plaza 125. Bogotá, D.C.,
lilianr@moralespuerto.com Cel: 311 204 9961.

Dra. Lilián Rocío Morales Puerto MD.

Médica - Psiquiatra - Psicoanalista

U. La Sabana - U. El Bosque

La tercera evaluación se realizó el 15 de enero de 2021 en donde se realizó OBSERVACIÓN DURANTE EL JUEGO de **SAMUEL TORRADO GÓMEZ**. Inicialmente, se encuentra acompañado de su madre. Se encuentra relato del menor de sus abuelos, programas de T.V favoritos, la conducta del menor con el entrevistador. En la OBSERVACIÓN DEL JUEGO (20 min.) se encuentra acompañado de su madre, ella propone una historia de juego, luego el menor continúa con la suya propia. Se da descripción del desarrollo del juego. Continúa la EVOLUCIÓN del menor descrita por parte de la madre en donde relata que está un poco mejor, entre otros cambios anotados. Se da DIAGNÓSTICO de Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento, el cual es secundario al proceso de separación de los padres. El PLAN consta de complementar historia clínica en la próxima cita y la asistencia a psicología con Johana Escobar.

La cuarta evaluación se realizó el 2 de febrero de 2021 se anota el relato de la madre en donde describe que el menor estuvo en contacto con su padre por medio de llamadas telefónicas, en donde el niño dice que no quiere hablar con su padre. También la asistencia a tres citas de psicología, en donde la madre da relato de temor del menor, evitación y cambios en el patrón de sueño ante la figura de su padre. La descripción de la madre en donde ella plantea un acercamiento gradual del padre para con el menor, para que éste fuera a dormir con su papá. Posteriormente, el relato de una visita del padre para el niño, en donde los padres finalizan discutiendo frente al menor, este entra en llanto. Hubo presencia de la policía, según madre, el padre intenta llevarse al menor, además de haber permanecido alterado aún ante la policía. Esta escolta a madre y menor a la casa de los abuelos maternos. Sigue el relato de la madre, en donde comenta el comportamiento de temor del menor, no deseo de hablar con su padre, aun cuando la madre le pasa el teléfono. Según madre, el menor le comenta un secreto que describe que el padre habla de "cosas malas" de la madre. El EXAMEN MENTAL (EM) del menor se realizó en tres partes. La primera parte es durante la observación del menor en juego (20 min) en donde juega con su madre con temática de armando y desarmando cara de papá. Luego juego de animales salvajes, en donde se le describe como tranquilo y con menos alegría, menos protagonismo a la realizada en la primera observación (15 de enero de 2021). La segunda parte se realizan preguntas proyectivas en donde se relacionan animales que le gustan, que no le gustan, el animal que quisiera ser y el que no quisiera ser; el viaje en una alfombra mágica, lugar y con quién le gustaría hacerlo. También se realiza la pregunta de los tres deseos. La tercera parte relata la evaluación de las emociones acorde a su edad, las cuales logra identificar y las relaciona con sus figuras paternas. Cuando se habla de emociones de rabia y de tristeza, se describe un cambio de comportamiento en el menor, inicia hablarle a su madre en secreto, muestra timidez ante el evaluador. Finalmente dice que se siente triste cuando su madre está triste, no le gusta que su padre grite, no le gusta que a su madre le pase algo malo. Se anota DIAGNÓSTICO de Trastorno de adaptación con ansiedad y cambios de comportamiento, el cual es secundario al proceso de separación de los padres (específicamente ante las reacciones y el trato del padre hacia él y hacia su madre). El PLAN consta de seguimiento en cinco días. Finaliza con el CONCEPTO en donde se describen los relatos de la madre del menor en relación a la problemática de pareja, es decir los padres del menor. Los cambios en el menor, por los cuales la madre consulta a psiquiatría infantil. Los cambios en el menor desde que la madre y éste viven en Medellín. Evento de discusión entre padres frente al menor y los cambios presentados por el niño, registrados en evaluación por psiquiatría infantil, posterior al evento. Finaliza dando recomendación de atención por psiquiatría y psicología al padre del menor, antes de estar nuevamente en contacto con el niño, para un acercamiento gradual. Concepto emitido pensando en el bienestar del menor.

ANÁLISIS:

Teniendo en cuenta la información consignada en el análisis del informe de evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** de 3,1 años, a través cuatro evaluaciones

Calle 125 # 21 A - 38 of 304. Edificio Plaza 125. Bogotá, D.C.,
lilianr@moralespuerto.com Cel: 311 204 9961.

Dra. Lilián Rocío Morales Puerto MD.
Médica - Psiquiatra - Psicoanalista
U. La Sabana - U. El Bosque

realizadas a la madre, al padre y al menor; se observa un niño que viene presentando cambios en su esfera mental como consecuencia de las dificultades que vienen mostrando los padres a través de una separación. En la primera evaluación se describe información amplia y detallada de los eventos por parte de la madre del menor, en donde las autorizaciones están dadas por la progenitora, así como los siguientes apartes: enfermedad actual, la situación de pareja, los incidentes recientes, el cambio de casa, visitas y antecedentes. En la evolución según la madre se describen cambios de comportamiento del menor dados por retraso en áreas del desarrollo como fijación oral, control de esfínteres y control de impulsos. Cambios en el patrón de sueño dado por insomnio, pesadillas, despertar con llanto, tristeza, temores, incapacidad para encontrarse solo, reacciones para con su madre, sentimientos de extrañar a su padre, gritos y agresiones. Se describen, en su mayoría, comportamientos de agresión para con la madre. Posteriormente se continúa con la descripción de la madre hacia su pareja, es decir hacia el padre del menor; en donde se comenta problemática de seis (6) años de evolución que comentan de un padre del menor irritable, reactivo, controlador, celoso, inflexible, conductas de revisar el celular, explosivo, que tiene poca interacción con su hijo, es decir el menor en evaluación. Seguido, anota terapia de pareja e individual las cuales el padre del menor no tiene adherencia, con un antecedente de terapia de pareja a los 5 meses de matrimonio. En el año de confinamiento, 2020, unos meses de convivencia tranquila por acuerdo mutuo, pero posteriormente reactivación de conflictos. Se anotan incidentes del padre para con el menor, en donde el menor es reactivo posteriormente para con el padre y la madre, se describe en mayor número de veces para con la madre que para con la madre, en donde hay reacciones desproporcionadas del menor para con el padre. Dentro de la descripción de cambio de casa, dadas por la madre, igualmente se describen reacciones del padre para con el menor y del menor para con el padre. Comportamientos del menor como pérdida de control de esfínter asociadas a las reacciones del padre y situaciones de conflicto de la pareja, son dadas por la madre. De las visitas se describe que el menor no quiere recibir a su padre. En los antecedentes está descrito un embarazo estresante por discusiones por el padre del menor, con una lactancia prolongada la cual estaba en destete pero que por situaciones de la pareja nuevamente el menor se pega al seno. Continúa la madre con la descripción de una relación no cercana del padre para con el menor, y un antecedente del padre de su familia de origen de agresión intrafamiliar. En la segunda evaluación se realiza una valoración telefónica al padre en la cual solo se anota situación sorpresiva y unilateral de separación, luego se prosigue a dar recomendaciones básicas para los padres. En la tercera evaluación se hace con el menor en evaluación **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** en compañía de su madre, en donde ella le acompaña durante el desarrollo de la evaluación, tomando la iniciativa de los juegos, generando interacción adecuada en el mismo, no se describen conductas llamativas, desarrollo adecuado de las motricidades, se atribuye la mejoría del menor a la convivencia con sus abuelos en la ciudad de Medellín. La cuarta evaluación describe una descripción dada por la madre de un contacto del menor con su padre vía telefónica, inicia un relato del menor de no deseo de hablar con su padre, conductas del menor de evitación, temor y cambios en el patrón de sueño, aunado relato del menor sobre su padre de ser gruñón. La madre describe proposición al padre del menor de un acercamiento gradual, el cual no se da, pues en la siguiente visita hay discusión entre los padres frente al menor, en la cual tiene que hacer presencia la policía. En dicha valoración se hace una evaluación a **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** en tres partes a través del juego, preguntas proyectivas y evaluación de emociones que muestran un reflejo de la situación de conflicto entre los padres previa a dicha valoración.

CONCLUSIONES:

Calle 125 # 21 A - 38 of 304. Edificio Plaza 125. Bogotá, D.C.,
lilianr@moralespuerto.com Cel: 311 204 9961.

Dra. Lilián Rocío Morales Puerto MD.
Médica - Psiquiatra - Psicoanalista
U. La Sabana - U. El Bosque

1. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** se realizó en cuatro (4) fechas. La primera se realizó el 29 de Diciembre de 2020 en donde se desarrolla apertura de la historia clínica con la madre, se da una descripción detallada. La segunda evaluación se realizó el 30 de Diciembre de 2020 al padre del menor, con una descripción corta que relata una separación conyugal. La tercera evaluación se realizó el 15 de enero de 2021, en donde se observa por primera vez al menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** en compañía de su madre y la cuarta evaluación se realizó el 2 de febrero de 2021 en donde se observa por segunda vez al menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** también en compañía de su madre, pero ésta vez posterior a discusión entre los padres, de la cual el menor es testigo, situación en que tuvo que interceder la policía.
2. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** consta de cuatro (4) evaluaciones en donde está presente el relato de la madre en tres (3) de ellas, en una sola el padre y en dos el menor. Por lo anterior se observa una mayor participación de los relatos de la madre que los del padre y como la situación entre los padres es conflictiva ante una separación, en su gran mayoría éstos son negativos de la madre hacia el padre del menor. Por lo tanto impresiona una figura paterna negativa ante el menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ**.
3. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** describe una sola entrevista telefónica, no presencial del padre. En ninguna de las otras evaluaciones se observa al menor interactuando con el padre, solo se describen relatos negativos del menor hacia su padre, pero relatados por parte de la madre en varias ocasiones.
4. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** describe una sola entrevista telefónica, no presencial del padre. A diferencia de la primera evaluación que se realiza a la madre, en la evaluación telefónica realizada al padre no se encuentra descrito un reporte clínico que permita un paralelo o comparación entre las respuestas de los padres para lograr de este modo una mayor comprensión de la repercusión de la separación de éstos para con el menor.
5. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** describe la cuarta evaluación realizada el 2 de febrero de 2021, luego de una discusión entre los padres de la cual el niño es testigo, siendo ésta una evaluación que pudo ser influenciada por emociones de temor del menor al ver que sus cuidadores estaban en una riña y que la situación tuvo que ser controlada por un ente policial.
6. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** describe en la cuarta evaluación realizada el 2 de febrero de 2021, una observación del niño en tres partes. En la primera a través del juego se arma y se desarma la cara de papá, no se encuentra relatado en ninguna parte el mismo juego pero con el padre armando y desarmando la cara de mamá. En la segunda parte se hacen preguntas proyectivas en donde una de las respuestas del menor hace referencia de un viaje a España con la mamá, dicho lugar geográfico no es de esperarse que un menor de tres (3) años lo nombre a menos que sea influencia de un mayor o de una situación con una carga emocional importante. En la tercera parte se hace evaluación de las emociones, de las cuales el menor identifica alegría, rabia y tristeza. Relató que se siente triste cuando su mamá está triste, lo cual es esperado pues es de quien recibe protección exclusiva desde el mes de diciembre de 2020, pues su padre se encuentra viviendo en una ciudad diferente, además se encuentra en la etapa del desarrollo psicológico en donde el hijo hombre tiene un apego importante a su figura parental del sexo opuesto; situación emocional que se ve reflejada cuando responde que no le gusta que su padre grite, no le gusta que le pase algo malo a su madre; haciendo así referencia a las emociones de rabia y tristeza.

Dra. Lilián Rocío Morales Puerto MD.
Médica - Psiquiatra - Psicoanalista
U. La Sabana - U. El Bosque

7. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** no describe situaciones o relatos de llamados de atención de sus padres para con él, ni por parte de su padre, ni por parte de su madre. En el momento el niño se encuentra viviendo con sus abuelos maternos y su madre, teniendo ausencia la mayor parte del tiempo por parte de su padre, por lo tanto cualquier discusión entre sus padres puede llegar a ser percibida por el menor como un ataque a su madre, sin implicar esto como un relato de violencia para con la figura materna en la realidad, sino una discusión dentro de una separación conyugal. Dicho procesamiento en el niño es acorde para el pensamiento imaginario de su edad cronológica.
8. La evaluación clínica psiquiátrica del menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** da recomendaciones de manejo por psiquiatría y psicología al padre del niño, son ausentes para la madre quien también debe encontrarse bajo situación de estrés que se desarrolla ante situación de separación conyugal. Por lo tanto ambos padres se verían beneficiados de asistencia y apoyo por parte de psicología y psiquiatría durante el proceso no solo de separación, sino de crianza del menor, pues la evaluación clínica psiquiátrica del menor relata conflictos a los pocos meses de iniciar el matrimonio. Lo anterior se recomienda con el objetivo de tener unanimidad en la crianza del menor.
9. El menor **SAMUEL TORRADO GÓMEZ** deberá continuar con seguimiento psicológico y psiquiátrico para facilitar a futuro seguridad y bienestar en su desarrollo psicológico; así como la oportunidad de neutralidad en el momento de expresar emociones placenteras y displacenteras, por lo tanto se recomienda que los acompañamientos del menor sean turnados entre los padres para asegurar una relación sana tanto con su madre, como para con su padre. En caso de requerirse, el menor también puede ser evaluado sólo por el profesional encargado.

Cordialmente,

Lilián R Morales P
RA1 119947/05.

LILIÁN ROCÍO MORALES PUERTO
Médico Especialista en Psiquiatría
RM 119947 - 2005

**INSTITUTO COLOMBIANO
DEL SISTEMA NERVIOSO**
CLINICA MONSERRAT
Lilián Rocío Morales Puerto
R.M. 119947-2005

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 11:57 a. m.
Para: 'info@concienciasas.com'
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN
Datos adjuntos: REGISTRO DE NACIMIENTO SAMUEL TORRADO.pdf; CEDULA FELIPE TORRADO.pdf

Respetados señores:

Andrés Felipe Torrado Alvarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'791.758 de Bogotá, domiciliado en Bogotá en la Calle 118 No 11C – 79 apartamento 200D, por medio de la presente me dirijo a ustedes en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, con el fin de que se me suministre información, previo los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mi esposa Mariana Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No 1037582312 me manifestó haber tomado la decisión unilateral de llevar al psiquiatra infantil Dr. Juan David Palacio Ortiz, a nuestro hijo menor de edad de 3 años, Samuel Torrado Gómez, identificado con el NUIP 1019915573. Dicho doctor es amigo personal de un amigo de mi esposa según ella misma me lo informó.
2. He podido establecer que dicho profesional de la salud presta servicios en esa institución.
3. Que la atención del menor se produjo sin mi conocimiento, ni consentimiento informado, ni participación.
4. Que el mencionado profesional de la salud me contactó telefónicamente a mi celular y explícitamente le informe que no autorizaba que el tratara a mi hijo debido a que desconocía las causas y propósitos de dicha atención, y que se hacía posible que realizaran actos o expidieran informes maliciosos relacionados con el menor.

II. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Que se me informe si mi hijo fue atendido en esa institución médica.
2. En caso de haberse producido la mencionada atención, solicito se me certifique con quien asistió mi hijo a tales sesiones y se confirme que profesional lo atendió.
3. Solicito se me informen los motivos deontológicos por los que, de haberse atendido a mi hijo, se hizo sin mi conocimiento, participación ni consentimiento.
4. Solicito se certifique en cuantas oportunidades asistí yo a sesiones de trabajo en esa institución relacionadas con la atención del menor, y en tal caso, quien me valoró y en que fecha.
5. Solicito se me informe el mecanismo por medio del cual **se validó por esa institución** si la mencionada señora Mariana Gómez, tiene la patria potestad o custodia exclusiva sobre el mencionado menor, o si **acreditó idóneamente** por cualquier medio su condición de representante exclusiva del menor. En caso de haberse dado esta situación, solicito se me extienda copia del documento con el cual lo hizo.
6. Solicito se me envíe copia del consentimiento informado suscrito por la mencionada señora.
7. Solicito se manifieste explícitamente en respuesta al presente derecho de petición, si yo consentí alguna sesión de trabajo y en tal caso se me extienda copia de dicho consentimiento informado.

8. Solicito se me remita copia de el o los informes que eventualmente se hayan proferido con ocasión de la atención del mencionado menor de edad.
9. Solicito se me informe si el mencionado profesional Dr Palacio, de haber atendido al niño y proferido informe, cotejó la información fáctica que suministró la madre en relación con el suscrito. En tal caso solicito se me informe como la cotejó.
10. Solicito se me informe si se previó la posibilidad de que la madre del menor estuviera procurando una atención en procura de opiniones o informes maliciosos, y en tal caso se detalle que medidas se tomaron para evitar dicha situación.
11. Solicito se me aclare si a esa institución médica o al mencionado profesional, **le consta** alguna información de cualquier tipo sobre el estado de salud del suscrito o condición médica del suscrito y en tal caso como le consta dicha información.
12. Solicito se me expida copia de la resolución que contiene el registro médico del Dr. Juan David Palacio Ortiz.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- El artículo 23 de la Constitución Nacional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”* No cabe duda de que usted, por ser una profesional del área de la salud, en especial cuando atiende a niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de protección especial de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Nacional, es una persona a quien el Estado Colombiano le ha encomendado una misión delicada, tal cual es la salud mental de los colombianos, es especial, como en este caso, de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es su deber y obligación contestar a este derecho de petición.
- El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*
- La Corte Constitucional, en Sentencia T-449 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial en el sentido de la obligación que tiene los particulares de contestar los derechos de petición de acuerdo con la Ley 1755 del 2015.
- Solicito se me dé respuesta de manera pronta, clara y contundente, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-365/97, y ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Acta No. 054 de 2006.

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co y en la calle 118 No 11C – 79 de la ciudad de Bogotá.

IV. ANEXOS.

- Con el fin de acreditar mi identificación, anexo copia de la cédula de ciudadanía.
- Con el fin de acreditar mi parentesco con el menor, anexo copia de su registro civil de nacimiento.

Pendiente de su pronta respuesta.

Saludos.

De: concienciasas@une.net.co
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 2:30 p. m.
Para: ftorrado@estudiolegal.com.co
CC: dortega@ortegacompliance.com.co
Asunto: Documentos Derecho de Petición Samuel Torrado
Datos adjuntos: 02665 Samuel Torrado Gomez (Felipe y Mariana) 1019 915 573 Firmado Scan.pdf; Consentimiento informado-Psiquiatría-Samuel Torrado Gómez.pdf; Registro Médico del Dr. Juan David Palacio Ortiz.pdf; Respuesta a Derecho de Petición.pdf

Cordial saludo
Se anexa información solicitada
Atentamente,

Carlos López Jaramillo
Representante Legal

CONCIENCIA SAS
Tel: 3154300

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 4:29 p. m.
Para: 'concienciasas@une.net.co'
CC: 'dortega@ortegacompliance.com.co'
Asunto: RE: Documentos Derecho de Petición Samuel Torrado

Señores:
Conciencia S.A.S.
Ate: Carlos López Jaramillo
7 de abril de 2021

Respetados señores:

En vista de su respuesta a mi derecho de petición fechado 25 de febrero de 2021, me permito en uso de mi derecho fundamental de Petición para que me sean realizadas las siguientes precisiones y reiterar las siguientes solicitudes relacionadas con su respuesta a derecho de petición.

SOBRE LA CONSIDERACIÓN PREVIA DE SU RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN:

Me permito destacar que el derecho de petición fue enviado a dos correos electrónicos, uno de ellos es el que aparece en su página web, por lo cual es una clara manifestación de mala fe alegar ahora que se debía remitir el mencionado derecho de petición a otra dirección distinta, cuando no se trataba de una comunicación de índole judicial. De igual manera, el correo otro electrónico al que se envió el derecho de petición aparece en la papelería del informe que profirió de mi hijo según consta en documentación que usted mismo anexa, por lo cual extraña que usted exija que se utilicen dichas direcciones electrónicas.

SOBRE SU RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

En relación con su derecho de petición, destaco las siguientes respuestas elusivas y reitero se me conteste aclare y rectifique su respuesta, en los siguientes aspectos:

Respuesta a Solicitud No. 2. Lo que solicito se certifique es la identidad de las personas que asistieron a las mencionadas sesiones. Sobre este punto solicito se aclare si la llamada que desprevenidamente me realizó el Dr Palacio constituye formalmente parte de las sesiones de trabajo que ustedes realizaron con mi hijo. Igualmente solicito se me aclare si esta clase de llamadas hacen parte de su metodología regular de trabajo.

Respuesta a Solicitud No 3. Solicito se me acredite si cuenta con algún medio probatorio que acredite que en la llamada que me realizó el Dr Palacio, me mencionó que el menor sería atendido en los días siguientes, ya que dicha afirmación es contraria a la realidad, pues de hecho, para su conocimiento, le indiqué explícitamente que no autorizaba que atendiera al menor.

Respuesta a Solicitud No 4. Sírvase aclarar si la llamada que me realizó el Dr Palacio corresponde a una cita que yo le solicité y en tal caso sírvase acreditarlo con el registro de citas de la fecha de esa institución.

Respuesta a Solicitud No. 5. Se evade la respuesta a mi pregunta, la cual le reitero, se concreta en si ella acreditó tener la patria potestad Exclusiva del menor, situación sobre la cual no hacen ustedes ninguna manifestación.

Respuesta a Solicitud No. 7. Dejo constancia de que falta a la verdad el Dr Palacio al afirmar que yo no hice mención alguna respecto de atender a mi hijo, dado que explícitamente le dije que no autorizaba que lo tratara, y en todo caso, el solo silencio de un padre no comporta un consentimiento informado para atender a su hijo, pues como usted sabe, el consentimiento informado incluye, entre otros, advertir de los riesgos y posibles consecuencias del

tratamiento, entre otros. De lo anterior, reitero mi solicitud de que se me certifique si yo otorgué consentimiento informado alguno para atender a mi hijo y en tal caso se me remita copia. (pregunta asertiva de si o no).

Respuesta a Solicitud No 9. Dado que su respuesta se limita a mencionar que la información para tratar al menor la dio la madre, le reitero mi solicitud de que se me aclare, DE MANERA EXPLÍCITA, sobre si el Dr. que atendió a mi hijo cotejó información alguna con el suscrito. La pregunta la formulo de manera asertiva y le solicito que me conteste como es cierto **sí o no.**

Respuesta a Solicitud No. 10. Nuevamente es elusiva su respuesta, por lo que debo reiterarle la pregunta, que consiste en “si se previó la posibilidad de que la madre del menor estuviera procurando una atención en procura de opiniones o informes maliciosos, y en tal caso se detalle que medidas se tomaron para evitar dicha situación”. La pregunta está formulada de manera asertiva, por lo cual la respuesta les solicito responder **sí o no,** en relación con la posibilidad de haber previsto informes maliciosos.

Respuesta a Solicitud No 11. Nuevamente contesta usted de manera elusiva: Reitero que la pregunta consiste en si a esta institución médica le consta información médica del suscrito (pregunta asertiva, es decir, la respuesta es sí o no) y en tal caso como le consta. Lo que usted en esta primera oportunidad me contesta es el procedimiento que según ustedes siguió el Dr Palacio lo cual es distinto a lo preguntado.

Quedo atento a las respuestas a este nuevo derecho de petición dentro de los términos de ley.

Atentamente,

Andrés Felipe Torrado
C.C. 79'791.758 de Bogotá.

De: concienciasas@une.net.co <concienciasas@une.net.co>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 2:30 p. m.
Para: ftorrado@estudiolegal.com.co
CC: dorteaga@ortegacompliance.com.co
Asunto: Documentos Derecho de Petición Samuel Torrado

Cordial saludo
Se anexa información solicitada
Atentamente,

Carlos López Jaramillo
Representante Legal

CONCIENCIA SAS
Tel: 3154300



Mariana Gomez



Acuerdate de bajar el termo naranja de
Sammy por favor

15:00

30 DE DICIEMBRE DE 2020



Dr Juan David Palacio
Psiquiatra Infantil Directo...

09:58

Mensaje

Añadir
contacto

Para tu información: todo lo que tenga
que ver con la salud mental del niño antes
de consultar un especialista necesitas
mi consentimiento no puedes hacerlo
arbitrariamente como lo hiciste

10:00 ✓✓

Para YO consultar un profesional de salud y
comentarle una situación que está pasando
con el niño, necesito tu consentimiento?

10:02

Averigua si quieres 10:02 ✓✓

Salud mental si 10:02 ✓✓

Ve más despacio por qué yo soy el papá, no
un tercero cualquiera

10:03 ✓✓

Tendré que pedirte permiso para hablar
entonces

10:03

Como que se te olvida mucho cada vez que
tomas decisiones, recuerda que el niño está
en Medellín en contra mi voluntad

10:03



Escribe un mensaje





Mariana Gomez



con el niño, necesito tu consentimiento?

10:02

Averigua si quieres

10:02 ✓✓

Salud mental si

10:02 ✓✓

Ve más despacio por qué yo soy el papá, no un tercero cualquiera

10:03 ✓✓

Tendré que pedirte permiso para hablar entonces

10:03

Como que se te olvida mucho cada vez que tomas decisiones, recuerda que el niño está en Medellín en contra mi voluntad

10:03 ✓✓

Simplemente averigua

10:04 ✓✓

Me acabo de hacer la PCR

17:17 ✓✓

Gracias

17:21

Cuando te dan resultado?

17:21

Estuve averiguando y las UCI están colapsadas en Medellín

17:27 ✓✓

En el rosario tuvieron que adaptar camillas adicionales y ya se llenaron

17:27 ✓✓

Es que está muy pesado

17:28

Acá y en Bogotá

17:28

Bogotá está al 75% creo

17:28

Pero Medellín está pesadísimo

17:28

La gente no usa mascarilla



Escribe un mensaje



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.791.758**

TORRADO ALVAREZ

APELLIDOS

ANDRES FELIPE

NOMBRES



FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURAS NACIONALES



INDICE DERECHO

15-JUL-1977

BOGOTÁ D.C.
(CORRIENTE MARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

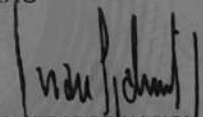
G.S. RH

M

SEXO

22-AGO-1995 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00856805-M-0079791758-20161019

0051916735A 1

1354073485

REGISTRADURAS NACIONALES DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

57928032

NUIP 1019915573 ✓

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☒ Número 42 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 5 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido

TORRADO

Segundo Apellido

GOMEZ

Nombre(s)

SAMUEL

Fecha de nacimiento

Año 2017 Mes NOV Día 09

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

A-

Factor RH

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA — CUNDINAMARCA — BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

14493418-2

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GOMEZ GONZALEZ MARIANA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 1037582312

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

TORRADO ALVAREZ ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79791758

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

TORRADO ALVAREZ ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79791758

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes NOV Día 10

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

ITALO GUSMÁN ROMERO SERANI TRIANA (E)

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

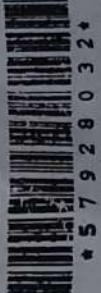
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



COMO NOTARIO 42 DEL CIRCULO DE BOGOTA, DOY FE QUE ESTA COPIA ES
REPRODUCCIÓN MECÁNICA, FIEL Y COMPLETA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. LA QUE EXPIDO PARA:

DEMOSTRAR PARENTESCO

A SOLICITUD DE: **MARIANA GOMEZ GONZALEZ**

IDENTIFICADO: C.C.# 1.037.582.312

ARTICULO 1º, DECRETO LEY 278 DE 1972.

DADA EN BOGOTA D.C., 27 de agosto de 2019



JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Angela



EMBLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

Señores

TRIBUNAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA ZONA CENTRO Y BOGOTÁ, D.C.

Vía e-mail:

Ref. Queja en contra de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ
Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic.

FELIPE TORRADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación legal de mi hijo SAMUEL TORRADO, tal como lo señala el artículo 62 del Código Civil Colombiano, en armonía con lo preceptuado en la Ley 1090 de 2006, interpongo queja en contra de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, de acuerdo con los siguientes hechos.

1. HECHOS:

- a. En el mes de enero 2021, la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, por solicitud de mi esposa y madre de nuestro hijo SAMUEL TORRADO, menor de 3.4. años, inició un proceso de evaluación terapéutica a mi hijo, antes mencionado, sin contar con mi consentimiento informado, tal como se evidencia en el informe expedido por la mencionada psicóloga del día 18 de enero de 2021.
- b. El proceso de evaluación terapéutico llevado a cabo con mi hijo menor de edad por parte de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, está completamente sesgado ya que sólo se tuvo en cuenta el punto de vista de la madre del niño, desconociendo totalmente mi opinión como padre, tal como se puede evidenciar en el instrumento psicométrico *“Instrumento sobre temperamento de niños pequeños”*.
- c. En el proceso de evaluación terapéutico llevado a cabo con mi hijo menor de edad por parte de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, utilizó instrumentos diagnósticos no psicométricos y subjetivos de tipo proyectivo no avalados por la comunidad científica nacional e internacional tal como se puede evidenciar en el mismo informe del 18 de enero de 2021 **“Test proyectivo hora del juego diagnostico”**. Con la utilización de este instrumento la psicóloga querellada hace inferencias sin ningún respaldo basado en la evidencia. De esas inferencias sobresalen afirmaciones como que *“Se destaca la capacidad analítica, coherencia y elocuencias en su lenguaje expresivo”* (sic) ¿de un niño de 3.4 años? ¿A partir de qué teoría del desarrollo cognitivo sustenta la psicóloga querellada tal afirmación? ¿O lo hace es para darle peso a sus otras afirmaciones sin sustento en la evidencia empírica? La psicóloga cuestionada señala: *“Existe un alto índice*

de ansiedad relacionado a la furia o enojo de otra persona, donde revela explícitamente que se parece a su padre, notándose un rechazo y temor alarmante frente a esta figura representada por el padre. Si bien se expresa que lo extraña (al padre ya que no se encuentra en Medellín sino en Bogotá), también expresa que se tiene mejor estando en Medellín hasta que el padre este más tranquilo y no se enoje” (sic). Más adelante señala: “Manifiesta altos niveles de confusión frente a las emociones que debe expresar, deseando sentirse alegre, pero escogiendo la tristeza y el enfado, aunque estas emociones le produzcan miedo” (sic). Un niño de 3.4 años ¿escoge sus emociones? ¿un niño de 3.4 años escoge la tristeza y el enfado a pesar de que ello le produzca miedo? ¿Cómo es posible esta afirmación? La teoría psicológica enseña que nuestras emociones están mediadas por el Sistema Nervioso Autónomo, SNA, que precisamente, por ser autónomo, sus respuestas no están mediadas por la conciencia ni por procesos volitivos de la persona. Además, ¿las manifestaciones que señala la psicóloga son propias de un niño de 3.4 años? ¿El lenguaje utilizado por el niño, corresponde con su nivel de desarrollo cognitivo y volitivo?, o, como lo señalé en precedentes, ¿el informe es sesgado y elaborado con la única intención de dañar la imagen de un padre integro y provo ante la autoridad administrativa y judicial? el mismo informe contesta a la pregunta; en él señala la psicóloga: “Al sentir temor o miedo, busca la compañía de la madre, presentando un apego seguro hacia ella” Con esta afirmación de la psicóloga queda en evidencia su intención: enaltecer la figura de la madre en detrimento de la del padre, sin ningún sustento científico basado en la evidencia que así lo señale. Por último, y en la línea de la falta de preparación científica de la psicóloga cuestionada, lanza la siguiente afirmación: “Presenta la capacidad de adecuarse a la realidad, logrando la objetividad esperada para su edad discriminando lo interno de su realidad externa” (sic). ¿Ello se puede predicar de un niño de 3.4 años? ¿un niño a esa edad puede distinguir entre la realidad y la fantasía, entre los procesos internos y externos de esa realidad?

- d. En el mismo informe, la psicóloga aplica otra escala la “ESCALA PARA PADRES SE OBSERVACIÓN DE LA CONDUCTA DEL NIÑO”, la cual se antoja sesgada ya que la aplicó con la información que le dio la madre. A mi no se me tuvo en cuenta. Sin embargo, la margen de que no fui tenido en cuenta, en los resultados se evidencia una contradicción con los otros resultados ya mencionados, como, por ejemplo, en retraimiento y ansiedad, las cuales arrojan resultados no significativos, es decir, normales. Invito a sus señorías a que analicen estos resultados y los confrontes con los arrojados por las otras escalas aplicadas a mi hijo de 3.4 años.
- e. En el mismo informe queda en evidencia, como se ha señalado antes, la falta de rigor y formación científica de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic al utilizar un instrumento

psicológico, el TEST DEL TEMPERAMENTO, del cual hace inferencias, cuyas variable de medición son “sanguíneo” y “melancólico”, características de la personalidad que no aparecen reflejadas en ninguna de las clasificaciones diagnosticas utilizadas y avaladas por la OMS tal como lo puede evidenciar al revisar las dos clasificaciones utilizadas en Colombia el DSM, 5º edición, y la CIE en su 10ª y 11ª edición.

- f. En el mismo informe citado, la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, recomienda atención psicológica para mí, sin haberme siquiera escuchado, como se puede evidenciar en el derecho de petición que le envíe a la citada psicóloga. En varias oportunidades quise comunicarme con ella y ella se negó. Me ví en la necesidad de recurrir al artículo 23 de la Constitución Nacional para que ella me escuchara, pero no lo hizo, al contrario, le suministró este informe a mi esposa, quien fue la que me lo hizo llegar. Llama la atención muchas aseveraciones que la mencionada psicóloga hace de mí sin haberme evaluado, incluso afirmaciones tales como comportamiento psiquiátrico, en donde la psicóloga se sale de su rol y asume el de otro profesional, los cuales invito a sus señorías a analizar. Por ultimo quiero destacar la mala intención de la psicóloga querellada cuando afirma, en las recomendaciones del informe, el cual puede ser aducido como prueba en sede administrativa o judicial en mi contra, que: “Evitar separaciones prolongadas con la madre, (más de 24 horas) debido a la necesidad de contacto y sentimiento de seguridad que genera el amamantar. **Se debe recordar que la suspensión abrupta del mismo puede generar un impacto altamente negativo en su desarrollo y estabilidad emocional**” (sic).
- g. No satisfecas la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic y mi esposa, con el informe del 21 de enero de 2021 antes citado, el 25 del mismo mes y año, la psicóloga mencionada expide otro informe, en donde llega a la siguiente conclusión *“Por consiguiente, se concluye que lo más saludable para samuel sería que la madre obtuviera la custodia y guarda completa del menor hasta que el padre demuestre que tiene la capacidad de manejar sus emociones y explosiones de ira y que además Samuel sienta la confianza y tranquilidad para estar con él. Se aconseja adoptar esta recomendación con carácter de urgencia ya que Samuel se está enfrentando a situaciones que generan un estrés toxico que puede traer consecuencias alarmantes a nivel psicológico y emocional”* (sic).
- h. Finalmente, se hace evidente el sesgo de la Psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, al rechazar dar aclaraciones al suscrito en calidad de padre del menor, además al proferir informe sin referirse ni realizar análisis alguno sobre:

- i) El cambio de domicilio abrupto que la madre impone al mi hijo solo un par de semanas antes del inicio de su análisis, dado que hasta el 6 de diciembre de 2020 el mencionado infante de 3,2 años se encontraba permanentemente domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde tenía su espacio y sus pertenencias.
- ii) La incertidumbre o confusión del menor al ver desaparecer su figura paterna de manera abrupta, por haber impedido la madre todo contacto físico y siquiera telefónico del menor con un padre hasta ahora siempre presente.
- iii) Los conflictos que se han venido produciendo en el proceso de separación de los padres, que claramente incluye una carga emocional propia que se agrava con dicho distanciamiento que la psicóloga prohijó, teniendo en cuenta eso sí, que no puede la profesional excusarse en sus apresuradas conclusiones porque nada le consta sobre la relación filial entre el menor y su padre.
- iv) Los posibles conflictos emocionales de la madre y su influencia en el menor, que la mencionada profesional dejó totalmente de lado al momento de recabar información y de realizar las conclusiones y recomendaciones.

2. PRETENSIONES

1. Se declare a la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, responsable por mala praxis psicológica.
2. Que se le suspenda del ejercicio profesional de conformidad con la ley 1090 de 2006.
3. Se le ordene a la psicóloga retractarse de las afirmaciones realizadas en sus informes en aquello que se apoye en información que no haya sido recabada con idoneidad o valoradas con objetividad y responsabilidad.
4. Se conmine a la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, para que actualice sus conocimientos en psicología del neurodesarrollo y en los instrumentos psicométricos para su evaluación y diagnóstico.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA DEMANDA

1. El artículo 15 de la Constitución Nacional señala que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer,*

actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, disposición que está siendo desconocida por la actuación de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic. También me está violando el libre desarrollo de mi personalidad como padres y el de mi hijo, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

2. La actuación de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, esta desconociendo el artículo 66 del Código Civil colombiano en lo relacionado con que la patria potestad de los menores de edad está en cabeza de los dos progenitores.
3. Con la actuación de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, está desconociendo diferentes preceptos de la Ley 1090 de 2006, entre ellos, los ordinales a., b., d., e., i. y j. del artículo 36. También está desconociendo el ordinal 2º del artículo 2º de la misma ley, así como las diferentes disposiciones sobre secreto profesional. Adicionalmente, está violando los artículos 21, 47 y 52 de la Ley 1090 de 2006.
4. Con el proceder de la psicóloga se está descomiendo la doctrina No. 3 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en lo referente al consentimiento informado de los menores de edad e incapaces y la Doctrina No. 2 sobre Secreto Profesional de la misma corporación.
5. El proceder de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, va en contra sentido de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana en lo referente al secreto profesional y el consentimiento informado relativo a los profesionales de la psicología.

4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 118 No 11C – 79 apartamento 200D de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co.

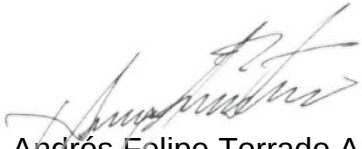
Por parte de la demandada en la Carrera 73 #45F – 23 de la ciudad de Medellín, y al correo psicoinfantilescobar@gmail.com.

5. ANEXOS

- a. Informe de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, del 18 de enero de 2021.
- b. Informe de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, del 25 de enero de 2021.
- c. Derecho de petición interpuesto a la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, del 22 de febrero de 2021.

- d. Respuesta al derecho de petición de la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic, de fecha 5 de marzo de 2021.
- e. Copia de Cédula de Ciudadanía del suscrito.
- f. Copia del registro civil de nacimiento del menor Samuel Torrado.
- g. Mensajes de texto en lo que se acreditan mis intentos de contactar a la mencionada psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic.
- h. Mensajes de texto en la que la Madre del menor me pide contactar a la psicóloga JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ, Tarjeta Profesional No. 159760 de Colpsic.

Cordialmente,



Andrés Felipe Torrado Alvarez
C.C: 79 791.758 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.791.758**

TORRADO ALVAREZ

APELLIDOS

ANDRES FELIPE

NOMBRES



FIRMA



REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REGISTRADURAS
NACIONALES



INDICE DERECHO

15-JUL-1977

BOGOTÁ D.C.
(CORRIENTE MARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

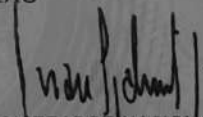
G.S. RH

M

SEXO

22-AGO-1995 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00856805-M-0079791758-20161019

0051916735A 1

1354073485

REGISTRADURAS NACIONALES DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

57928032

NUIP 1019915573

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☒ Número 42 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 5 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido TORRADO Segundo Apellido GOMEZ

Nombre(s)

SAMUEL

Fecha de nacimiento Año 2017 Mes NOV Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

14493418-2

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

GOMEZ GONZALEZ MARIANA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 1037582312

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

TORRADO ALVAREZ ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79791758

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

TORRADO ALVAREZ ANDRES FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 79791758

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes NOV Día 10

Nombre y función de quien autoriza

ITALO JOSÉ ROMERO SERANI TRIANA (E)

Reconocimiento paterno

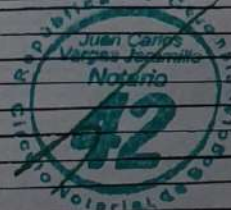
Nombre y firma del funcionario a quien se hace el reconocimiento

Firma

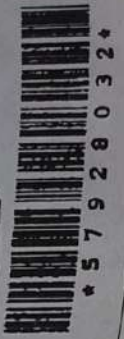
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



INFORME PSICOLÓGICO

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE Y APELLIDO: Samuel Torrado Gómez

FECHA DE NACIMIENTO: 09 noviembre 2017

EDAD CRONOLÓGICA: 3 años 2 meses

FECHA DEL INFORME: 18 enero 2021

PSICÓLOGO: Johanna Escobar.

II. ANTECEDENTES FAMILIARES SIGNIFICATIVOS:

- Trastorno de ansiedad generalizada: padre.
- Entorno violencia familiar: familia paterna.
- Disautonomía: madre.



III. ANTECEDENTES PERSONALES:

I. Prenatal, perinatal y postnatal: I gesta, embarazo planificado. Los primeros meses de embarazo la madre requiere atención médica constante debido a los síntomas de la Disautonomía (taquicardia, tensión baja, colon irritable).

La madre refiere que el proceso de embarazo no fue tranquilo ni agradable por los problemas que tenía con la pareja donde el padre se refería de forma negativa hacia ella, relacionados a violencia psicológica. A los 4 meses de embarazo hay una discusión muy fuerte con su pareja y se va unos días a la casa de la familia paterna (vivían en Bogotá y la familia de la madre se encuentra en Medellín), a partir del 5to mes hubo un tiempo de relativa estabilidad hasta que nace el niño y el padre vuelve a tener un trato negativo y grosero con la madre. No se involucró en el cuidado del niño.

Samuel nace por Cesárea de emergencia debido a una disminución de la frecuencia cardíaca. La madre tenía 5 días hospitalizada por síntomas relacionados a la Disautonomía y esperaban la fecha programada para el nacimiento de Samuel, sin embargo, no hubo suficiente dilatación, poniendo en riesgo la vida del niño por lo tanto se realizó cesárea de emergencia. Samuel nace sin complicaciones.

MOTRICIDAD

Sostuvo la cabeza	1 mes
Se sentó	4 meses
Gateó	Inició gateo de oso. 1 año gateo clásico.
Caminó	16 meses
Dejó el pañal	2 años
Dificultades actuales	Motricidad gruesa: no salta. Propiocepción. Motricidad fina. Estuvo en terapia hasta el inicio de la pandemia.

LENGUAJE

Baluceo	2 meses
Dijo palabras con significado	7-9 meses
Usó oraciones de dos palabras o más	1 año 6 meses
Habló claro	2 años
Dificultades actuales	No se registran dificultades actuales relacionadas al lenguaje.

II. Antecedentes de salud personal

- Rinitis alérgica desde los 2 meses de edad, actualmente ha disminuido pero se sigue presentando.
- Hiperreactividad vestibular y alteración en la propiocepción, recibió apoyo por terapia ocupacional durante el año 2020.
- Estuvo en clases de estimulación desde los 4 meses hasta iniciada la pandemia (musical, gimnasia, lectura, clases de equitación para niños).

III. Área psicosocial:

- **Situación actual del sistema familiar:** sistema familiar constituido por padre, madre, Samuel y un perro de mascota, con 4 años 6 meses de matrimonio y un año y 2 meses de noviazgo

previo. El padre es abogado laboral, tributario y la madre estudió negocios internacionales y finanzas pero desde que nació Samuel se dedicó a su crianza.

Actualmente los padres están en proceso de separación presentando fallas serias, la madre expresa que el padre del niño (su pareja) es agresivo verbalmente cuando no está de acuerdo con lo que ella dice o hace, es celoso, si está enojado puede pasar 8 días sin hablarle, han recibido terapia intermitente durante el tiempo de matrimonio y la madre en varias oportunidades ha intentado separarse, pero el padre del niño utilizaba presión y manipulación en el ámbito económico lo cual la desmotivaba, adicional debido a la pandemia no se pudieron separar hasta diciembre del 2020 que la madre toma la decisión definitiva.

- **Comportamientos generadores de preocupación en los padres:** En general es un niño muy tranquilo, pero en noviembre del año pasado, comenzó a presentar conductas de ira, donde golpeaba sin ninguna razón aparente a la madre, gritando que no la quería o que mamá era "nada", durante esa época hubo un "retroceso" en el control de esfínteres, presentado micción o evacuación aproximadamente 5 veces a la semana en su ropa. A su vez, empezó con terrores nocturnos y a despertarse a mitad de la noche llorando en su habitación, expresando que veía cosas monstruosas. Vienen a Medellín a visitar a la familia materna y estos síntomas disminuyen significativamente. Por motivos familiares el padre viaja a la casa de sus progenitores y al regresar a Medellín, coordinan visitas para que el padre pudiese ver a Samuel debido a que definieron iniciar una separación, a partir de ese momento Samuel inicia nuevamente con temores y con conductas agresivas, en una oportunidad golpeó a la madre expresando: "VOY A ACTUAR COMO UN HOMBRE" golpeándola con el control del televisor sin un motivo específico. En ocasiones después de las visitas del padre, el niño llegaba triste expresando que el padre había dicho que por culpa de la madre se separarían y ya el no podría ver al padre, a lo que la madre le explicaba que si iba a poder verlo y hablar cuando el quisiese. Actualmente ha presentado explosiones de ira, pateaba la ventana o incluso a la madre o a los abuelos maternos que es con quien se encuentra en este momento. Adicional la madre estaba en proceso de destete y solo le daba leche materna en la noche para dormir, pero en el último periodo que coincide desde noviembre del año pasado, solicita leche materna "lechita" en cualquier momento del día especialmente se nota cuando se siente ansioso.

Con la madre comparte gran parte del día, es la que se encarga del cuidado y estimulación tanto física como cognitiva.

Es cariñoso, tranquilo, tierno. Le gusta mucho armar rompecabezas.

- **Socialmente:** Tiene buena relación con otros niños. En actividades con la familia paterna es un poco reservado y tímido. Disfruta la compañía de niños e incómodo de algunos adultos.

IV. Área Escolar: inició en enero del 2020, pero por la pandemia estuvo únicamente por dos meses.

La madre es quien lo apoya académicamente en casa durante todo el año 2020 y el presente año 2021. Hubo excelente adaptación durante la primera semana, luego empezó a llorar y se sentía incómodo, pero logró adaptarse y estuvo adaptando hasta que empezó la crianza.

IV. MOTIVO DE EVALUACIÓN: La madre solicita evaluación psicológica para saber por qué el cambio de comportamiento que está presentando Samuel, la madre desea “contener lo que está sintiendo, está sufriendo”. Saber qué le está afectando.

V. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICOS: Entrevista clínica. Entrevista clínica infantil. Test de observación clínica. Test de observación de conducta para padres. Test de temperamento para padres. Instrumento sobre el temperamento del niño pequeño IT3 (de años 6 meses hasta los 3 años). Hora de juego diagnóstico. Como complemento del material de evaluación se obtuvo videos grabados por la madre en distintos momentos del día de Samuel.

VI. OBSERVACIONES CONDUCTUALES: niño de 3 años 2 meses de edad cronológica, acompañado por su madre en las sesiones de evaluación psicológica las cuales se llevaron a cabo dos de manera virtual y una presencial. Presentando una conducta durante el proceso de evaluación colaboradora, conversadora, entendiendo y realizando adecuadamente las consignas dadas, fija la mirada, relata eventos ocurridos con anterioridad de manera coherente. Posee adecuada orientación alopsíquica y autopsíquica. Durante las sesiones virtuales la madre estuvo presente en las sesiones de evaluación, en la sesión presencial estuvo el niño a solas. En la sesión presencia Samuel se mostró tranquilo y expectante, ingresa al consultorio sin dificultad, mientras la madre se queda junto a la abuela materna en la sala de espera.

VII. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La evaluación se llevó a cabo utilizando los instrumentos anteriormente nombrados en conjunto con la observación clínica, los resultados obtenidos a través del proceso de evaluación psicológica fueron los siguientes:

INSTRUMENTO SOBRE EL TEMPERAMENTO DEL NIÑO PEQUEÑO (IT3). Por medio del presente instrumento podrá detallar los rasgo del temperamento del evaluado y relacionarlos con el padre, madre o ambos. A su vez logrará identificar qué actividad se recomienda realizar al tener temperamentos similares o diferentes con uno o ambos progenitores.

1. NIVEL DE ACTIVIDAD

YO SOY...	EL NIÑO ES...
MENOS ACTIVO	MUY ACTIVO

Usted y su niño tienen un nivel de actividad diferente. A continuación se presentan algunas ideas para ayudarlo a apoyar el nivel más elevado de actividad de su niño.

- dedique más tiempo que su niño realice más actividades al aire libre (por ejemplo, gateando, corriendo, trepándose, etc.) Para que el niño pueda distenderse.
- preséntele al niño la posibilidad de hacer actividades dentro de la casa que correspondan a su capacidad motriz (músculos grandes), como por ejemplo, hacer una carrera de obstáculos con almohadas y cojines, bailar al compás de la música, etc.
- utilice el nivel de energía del niño como ejemplo para entusiasmar a otros niños: "jason y lei, están saltando al ritmo de la música; ¿qué les parece si hacemos lo mismo?"
- avísele de antemano la hora de la siesta, ya que la transición de actividad a descanso puede ser difícil para el niño. Comience a hacer la transición entre 30 y 60 minutos antes de la hora de dormir o de la siesta.

2.NIVEL DE DISTRACCIÓN

YO ...	EL NIÑO ES...
ME DISTRAIGO MENOS	SE DISTRAE MENOS

Usted y su niño tienen un nivel de atención similar.

- disfrute de la posibilidad de relacionarse entre ustedes y Después, con objetos a su alrededor, sin interrupciones. Use Este espacio de tiempo para descubrir cosas y reírse juntos.
- cuando haga planes para el día, avísele con anticipación sobre los momentos de transición y los cambios en el horario.
- Con niños pequeños, puede usar elementos visuales para ayudarlo en las transiciones. Por ejemplo, si van a visitar a alguien, usted podría mostrarle la foto de la persona y avisarle. *"dentro de un rato, vamos a ir a visitar a la sra. Lohmann."*
- dado que puede ser fácil dejarse llevar por un solo tipo de actividad, no olvide planear varias actividades para ofrecerle una variedad de experiencias durante el día, como treparse o gatear afuera, juegos interactivos, como "cucú ¿dónde está el bebé?", jugar a las escondidas, leer cuentos con páginas de colores y participar en las rutinas diarias.

3.NIVEL DE INTENSIDAD

YO ...	EL NIÑO ES...
MUY TRANQUILA	MUY TRANQUILO

Usted y su niño tienen personalidades bastante tranquilas.

- Practique reconocer y nombrar las experiencias, y las emociones del niño de manera que el niño aprenda a reconocer y a tolerar sus emociones y las de los demás.
- Lean libros de cuentos sobre emociones. Reflexionen juntos sobre lo que ven.
- Tómese tiempo para explicarle al niño lo que los demás pueden estar sintiendo: *"¡el bebé está llorando! Se le cayó el juguete."*
- Nombre las emociones de su niño, prestando especial atención a lo que es obvio y a los indicios sutiles del comportamiento, como cejas fruncidas, los ojos que se cierran, mirar hacia otro lado, arrullarse, apretar los puños, balbucear, mover las manos, etc.

4. NIVEL DE REGULARIDAD

YO ...	EL NIÑO ES...
MUY REGULAR	MUY REGULAR
Usted y su niño tienen el mismo nivel de regularidad. • Siga sus instintos para mantener una rutina previsible y constante para usted y su niño. • Hable sobre la rutina diaria preferida de su niño con otras personas que lo/la cuidan. • Ayude a su niño a sentirse cómodo con las interrupciones inesperadas en el horario, describiéndole cómo se siente usted cuando eso sucede. • Apoye al niño utilizando un horario con dibujos. Por ejemplo, use dibujos o figuras de un objeto único para crear un horario que muestre que primero tomará el desayuno y después se vestirá.	

5. NIVEL DE SENSIBILIDAD

YO ...	EL NIÑO ES...
MENOS SENSIBLE	MENOS SENSIBLE
Usted y su niño tienen un nivel de sensibilidad similar. • Diviértanse cantando en voz alta y bailando juntos al compás de la música. • Continúe presentando oportunidades de exploración sensorial, con burbujas, arena, agua, papel de lija o plumas. • Estos momentos son oportunidades excelentes para explorar el ambiente de sonidos, texturas y olores. • Indíquele a su niño el nombre de la actividad que está realizando: <i>"¡estás soplando tantas burbujas!"</i> • Aunque ambos pueden tolerar niveles altos de percepción sensorial, tómese el tiempo para observar cuando el estímulo es excesivo y describa cómo su niño siente esto. Esto ayudará al niño a manejar sus experiencias y reacciones al entorno.	

6. NIVEL DE ACCESIBILIDAD

YO ...

EL NIÑO ES...

MENOS ACCESIBLE

MUY ACCESIBLE

Usted y su niño tienden a ser diferentes en el rasgo de accesibilidad. A continuación se presentan algunas ideas sobre cómo adaptarse a la mayor accesibilidad de su niño.

- trate de satisfacer el deseo de su niño de explorar nuevas situaciones.
- haga caminatas para explorar la naturaleza, escuche y baile con música nueva, pruebe nuevas comidas, participe en experiencias sociales tales como invitaciones a jugar, etc.
- preséntele a su niño juegos y actividades que promuevan la posibilidad de jugar en colaboración o paralelamente con otros niños, como con vagones de tren, pelotas que se pueden hacer rodar de un lado al otro, juegos en la mesa de agua, cubos y autitos, etc.
- aunque su niño quiere ser social, a veces ocurren situaciones que requieren la ayuda de un adulto. *"¡qué contento estás de ver a arianna y qué lindo abrazo le diste! Arianna está frunciendo el ceño y protegiéndose con los brazos. Me parece que ella quiere que sean cuidadosos con ella. ¿qué tal si le decimos buen día arianna y le tocamos la mano suavemente?"*

7. NIVEL DE ADAPTABILIDAD

YO ...

EL NIÑO ES...

MUY ADAPTABLE

MENOS ADAPTABLE

Usted y su niño tienden a ser diferentes en el rasgo de adaptabilidad. A continuación se presentan algunas ideas para contribuir a la adaptación entre usted y el niño con un nivel menor de adaptabilidad.

- Avísele con anticipación cuando se acerque el momento de una transición para que su niño esté preparado.
- Trate de no introducir muchas cosas a la vez. Un niño o maestra nueva en el salón de clase puede intimidar o confundir al niño; por lo tanto, reaccione con sensibilidad.
- Si observa que a su niño le cuesta adaptarse, permítale que no participe en actividades nuevas.

- Hágale saber a su niño que usted está siempre disponible para reconfortarlo; por ejemplo: *"sé que esto te cuesta porque es algo nuevo. ¿preferirías jugar con tus cubos predilectos?"*
- Trate de establecer una rutina diaria normal para que cualquier desconcierto que pueda sentir su niño sea mínimo.

8.NIVEL DE PERSEVERANCIA

YO ...

EL NIÑO ES...

MENOS PERSEVERANTE

MUY PERSEVERANTE

Usted y su niño tienden a ser diferentes en el rasgo de perseverancia. A continuación se presentan algunas ideas para ayudarlo a usted a adaptarse al nivel mayor de perseverancia del niño.

- reconozca y comente cuando su niño se esfuerce mucho para hacer algo. *"ezra, pusiste un cubo encima del otro; tu torre está creciendo."*
- presente actividades que signifiquen un desafío para su niño. *"estás armando un rompecabezas de cuatro piezas. ¿querrías probar un rompecabezas de animales nuevo con más piezas?"*
- consulte con su niño a medida que él/ella persevera en una tarea para asegurarse de que no se frustre en alguna actividad. *"estás haciendo un gran esfuerzo para poner todas las piezas y a veces se desarmen. ¿cómo te estás sintiendo?"*
- impulse el desarrollo del vocabulario relacionado con las emociones, preguntándole al niño cómo se siente cuando persevera en algo. *"puedes llevar a tu amigo matthew en el vagón y mira como se está riendo. ¿cómo te hace sentir eso?"*

9. ESTADO DE ÁNIMO

YO ...

EL NIÑO ES...

POSITIVO

POSITIVO

Usted y su niño tienen un carácter positivo.

- Disfruten compartiendo momentos de risas o carcajadas sobre el mundo alrededor de ustedes. Describa los sentimientos de alegría de su niño al disfrutar juntos.
- Jueguen juegos divertidos durante el día, como a las escondidas y *"cucú, ¿dónde está el bebé?"*

- Mírense juntos en el espejo y sonrían.
- Aunque en general ambos tengan un carácter positivo, recuerde también describir otros sentimientos de tristeza, rabia o miedo de manera que el niño aprenda que también está bien sentir esas emociones.

Por medio del **test proyectivo Hora de Juego Diagnóstico** se resaltan los siguientes indicadores emocionales y conductuales:

- Al inicio, presenta un tipo de juego con la plasticidad suficiente para realizar juego imaginativo y creativo utilizando los elementos de los juguetes presentados en su totalidad, sin embargo en un punto el juego se vuelve rígido, donde surgen conflictos con el superyó generando culpa y angustia limitando la creatividad, se observa que Samuel posee una tendencia a la creatividad pero últimamente se encuentra impedida entre lo que debe hacer y lo que desea hacer. 
- Posee una conducta prudente frente a las decisiones a tomar, realizando observaciones sin tocar, siendo precavido y altamente analítico. Se acerca paulatinamente mientras va conociendo el ambiente en el cual se desenvuelve teniendo la capacidad de adaptarse a diversas situaciones.
- Existe coordinación entre el movimiento motriz y capacidad visual, existiendo coherencia entre lo gestual y lo verbal. Se destaca la capacidad analítica, coherencia y elocuencia en su lenguaje expresivo.
- Existe un alto índice de ansiedad relacionado a la furia o enojo de otra persona, donde revela explícitamente que se parece al padre, notándose un rechazo y temor alarmante frente a esta figura representada por el padre. Si bien expresa que lo extraña (al padre ya que no se encuentra en Medellín sino en Bogotá), también expresa que se siente mejor estando en Medellín hasta que el padre esté más tranquilo y no se enoje. 
- Presenta un juego de predominancia fálica, donde percibe a la madre como una figura fuerte, tierna, aceptada por quienes le rodean. Posterior a la presentación de la figura agresiva que el mismo asoció con el padre, solicitó irse con su madre lo cual coincide con la percepción que tiene de la misma donde se siente protegido y contenido. 
- Experimenta sentimientos de culpabilidad y temor frente a la alegría y situaciones de satisfacción rechazándolas abiertamente, Samuel siente temor de demostrar alegría y cuando

lo experimenta durante el juego inmediatamente expresa querer modificarlas por la tristeza o el enojo.

- Se manifiestan altos niveles de confusión frente a las emociones que debe expresar, deseando sentirse alegre pero escogiendo la tristeza y el enfado aunque estas emociones le produzcan miedo.
- Al sentir temor o miedo, busca la compañía de la madre, presentando un apego seguro hacia ella. 
- Presenta la capacidad de adecuarse a la realidad, logrando la objetividad esperada para su edad discriminando lo interno y su realidad externa.

ESCALA PARA PADRES SE OBSERVACIÓN DE LA CONDUCTA DEL NIÑO

El objetivo de dicha evaluación permite estimar niveles significativos de conductas referidos por los padres, medir los cambios de conductas y tener un perfil de la conducta del niño en 11 áreas evaluadas en la escala.

ASPECTOS EVALUADOS	RESULTADO	NIVEL DE SIGNIFICANCIA
Baja tolerancia a la frustración.	11	Significativo
Retraimiento y dificultades en las relaciones sociales	7	No Significativo
Ansiedad	5	No Significativo
Dependencia	10	No Significativo
Atención pobre	14	Significativo
Problemas cognitivos	5	No Significativo
Dificultad en la adaptación a normas de convivencia	13	Significativo
Conducta Agresiva	5	No Significativo
Conducta Hiperactiva	5	No Significativo
Poca madurez general	15	Significativo
Desajuste emotivo	11	Significativo

5 – 10: No significativo // 11 – 17: Significativo // 18 – 25: Muy Significativo

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS:

- Se molesta si las cosas no salen como el desea, baja tolerancia a la frustración.
- Dificultad para concentrar su atención, se distrae fácilmente y con interferencias en su actuar debido a la falta de atención.

- No se maneja bien frente a las normas de disciplina y de convivencia. Reta a la autoridad, desea salirse con la suya.
- Pone en evidencia conductas regresivas e infantiles para su edad.
- Fragilidad emocional, mal manejo de sus reacciones emotivas.

PERFIL DE PADRES:

PERFIL: Mariana Gómez

TEST DE TEMPERAMENTO

RESULTADO: Sanguíneo - Melancólico

FORTALEZAS DE SER UNA MADRE SANGUÍNEO

- Hace que la vida en casa sea divertida.
- Los amigos de sus hijos lo quieren.
- Convierte los desastres en situaciones divertidas.
- Es el director de la creatividad en casa.

FORTALEZAS DE SER UNA MADRE MELANCÓLICO

- Establece normas elevadas
 - Quiere que todo se haga correctamente
 - Mantiene ordenada su casa
 - Se sacrifica por los demás
- Fomenta el talento y el estudio

TEST ESTILO DE CRIANZA

RESULTADO: Estilo Democrático

Confías en las capacidades de tus hijos y las tuyas para la educación, los contratiempos y tropiezos se arreglarán fácilmente con una adecuada comunicación. Aunque a veces puede ser muy rígido y ocasionar circo conflictos en tu relación familiar.

VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Niño de 3 años 2 meses de edad cronológica con aparente buena salud física y una conducta durante el proceso de evaluación colaboradora, entendiendo y realizando adecuadamente las consignas dadas, fija la mirada, presenta un lenguaje expresivo y comprensivo adecuado para su edad, al igual que su orientación alopsíquica y autopsíquica. El proceso de evaluación se llevó a cabo de la siguiente manera, la primera sesión fue con la madre para la construcción de la historia clínica, las siguientes dos sesiones fueron virtuales estando Samuel y la madre juntos y la cuarta sesión fue presencial donde estuve a solas con Samuel. En cada uno de los encuentros se observó una buena capacidad de adaptación a las actividades planteadas.

Los indicadores emocionales y conductuales resaltantes en las evaluaciones reflejan que Samuel presenta un desarrollo tanto motriz, cognitivo y emocional óptimo para su edad, con adecuada capacidad para la adaptación frente a situaciones nuevas, utiliza la observación como herramienta para reconocer y desarrollar recursos tanto sociales como en su rutina diaria. Presenta características como la empatía, expresión de cariño e interés por el otro a pesar de su corta edad. Disfruta la compañía tanto de pares como de personas adultas que le generen confianza. Presenta baja tolerancia a la frustración asociado a su etapa evolutiva sin embargo, en el último periodo ha aumentado y se asocia a los altos niveles de ansiedad y confusión emocional marcada que se evidenció en la evaluación, lo que ha generado conductas explosivas de ira y agresividad como también momentos de aislamiento, reserva y privación emocional. Estas últimas características no son comunes en Samuel al asociarlas con su perfil de temperamento, son reacciones presentadas en el último periodo y se ve claramente que está siendo afectado por la forma en que se ha manejado la relación de matrimonio y especialmente el desenlace de la separación entre los padres, especialmente las manifestaciones de ira y enojo realizadas por el padre (Samuel se refiere a ellas de manera explícita y con muchísimo temor) buscando refugio y contención con la madre, sin embargo la capacidad reducida de entender sus emociones (debido a su edad) y la confusión que experimenta en este momento, producen en él expresiones agresivas tanto verbales (déjame, no te quiero, no eres nada) como físicas (golpear a los familiares o a las cosas sin motivo aparente). De igual forma, se evidencia indicadores de confusión con la imagen con la cual se identifica (el padre) y las conductas que rechaza de él, a lo cual producen confusión y temor. Es necesario destacar que en los videos utilizados como material de evaluación, se manifiesta un comportamiento de rechazo por parte de Samuel hacía las video llamadas realizadas por el padre, en los videos se evidencia temor,

escondiéndose, tapándose la cara y expresando de forma reiterada que no desea hablar con el padre.

Es importante destacar que la "regresión" de Samuel asociada a la toma de leche materna (referida por él como la "lechita") en donde solicita a la madre que se le de con mayor frecuencia, aunque ya estaban en proceso de destete, se debe a la necesidad de protección y refugio, debido al vínculo afectivo que genera esa práctica entre madre e hijo (a), como el sentimiento de seguridad y protección que infunde, se entiende la necesidad de Samuel de experimentarla con mayor frecuencia debido al impacto emocional que ha experimentado en este último periodo.

Debido a lo expuesto anteriormente se recomienda:

- Atención psicológica para el padre y la madre con un enfoque de mediación frente a la separación.
- La madre deberá permanecer en su proceso terapéutico individual con psicología clínica.
- Atención psicológica para el padre cuyo abordaje sea el manejo de la ira especialmente en los momentos en que el niño está con él. Recordando que como el niño es muy observador, puede que el padre no tenga un trato agresivo hacia él (Samuel) pero al tenerlo hacia otras personas él lo percibe y le teme.
- Acompañamiento psicológico para Samuel para la adaptación y asimilación del nuevo tipo de familia, como el fortalecimiento de la resiliencia e inteligencia emocional.
- Los indicadores emocionales resaltantes en la evaluación junto con el comportamiento observado en los videos previos hablar con el padre o durante las conversaciones con el mismo, se destaca: temor, agresividad (antes o después de conversar con el padre), evitación del contacto visual, rigidez y ansiedad; siendo estas características asociadas a un posible maltrato emocional o negligencia, se sugiere una evaluación psiquiátrica al padre antes de definir qué tipo de custodia será la adecuada para Samuel.
- En caso de una custodia compartida, para lograr que el tiempo sea equitativo entre los progenitores, es necesario respetar el ritmo del niño teniendo en cuenta qué ambiente le genera tranquilidad y estabilidad emocional esto, debido al impacto negativo que ha tenido en su psique y en sus emociones la forma como se ha desarrollado durante el último periodo, la relación matrimonial y el abordaje de la separación.

- Se sugiere que por un periodo no menor de 8 meses el cuidado principal lo tenga la madre, con visitas regulares del padre, respetando los tiempos en que Samuel desea hablar por video llamada, esto con el fin de conseguir:
 - o Que los padres puedan consolidar los objetivos propuestos en el proceso terapéutico enfocado en la mediación por la separación.
 - o Que los padres puedan fortalecer aspectos relacionados a sus propias emociones y procesos psicológicos o psiquiátricos personales (manejo de la ira en el padre, consolidar los límites hacia el padre por parte de la madre).
 - o Por medio de las visitas regulares del padre junto con la construcción de vías de comunicación alternas (ejemplo: mensajes de voz, fotografías, entre otras; acciones que no generen presión en el niño) y una relación cordial entre los padres, Samuel presente bajos niveles de ansiedad y aceptación a hablar y estar con el padre.
 - o Culminación del proceso de destete por parte de Samuel.
 - o Fortalecimiento de la resiliencia e inteligencia emocional abordados en su proceso terapéutico.
- Posterior a los 8 meses se recomienda una reevaluación psicológica para Samuel y así determinar avances o desafíos por abordar.
- Evitar separaciones prolongadas con la madre, (más de 24 horas) debido a la necesidad de contacto y sentimiento de seguridad que genera el amamantar. **Se debe recordar que la suspensión abrupta del mismo puede generar un impacto altamente negativo en su desarrollo y estabilidad psicológica y emocional.**
- Se debe evitar a toda costa el involucrar al niño en las decisiones tomadas por los adultos, por lo tanto, no se deberá utilizar expresiones donde se hable mal del otro progenitor o culpabilizar por las decisiones tomadas.
- **Es necesario destacar que el acompañamiento psicológico y psiquiátrico sugerido para el padre se debe a los comportamientos de temor y altos niveles de ansiedad manifestados por Samuel al momento de realizar la evaluación psicológica. Reacciones que Samuel no manifiesta hacia su madre.**



Johanna Andrea Escobar Flórez

Profesional en Psicología

Universidad Adventista del Plata, Argentina (2010)

N.º de Registro COLPSIC – 159760

Máster en Autismo e Intervención Psicoeducativa – ITEAP, España

Diplomado en Evaluación Neuropsicológica – SOVENPOS, Venezuela

Diplomado en Modificación de Conducta – SOVENPOS, Venezuela

Instagram: @psicoinfantil_escobar – Facebook: Escobar, Psicóloga Infantil

REPORTE PSICOLÓGICO**DATOS DE IDENTIFICACIÓN****NOMBRE Y APELLIDO:** Samuel Torrado Gómez**FECHA DE NACIMIENTO:** 09 noviembre 2017**EDAD CRONOLÓGICA:** 3 años 2 meses**FECHA DEL INFORME:** 25 enero 2021**PSICÓLOGO:** Johanna Escobar.

Samuel es un niño de 3 años 2 meses de edad cronológica, quien se encuentra en proceso psicológico desde el pasado 12 de enero del presente año 2021, solicitado por la madre, Mariana Gómez, siendo el motivo inicial de consulta: "saber por qué Samuel cambió su comportamiento, qué le está afectando" además, la madre desea "contener lo que está sintiendo, está sufriendo". De dicho proceso se emitió un informe donde los indicadores emocionales y conductuales resaltantes en la evaluación revelan: "altos niveles de ansiedad y confusión emocional, lo que ha generado conductas explosivas de ira y agresividad como también momentos de aislamiento, reserva y privación emocional. Estas últimas características no son comunes en Samuel al asociarlas con su perfil de temperamento, son reacciones presentadas en el último periodo y se asocia claramente a la forma en que se ha manejado la relación de matrimonio, el desenlace de la separación entre los padres y especialmente a las manifestaciones de ira y enojo realizadas por el padre" a las que Samuel se refiere de manera explícita y con temor. Posterior a la evaluación se ha mantenido seguimiento telefónico con Samuel y su madre y se ha programado sesiones psicológicas semanales.

Los sucesos ocurridos el pasado viernes 22 de enero 2021, donde el padre biológico de Samuel, Felipe Torrado, presenta presuntas conductas intimidantes y con un alto nivel de agresividad verbal frente a la madre biológica, Mariana Gómez, y especialmente frente a Samuel, donde fue necesaria la intervención del personal de la residencia, el abuelo materno y la policía, estos hechos han causado mayores niveles de ansiedad y temor de parte de Samuel hacia el padre, ya identificados en la evaluación realizada anteriormente y que ahora se han incrementado debido al evento ocurrido, destacándose comentarios en Samuel donde manifiesta temor a que el padre lo aleje de la madre o lo lleve a Bogotá identificando al padre como un "León que se enoja con la madre" o con aquellas personas que "no hacen lo que el desea". A su vez, Samuel ha expresado enojo hacia la madre por insistir en que tenga contacto por video llamada con el padre a quien le teme y definitivamente no

desea estar por miedo a que algo le pase a él o a la madre. Es necesario notar que Samuel ha expresado abiertamente que le gustaría que su padre estuviese lejos y no volviese, deseando quedarse en Medellín.

No se ha identificado que el temor o el rechazo de Samuel hacía el padre sea influenciado o incitado por la madre, por el contrario tanto en las conversaciones como en sus juegos, se destaca un temor real, constante y altamente significativo del niño hacía el padre que se evidencia con lo ocurrido el pasado viernes, como también en mensajes y llamadas realizadas a la madre.

Por consiguiente, se concluye que lo más saludable para Samuel sería que la madre obtenga la custodia y guarda completa del menor hasta que el padre demuestre que tiene la capacidad de manejar sus emociones y explosiones de ira y que además Samuel sienta la confianza y tranquilidad para estar con él. Se aconseja adoptar esta recomendación con carácter de urgencia ya que Samuel se está enfrentando a situaciones que generan un estrés tóxico que puede traer consecuencias alarmantes a nivel psicológico y emocional.

**Johanna Andrea Escobar Flórez**

Profesional en Psicología

Universidad Adventista del Plata, Argentina (2010)

N.º de Registro COLPSIC – 159760

Máster en Autismo e Intervención Psicoeducativa – ITEAP, España

Diplomado en Evaluación Neuropsicológica – SOVENPOS, Venezuela

Diplomado en Modificación de Conducta – SOVENPOS, Venezuela

Instagram: @psicoinfantil_escobar – Facebook: Escobar, Psicóloga Infantil



Judith Secretaria Dra. Johana...



28 DE ENERO DE 2021

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Este chat es con una cuenta de empresa. Toca para obtener más información.

Respetada judit: estoy atento a la disponibilidad de la autora Johhana para conversar sobre el asunto que le mencioné hoy al mediodía, sobre la falta de autorización de parte mía para tratar al menor Samuel Torrado Atte: Felipe Torrado

15:38 ✓✓

Sr Felipe no se preocupe que no he olvidado su mensaje. La Dra tiene pacientes todo el día y aún está con pacientes. Tan pronto ella tenga un rato libre se comunicará con Ud.

16:03

Le agradezco. 16:15 ✓✓

29 DE ENERO DE 2021

Judith buenas tardes, por favor dígle a la doctora que sigo esperando su llamada

15:12 ✓✓

Buenas tardes. Por motivos laborales y personales la Dra no ha podido comunicarse con Ud pero la próxima semana tendrá noticias de ella

15:43



Escribe un mensaje





Judith Secretaria Dra. Johana...



Buenas tardes, por favor dígame a la doctora que sigo esperando su llamada

15:12 ✓✓

Buenas tardes. Por motivos laborales y personales la Dra no ha podido comunicarse con Ud pero la próxima semana tendrá noticias de ella

15:43

Usted puede ser más específica con eso de tener noticias???

15:45 ✓✓

1 DE FEBRERO DE 2021

Buenas tardes Judith, sigo atento a confirmación de agenda

16:49 ✓✓

2 DE FEBRERO DE 2021

Buenos días.

11:25

No lo he agendado porque la Dra ya no sigue el proceso de su hijo.

11:26

Judith: con todo respeto eso no obsta para que me informe por que asumió el proceso sin mi autorización. Considero la Dra me sigue debiendo una explicación sobre un asunto que es muy delicado profesionalmente.

11:29 ✓✓

4 DE FEBRERO DE 2021

Judith: según conversamos esta mañana estoy atento a la disponibilidad de la Dra Escobar

11:48 ✓✓



Escribe un mensaje



Bogotá, D.C., febrero 22 de 2021

Doctora

JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLÓREZ

Vía e-mail:

E.S.D.

Ref. Derecho de petición a particular.

Respetada Dra., Escobar, reciban un cordial saludo.

De la manera más cordial y respetuosa:

ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en representación legal de mi hijo **SAMUEL TORRADO**, tal como lo señala el artículo 62 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como en lo pertinente de la Ley 1755 de 2015, solicito a usted se me informe y se me envíe los documentos que más adelante reseñare, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS.

1. El día 26 del mes de enero de 2021, mi esposa, la señora MARIANA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1037582312 y madre de nuestro hijo SAMUEL TORRADO, menor (infante) de 3 años, me informó que usted estaba interviniendo psicológicamente al mencionado niño.
2. No obstante lo anterior, la mencionada señora Gómez, solo me suministró los datos del contacto de su asistente hasta el 28 de enero de 2021. Ese mismo día contacté a su asistente sin que ello fuera posible que usted me devolviera la llamada.
3. El día 4 de febrero de 2021 me comuniqué nuevamente al abonado telefónico móvil No. 3163181826 de su oficina, por llamada telefónica y por vía WhatsApp, de acuerdo con los datos que me había suministrado mi esposa, la señora Mariana Gómez, siendo atendido por la señora Judith, con quien me presenté y le manifesté mi deseo de conversar con usted. La señora Judith me comentó que usted se comunicará conmigo en las horas de la tarde. Llegada la tarde, y en vista de su silencio, me volví a comunicar con el mismo abonado móvil y por el mismo medio, recordándole a la señora Judith mi disponibilidad de conversar con usted, a lo que la mencionada señora manifestó que “Sr Felipe no se

preocupe que no he olvidado su mensaje. La Dra tiene pacientes todo el día y aún está con pacientes. Tan pronto ella tenga un rato libre se comunicará con Ud.” (sic).

4. El 29 de enero de los corrientes vuelvo y me comunico con la señora Judith por el mismo medio y le pido, por favor, dígame a la doctora que sigo esperando su llamada. Frente a este nuevo aviso, la señora Judith me contesta diciendo: “Buenas tardes. Por motivos laborales y personales la Dra no ha podido comunicarse con Ud pero la próxima semana tendrá noticias de ella” (sic). Yo respondo: Usted puede ser más específica con eso de tener noticias???” (sic).
5. El día 1º de febrero del 2021 me comunica de nuevo con la señora Judith en donde le manifiesto que sigo atento a la confirmación de la agenda, a lo que la señora Judith me contestó que “Buenos días. No lo he agendado porque la Dra ya no sigue el proceso de su hijo.” (sic). Frente a esta respuesta contesto: “Judith: con todo respeto eso no obsta para que me informe por que asumió el proceso sin mi autorización. Considero la Dra me sigue debiendo una explicación que es muy delicado profesionalmente” (sic).

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que usted ha hecho caso omiso a mi solicitud respetuosa, me permito hacer las siguientes:

II. SOLICITUDES

1. ¿Cuáles son las razones de hecho y de derecho para que usted me haya desconocido como padre de mi hijo SAMUEL TORRADO en el proceso de valoración y demás actuaciones que realizó con el niño menor de edad, tal como se lo ordena el artículo 36, ordinal i de la Ley 1090 de 2006?
2. ¿Cuáles son las razones de hecho y de derecho para que usted me haya desconocido mi derecho como padre y condición de representante legal de mi hijo SAMUEL TORRADO, niño menor de edad al atenderlo, tal como se prescribe el artículo 62 del Código Civil Colombiano?
3. ¿Cuáles son las razones de hecho y de derecho para que usted haya desconocido el mandato ético-deontológico contenido en el ordinal g) del artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala, entre otras, que es una obligación del psicólogo *“Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo”*?
4. ¿Se me informe sin usted ha expedido informes psicológicos o certificaciones, o documentos de cualquier índole relacionados con la intervención o actuaciones como psicóloga a un menor de edad, y en caso afirmativo porqué lo hizo desconociendo el mandato ético-deontológico contenido en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1090 de 2006?
5. Solicito, por favor, se me informe el número de resolución mediante el cual usted está habilitada para el ejercicio profesional de la psicología en el área de la salud

(ReTHUS), de acuerdo con la Ley 1164 de 2007 y el artículo 6º de la Ley 1090 de 2006.

6. Se me entregue, en el término de la distancia, los informes que usted expidió en relación con su intervención psicológica efectuada a mi hijo SAMUEL TORRADO.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. El artículo 23 de la Constitución Nacional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”* No cabe duda de que usted, por ser una profesional del área de la salud, en especial cuando atiende a niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de protección especial de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Nacional, es una persona a quien el Estado Colombiano le ha encomendado una misión delicada, tal cual es la salud mental de los colombianos, es especial, como en este caso, de los niños, niñas y adolescentes, por lo que es su deber y obligación contestar a este derecho de petición.
2. El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*
3. La Corte Constitucional, en Sentencia T-449 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial en el sentido de la obligación que tiene los particulares de contestar los derechos de petición de acuerdo con la Ley 1755 del 2015.
4. Solicito se me dé respuesta de manera pronta, clara y contundente, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-365/97, y ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Acta No. 054 de 2006.

IV. Notificaciones.

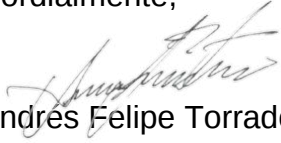
La respuesta al anterior derecho de petición solicito se me notifique al correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co o a la calle 118 No 11C – 79 apartamento 200D de la ciudad de Bogotá.

V. ANEXOS

1. Con el propósito de demostrar mi identificación civil, adjunto copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Con el fin de acreditar mi filiación del menor Samuel Torrado Gómez, anexo registro civil de nacimiento.

En espera de pronta respuesta.

Cordialmente,



Andrés Felipe Torrado.
C.C. 79'791.758 de Bogotá.

Medellín, 1 de marzo de 2021

Señor

ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ

ftorrado@estudiolegal.com.co

Calle 118 No 11C – 79 apartamento 200D

Bogotá, Colombia

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Respetado señor Torrado Álvarez

En atención a su solicitud de información del proceso terapéutico del menor **SAMUEL TORRADO**, amablemente procedo a dar respuesta dentro de los términos legales, informándole que:

- 1. En cuanto a sus preguntas 1, 2 y 3:** En el presente caso se siguió el protocolo recomendado en situaciones similares, y de ninguna manera se infringió lo previsto en la normativa vigente, a saber, lo dispuesto en el literal i) del artículo 36 de la Ley 1090 de 2006, la que cita a continuación:

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

ARTÍCULO 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado** del usuario, o **en casos de menores de edad o dependientes**, del **consentimiento del acudiente** (negritas y subrayas nuestras)

Es claro que el proceso terapéutico inicio una vez que la madre, en calidad de acudiente, representante legal y garante de los derechos del niño Samuel Torrado, hizo expreso su consentimiento, dejándolo por escrito, el cual consta en archivos.

Luego, una vez realizadas dos sesiones terapéuticas con el menor, se hizo evidente que está padeciendo altos niveles de ansiedad, confusión y temor, lo que podría estar relacionado con presuntas expresiones agresivas¹ por parte del padre quejoso.

Las consultas que realizamos en el marco de este proceso terapéutico²³⁴ nos permitieron concluir que, en casos en que exista temor fundado de que alguno de los progenitores del menor de edad esté infringiéndole alguna forma de abuso (emocional, físico, sexual, negligencia u abandono), el profesional de la psicología tiene el deber de intervenir de manera preliminar como garante del interés superior del menor, aún cuando no cuente con el consentimiento de uno de los padres. En este caso se actuó en función de garantizar la integridad emocional del menor y con autorización expresa de la acudiente, según ordena la norma.

2. En cuanto a su pregunta 4:

2.1. Si, se emitió un (1) informe psicológico y un (1) reporte registrando los sucesos⁵ del viernes 22 de enero de 2021 y el posible impacto sobre la salud mental del menor. También se emitió un (1) oficio de suspensión de las citas psicológicas hasta tanto se aportase consentimiento del padre por escrito, u orden judicial.

2.2. El proceso terapéutico inició una vez que la madre, en calidad de acudiente, representante legal y garante de los derechos del niño Samuel Torrado, hizo expreso su consentimiento, dejándolo por escrito, el cual consta en archivos.

3. En cuanto a su pregunta 5:

3.1. Resolución 1157 del 26 de enero de 2016 del **Ministerio de Educación Nacional**

3.2. Tarjeta profesional 159760 del **Colegio Colombiano de Psicólogos**

3.3. Habilitación DHS1075802 del **Ministerio de Salud y Protección Social**

¹ Según informa la madre y el propio menor de edad.

² Hernández, G. (2015). El Consentimiento Informado en la praxis de la psicología. *Ética Psicológica*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 32604. Aprobado mediante Acta No. 353 once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez.

⁴ Consultas telefónicas con la Comisaria de Familia Centro I de Itagui, Antioquia.

⁵ Presuntamente hubo un episodio de agresividad verbal por parte del padre en la que tuvieron que intervenir familiares y la Policía Nacional.

3.4. Se le participa que, según indica el mismo ***Colegio Colombiano de Psicólogos*** en su página web⁶

“...en principio, en las actuales circunstancias a los psicólogos no le es exigible el RETHUS. Lo que se les exige a los psicólogos que laboren en las áreas clínicas y de la salud, es el registro ante las Secretarías de Salud. El certificado de registro tiene la misma fuerza vinculante que el RETHUS, dado que los psicólogos que ya están inscritos ante las secretarías de salud correspondientes, su inscripción en RETHUS se hará automáticamente.”

En tal sentido, no es posible allegar RETHUS en tanto que ningún psicólogo en Colombia actualmente tiene la obligación legal de tramitarlo.

4. En cuanto a su pregunta 6:

- 4.1. Se remite copia del *informe psicológico*, del 18 de enero de 2021 (16 folios)
- 4.2. Se remite copia del *reporte psicológico*, del 25 de enero de 2021 (2 folios)
- 4.3. Se remite copia del *oficio de interrupción de citas psicológicas*, del 29 de enero de 2021 (1 folio)

Cordialmente

Johanna Andrea Escobar Flórez

Psicóloga

⁶ <https://www.colpsic.org.co/rethus/>

PRIMERO. Se informa que el caso de Samuel Torrado Gómez con registro civil 1019 915 573 fue atendido en la institución Conciencia específicamente por el doctor Juan David Palacio Ortiz.

SEGUNDO. El psiquiatra Juan David Palacio Ortiz con cedula 98541392 y registro médico 52 72 92 realizó las siguientes atenciones sobre el caso:

29 de diciembre de 2020 entrevistó a la madre Mariana Gómez Gonzalez.

El 30 de diciembre de 2020 realizó una llamada telefónica al padre Andrés Felipe Torrado Álvarez.

El 15 de enero de 2021 atendió a la madre en mención y realizó una observación del juego del niño con su madre. El 2 de febrero de 2021 atendió a la madre en mención y realizó una observación del juego del niño con su madre.

TERCERO. El niño fue atendido por el doctor Juan David Palacio Ortiz por solicitud de su madre. La atención del caso del niño se realizó por solicitud de la madre quien es garante de los derechos del niño, y puede buscar a los profesionales que sean necesarios para su hijo. La atención se realizó teniendo en cuenta el derecho a la salud del niño. El padre del niño fue informado en una llamada telefónica realizada por el doctor Juan David Palacio Ortiz el 30 de diciembre del 2020, que se había comenzado con la atención del caso y se había hablado con la madre, además que el niño sería atendido en los próximos días.

CUARTO. Fuera de la llamada realizada con el padre no se han separado citas con el padre. Tampoco el padre ha solicitado citas por aparte para hablar del caso del menor a pesar de haberse sugerido dicha posibilidad.

QUINTO. La madre es garante de los derechos del niño puede buscar los profesionales que sean necesarios. La madre presentó en el registro civil y firmó el consentimiento informado a la institución Conciencia para la atención del menor.

SEXTO. Se enviará copia del consentimiento informado que fue firmado por la señora Mariana Gómez González para la atención de su hijo Samuel Torrado Gómez.

SÉPTIMO. El padre del niño fue informado en una llamada telefónica realizada por el doctor Juan David Palacio Ortiz el 30 de diciembre del 2020, que se había atendido a la madre el 29 de diciembre de 2020, además que en los próximos días se atendería a su hijo. El padre no expresó en dicha llamada telefónica, disenso sobre este proceso.

OCTAVO. Se adjunta copia del informe emitido. Historia clínica.

NOVENO. El doctor Palacio elaboró la historia clínica con la información de la madre. Se anotó en la historia clínica del menor "*Según la madre:*" para referirse a que la información fue suministrada exclusivamente por ella. Esta información fue consignada en

la historia clínica para tener en cuenta posibles factores que explicaron el cuadro clínico del niño.

DÉCIMO. Cuando se trata de la atención de un menor, el psiquiatra infantil está buscando defender el derecho a la salud del niño. De igual manera se busca el mejor interés para él.

UNDÉCIMO. Cuando se elaboró la historia clínica se anotaron los datos de identificación general del paciente y de sus padres. También se anotaron antecedentes clínicos personales. La fuente de la información de la historia clínica fue principalmente de la señora Mariana Gómez González madre del menor. El doctor Juan David Palacio Ortiz anotó en la historia clínica la descripción de los cambios en el entorno inmediato del niño, eventos, y/o situaciones que se consideraron relevantes para entender el caso del menor.

DUODÉCIMO. Se adjunta copia del registro médico del doctor Juan David Palacio Ortiz.

Los documentos mencionados en las respuestas serán remitidos junto con esta comunicación.

De esta manera, se da respuesta a la petición elevada por el señor ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021.

Cordialmente,



CONCIENCIA
Nit. 811.046.545

CARLOS ALBERTO LÓPEZ JARAMILLO
Representante Legal
CONCIENCIA SAS

De: ftorrado@estudiolegal.com.co
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 4:29 p. m.
Para: 'concienciasas@une.net.co'
CC: 'dortega@ortegacompliance.com.co'
Asunto: RE: Documentos Derecho de Petición Samuel Torrado

Señores:
Conciencia S.A.S.
Ate: Carlos López Jaramillo
7 de abril de 2021

Respetados señores:

En vista de su respuesta a mi derecho de petición fechado 25 de febrero de 2021, me permito en uso de mi derecho fundamental de Petición para que me sean realizadas las siguientes precisiones y reiterar las siguientes solicitudes relacionadas con su respuesta a derecho de petición.

SOBRE LA CONSIDERACIÓN PREVIA DE SU RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN:

Me permito destacar que el derecho de petición fue enviado a dos correos electrónicos, uno de ellos es el que aparece en su página web, por lo cual es una clara manifestación de mala fe alegar ahora que se debía remitir el mencionado derecho de petición a otra dirección distinta, cuando no se trataba de una comunicación de índole judicial. De igual manera, el correo otro electrónico al que se envió el derecho de petición aparece en la papelería del informe que profirió de mi hijo según consta en documentación que usted mismo anexa, por lo cual extraña que usted exija que se utilicen dichas direcciones electrónicas.

SOBRE SU RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

En relación con su derecho de petición, destaco las siguientes respuestas elusivas y reitero se me conteste aclare y rectifique su respuesta, en los siguientes aspectos:

Respuesta a Solicitud No. 2. Lo que solicito se certifique es la identidad de las personas que asistieron a las mencionadas sesiones. Sobre este punto solicito se aclare si la llamada que desprevenidamente me realizó el Dr Palacio constituye formalmente parte de las sesiones de trabajo que ustedes realizaron con mi hijo. Igualmente solicito se me aclare si esta clase de llamadas hacen parte de su metodología regular de trabajo.

Respuesta a Solicitud No 3. Solicito se me acredite si cuenta con algún medio probatorio que acredite que en la llamada que me realizó el Dr Palacio, me mencionó que el menor sería atendido en los días siguientes, ya que dicha afirmación es contraria a la realidad, pues de hecho, para su conocimiento, le indiqué explícitamente que no autorizaba que atendiera al menor.

Respuesta a Solicitud No 4. Sírvase aclarar si la llamada que me realizó el Dr Palacio corresponde a una cita que yo le solicité y en tal caso sírvase acreditarlo con el registro de citas de la fecha de esa institución.

Respuesta a Solicitud No. 5. Se evade la respuesta a mi pregunta, la cual le reitero, se concreta en si ella acreditó tener la patria potestad Exclusiva del menor, situación sobre la cual no hacen ustedes ninguna manifestación.

Respuesta a Solicitud No. 7. Dejo constancia de que falta a la verdad el Dr Palacio al afirmar que yo no hice mención alguna respecto de atender a mi hijo, dado que explícitamente le dije que no autorizaba que lo tratara, y en todo caso, el solo silencio de un padre no comporta un consentimiento informado para atender a su hijo, pues como usted sabe, el consentimiento informado incluye, entre otros, advertir de los riesgos y posibles consecuencias del

tratamiento, entre otros. De lo anterior, reitero mi solicitud de que se me certifique si yo otorgué consentimiento informado alguno para atender a mi hijo y en tal caso se me remita copia. (pregunta asertiva de si o no).

Respuesta a Solicitud No 9. Dado que su respuesta se limita a mencionar que la información para tratar al menor la dio la madre, le reitero mi solicitud de que se me aclare, DE MANERA EXPLÍCITA, sobre si el Dr. que atendió a mi hijo cotejó información alguna con el suscrito. La pregunta la formulo de manera asertiva y le solicito que me conteste como es cierto **sí o no.**

Respuesta a Solicitud No. 10. Nuevamente es elusiva su respuesta, por lo que debo reiterarle la pregunta, que consiste en “si se previó la posibilidad de que la madre del menor estuviera procurando una atención en procura de opiniones o informes maliciosos, y en tal caso se detalle que medidas se tomaron para evitar dicha situación”. La pregunta está formulada de manera asertiva, por lo cual la respuesta les solicito responder **sí o no,** en relación con la posibilidad de haber previsto informes maliciosos.

Respuesta a Solicitud No 11. Nuevamente contesta usted de manera elusiva: Reitero que la pregunta consiste en si a esta institución médica le consta información médica del suscrito (pregunta asertiva, es decir, la respuesta es sí o no) y en tal caso como le consta. Lo que usted en esta primera oportunidad me contesta es el procedimiento que según ustedes siguió el Dr Palacio lo cual es distinto a lo preguntado.

Quedo atento a las respuestas a este nuevo derecho de petición dentro de los términos de ley.

Atentamente,

Andrés Felipe Torrado
C.C. 79'791.758 de Bogotá.

De: concienciasas@une.net.co <concienciasas@une.net.co>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 2:30 p. m.
Para: ftorrado@estudiolegal.com.co
CC: dorteaga@ortegacompliance.com.co
Asunto: Documentos Derecho de Petición Samuel Torrado

Cordial saludo
Se anexa información solicitada
Atentamente,

Carlos López Jaramillo
Representante Legal

CONCIENCIA SAS
Tel: 3154300

Señor
Dr. FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ MORENO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0217
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ
ACCIONADO: CONCIENCIA S.A.S.

ANDRE FELIPE TORRADO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.791.758 de Bogotá D.C., presento **INCIDENTE DE DESACATO** contra la sociedad **CONCIENCIA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 811046545-2 y representada legalmente por CARLOS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, a causa del incumplimiento al fallo de tutela del proferido por el juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá el martes 20 de abril de 2021.

HECHOS

- 1.1.** El día 25 de febrero de 2021 el suscrito radicó en dos correos electrónicos de la accionada, derecho de petición en interés particular.
- 1.2.** El día viernes 26 de marzo de 2021, ante la falta de respuesta de la accionada, me vi en la necesidad de recurrir a la acción de tutela con el fin de que me fuera proferida respuesta a la mencionada petición.
- 1.3.** El día 7 de abril de 2021, la accionada contestó el mencionado derecho de petición de manera incompleta y sin atender el núcleo esencial de la petición incoada, además faltando a la verdad en alguno apartes de su respuesta, con el fin de alegar que se trataba de un hecho superado.
- 1.4.** El día martes 20 de abril de 2021 ese despacho falló en primera instancia concediendo el amparo constitucional y ordenando a CONCIENCIA S.A.S. que le contestara al suscrito el derecho de petición incoado en los términos de ley.
- 1.5.** El término de cuarenta y ocho horas (48) para dar cumplimiento a la sentencia de tutela se venció hace ya varios días sin que la accionada haya dado cumplimiento a la mencionada sentencia.

PETICIÓN

Solicito que ordene a la accionada cumpla y acate lo ordenado por su Despacho en la sentencia de Tutela que cito en la referencia de manera inmediata y completa.

Por el solo hecho de que CONCIENCIA S.A.S. no ha cumplido el fallo de tutela a la fecha de presentación de este incidente y han transcurrido más de 48 horas de acuerdo con el plazo previsto en la sentencia, se deberá dar aplicar los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en los cuales presento la siguiente solicitud:

1. Ordenar el arresto del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO, en su condición de Representante Legal, y/o de quien haga sus veces, de la sociedad CONCIENCIA S.A.S, hasta por seis (6) meses como consecuencia del incumplimiento a la orden proferida por su despacho.
2. Multar con 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a CONCIENCIA S.A.S., por incurrir en un incumplimiento sistemático y premeditado a la orden proferida por su despacho.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del representante legal y/o por quien haga sus veces, de la sociedad CONCIENCIA S.A.S.
4. Condenar en costas y perjuicios a la sociedad CONCIENCIA S.A.S.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, **sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido** y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. **Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.**”*

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”.
(Negrillas, subrayas y ampliado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 9 del Decreto 306 de 1992.

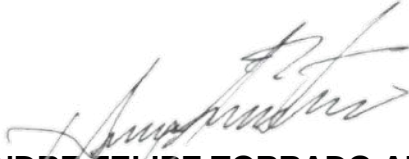
PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la calle 118 No 11C 79 ap 200D en Bogotá, D.C., y/o al correo electrónico ftorrado@estudiolegal.com.co y en el teléfono de contacto 3153250713.

Cordialmente,



ANDRE FELIPE TORRADO ALVAREZ
C.C. 79'791.758 de BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

BOGOTÁ, 19 ABRIL 2021

Ref: Expediente 110014003021 20210021700

Se resuelve la acción de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ contra Conciencia S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración del derecho de petición, para cuya protección se pide ordenar a Conciencia S.A.S, contestar el derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2021, donde solicita información sobre la atención proferida al menor Samuel Torrado Gómez por dicha institución médica, indicar quién lo acompañó, qué médico lo atendió, si la persona que lo acompañó, Mariana Gómez, tiene la patria potestad o custodia exclusiva sobre el mencionado menor, los motivos por los cual fue atendido sin consentimiento del padre, en cuántas oportunidades asistió el accionante a las sesiones de trabajo relacionadas con su atención, quién lo valoró y en qué fecha, solicitó copia de los documentos donde consta que la señora Mariana Gómez tiene la patria potestad o custodia sobre este; aclaración de si a la institución le consta o al médico sobre el estado de salud del accionante e, igualmente, la expedición de copia de la resolución que contiene el registro médico del Dr. Juan David Palacio Ortiz, en sí son doce puntos.

La accionada se opuso, aduciendo que el accionante dirigió su petición de 25 de febrero a una dirección electrónica que no es válida, situación que explica la no respuesta oportuna, por lo cual debe despacharse negativamente la tutela. Apenas tuvo conocimiento de este trámite, procedió a dar respuesta a la petición, desde la cuenta de correo electrónico: concienciasas@une.net.co, la que remitió, junto conal accionante, junto con sus anexos, el 7 de abril pasado, al correo electrónico: ftorrado@estudiolegal.co.co, que fue la misma cuenta utilizada por el accionante para el envío de la petición, dando respuesta a cada uno de los 12 puntos enunciados en el derecho de petición.

Consideraciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

1.- Sobre el derecho de petición, cabe traer a capítulo lo doctrinado en la sentencia T-332 de 2015:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

2.- Como prerrogativa superior que es, garantiza que las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta, obtengan esa respuesta.

La demora en contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

3.- En el caso sub examine, la entidad accionada dice que ya contestó al derecho de petición, respuesta que fue enviada al correo de donde se envió la petición por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

parte del accionante. No obstante, al analizar la respuesta a que alude la accionada, considera el juzgado que es insuficiente, pues de todo ese cúmulo de información que el actor solicitó, la accionada simplemente puso a disposición el consentimiento informado prestado para la atención en psiquiatría, el informe de evaluación clínica psiquiátrica del menor y la resolución 5872 que autoriza al Doctor Juan David Palacios Ortiz ejercer la profesión de médico y cirujano, sin siquiera referirse a los demás aspectos por los cuales indagaba la petición, desde luego que, en esas circunstancias, no puede decirse que el núcleo esencial de dicho derecho se encuentre colmado, pues el hecho de que la respuesta deba ser completa y de fondo, significa que ante el silencio de la parte querellada en el evento, éste debe entenderse vulnerado.

Quiere decir eso que la tutela debe abrirse paso, sin que, por supuesto, esto signifique que el juzgado esté imponiéndole a la accionada la obligación de acceder enteramente a lo peticionado. Como que, es bien sabido, el derecho de petición no implica que la respuesta esperada sea positiva, naturalmente que, en ese orden de cosas, la ponderación de la respuesta es cuestión que debe hacer el destinatario de la orden, que no el juez constitucional, cuya misión es verificar a qué punto los derechos constitucionales fundamentales están violados o amenazados.

4.- En este orden de ideas, este amparo de tutela está llamado a prosperar al aparecer trasgredidos los derechos fundamentales invocados por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, concede el amparo de tutela solicitado por ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ en contra de Conciencia S.A.S, conforme a lo discurrido en la motiva de este fallo.

En consecuencia, en un término de 48 horas ordénese a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante conforme a lo expuesto en esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

Comuníquesele a las partes involucradas por el medio más expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'F. A. Rodríguez Moreno', con una línea horizontal extendida al final.

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

BOGOTÁ, 19 ABRIL 2021

Ref: Expediente 110014003021 20210021700

Se resuelve la acción de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ contra Conciencia S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

Antecedentes

Se aduce en la tutela la vulneración del derecho de petición, para cuya protección se pide ordenar a Conciencia S.A.S, contestar el derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2021, donde solicita información sobre la atención proferida al menor Samuel Torrado Gómez por dicha institución médica, indicar quién lo acompañó, qué médico lo atendió, si la persona que lo acompañó, Mariana Gómez, tiene la patria potestad o custodia exclusiva sobre el mencionado menor, los motivos por los cual fue atendido sin consentimiento del padre, en cuántas oportunidades asistió el accionante a las sesiones de trabajo relacionadas con su atención, quién lo valoró y en qué fecha, solicitó copia de los documentos donde consta que la señora Mariana Gómez tiene la patria potestad o custodia sobre este; aclaración de si a la institución le consta o al médico sobre el estado de salud del accionante e, igualmente, la expedición de copia de la resolución que contiene el registro médico del Dr. Juan David Palacio Ortiz, en sí son doce puntos.

La accionada se opuso, aduciendo que el accionante dirigió su petición de 25 de febrero a una dirección electrónica que no es válida, situación que explica la no respuesta oportuna, por lo cual debe despacharse negativamente la tutela. Apenas tuvo conocimiento de este trámite, procedió a dar respuesta a la petición, desde la cuenta de correo electrónico: concienciasas@une.net.co, la que remitió, junto conal accionante, junto con sus anexos, el 7 de abril pasado, al correo electrónico: ftorrado@estudiolegal.co.co, que fue la misma cuenta utilizada por el accionante para el envío de la petición, dando respuesta a cada uno de los 12 puntos enunciados en el derecho de petición.

Consideraciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

1.- Sobre el derecho de petición, cabe traer a capítulo lo doctrinado en la sentencia T-332 de 2015:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

2.- Como prerrogativa superior que es, garantiza que las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta, obtengan esa respuesta.

La demora en contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

3.- En el caso sub examine, la entidad accionada dice que ya contestó al derecho de petición, respuesta que fue enviada al correo de donde se envió la petición por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

parte del accionante. No obstante, al analizar la respuesta a que alude la accionada, considera el juzgado que es insuficiente, pues de todo ese cúmulo de información que el actor solicitó, la accionada simplemente puso a disposición el consentimiento informado prestado para la atención en psiquiatría, el informe de evaluación clínica psiquiátrica del menor y la resolución 5872 que autoriza al Doctor Juan David Palacios Ortiz ejercer la profesión de médico y cirujano, sin siquiera referirse a los demás aspectos por los cuales indagaba la petición, desde luego que, en esas circunstancias, no puede decirse que el núcleo esencial de dicho derecho se encuentre colmado, pues el hecho de que la respuesta deba ser completa y de fondo, significa que ante el silencio de la parte querellada en el evento, éste debe entenderse vulnerado.

Quiere decir eso que la tutela debe abrirse paso, sin que, por supuesto, esto signifique que el juzgado esté imponiéndole a la accionada la obligación de acceder enteramente a lo peticionado. Como que, es bien sabido, el derecho de petición no implica que la respuesta esperada sea positiva, naturalmente que, en ese orden de cosas, la ponderación de la respuesta es cuestión que debe hacer el destinatario de la orden, que no el juez constitucional, cuya misión es verificar a qué punto los derechos constitucionales fundamentales están violados o amenazados.

4.- En este orden de ideas, este amparo de tutela está llamado a prosperar al aparecer trasgredidos los derechos fundamentales invocados por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, concede el amparo de tutela solicitado por ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ en contra de Conciencia S.A.S, conforme a lo discurrido en la motiva de este fallo.

En consecuencia, en un término de 48 horas ordénese a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante conforme a lo expuesto en esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales –Tel.2832121- Sólo WhatsApp: 3505217468

Comuníquesele a las partes involucradas por el medio más expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Fabián', con una línea horizontal extendida a la derecha.

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA- USAQUEN 2
Autopista Norte N°159 A 82. Piso 3°. Casa de Justicia
"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

Bogotá, D.C., 29 de Marzo de 2.021.

Señor:

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

ftorrado@estudiolegal.com.co

Calle 118 N°11 C-79 Apto 200D

Ref. RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Respetado Señor TORRADO:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su derecho de petición radicado en la Comisaria de Familia de Usaquén 2 el día 25 de Enero del año en curso, reiterado en solicitudes del 18 de Febrero y 19 de Marzo, respectivamente, así:

Para el efecto he de informar y precisar lo siguiente:

1.- La suscrita funcionaria ejerce como titular de este despacho a partir del día 01 de marzo del año en curso, conforme a la designación efectuada por la subdirección de la familia, de la secretaría de integración social del distrito.

2.- La Comisaria de Familia no cuenta con el personal humano mínimo para atender y despachar oportunamente todas las actuaciones en el marco de sus funciones y competencias, situación que persiste a la fecha.

No obstante, presento excusas por la demora en dar respuesta a su solicitud.

3.- En cuanto a su solicitud, en virtud del informe secretarial de la fecha luego de revisado el Sistema Sirbe de Comisarias de Familia de la ciudad se tiene que en la Comisaria de Familia de Usaquén 2 en relación con Usted sólo figuran:

a.- Registro Único de Gestión RUG N° 1270 de 2.018 del 31 de Agosto de 2.018 en la que la señora Mariana Gómez González acude a la Comisaria de Familia se le da orientación y se entrega apoyo policivo.

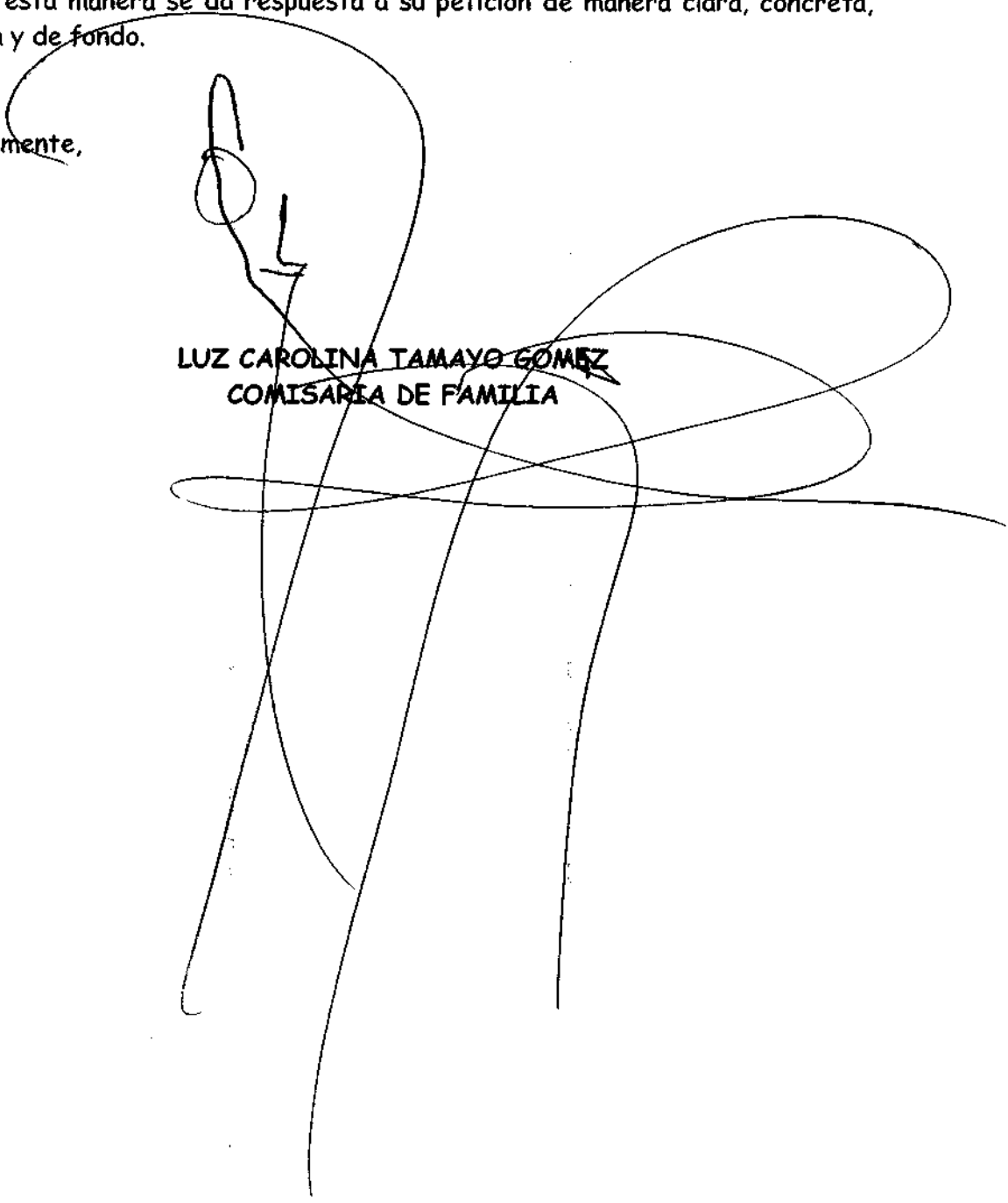
b.- Registro Único de Gestión RUG N° 322 de 2.021 del 09 de Marzo de 2.020 en la que la señora Mariana Gómez González acude a la Comisaria de Familia se da cita por Conflicto Familiar para el día 26 de Mayo de 2.020.

4.- Conforme dicho sistema de información SIRBE no obra ninguna otra actuación y/o asunto en la Comisaria de Familia de Usaquén 2 en la que Usted figure.

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA- USAQUEN 2
Autopista Norte N° 159 A 82. Piso 3°. Casa de Justicia
"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

5.- De ésta manera se da respuesta a su petición de manera clara, concreta, precisa y de fondo.

Cordialmente,


LUZ CAROLINA TAMAYO GOMEZ
COMISARIA DE FAMILIA

Relación de llamadas de **Felipe Torrado** a su hijo **Samuel Torrado**

Resumen: En Febrero lo dejaron verlo 4 veces y en marzo 2 veces.

fecha	hora marcación	duracion llamada
lunes, 1 de febrero de 2021	17:52	sin contestar
martes, 2 de febrero de 2021	17:03	26 segundos
miércoles, 3 de febrero de 2021		
jueves, 4 de febrero de 2021	16:59	sin contestar
viernes, 5 de febrero de 2021	15:42	sin contestar
sábado, 6 de febrero de 2021	16:19 - 16:23 - 16:39	sin contestar
domingo, 7 de febrero de 2021		
lunes, 8 de febrero de 2021	10:13	5 min 49 segundos
martes, 9 de febrero de 2021	16:56	sin contestar
miércoles, 10 de febrero de 2021	16:04	sin contestar
jueves, 11 de febrero de 2021	17:13	sin contestar
viernes, 12 de febrero de 2021	17:01	sin contestar
sábado, 13 de febrero de 2021	8:04	1 hora 30 minutos 20 segundos
domingo, 14 de febrero de 2021	16:53	sin contestar
lunes, 15 de febrero de 2021	18:13	sin contestar
martes, 16 de febrero de 2021	16:29	sin contestar
miércoles, 17 de febrero de 2021	18:10	sin contestar
jueves, 18 de febrero de 2021		
viernes, 19 de febrero de 2021		
sábado, 20 de febrero de 2021	16:39	sin contestar
domingo, 21 de febrero de 2021	13:37-13:39-17:13	sin contestar
lunes, 22 de febrero de 2021		
martes, 23 de febrero de 2021	17:59	sin contestar
miércoles, 24 de febrero de 2021	13:18	31 minutos 44 segundos
jueves, 25 de febrero de 2021	18:04	sin contestar
viernes, 26 de febrero de 2021	17:16	sin contestar
sábado, 27 de febrero de 2021	17:23	sin contestar
domingo, 28 de febrero de 2021	17:23	sin contestar
lunes, 1 de marzo de 2021	15:14	10 minutos 45 segundos
martes, 2 de marzo de 2021	15:16	sin contestar
miércoles, 3 de marzo de 2021	16:36	sin contestar
jueves, 4 de marzo de 2021	17:43	sin contestar
viernes, 5 de marzo de 2021	16:20	sin contestar
sábado, 6 de marzo de 2021	15:53	4 minutos 36 segundos
domingo, 7 de marzo de 2021	17:40	sin contestar
lunes, 8 de marzo de 2021	16:27	sin contestar
martes, 9 de marzo de 2021	17:27	sin contestar
miércoles, 10 de marzo de 2021	16:41	sin contestar
jueves, 11 de marzo de 2021	8:46	sin contestar
viernes, 12 de marzo de 2021	17:54	sin contestar
sábado, 13 de marzo de 2021	18:07	13 minutos 52 segundos
domingo, 14 de marzo de 2021	17:58	sin contestar
lunes, 15 de marzo de 2021	16:39	sin contestar

15:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

29 de enero

➔

Saliente

18:33

Sin contestar

21:20

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

1 de febrero

➔

Saliente

17:52

Sin contestar

15:26

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

2 de febrero

➔

Entrante

17:03

0:26

6.1 MB

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar

15:27

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

4 de febrero

➔

Saliente

16:59

Sin contestar

21:23

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

5 de febrero

➔

Saliente

15:42

Sin contestar

15:30

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

📞

📺

6 de febrero

➔

Saliente

16:39

Sin contestar





21:35

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

23 de febrero

Saliente

17:59

Sin contestar

21:35

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

24 de febrero

Entrante

13:18

31:44

89.4 MB

21:36

←

Info. de la llamada

Mariana Gomez

25 de febrero

Saliente

18:04

Sin contestar

III

<

III

<

III

<



20:26

Info. de la llamada

Mariana Gomez

4 de marzo

Saliente

17:43

Sin contestar

20:27

Info. de la llamada

Mariana Gomez

5 de marzo

Saliente

16:20

Sin contestar

20:27

Info. de la llamada

Mariana Gomez

6 de marzo

Entrante

15:53

4:36
12,7 MB

Saliente

14:57

Sin contestar

20:27

Info. de la llamada

Mariana Gomez

7 de marzo

Saliente

17:40

Sin contestar

21:48

Info. de la llamada

Mariana Gomez

8 de marzo

Saliente

16:27

Sin contestar

21:48

Info. de la llamada

Mariana Gomez

9 de marzo

Saliente

17:27

Sin contestar

III

○

<

III

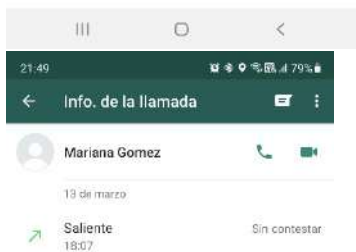
○

<

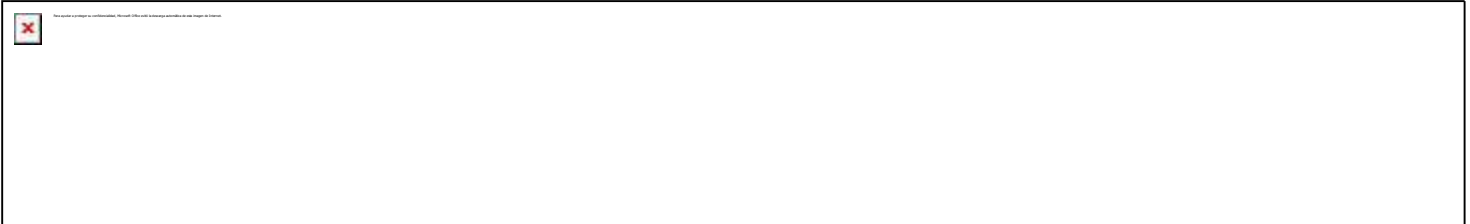
III

○

<



De: "Notificaciones Avianca" <no-reply@notificacionesavianca.com>
Enviado el: sábado, 19 de diciembre de 2020 10:12 a. m.
Para: FTORRADO@ESTUDIOLEGAL.COM.CO
Asunto: ¡Desde ya puedes hacer check in!



Regístrate En Tu Vuelo

Referencia de la reserva: 2DOSZP

Hola Andres Felipe

Gracias por volar con nosotros.

A partir de este momento, puedes hacer tu [web check in](#) , ¡hazlo ya y ahorra tiempo en el aeropuerto!

Te recordamos la información de tu reserva 2DOSZP:

De	A	Salida	Llegada	Vuelo	Clase de reserva
Valledupar VUP Alfonso Lopez Pumarejo	Bogota BOG El Dorado Intl	10:05 20-dic-2020	11:30 20-dic-2020	AV8577	I

Información sobre el itinerario

De	A	Salida	Llegada	Vuelo	Clase de reserva
Medellin MDE Jose Maria Cordova Int	Bogota BOG El Dorado Intl	07:53 13-dic-2020	08:45 13-dic-2020	AV8437	K
Bogota BOG El Dorado Intl	Valledupar VUP Alfonso Lopez Pumarejo	11:10 13-dic-2020	12:37 13-dic-2020	AV8594	K
Valledupar VUP Alfonso Lopez Pumarejo	Bogota BOG El Dorado Intl	10:05 20-dic-2020	11:30 20-dic-2020	AV8577	I
Bogota BOG El Dorado Intl	Medellin MDE Jose Maria Cordova Int	13:59 20-dic-2020	14:59 20-dic-2020	AV9324	I

Algunos vuelos podrían presentar modificaciones.

Te invitamos a consultar periódicamente el [estado de tu boleto](#) en Avianca.com o desde tu smartphone en nuestra aplicación móvil para que no pierdas ningún detalle de tu itinerario.

También puedes hacer check in desde nuestra app o en los kioscos del aeropuerto

Apreciado pasajero: recuerda llegar con 2 horas de anticipación a tu vuelo nacional en Colombia, ya que podrás chequearte y entregar tu equipaje solo hasta 45 minutos antes de la salida de tu vuelo.

¡Disfruta tu viaje!

Avianca



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764004615590 DEL 9/23/2020 AL 3/23/2022 PREFUJO B766 DEL No. 21002 AL No. 70000

Fecha: 28 / 05 / 2021 14:41



Fecha Prog. Entrega: 29 / 05 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: B766 28273 GUÍA No.: 9133307862

d: CDS/SER: 1 - 10 - 1262

REMITENTE

CALLE 118 # 11 C - 79 APTO 200 D

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

Tel/cel: 3153250713

Cod. Postal: 110111

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 79791758

Email: FTORRADO@ESTUDIOLEGAL.COM.CO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

JFE:
b8ef4372f28c055143d3afab4218711466e64d3fa4498d689f9861510d2f16843a7697
1fc0e874cac2e83db4fdbb
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
0512330

GUÍA No. 9133307862



DESTINATARIO	MDE	MERCANCIA MULTIPLES PIEZAS PZ: 9	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	E.P.: C.O.D.
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 9 A SUR # 29 - 151 APTO 702			
MARIANA GOMEZ			
Tel/cel: 3163399151 D.I./NIT: 3163399151			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022			
e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM			

Dice Contener: JUGUETERIA

Obs. para entrega: CAJAS 9

Vr. Declarado: \$ 2,700,000

Vr. Flete: \$ 258,477

Vr. Sobreflete: \$ 87,300

Vr. Mensajería expresa: \$ 0

Vr. Total: \$ 345,777

Vr. a Cobrar: \$ 345,777

Vol (Pz): 40.00 / 40.00 / 40.00 Peso Pz (Kg): 13.00

Peso (Vol): 373.04 Peso (Kg): 183.00

No. Remisión: SE0000030315887

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

OG-CL-IDM-F-06 V.4

COBRO

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido caudular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764004615590 DEL 9/23/2020 AL 3/23/2022 PREFIJO B766 DEL No. 21002 AL No. 70000

Fecha: 25 / 05 / 2021 12:58

Fecha Prog. Entrega: 26 / 05 / 2021



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.: B766 28162 GUÍA No.: 9133307751

± CDS/SER: 1 - 10 - 1262

CALLE 118 # 11 C - 79 APTO 200 D

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

Tel/cel: 3153250713

Cod. Postal: 110111

Ciudad: BOGOTÁ

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 79791758

Email: FTORRADO@ESTUDIOLEGAL.COM.CO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
JFE:
bc18dd8be4b67212afa11a97f3fc110d7c5ac0b81a3930047fc9c7769c30c7fb2331a
ed85288da6d7d36a504d
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
0512330

GUÍA No. 9133307751



DESTINATARIO

**MDE
40**

MERCANCIA MULTIPLES PIEZAS PZ: 8

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 9 A SUR # 29 - 151 APTO 702 EDIFICIO SAN SERRANO

SAMUEL TORRADO

Tel/cel: 3006005596 D.I./NIT: 3006005596

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022

e-mail:

Dice Contener: 8 CAJAS CON JUGUETES

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1,600,000

Vr. Flete: \$ 196,809

Vr. Sobreflete: \$ 63,200

Vr. Mensajería expresa: \$ 0

Vr. Total: \$ 280,009

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 55.00 / 30.00 / 40.00 Peso Pz (Kg): 9.00

Peso (Vol): 285.89 Peso (Kg): 103.00

No. Remisión: SE0000030315284

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

JOSE LUIS GOMEZ DIAZ

DD-6-CL-DM-F-66 V.4

ENCUADRO
3/3/2019/001

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 835 de Marzo 2021. MINITC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol.
DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764004615590 DEL 9/23/2020 AL 3/23/2022 PREFIJO 8766 DEL No. 21002 AL No. 70000

Fecha: 26 / 05 / 2021 12:22



Fecha Prog. Entrega: 27 / 05 / 2021

No.: B766 28202 GUIA No.: 9133307791

d. CDS/SER: 1 - 10 - 1262

CALLE 118 # 11 C - 79 APTO 200 D

ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ

Tel/cel: 3153250713

Cod. Postal: 110111

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 79791758

Email: FTORRADO@ESTUDIOLEGAL.COM.CO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

JFE:
5ca8b32bd2925ed1bf0221ccbdd3e98da0365003f613052b630397460e245be1ac22
48396c249e30b7d26e9cbd59
veedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
0512330

GUÍA No. 9133307791



DESTINATARIO

MDE
40

MERCANCIA MULTIPLES PIEZAS PZ: 5

Ciudad: MEDELLIN

ANTIOQUIA

FORMA DE PAGO: CONTADO

NORMAL

TIPO DE TRANSPORTE: TERRESTRE

CALLE 9 A SUR # 29 - 151 APTO 702 EDIFICIO SAN SERRANO

SAMUEL TORRADO

Tel/cel: 3006005596 D.I./NIT: 3006005596

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022

e-mail:

Dice Contener: JUGUETERIA

Obs. para entrega: CAJA

Vr. Declarado: \$ 1,000,000

Vr. Flete: \$ 188,637

Vr. Sobreflete: \$ 39,500

Vr. Mensajería expresa: \$ 0

Vr. Total: \$ 228,137

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 70.00 / 45.00 / 90.00. Peso Pz (Kg): 10.00

Peso (Vol): 273.60. Peso (Kg): 55.00

No. Remisión: SE0000030315838

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

DG-6-CL-DM-F-06 V.4

TANIA CAROLINA PUERTA HERNANDE

VALIDADO
3/3/2021 10:00

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula: acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COORDINADORA MERCANTIL S.A.

NIT 890.904.713-2

Calle 13 No. 68 D - 31

486808G

COTA (C/MARCA)

FECHA: 2021-06-01 HORA: 17:27:21

MAQUINA NRO: 19197B831C

TIQUETE: P01-5717429

MODALIDAD: F.P. TERM REC: 1

NIT CLIENTE: 123456

NOMBRE CLIENTE:

FELIPE TORRADO

RECIBIDOR: 20968 MOVIL: 810

SERVICIO TRANSPORTE - RELACION DESPACHOS



2 0 0 1 5 7 9 9 9 7 4

GUIA: 20015799974 MCIA

RECIBIDOR: 20968

RMTE: FELIPE TORRADO

DEST: MARIA GOMEZ

DIR : CL 9 A SUR # 29 151 APTO 702

DOC :

CONT : CAMA BASE CAMA

OBS : SVC

ZONA HUB : 136

EQUIPO_ENTREGA : 58

BOGOTA (C/MARCA)-MEDELLIN (ANT)

UNDS PESO	VALORACION FLETE	TOTAL
-----------	------------------	-------

3 490.	500,000 F.P.	364,010
--------	--------------	---------

DESPACHOS:	1
------------	---

UNIDADES:	3
-----------	---

TOTAL FACTURA:	364,010
----------------	---------

VENTAS EXCLUIDAS:	364,010
-------------------	---------

Los valores reportados estan sujetos a auditorias, las diferencias generadas se ajustaran con el cliente



Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN 09668 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764004615590 DEL 9/23/2020 AL 3/23/2022 PREFIJO B766 DEL No. 21002 AL No. 70000

Fecha: 02 / 06 / 2021 9:10

Fecha Prog. Entrega: 03 / 06 / 2021



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: B766 28380 GUIA No.: 9133307969

3: CDS/SER: 1 - 10 - 1262

REMITENTE
CALLE 118 # 11C - 79 APTO 200 D EDIF MP H 118
ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ
Tel/cel: 3153250713 Cod. Postal: 110111
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3153250713
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
JFE
1d9ef8aa750bc5e63b107fb22648c208e2c43277181819d18ce062a107eeef59545b
b084cb0507841a7478bf45
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-0512330

GUÍA No. 9133307969



DESTINATARIO	MDE	MERCANCIA PREMIER PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
	SB20	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 9 A SUR # 29 - 151 APTO 702 POBLADO			
MARIANA GOMEZ			
Tel/cel: 3163399155 D.I./NIT: 3163399155			
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050022			
e-mail:			

Dice Contener: MESA 4 SILLAS
Obs. para entrega: BINIPEL
Vr. Declarado: \$ 50,000
Vr. Flete: \$ 37,455
Vr. Sobre flete: \$ 7,900
Vr. Mensajería expresa: \$ 0
Vr. Total: \$ 45,355
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 55.00 / 50.00 / 50.00 Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): 55.00 Peso (Kg): 5.00
No. Remisión: SE0000030315945
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :
TANIA CAROLINA PUERTA HERNANDEZ

DG-4-CL-ADM-F-46 V.4

AVISO
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transporte. Licencia No. 855 de Marzo 20201. MNTIC. Licencia No. 1778 de Sept 17/2015. **REMITENTE**



Mariana Gomez



Videollamada perdida a las 18:51

Teniendo en cuenta que me voy mañana quiero reiterarte, que no estoy de acuerdo en que tú unilateralmente le re organices la vida a Samuel sin tener un acuerdo conmigo, has tomado las decisiones de manera arbitraria y en mi percepción en contra de los intereses del niño. Yo voy a buscar la forma de que los temas funcionen con la mayor normalidad posible pero tienes que tener claro que la única que se beneficia con todo esto eres tú y que el niño es el gran perdedor de tus decisiones de quedarte en Medellín. Le cambias la casa posiciones y lo alejas de su papá poniéndole de por medio más de ocho horas de carretera

19:10 ✓✓

Adicionalmente a eso te pido el favor que mientras Samuel está en Medellín adecuen el sitio donde van a convivir para que sea seguro para el niño, ustedes están en un séptimo piso con balcón abiertolas sillas o la mesa que hay en el balcón, también hay cristalería junto a la puerta de entrada que tiene acceso libre y el niño ya la tiene ubicada

19:10 ✓✓

Tranquilo, se hará lo pertinente

19:11

El niño va a estar bien

19:11

Los cuidados de su salud y bienestar serán los mismos que he tenido desde que nació

19:12



Mensaje





Camila profe Del Encue...



Ya voy con el ponque debajo del brazo

08:55 ✓✓

Buenos Días profe Camila

08:55 ✓✓

Hola buenos días Felipe.. perfecto lo estaré esperando

08:57

Cuántos niños son?

09:24 ✓✓

Son 9 contando a Samu ...

09:27

Mariana dio la autorización para realizar una videollamada con Samu. Me cuentas en que horario te queda fácil

09:27

Mira Camila sobre ese tema te quiero decir que Mariana no da autorizaciones de nada Yo no sé ustedes De dónde sacaron eso y si ella lo dijo Es mentira

09:31 ✓✓

Por favor me confirmas de dónde salió esa historia????

09:32 ✓✓

Disculpa Felipe.estoy actuando bajo las directrices de la institución, tenía entendido que la persona a cargo de Samuel era Mariana y dentro del horario de la institución es ella quien nos autoriza que debemos o no hacer con Samuel.

Ella amablemente me informó que hoy no pudieron llevar acabo la videollamada y me pidió que si era posible que yo la realizara

09:41



Mensaje



17:17

🔔 🔗 📍 📶 VoZ 4G 30% 🔋

←  Mariana Gomez



30 de diciembre de 2020



Dr Juan David Palacio
Psiquiatra Infantil Directo...

09:58



Mensaje

Añadir
contacto

Para tu información: todo lo que tenga que ver con la salud mental del niño antes de consultar un especialista necesitas mi consentimiento no puedes hacerlo arbitrariamente como lo hiciste

10:00 ✓✓

Para YO consultar un profesional de salud y comentarle una situación que está pasando con el niño, necesito tu consentimiento?

10:02

Averigua si quieres

10:02 ✓✓

Salud mental si

10:02 ✓✓

Ve más despacio por qué yo soy el papá, no un tercero cualquiera

10:03 ✓✓

Tendré que pedirte permiso para hablar entonces

10:03

Como que se te olvida mucho cada vez que tomas decisiones, recuerda que el niño está en Medellín en contra mi voluntad

10:03 ✓✓

Simplemente averigua

10:04 ✓✓



Mensaje



**Dr Francisco mejía cirujano D...**

últ. vez hoy a las 13:37



Cordial saludo

Soy Martha Isabel, secretaria del dr.

Francisco Javier Mejía - Cirujano Infantil - y
la dra. Erika Harry - Pediatra -

¿En qué le puedo colaborar?

15:47

Hola Martha, espero todo marche bien

15:48 ✓✓

Quería saber a qué horas es la **cirugía** de mi
hijo Samuel Torrado de este viernes

15:49 ✓✓

Buenas tardes

Tengo disponibilidad el sábado 28 agosto
a las 11:00 am o viernes 3 septiembre a las
10:00 am

16:08

Dr Francisco mejía cirujano De samuel

Buenas tardes

Tengo disponibilidad el sábado 28 agosto a las
11:00 am o viernes 3 septiembre a las 10:00 am

Buenas tardes

Este mensaje le envié a doña Marian y no me
ha confirmado ninguna fecha; yo no tengo
aún agendada la **cirugía** de Samuel

16:09

Ok, entiendo, ella me aseguró que era este
viernes, ya converso con ella, sin embargo
pregunto: esas fechas siguen disponibles?

16:16 ✓✓

Dr Francisco mejía cirujano De samuel

Buenas tardes



Mensaje



**Tortas Y Ponqués Mági...**

últ. vez hoy a las 18:20



2 de noviembre de 2021

0:12

17:49



Andres Felipe Torrado 18:10 ✓✓

La torta la recibe la profe Cami 18:10 ✓✓

Es para el cumpleaños de Samuel Torrado 18:10 ✓✓

Ojalá la entreguen a las 8 a.m. 18:11 ✓✓

En todo caso antes de 9 a.m. 18:11 ✓✓



0:13

18:11



Ok, no hay problema, en todo caso si es en esa franja horaria que no se pase de 10 a.m. 18:13 ✓✓

Dale yo trato que este lo más temprano 18:17

Ahorros bancolombia 91414249588 18:17

3 de noviembre de 2021

Pregunta, tu podrías tener todo listo para el lunes? 09:56 ✓✓



0:02

10:23



Mensaje



18:29

🔔 🔊 📍 📶 Voz 4G 23% 🔋



Tortas Y Ponqués Mági...

últ. vez hoy a las 18:20



9 de noviembre de 2021



0:06

08:01



08:01

Wow 08:08 ✓✓

Espectacular 08:08 ✓✓

Yo ya estoy en Medellín y puedo ir a buscarlo

08:08 ✓✓

Regálame la dirección 08:08 ✓✓



Mensaje



18:32

🔔 🔗 📍 📶 4G+ 22% 🔋



Camila profe Del Encue...



27 de octubre de 2021

Profe Cami, y el día del cumpleaños ustedes le pueden entregar el regalo que yo le envíe a Samy?

09:12 ✓✓

Holaa buenos días Felipe ... claro que siiii con todo el gusto

10:29

Mil gracias

10:37 ✓✓

Ha! A dónde te lo puedo enviar?

11:04 ✓✓

Lo envías al preescolar

11:08

Tienes la dirección?

11:09

No, regálamela

11:23 ✓✓

Calle 4 #28-71

Casa azul centro infantil el encuentro

11:58

Familia. Hoy disfrutamos al máximo nuestra día de Safari 🦓🐯🦒🐘 disfrutamos de la música 🎵 saltamos en el inflame y realizamos una manualidad de serpiente 🐍 .. mañana continua nuestra aventura 😊

13:12



Mensaje



**Dr Francisco mejía cirujano D...**

últ. vez hoy a las 13:37



Buenos días

Cordial saludo

Confirmando **cirugía** con el dr. Francisco Javier Mejía - Cirujano Infantil -

Viernes, 10 septiembre a las 9:00 am

La autorización ya está lista

De anestesia les contactan por este medio para la consulta virtual, uno día antes. En ella les dan todas las instrucciones.

No requiere exámenes previos.

El día de la **cirugía** deben estar una hora antes en **admisiones, primer piso** de la Clínica El Rosario - Sede El Poblado - Cra. 20 # 2sur - 185 (por El Tesoro).

La cita de revisión se hace también de manera virtual

17:13

Mil gracias 17:14 ✓✓

Queda entonces confirmado viernes 10 de septiembre

17:15 ✓✓

Te hago una preguntita adicional: al niño lo dejan un rato en recuperación?

17:15 ✓✓

sí señora, aproximadamente una hora; es decir deben estar a las 8:00 am en la clínica y están saliendo aprox a las 11:00 am

17:28



Mensaje





Samu 4 

Feliz Cumple
te queremos
mucho....



Cirugia

De: Mariana Gomez <marianagomezg@gmail.com>
Enviado: Thu, Sep 9, 2021 a la(s) 12:29 pm
Para: Felipe Torrado

Buen día Felipe,

El niño sigue con gripa, normalita sin fiebre ni garganta pero muy mocososo, la cirugía era mañana y quedo reprogramada por este motivo para el 8 de octubre viernes 9 am.

Ya casi corresponde control de oftalmología, hay una oftalmóloga pediatra muy buena de apellido Ortiz, en la torre medica el Tesoro, me la recomendaron mucho, creo que es de Colsanitas. Pido cita y te cuento como le va, es de control.

Saludos,

--

Mariana Gomez-Gonzalez
MSc. Finanzas / BA. Negocios Internacionales
cel +57 300 6005596
marianagomezg@gmail.com

nl.linkedin.com/in/marianagomezg/



→ Operación Samuel



5 de octubre de 2021 12:07

VIP M. Gomez y 1 destinatario

Detalles

Mariana: por favor confirmar si la operación de Samuel se va a realizar y en tal caso fecha, hora y lugar exactos.

Quedó atento.

Enviado desde mi Galaxy



Responder



Resp. todos



Reenviar



Eliminar



Más





→ Operación de Samuel



8 de octubre de 2021 13:43

De Andres Felipe Torrado

Ocultar

A **VIP** M. Gomez **VIP** Mariana Gómez González

Guardar como grupo

Mariana, estoy en el área de admisiones de la clínica y no los veo.
Dónde está Samuel?

Enviado desde mi Galaxy



Responder



Resp. todos



Reenviar



Eliminar



Más



Certificado: Radicado: 11001311001420210008000. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

TORRAS ABOGADOS SAS <info@torras.co>

Vie 06/05/2022 16:28

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aida.arangoc@gmail.com <aida.arangoc@gmail.com>; Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **TORRAS ABOGADOS SAS**.

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

Referencia: Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por divorcio

*Demandante: **MARIANA GOMEZ GONZALEZ***

*Demandada: **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ***

Radicado: 11001311001420210008000

*Asunto: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN***

LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, identificado con la C. C. No. 88.215.518, expedida en Cúcuta, portador de la T. P. No. 89.705, del C. S. de la J., en ejercicio de la designación realizada por la firma **TORRAS ABOGADOS, S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el Nit. 900.911.671-6 y matrícula mercantil 2634274 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el Dr. HELI ABEL TORRADO TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.167.603, de Bogotá y de la T. P. 8.356, del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la demandado señor **ANDRES FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, anexo promuevo demanda de reconvención para el respectivo trámite.

Del señor Juez,

LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO

C.C. 88.215.518

T.P. 89.705 del C. S. de la J.

Referencia; Rad No 2021-00080. septiembre 30 de 2022. Al despacho de la señora Juez. Con demanda de reconvención.

Para proveer (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080. (reconvencción)

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ** contra **MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, dentro de la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.*

La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes, remítasele el link de consulta para lo de su trámite. Secretaría proceda de conformidad.

Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

*Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE GALEANO PORTILLO** como apoderado judicial de la demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8330f95df1419232a3a8f535cfc04dbcb7ba06eb55fc46c7b89445fe6593d**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se ordena a la Secretaría surtir el traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, (archivo 13, folios 26 al 28), conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620de57c07dd24fd2fb35a2847694ee545957260f43cb492834c30886388e2ea**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



V. EXCEPCIONES DE FONDO:

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda de reconvención, con base en los fundamentos fácticos expuestos al responder cada hecho, y en las siguientes precisiones de hecho y de derecho:

1ª INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO E ILEGITIMIDAD DE LA DEMANDA POR EL CÓNYUGE CULPABLE:

El artículo 156 del Código Civil, subrogado por el artículo 10° de la Ley 25 de 1992, establece que *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*. Esta excepción se fundamenta en que las causales alegadas por la señora MARIANA GÓMEZ para impetrar la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso católico celebrado con el señor ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ carecen del apoyo legal y de la fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar de manera vaga e imprecisa, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las causales que invoca y sobre una serie de hechos que no corresponden a la verdad, así como de otros que no guardan relación, directa o indirecta, sobre las causales para disolver el vínculo matrimonial. Adicionalmente a tales vaguedades e imprecisiones, no asoma ni una sola prueba con poder de convicción sobre las causales que invoca (los numerales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil).

Se debe tener en cuenta, señor Juez, que el deterioro de la relación matrimonial de los esposos TORRADO – GÓMEZ obedece a que, durante toda la vida matrimonial, pero particularmente desde el año 2018, la señora GÓMEZ incurrió en comportamientos descorteses, irrespetuosos y desobligantes, pues de manera reiterada y agresiva, y sin causa válida alguna, empezó a compeler y constreñir al señor TORRADO ÁLVAREZ con amenazas de que se retiraría del hogar conyugal y se llevaría a su hijo común.





Así mismo, que durante ese largo período de constreñimientos, el señor TORRADO respondía indicándole a su esposa que no existía ningún motivo para que se retirara de la casa, dado que durante toda su vida matrimonial había cumplido a plenitud con sus obligaciones de esposo y sus deberes de padre. “El matrimonio no es un capricho, ni algo que uno abandona de buenas a primeras”; y, también, que el comportamiento agresivo de la señora GÓMEZ fue escalando, hasta cuando un día, SIN JUSTIFICACIÓN, abandonó el hogar e hizo efectivas sus amenazas de alejar al padre del menor hijo. Pero, contrariamente a esta censurable conducta de la demandante inicial, el señor TORRADO no ha incurrido en ninguno de los hechos que de manera tan genérica señala la demandante.

Precisamente por tal motivo, la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio, presentada por la señora MARIANA GÓMEZ no puede prosperar, pues los hechos carecen totalmente de veracidad y porque, realmente, ella es la cónyuge culpable.

De allí que valga la pena citar apartes de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el proceso contencioso de divorcio, plasmados en la sentencia C-1495 del 2000, en los siguientes términos:

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por lo anterior y al no estar probada las causales alegadas por la demandante en reconvención, ella carece de causa para formular las pretensiones que aparecen relacionadas en su libelo.





2ª CULPA DE LA CÓNYUGE DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL:

La señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ pretende, por conducto de su apoderada, alegar la culpa de mi poderdante, sin tener o allegar prueba alguna con poder de convencimiento suficiente que permita justificar la ciencia de su vago e impreciso dicho.

Fue ella, señor Juez, la causante del deterioro de la relación matrimonial con su esposo, promoviendo la separación de cuerpos, de hecho, y negándole al señor TORRADO a ser recibido en la casa de su cónyuge. No olvidemos, su señoría, que desde el mes de diciembre de 2020 no tienen ninguna clase de relación marital, y están separados de residencia debido a que, desde el año 2018, pero particularmente desde diciembre del año 2020, la señora GÓMEZ incurrió en comportamientos descorteses, irrespetuosos y desobligantes, pues de manera reiterada y agresiva, y sin causa válida alguna, empezó a compeler y constreñir al señor TORRADO y la llevó a que ella arbitraria y abruptamente se retirara del hogar conyugal que desde hacía muchos años tenía formado con su esposo y desarraigara a su menor hijo de su residencia y del lado de su padre.

Se sabe que los ultrajes como los que produjo en contra de su esposo la señora MARIANA GÓMEZ son causal de divorcio; y que, para la configuración de la causales 2ª y 3ª que se invocarán en la demanda de reconvencción ni siquiera se requiere *la coexistencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes*, como desde antaño lo ha explicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino que basta un ultraje grave, o un maltrato, para que prospere la solicitud de divorcio por esos motivos.

De acuerdo con lo anterior, la señora MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ es la causante del divorcio, por haber incurrido en esas conductas ultrajantes y agresivas, que desconocen el deber de respeto que, según nuestra Constitución Política, debe imperar en las relaciones de familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1563/19 DE YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA EN CONTRA DE JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA (CONSULTA), RAD. 2021-438.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 03 de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 18 de diciembre de 2019, como medida de protección en favor de la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, ordenó al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA abstenerse de realizar cualquier "acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado contra YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA".

2°. El día 29 de marzo de marzo de 2021, la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 03 de junio de 2021, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras practicar las pruebas, declaró que el señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

Dentro del proceso, se observa que la referida Comisaria, mediante aviso fijado en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 80 SUR 88 I 40, notificó al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2021, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el 29 de marzo de 2021, el señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; así mismo, denunció que el referido ciudadano amenazó con dañar su integridad física y la de sus bienes.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, al momento de rendir sus

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

descargos en la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2021, pues sobre los hechos objeto de la diligencia, señaló:

"Todo empezó en marzo 21, ese día me cancelaron mi quincena, no vivíamos juntos, pero seguíamos, a mí me cancelan un dinero de mí trabajo, como tengo una orden de embargo, la señora YENY me presta la cuenta, le autorizo que retire \$200.000 para la cuota de las niñas, ese día no nos vimos era el cumpleaños de mi mamá y me tome unas cervezas con un amigo, tuvimos una discusión yo me acercó a la casa de ella, salió la hermana, le dije dígame a su hermana que salga; pasó un policía, yo lo llamé y él me dijo: usted no está borracho, pero está tomado, váyase, al otro día YENY me sacó \$140.000 de la cuenta abusivamente, al otro día me iba para Ibagué y le dije, déjeme despedir de las niñas, la llamé y en el fondo se escuchaban las niñas, me dijo que no me dejaba ver a las niñas porque yo no respondo, le dije que me prestara una plata, me la prestó y me dijo llévese a las niñas, las recibí, en una video llamada escuche la voz de un hombre, como aun éramos pareja, yo me ofusqué y la insulté, después a los 4 días le entregue las niñas, ella se fue para la Comisaria y me acusó con ustedes". (Resalta el Juzgado).

El dicho del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica, en contra de la señora YENY MAYORY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, dadas las agresiones verbales por él mismo confesadas.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, proferida en audiencia del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

(Juez)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ba0339a85b2ff153f252ba298fb9c1f96088756cc111f4a61ca0163f4f71a**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA promovido por MARIA MATILDE PARDO en contra del señor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, rad. 2021-00567

En atención a lo solicitado por el señor apoderado de la única heredera aquí reconocida, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Nacional con la finalidad de que cumpla con la medida cautelar dispuesta en auto de fecha 6 de octubre de 2021 y 12 de septiembre de 2022, esto es, dejar a disposición de este Despacho únicamente, a título de embargo, el valor de los honorarios correspondientes al hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO y no a la totalidad de los dineros que hayan sido o estén pendientes de reconocer, a quienes eran los poderdantes del citado causante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e90d22888b82a163d6cfb9c2809892bf82b65d3dfb4505d30d9bbb05f1d81**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE ALONSO BELLO EN CONTRA DE NICOLÁS ANDRÉS AYALA SIERRA (CUADERNO PRINCIPAL), RAD.2021-860

Se tiene como dependiente judicial del señor apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f804b14c7931a94f3f9c7ef564f93a39ccde30bb5dbc17ddb00861260a2ea
Documento generado en 26/01/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANFIE ALONSO BELLO EN CONTRA DE NICOLÁS ANDRÉS AYALA SIERRA (INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA), RAD. 2021-860.

El señor apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico enviado el 13 de octubre del pasado año, presentó incidente en contra del "CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS Y APLICADOS CEIBA - FUNDACIÓN CEIBA", trámite contemplado en el artículo 130-1o del Código de la Infancia y la Adolescencia cuando prevé que el incumplimiento a la orden de embargo "hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas".

Así las cosas, resulta necesario tener conocimiento del nombre de quien debe ser vinculado como incidentado al interior de las presentes diligencias por cuanto la responsabilidad es subjetiva, para tal efecto, se ordena oficiar al señor representante legal del "CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS Y APLICADOS CEIBA - FUNDACIÓN CEIBA", a fin de que informe al Despacho el nombre del pagador de la misma y la dirección de notificación.

Líbrese el oficio aquí ordenado, por conducto de la Secretaría.

Recibida la información aquí solicitada, ingresen las diligencias al Despacho para impartir el trámite respectivo al incidente aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE (4).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321bbd911b01e6e47b779c5b81f41994d9be6ace36f4201280c66d05d7c95923**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA de AMINTA CAMARGO LÓPEZ, RAD. 2022-468.

Por haber sido subsanada en términos y reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **AMINTA CAMARGO LÓPEZ**, fallecida el día 05 de febrero de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **ALFREDO ANTONIO CAMARGO LUNA, EMMA ESTHER CAMARGO DE MURCIA Y JORGE ALBERTO CAMARGO LUNA**, como herederos de la causante **AMINTA CAMARGO LÓPEZ (Q.E.P.D.)** en su condición de sobrinos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.,

Se reconoce personería jurídica al doctor **GERMÁN RUBIANO CARRANZA** como apoderado de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090c856399820138daf31a9652e95a956576bcdac688282af33425a6e5239b8**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de los Causantes SIERVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA DIOSELINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ, RAD. 2022-00545.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los **SIERVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARÍA DIOSELINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**, fallecidos el día 06 de mayo de 2008 y 20 de marzo de 2022, respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los señores **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA RAMÍREZ MARTÍNEZ Y CARMEN ALICIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, como herederos en su calidad de hijos de los señores **SIERVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y MARÍA DIOSELINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **SE REQUIERE** a los señores, **LUIS ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, ORLANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ** en su calidad de hijos de los causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes **SIERVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y MARÍA DIOSELINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los señores **MARÍA YANETH RAMÍREZ ORDOÑEZ, PEDRO IVÁN RAMÍREZ CALDERÓN, YOHANA CAROLINA RAMÍREZ CALDERÓN, JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ CALDERÓN, JULIÁN DAVID RAMÍREZ CALDERÓN y NATALIA JAZMÍN RAMÍREZ CALDERÓN** hijos del fallecido **PEDRO PASCUAL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, (herederos por representación del señor **SIERVO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y por transmisión de la señora **MARÍA DIOSELINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**), para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de los causantes.

Proceda la Secretaría del Juzgado remitir las respectivas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de, C.G.P., vía correo electrónico en concordancia con en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 011 DE HOY 27 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería al doctor **HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO** para que actúe dentro de este asunto en representación de los señores **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA RAMÍREZ MARTÍNEZ, CARMEN ALICIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49a8519a9aae8f52900c683d66ae38776497b115b6d70155c0d91dec98b267**

Documento generado en 26/01/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 921/22 DE SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ EN CONTRA DE ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ (CONSULTA), RAD. 2022-677.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por la Comisaria Once (11) de Familia de la localidad de Suba, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia, a través de providencia proferida el 03 de agosto de 2022, como medida de protección a favor de la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ, ordenó al señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ abstenerse de realizar cualquier "acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, intimidación, agravios, humillaciones, escándalos a SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ".

2°. El día 27 de septiembre de 2022, la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo del señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, la Comisaria Once de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ incumplió la

medida de protección y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Once de Familia a cargo del señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ.

Dentro del proceso, se observa que la referida Comisaria de Familia notificó al señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico leotc83@gmail.com, dirección suministrada por el demandado para recibir notificaciones.

El presunto infractor compareció a la audiencia de trámite y fallo, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 28 de agosto de 2022, el señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ la agredió verbalmente refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; además, denunció que el demandado la amenazó diciéndole que, si se enteraba que "ese tipo está tocando a mi hija un centímetro, no la va a volver a ver".

Posteriormente, en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, denunció que el 18 de septiembre, el accionado, cuando iba a realizar las visitas a su hija en común, ingresó a su lugar de vivienda, sin su autorización, "saltándose el control de seguridad" y cuestionó su rol materno por "la fiesta que hicimos para Sofía", indicando que el consumo de bebidas alcohólicas "no era adecuado para la menor de edad" y

que "si se repetían tomaría las medidas del caso"; situaciones que, describe la accionante, le causan molestia ya que "invade su espacio" y afecta su "tranquilidad y salud mental", debido a la relación conflictiva que existe entre las partes y las constantes críticas del accionado frente a "la forma en que comparte con la niña".

Aun cuando el señor ÁNGEL LEONARDO TORRES CRUZ, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2022, negó las agresiones denunciadas e indicó que la accionante es quien le agrede de manera verbal y a través de correos electrónicos, reconoció haber ingresado al apartamento de la demandante y haberle "reclamado" por la "cantidad de botellas de trago". En efecto, en dicha oportunidad, indicó:

"El día del cumpleaños de la niña le correspondía a ella, entonces como yo no accedí a cambiar el cumpleaños, ella me dijo que teníamos que cumplir el acuerdo y que yo la recogiera a las 6:50 a.m. Sin embargo, hasta las 8:10 me tuvo esperando afuera y cuando entré me di cuenta que hubo una fiesta de adultos, le reclamé por esa cantidad de botellas de trago, ella me contó que los únicos que vinieron a la fiesta fueron los tíos".

Además, obra en el proceso la prueba magnetofónica aportada por la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ, visible en el archivo 08 del expediente digital, en el cual en el minuto 5:39 se escucha al accionado dirigiendo una amenaza en contra de la demandante.

Sobre la validez de este medio probatorio, se precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

"[C]uando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objetivo de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza.

Obviamente, quien en estos eventos infringe la ley, al efectuar manifestaciones o desplegar acciones delictivas, no puede refugiarse en dicha prerrogativa constitucional para inhabilitar el uso del medio de convicción recaudado motu proprio por la víctima, en tanto la grabación constituye un acto defensivo ante el atropello que padece.

De suerte que la víctima, por sí misma o por interpuesta persona, perfectamente puede hacer la grabación de voz o de imagen, cuando

está siendo objeto de una conducta punible por parte de un tercero, y éste, prevalido de ese interés de perseverar en el ilícito fin propuesto, se expone a ser captado de una u otra manera por equipos tecnológicos fabricados para tales fines - registrar voces y/o imágenes-, y esa recopilación puede ser tenida como elemento de convicción lícito y con la virtualidad de ingresar a la actuación penal, sin ser sometida a control de legalidad alguno⁶" (Resalta el Juzgado).

Los anteriores medios de prueba, analizados de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, resultan suficientes para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, intimidación, agravios, humillaciones o escándalos en contra de la señora SILVIA VIVIANA CORREDOR RAMÍREZ, pues se acreditó la existencia de amenazas y conductas, que si bien no atacan la integridad física de la víctima, si afectan su estado emocional, su autoestima y su autopercepción, como lo es el hecho de ingresar sin su consentimiento a su apartamento y cuestionar su rol como progenitora.

Ahora, si bien es cierto el demandado alega la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Exp. 41741. MP. Eyder Patiño Cabrera.

la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

*En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."*⁷

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, deba ser confirmada.

Por otra parte, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre las medidas de protección complementarias dictadas en la audiencia del 10 de noviembre de 2022, pues las mismas no fueron objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once (11) de Familia de la localidad de Suba el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8c7a1f6a0a7a96f0f877415c1b48a0abccd705416e846f5169ac239c6bb6a**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 772/2018 DE LIGIA ANDREA CHINCHILLA Y LOS MENORES D.S.C.C. Y J.N.C.C. EN CONTRA DE RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS (CONSULTA), RAD. 2023-38.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C. y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de providencia proferida el 25 de septiembre de 2018, como medida de protección a favor de la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C., ordenó al señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, sexual o cualquier otra" en contra de LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C.

2°. El día 27 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte de la institución educativa Colegio Ave María Misioneras de la Madre Laura, donde se informaron presuntos hechos de violencia intrafamiliar reportados por el menor J.N.C.C.

3°. En providencia de la misma fecha, la Comisaria Cuarta de Familia admitió el trámite de la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento y, entre otras determinaciones, dispuso citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

4°. En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia declaró que el señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

5°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, en especial, frente a los menores,

para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

¹ Artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia, a cargo del señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección iniciado de oficio con el objetivo de garantizar los derechos de la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C.

En estos, se observa que la referida Comisaria notificó personalmente al señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022, diligencia en la cual rindió los descargos correspondientes; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Ahora, de acuerdo con el relato, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 27 de octubre de 2022 la institución educativa Colegio Ave María Misioneras de la Madre Laura reportó ante el ICBF la situación de la señora LIGIA ANDREA CHICHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C., como consecuencia de las manifestaciones realizada por el menor J.N.C.C. en orientación escolar, según las cuales, el referido menor, su progenitora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y su hermana mayor, D.S.C.C., son víctimas de "golpes físicos, amenazas, insultos y palabras denigrantes" por parte de su progenitor, el señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS.

Si bien la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y el señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS negaron la ocurrencia de los hechos denunciados, aduciendo que se trataba de conductas que habían ocurrido en el año 2018, que las mismas no se habían vuelto a presentar y que, por el contrario, se trataba de una etapa de rebeldía del niño, los mismos encuentran sustento en el Informe de Entrevista Psicológica practicado a los menores D.S.C.C. y J.N.C.C. el día 25 de noviembre de 2022, donde, de manera consistente, los dos menores indican que el progenitor utiliza pautas de crianza inadecuadas respecto de su hijo J.N.C.C., acudiendo al maltrato físico, situando el último episodio en octubre de 2022.

En efecto, en dicho informe, la psicóloga de la Comisaría de Familia concluyó:

"Frente a los hechos que dan inicio al incidente de incumplimiento de la medida de protección, las versiones de los entrevistados confirman que el padre ha maltratado físicamente a Nicolás (exponen dos situaciones específicas), pero desmienten violencia en contra de la progenitora e hija.

Los adolescentes plantean a su padre como una persona rigurosa y hostil, quien mantiene el maltrato físico con su hijo como medio de corrección, esto ante el incumplimiento de las normas o ante un inadecuado comportamiento, según la versión de los adolescentes el padre define que tal maltrato es necesario para una buena educación, como lo hicieron con él, de tal conducta se desprende el temor hacia dicha figura, mostrando una relación superficial donde carece la confianza y la seguridad".

El dicho D.S.C.C. y J.N.C.C de, de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los menores, debe ser tenido en

cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)

Resulta preciso advertir que acudir a la violencia física para corregir o amonestar a un menor supone un claro desconocimiento de sus derechos y garantías, pues como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia "los progenitores no pueden acudir a la violencia física o moral para lograr la conducta esperada de sus hijos, sino que deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores".

Al respecto, se ha puntualizado que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico. En otras palabras, reprender al niño no es acudir al contacto físico o hacer uso de palabras ofensivas; el uso de la fuerza para sancionar al menor constituye un grave atentado contra su dignidad y afecta negativamente su desarrollo.

Verificados como se encuentran los hechos, resulta claro que el señor RODRIGO EDUARDO CASTRO PALACIOS incumplió la orden de la Comisaría de Familia, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora LIGIA ANDREA CHINCHILLA y de los menores D.S.C.C. y J.N.C.C.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14)
de Familia de Bogotá, D.C.,*

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dce54d30c16ca335153b3cdf849a1afadeeb0631b63d9ad8a03b7fdaf0f411**

Documento generado en 26/01/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>